

**CONCORDANCIAS EXPLICADAS DEL
CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

ADOLFO ALVARADO VELLOSO

**CONCORDANCIAS EXPLICADAS DEL
CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

CON CUADROS SINÓPTICOS Y ESQUEMAS PROCESALES

6ª edición actualizada por
ANDREA A. MEROI

RUBINZAL - CULZONI EDITORES

Talcahuano 442 – Tel. (011) 4373-0544 – C1013AAJ Buenos Aires
Salta 3464 – Tel. (0342) 455-5520 – S3000CMV Santa Fe

Adolfo Alvarado Velloso
Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe : edición actualizada – 6ª ed. – Santa Fe : Rubinzal-Culzoni, 2008.

376 p. ; 23 x 16 cm

ISBN 978-950-727-899-0

1. Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe. I. Título
CDD 347.045

RUBINZAL - CULZONI EDITORES

de RUBINZAL Y ASOCIADOS S. A.

Talcahuano 442 – Tel. (011) 4373-0544 – C1013AAJ Buenos Aires

Queda hecho el depósito que dispone la ley 11.723

IMPRESO EN ARGENTINA

A mis alumnos.

Ya mi MANINA, obviamente.

EXPLICACIÓN PREVIA

En ejemplos que se repiten una y otra vez, la historia jurídica demuestra hasta el hartazgo que un buen código es el resultado de una tarea mental concebida y realizada exclusivamente por una sola persona. Y es que cuando son varios sus redactores, se corre el riesgo de que el contenido final de la obra legislativa no sea congruente ni armoniosamente sistemático.

Para demostrar este aserto, he de comparar un código con un complejo engranaje mecánico, pues ambos trabajan o permiten trabajar de la misma forma: en el engranaje, cada una de las numerosas piezas que lo integran se ajusta adecuadamente con las otras, ya que sólo así sirve para obtener el fin proyectado; obvio es destacar que cuando existe el más mínimo desajuste no opera o lo hace mal.

En el código ocurre otro tanto: cada una de las normas que lo componen está pensada y redactada en función de las demás y, por ende, del todo. Sólo así es como un simple conjunto normativo se convierte en un ordenamiento sistemático.

Nuestro antiguo código procesal civil (1880), dentro de las limitaciones propias de la época, fue un modelo de sistema que sufrió los grandes retoques parciales introducidos mediante las leyes 2924 y 5531 (código actual): desde ellas, se advierten en su texto serias lagunas, abundantes e innecesarias repeticiones, inadecuado tratamiento legislativo de ciertas instituciones cabalmente precisadas por pacífica doctrina universal y, además, la presencia de normas extravagantes que no se adecuan con las bases mismas y fundamentales del sistema procesal. He aquí el desajuste motivado por la presencia de varios legisladores sucesivos.

Todo ello es difícil de detectar por el abogado inmerso en su mundo de pleitos e imposible de comprender por el estudiante de abogacía. Para que ambos puedan hacerlo rápida y eficazmente he concebido este trabajo que viene a ampliar parcial-

mente otro publicado por el mismo sello editorial: mi *Estudio Jurisprudencial*, donde sólo hice una simple referencia a las concordancias del articulado del código, que hoy explico.

Como es fácil de imaginar, la tarea de correlacionar normas entre sí es eminentemente subjetiva, por lo cual la interrelación que efectúa un intérprete puede variar grandemente respecto de la que hace otro. Y así resulta que muchos pecan por exceso o por defecto.

Prefiriendo hacerlo por exceso, presento en esta obra la explicación de la correlación interna del articulado del código y de éste con numerosas leyes provinciales que rozan su normativa.

Si por *concordancia* se entiende castizamente la correspondencia o conformidad de una cosa con otra (recuérdese el uso del vocablo por parte de los notarios), mis interrelaciones no siempre son tales. Sin embargo, he optado por dar este nombre a la obra pues se trata de una voz castellana de profundo arraigo en el medio forense, que no ha de confundirse por su empleo extensivo.

Así es como, además de explicar por qué una norma concuerda con otra, especificando si es reiterativa u original, si consagra regla o excepción, etc., hago un juicio de valor acerca de su contenido cuando creo que no se adecua con el resto del código y, además, sistematizo todas las instituciones legisladas en el primer artículo en el cual ellas aparecen, haciendo un bosquejo integral de toda la regulación legal.

Para que esta obra sea útil a los alumnos de derecho –a quienes está dirigida fundamentalmente– hago permanente referencia al Apéndice que la integra y que contiene dos secciones claramente definidas:

- a) En la primera, he puesto un total de 26 *Cuadros sinópticos* que acostumbro usar en mis clases en la Facultad de Derecho de Rosario.

Todos ellos muestran estáticamente los temas que se explican y permiten al estudiante contar con una visión global de la asignatura procesal.

- b) En la segunda, inserto mis *Esquemas* donde, dinámicamente, desarrollo la totalidad de las posibles hipótesis procedimentales –fácticas y jurídicas– de los respectivos juicios.

El lector que quiera conocer acabadamente cómo se hilvana un trámite cualquiera a partir de un paso procesal específico, deberá hacer su lectura en forma vertical, pasando alternativamente por las sucesivas y diferentes ramificaciones. En todos los casos inserto entre paréntesis el número del artículo del código que da sustento al trámite que menciono.

En las anteriores ediciones de este libro agradecí a quienes colaboraron con la búsqueda y ubicación de las leyes concordantes y con el desarrollo y confección de algunos cuadros y esquemas. Lo mismo hice con quienes actualizaron la obra.

Hoy agradezco la invalorable ayuda de Andrea A. Meroi, que puso al día esta edición y la enriqueció con nuevas concordancias.

Tal cual lo expliqué en su momento, la LOPJ N° 10160 y sus posteriores modificaciones cambiaron tangencial y sustancialmente numerosas normas contenidas en este código, muchas de las cuales han perdido vigencia en forma total o parcial.

Para que el lector pueda descubrir fácilmente la parte derogada o modificada de un artículo, he resaltado su texto escribiéndolo con letra cursiva (ver, por ejemplo, texto y explicación del art. 2 en página 16).

Para finalizar: este tipo de obra no es conocida en la literatura de la materia. Aunque sólo sea por su novedad, creo que resultará útil para el mejor aprendizaje de la codificación procesal.

A. A. V.

ÍNDICE DE LEYES PROVINCIALES CITADAS EN LA OBRA Y LUGAR DONDE PUEDEN SER CONSULTADAS

Ley	Lugar	Ley	Lugar
4310	Juris, 1 - 733	9040	Juris, 70 - 374
4755	Juris, 13 - 477	9064	Juris, 71 - 331
5356	Dig. Leg. (1966) T. 1º, p. 317	9273	Juris, 73 - 323
5983	Juris, 28 - 391	9333	Zeus, 33 - L/144
6301	Juris, 31 - 338	9389	Juris, 73 - 348
6376	Juris, 32 - 347	9631	Juris, 77 - 463
6435	Juris, 33 - 370	9677	Juris, 77 - 468
6696	Juris, 39 - 363	9868	Boletín oficial, 11.7.86
6767	Juris, 40 - 346	10160	Boletín oficial, 15.1.88
6854	Juris, 41 - 410	10235	Boletín oficial, 25.10.88
6940	Juris, 42 - 366	10259	Boletín oficial, 26.1.89
7050	Juris, 45 - L/5	10402	Boletín oficial, 23.1.90
7053	Juris, 45 - L/8	10791	Boletín oficial, 10.2.92
7118	Juris, 46 - L/21	11025	Boletín oficial, 28.9.93
7135	Juris, 46 - L/28	11280	Boletín oficial, 5.12.95
7183	Juris, 46 - L/36	11287	Boletín oficial, 15.12.95
7229	Juris, 46 - L/47	11329	Boletín oficial, 24.1.96
7234	Juris, 46 - L/50	11318	Boletín oficial, 26.1.96
7263	Juris, 46 - L/55	11452	Boletín oficial, 8.1.97
7336	Juris, 47 - L/36	11529	Boletín oficial, 5.1.98
7402	Juris, 48 - L/15	11622	Boletín oficial, 23.12.98
7515	Juris, 48 - L/43	11790	Boletín oficial, 11.9.2000
7547	Juris, 48 - 60	11945	Boletín oficial, 5.12.2001
7897	Juris, 50 - L/23	12036	Boletín oficial, 22.8.2002
7898	Juris, 50 - L/25	12070	Boletín oficial, 20.12.2002
7912	Juris, 51 - L/3	12117	Boletín oficial, 18.7.2003
7958	Juris, 52 - L/3	12281	Boletín oficial, 29.6.2004
7999	Juris, 52 - L/19	12297	Boletín oficial, 23.7.2004
8141	Zeus, 12 - L/59	12406	Boletín oficial, 6.4.2005
8417	Juris, 59 - 372	12491	Boletín oficial, 21.12.2005
8501	Juris, 61 - 319	12505	Boletín oficial, 29.12.2005
8503	Juris, 61 - 323	12525	Boletín oficial, 2.6.2006
8586	Juris, 62 - 372	Dp 10425/56	Juris, 9 - 376
8681	Juris, 64 - 279	Dp 01220/58	Juris, 12 - 447
8877	Juris, 66 - 341	Dp 5050/78	Juris, 56 - 344
9025	Juris, 70 - 371	Dp 0046/98	Boletín oficial, 17.2.98
9039	Juris, 70 - 374	Dp 3372/03	Boletín oficial, 29.10.2003

ÍNDICE DE ABREVIATURAS USADAS EN LA OBRA

Ac	Acordada
ADLA	Revista Jurídica “Anales de Legislación Argentina”
Ap	Apéndice
arg.	argumento
art.	artículo
AyS	Acuerdos y Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe
BO	Boletín oficial
Bol	Boletín
Cód. Com.	Código de Comercio
CN	Constitución nacional
CP	Constitución provincial de Santa Fe
CPC	Código Procesal Civil de Santa Fe
CPCN	Código Procesal Civil de la Nación
CSSF	Corte Suprema de Justicia de Santa Fe
DLn	Decreto-Ley nacional
DLp	Decreto-Ley provincial
Dp	Decreto provincial
Ln	Ley nacional
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
LOT	Ley Orgánica de los Tribunales
Lp	Ley provincial
Nº	número
TC	Tribunal colegiado
to	texto ordenado
1	Número de artículo
1)	Número de inciso

La actual ley incorpora las modificaciones de:

- a) La ley 5983 (sancionada el 11.11.65, publicada el 10.12.65; verla en J, 28-391): modifica el art. 32.
- b) La ley 6301 (sancionada el 19.4.67, publicada el 12.9.67; verla en J, 31-338): modifica el art. 387.
- c) La ley 7118 (sancionada el 28.6.74, publicada el 12.8.74; verla en J, 46-21): modifica los arts. 378 y 379.
- d) La ley 7234 (sancionada el 11.10.74, publicada el 20.11.74; verla en J, 46-50): modifica la ley de defensa en juicio de la provincia.
- e) La ley 7402 (sancionada el 12.6.75, publicada el 14.7.75; verla en J, 48-15): modifica el art. 55.
- f) La ley 7897 (sancionada el 16.7.76, publicada el 18.10.79; verla en J, 61-319): suspende la aplicación del art. 517 al 526 del CPC en desalojos s/ley 21342.
- g) La ley 8501 (sancionada el 8.10.79, publicada el 18.10.79; verla en J, 61-319): modifica el art. 541.
- h) La ley 8503 (sancionada el 12.10.79, publicada el 19.10.79; verla en J, 61-323): refiere al proceso penal.
- i) La ley 9025 (sancionada el 20.7.82, publicada el 27.7.82; verla en J, 70-371): modifica los arts. 364, 366, 378 y 379.
- j) La ley 9040 (sancionada el 19.8.82, publicada el 26.8.82; verla en J, 70-374): modifica la ley de defensa en juicio de la provincia.
- k) La ley 9273 (sancionada el 12.7.83, publicada el 14.9.83; verla en J, 73.350): modifica los arts. 24, 57, 61, 109, 116, 118, 123, 189, 194, 433, 460, 577 y 694.
- l) La ley 9333 (promulgada el 13.10.83, publicada el 2.11.83; verla en Z, 33-L/144): sustituye artículos de la Lp 8141 (Z, 12-L/59) del ministerio público.
- m) La ley 9677 (promulgada el 9.9.85, publicada el 25.9.85): modifica el art. 331.
- n) La ley 9868 (sancionada el 5.6.86 y publicada el 11.7.86): modifica el inc. 1) del art. 3.
- ñ) La ley 10160 (sancionada el 26.11.87 y publicada el 15.1.88) que, al organizar el Poder Judicial, modifica varias disposiciones aisladas que se especificarán en el texto.
- o) La ley 10259 (sancionada el 3.11.88 y publicada el 26.1.89): agrega un párrafo al texto del art. 260.
- p) La ley 10402 (sancionada el 23.11.89 y publicada el 23.1.90): modifica el art. 232.
- q) La ley 11025 (sancionada el 19.8.93 y publicada el 28.9.93): agrega un párrafo al texto del art. 336.
- r) La ley 11280 (sancionada el 5.10.95 y publicada el 5.12.95): agrega un párrafo al texto del art. 517.
- s) La ley 11287 (sancionada el 9.11.95 y publicada el 15.12.95): modifica el art. 67.
- t) La ley 12070 (sancionada el 21.11.2002 y publicada el 20.12.2002): modifica el art. 439.
- u) La ley 12281 (sancionada el 20.5.2004 y publicada el 29.6.2004): modifica el art. 41.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL

LIBRO I JUECES, PARTES, HECHOS Y ACTOS PROCESALES

TÍTULO I DE LOS JUECES

SECCIÓN I COMPETENCIA

Art. 1 El poder jurisdiccional en lo civil y comercial será ejercido por los jueces que establezca *la ley orgánica de los tribunales*, de acuerdo con sus normas y las disposiciones de este código. Deberá actuar aun en los casos que no exista una lesión actual, cuando la incertidumbre respecto de una relación jurídica, de sus modalidades o de su interpretación cause un perjuicio a quien tenga interés legítimo en hacerla cesar.

La jurisdicción de los jueces de la provincia no podrá prorrogarse en favor de jueces extranjeros ni de árbitros que resuelvan en el exterior. Tampoco puede ser delegada, pero está permitido comisionar diligencias a jueces de otro lugar.

- a) A partir de la Lp 10160 la *Ley orgánica de los tribunales* se denomina *Ley orgánica del poder judicial* (en adelante, LOPJ).
- b) LOPJ, 9 dispone que: “La actividad jurisdiccional es ejercida por los magistrados judiciales que establece la Constitución provincial. Ellos son: 1) los ministros de la Corte Suprema; 2) los jueces de las cámaras de apelación y de las cámaras de lo contencioso-administrativo; 3) los jueces de los tribunales colegiados; 4) los jueces de primera instancia de distrito; 5) los jueces de primera instancia de circuito. También es ejercida por los jueces comunales que establece esta ley”.
[Esta redacción corresponde a la Lp 11329, modificatoria de LOPJ. Ésta incorporó en el inc. 2) a las *cámaras de lo contencioso-administrativo* y suprimió la frase “*Ellos no son magistrados judiciales*” con la que terminaba el artículo –refiriéndose a los jueces comunales–].
- c) La organización judicial santafesina actual se puede ver en el Cuadro N° 1 (*).
- d) La norma consagra expresamente la procedencia de la llamada *acción* (en rigor, *pretensión*) *meramente declarativa*, sujeta al trámite ordinario, sumario o sumarísimo, según las pautas contenidas en el art. 387.
- e) Los arts. 93 y 152 reglamentan la comisión de diligencias a jueces de otro asiento judicial (ver Cuadro N° 3).

Art. 2 **Dentro de la provincia, la competencia de los jueces no es prorrogable, salvo la territorial, si se tratare de intereses meramente privados. Cuando la decisión de la demanda no corresponda en absoluto al poder judicial, el tribunal deberá declararlo así, en cualquier etapa o grado, de oficio o a pedido de parte.**

- a) El párrafo del art. 2 que se cita en letra cursiva –texto de la Lp 5531– ha perdido toda vigencia después de la Lp 10160 (Ley orgánica del poder judicial), cuyos arts. 1 y 2 dicen textualmente:
“Art. 1. *Atribución de la competencia*: Para la organización del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, esta ley atribuye la competencia en razón de:
 - 1) el lugar de demandabilidad (competencia territorial);
 - 2) la materia sobre la cual versa la pretensión (competencia material);

(*) La referencia envía a la obra *Cuadros sinópticos y esquemas procesales* del autor.

- 3) el grado de conocimiento judicial (competencia funcional);
- 4) las personas que se hallan en litigio (competencia personal);
- 5) el valor pecuniario comprometido en el litigio (competencia cuantitativa);
- 6) la conexión causal existente entre distintos litigios contemporáneos (competencia por conexidad). Esta competencia incluye los casos de afinidad y el fuero de atracción que establece la ley de fondo;
- 7) la prevención procesal (competencia prevencional);
- 8) el reparto equitativo de tareas entre los jueces (competencia por turno)”.

“Art. 2. *Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la competencia*

- 1) Es prorrogable, expresa o implícitamente:
 - a) la competencia territorial, cuando se litiga a base de derechos transigibles, salvo lo dispuesto en el apartado a) del inciso siguiente;
 - b) la competencia cuantitativa, sólo cuando la demanda se promueve ante juez con mayor competencia de cuantía de la que corresponde al que es competente según esta ley;
 - c) la competencia por turno.
- 2) Es improrrogable:
 - a) la competencia territorial, cuando todas las pautas de demandabilidad establecidas en el art. 4 del Código Procesal Civil concurren a uno de los distritos judiciales Nº 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16 y 17. Sin perjuicio de ello la competencia territorial es concurrente entre los distritos judiciales Nº 3, 8, 9 y 16, por un lado, y 4, 13 y 17, por el otro;
 - b) la competencia material, salvo la de los jueces de circuito, que sólo puede ser prorrogada en forma expresa;
 - c) la competencia funcional;
 - d) la competencia personal, en los casos previstos en los incs. 3) y 7) del art. 93 de la Constitución;
 - e) la competencia prevencional;
 - f) la competencia por conexidad.

Salvo el caso de competencia por conexidad, la respectiva cuestión de incompetencia sólo puede promoverse por la vía que corresponda antes de haberse consentido la competencia que se reclama; después de ello, la incompetencia ya no es declarable de oficio”.

El distrito judicial Nº 16 ha sido incorporado por Lp 11318. El distrito judicial Nº 17, por la Lp 12505.

De tal modo, ahora también es prorrogable: 1) la competencia *cuantitativa* cuando opera desde un juez de circuito hacia otro de distrito (y no a la

inversa) y desde un juez comunal hacia otro de circuito (y no a la inversa); 2) la competencia por *turno*: al provenir esta facultad de la propia ley, parece obvio que no puede ser vulnerada por vía de reglamentación interna del Poder Judicial, de donde surge que la posibilidad de prorrogar no puede ser desvirtuada por la existencia de una mesa de entradas única; 3) la competencia *material* de los jueces de circuito (ver LOPJ, 111).

La CSSF aprobó mediante Ac N° 125 del 11.7.91 el “Reglamento Definitivo para la Mesa de Entradas Única en lo Civil y Comercial” para la Circunscripción Judicial N° 2 (Rosario) y mediante Ac N° 50 del 28.7.92 el “Reglamento Provisorio de Ingreso y Distribución” de la Mesa de Entradas del mismo fuero para la Circunscripción Judicial N° 1 (Santa Fe).

- b) El último párrafo de la norma contenida en Lp 10160, 2 ha dejado sin efecto parte del texto del art. 138.
- c) Una sinopsis general de la clasificación de pautas de competencia se puede ver en Cuadro N° 4.
- d) La norma autoriza implícitamente la *excepción de carencia de acción* (conocida bajo la denominación de *defecto absoluto de la potestad de juzgar*), referida a la no justiciabilidad de una cuestión sometida a conocimiento judicial. Ya que con esta excepción se defiende la vigencia de uno de los presupuestos de la acción, por razones obvias debe considerarse ampliada la enunciación de excepciones previas que autoriza el art. 139 (ver sus Concordancias).
- e) El art. 44 dispone que todo poder para estar en juicio comprende la facultad de *prorrogar competencia*.
- f) Del art. 138 se desprende que en todos los juicios declarativos la incompetencia territorial sólo puede oponerse útilmente en la estación oportuna –según el tipo de juicio– y antes de consentir la competencia acerca de la cual se reclama (art. 6).
- g) En caso de arbitraje forzoso, las partes pueden –de común acuerdo– prorrogar el conocimiento de la causa a la justicia ordinaria (art. 417).

Art. 3 La competencia por valor se determinará de acuerdo con las normas siguientes:

- 1) **por el capital debidamente actualizado y los intereses o frutos devengados, hasta la fecha de la demanda, mas no las costas que hubieren de causarse en el juicio. En caso de acumulación, la competencia estará dada por la**

- suma de las demandas calculadas en la misma forma. A tales efectos deberá tenerse en cuenta la variación del índice de costo de vida según las estadísticas oficiales;
- 2) por el importe de la obligación total si se demandare una cuota, una parte o sólo los intereses;
 - 3) *por el alquiler de un mes en los juicios de desalojo y en los de resolución del contrato de locación. Si no hubiere alquiler pactado en dinero se tomará como renta anual el diez por ciento del avalúo fiscal del inmueble o de su parte proporcional. De no ser posible, se determinará prudencialmente por el juez. Iguales normas se adoptarán cuando el desalojo se funde en cualquiera otra causa;*
 - 4) por el total del activo a dividirse, en las causas de división.

En cuanto las ampliaciones de la demanda o de la reconvencción, en su caso, sumadas al monto originario, excedieren la competencia del juez, se remitirá el proceso al tribunal que corresponda. Las reducciones posteriores a la traba de la litis no alteran la competencia.

- a) Este artículo fue originalmente derogado por la ley 10160 que, para la determinación de la competencia cuantitativa, había instaurado un novedoso sistema, permitiendo que la adecuación del monto que establece la competencia se hiciera automáticamente, posibilitando una adecuada distribución de tareas entre los jueces.

Así, el art. 8 de la LOPJ establecía: “Para asegurar un permanente y adecuado ajuste del monto pecuniario que determine la competencia cuantitativa, esta ley adopta la unidad denominada *jus*, que representa el valor exacto de un salario mínimo, vital y móvil en el orden nacional. La determinación de esta competencia se efectúa automáticamente a partir de la vigencia de la ley respectiva, conforme con el monto nominal del capital dinerario pretendido en la demanda, no importando al efecto si es parte o cuota de obligación por mayor cantidad. En las pretensiones de divisiones de cosas comunes, por el monto nominal total del activo a dividirse”.

A su turno, LOPJ, 109 (hoy LOPJ, 112 según to Dp 0046/98) estableció en quince unidades *jus* el monto mínimo de la competencia cuantitativa de la

justicia de circuito, estimación legal ésta que, por supuesto, se hizo sujeta a eventuales cambios.

El descalabro económico que muy pronto se produjo en el país superó rápidamente las previsiones del legislador y a poco de entrar en vigencia la ley y conforme el valor del salario de ese momento, resultó que los jueces de circuito se vieron desbordados de trabajo con relación a los jueces de distrito que, en Rosario y Santa Fe, duplican además en número a los primeros.

Para resolver el problema práctico planteado, la CSSF realizó una interpretación no ortodoxa del art. 8 de la Lp 10160 que fue absolutamente en contra de su texto expreso: así, al resolver un conflicto negativo de competencia planteado entre un juez de distrito y un juez de circuito, sostuvo que era necesario definir qué debe entenderse por “monto nominal del capital dinerario pretendido en la demanda”, y que al no haber una derogación expresa del art. 3 del CPC, se debe “compatibilizar su *ratio juris* con la terminología empleada en la ley 10160, por lo que debe ‘normalizarse’ el capital pretendido desde que presuntamente fue debido hasta el momento de interponerse la demanda, teniendo en cuenta la desvalorización monetaria e intereses” (autos: “Villafañe, Pablo A. c. López Espinosa, Laura Carolina s. Cobro de australes”, expte. CSJ 429/88).

Con esta interpretación se logra el efecto exactamente contrario al que pretendió el legislador de la Lp 10160 y la determinación de la competencia cuantitativa siguió quedando a merced de la caprichosa hermenéutica que respecto de actualización e intereses hagan los encargados de dar curso a una demanda.

Poco después, y para solucionar el problema práctico ya planteado que afectaba el adecuado servicio de justicia por una división del trabajo no equitativa entre los jueces, se sancionó la Lp 10235 que acordó a la CSSF la facultad de *variar la cantidad de unidades jus* que determina la competencia cuantitativa, y que textualmente dispuso: “En los asientos judiciales en donde coexistan y funcionen juzgados de primera instancia de distrito con juzgados de primera instancia de circuito, los montos de la competencia cuantitativa fijados en esta ley serán modificados por la Corte Suprema de Justicia cuando razones de mejor servicio lo justificaren y respetando siempre el espíritu de descentralización integral”.

Con la sanción de esta ley se había dado plena solución legislativa al problema derivado de un reparto desigual en las tareas judiciales y tocaba ahora a la CSSF determinar si la competencia por valor se fijaba en una, dos, tres, etc., unidades *jus*, apartándose así de la tesis sostenida en autos

“Villafañe c. López Espinosa s. Cobro de australes” donde, so pretexto de “interpretar” lo que significa el vocablo “nominalismo”, se había derogado la norma haciéndole decir exactamente lo contrario a su contenido.

Conforme con esa facultad, la CSSF resolvió que a partir del 15.5.89 corresponde a los jueces de primera instancia de circuito de los asientos judiciales donde coexistan y funcionen con jueces de primera instancia de distrito, entender en las causas a que refiere el art. 109 de la LOPJ cuando la cuantía no supere el valor equivalente a ocho unidades *jus* (Ac N° 39 del 3.5.89).

Posteriormente y por Ac N° 20 del 21.3.90, la CSSF resolvió volver a la pauta originaria de quince unidades *jus* a partir del 1.4.90.

Finalmente y en razón de que el salario mínimo vital y móvil se fijó a partir del 1.7.89 en la suma de A 20.000 y que desde esa fecha se mantuvo estancado, alterando la función del *jus* como unidad de ajuste, la CSSF en fecha 23.5.90 y mediante Ac N° 50, resolvió actualizar el valor de la unidad *jus* y disponer que a marzo de 1990 es de A 445.200 (suma que corresponde según la CSSF al valor adquisitivo de A 350 en enero de 1988, es decir el salario mínimo vital y móvil del momento en que entró en vigencia la ley 10160) y además, que esa suma deberá ser actualizada trimestralmente.

El 14.1.92 se sancionó la Lp 10791 que derogó el art. 8 de la Lp 10160, disponiendo que el mismo quedará redactado de la siguiente manera: “Para asegurar un permanente y adecuado ajuste del monto pecuniario que determina la competencia cuantitativa, esta ley adopta la unidad denominada *jus*, que representa el valor que la Corte Suprema de Justicia establezca prudencialmente”.

Con la sanción de esta ley se vuelve al régimen anterior a la Lp 10160, quedando la determinación de la competencia cuantitativa, otra vez, a merced de la caprichosa interpretación que respecto de actualización e intereses hagan los encargados de dar curso a las demandas y, lo que es más grave, genera incertidumbre en los litigantes, ya que les resulta imposible saber con claridad quién es el juez competente en cada caso.

En fecha 6.8.97 la CSSF adoptó la siguiente resolución mediante Ac N° 32: “1) Disponer que a partir del 1.9.97 y teniendo en cuenta los datos estadísticos existentes en esta Corte, para aquellos Juzgados de Primera Instancia de Circuito que en el año 1996 hubieran registrado un ingreso de hasta 700 expedientes, el valor *jus* se modificará estableciéndolo en la suma de \$ 500, en tanto que para los Juzgados de Primera Instancia de Circuito que en igual período hubieran registrado un ingreso de entre 701 y hasta 1400 expedientes, el valor *jus* quedará establecido en \$ 400. 2) Establecer que para los Juzgados de Primera Instancia de Circuito que en dicho lapso hubieran

registrado un ingreso de más de 1400 expedientes, no se modifique el valor **jus**, permaneciendo en \$ 150. 3) Fijar a partir del 1.9.97 el valor de la unidad **jus** correspondiente a todos los Juzgados Comunes, en la suma de \$ 500. 4) Agregar al final de la presente y como parte integrante del acta, los listados de los Juzgados de Primera Instancia de Circuito ordenados según el detalle establecido en los apartados 1 y 2”.

El listado que mencionaba el apartado precedente era el siguiente:

- \$ 150 base para: 1. Santa Fe (3 Juzgados y 1 de Ejecución Civil); 2. Rosario (5 Juzgados y 2 de Ejecución Civil); 3. Venado Tuerto; 4. Reconquista y 5. Rafaela.
- \$ 400 base para: 6. Cañada de Gómez; 7. Casilda; 12. San Lorenzo; 24. San Carlos Centro; 28. Santo Tomé y 29. San Vicente.
- \$ 500 base para: 8. Melincué; 10. San Cristóbal; 13. Vera; 14. Villa Constitución; 15. Arroyo Seco; 16. Ceres; 17. Coronda; 18. El Trébol; 19. Esperanza; 20. Gálvez; 21. Helvecia; 22. Laguna Paiva; 23. Las Rosas; 25. San Genaro; 26. San Javier; 27. San Justo; 30. Sastre; 31. Sunchales; 33. Villa Gobernador Gálvez y 34. Villa Ocampo.

Finalmente, por Ac N° 25 (30.6.2004), Ac N° 37, punto 7 (28.9.2005) y Ac N° 45, punto 7 (23.11.2005), se definió el siguiente cuadro de competencia cuantitativa:

- \$ 150 base para: 1. Santa Fe (ejecución de circuito); 2. Rosario (ejecución de circuito); 3. Rafaela; 4. Reconquista; 5. Venado Tuerto.
- \$ 250 base para: 1. Santa Fe (circuito); 2. Rosario (circuito).
- \$ 300 base para: Monto del agravio (Santa Fe y Rosario).
- \$ 400 base para: 1. Cañada de Gómez; 2. San Lorenzo.
- \$ 500 base para: Ceres.
- \$ 600 base para: 1. Casilda; 2. El Trébol; 3. San Genaro; 4. San Justo; 5. San Vicente; 6. Sunchales; 7. Villa Constitución; 8. Villa Gobernador Gálvez.
- \$ 700 base para: 1. Arroyo Seco; 2. Coronda; 3. Esperanza; 4. Gálvez; 5. Helvecia; 6. Laguna Paiva; 7. Las Rosas; 8. San Carlos Centro; 9. San Cristóbal; 10. San Javier; 11. Santo Tomé; 12. Sastre; 13. Vera; 14. Villa Ocampo.
- \$ 750 base para: Juzgados Comunes.

Se desprende claramente del texto de las Acordadas antes referidas que la determinación de la competencia—que la LOPJ 10160 fijó en forma precisa, objetiva y asaz clara para todo litigante—ha quedado otra vez en la nebulosa de la interpretación subjetiva por lo que cabe agregar, ya recurrentemente,

que ello sujeta la fijación de la competencia a pautas internas que no pueden ser conocidas por todos los justiciables con antelación a la presentación de la demanda. Obviamente se cae otra vez en nueva y notable inseguridad jurídica.

- b) El inc. 3) ha quedado totalmente derogado pues la *materia* referida a locaciones y desalojos ha pasado a ser de exclusivo conocimiento de los jueces de circuito. Al respecto LOPJ, 111, 1) dispone que les compete *materialmente* “el conocimiento de todo asunto referente a la locación de muebles e inmuebles urbanos y rurales”. Establece también que a este fin no rige lo dispuesto sobre competencia cuantitativa.
- c) El último párrafo de este artículo ha quedado derogado por la interpretación que cabe hacer del art. 2 de la LOPJ: una vez aceptada por el juez y consentida por el demandado la competencia, ya no puede ser revisada de oficio. Por tanto, la competencia por valor se fija ahora al momento de presentarse la demanda y no se ve alterada por las ampliaciones posteriores.
- d) De acuerdo al texto de la LOPJ, las distintas competencias cuantitativas se determinan: a) la de los jueces de circuito, y en materia declarativa, hasta un máximo de quince unidades jus al igual que la de los jueces de circuito de ejecución civil (LOPJ, 112 y 117); b) la de los jueces comunales, hasta un máximo de dos unidades jus (LOPJ, 124).
- e) Los arts. 6 y ss. y 138 establecen los modos y trámites de las cuestiones de competencia.
- f) El art. 133 menciona los requisitos de admisibilidad de la acumulación de pretensiones.
- g) El art. 135 regula la ampliación o moderación de la pretensión demandada.
- h) Ver clasificación de la competencia judicial en materia civil y comercial en el Cuadro N° 5.

Art. 4 En los procesos contenciosos será competente, a elección del actor, el juez del lugar en que deben cumplirse las obligaciones que se demandan, el del lugar en que se realizó el hecho, acto o contrato que las origina o el del domicilio del demandado o el de cualesquiera de ellos si fueren varios y las obligaciones indivisibles o solidarias. El que no tuviere domicilio conocido podrá ser demandado donde se encuentre o en el lugar de su último domicilio o residencia.

En los actos de jurisdicción voluntaria, intervendrá el juez del domicilio de la persona en cuyo interés se promovieren.

- a) La norma consagra un derecho de opción a favor del actor que no debe confundirse con la posibilidad de prórroga que autoriza el art. 2 de la LOPJ. Por lo tanto, si un litigio tiene tres domicilios diferentes de demandabilidad (por ej., el lugar de cumplimiento es Rosario, el de realización del acto es Venado Tuerto y el de residencia del demandado es Reconquista) el actor puede optar *potestativamente* entre uno de ellos sin implicar prórroga. En cambio, si los tres domicilios se hallan en un mismo lugar, no hay opción posible toda vez que cualquiera de ellos llevará inexorablemente hacia idéntico juez. Para demandar ante el de otro lugar se precisa el *acuerdo* base de toda prórroga, y ello sólo es posible cuando desde los centros judiciales de Santa Fe y Rosario se va hacia uno cualquiera de los otros centros, pero no desde éstos hacia aquéllos.
- b) Ver Concordancias del art. 2, punto a).
- c) El art. 5 establece los demás casos de competencia territorial.
- d) Los arts. 6 y ss. y 138 y ss. establecen los modos y trámites de las cuestiones de competencia.
- e) El art. 667 exige la presencia en el lugar (como domicilio de demandabilidad) de la persona con intereses afectados cuando se trata de actos de jurisdicción voluntaria.
- f) Ver clasificación de la competencia judicial en materia civil y comercial en el Cuadro N° 5.
- g) Ver las distintas competencias territoriales de la provincia en el Cuadro N° 2 y la nómina completa de localidades en el Cuadro N° 3.

Art. 5 La competencia, en los siguientes casos, se regirá por las normas que a continuación se establecen, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 4:

- 1) **en el concurso civil, entenderá el juez del domicilio del deudor;**
- 2) **en la rendición de cuentas de los administradores de bienes ajenos, el del lugar donde aquéllas deben presentarse; de no estar determinado éste, el del domicilio del dueño de los bienes o del lugar donde se**

- hubiera administrado el principal de éstos, a voluntad del actor;
- 3) si la demanda se refiriere a gestión de tutores o curadores, el juez que discernió la tutela o curatela, aunque los bienes o el domicilio del menor incapaz, tutor o curador se encuentren fuera del territorio de su competencia;
 - 4) en las acciones relativas al divorcio o a la capacidad de las personas, el juez del último domicilio conyugal o del incapaz;
 - 5) de la inscripción tardía de nacimiento, el juez del domicilio del peticionario. El mismo o el del lugar donde se encuentren las partidas conocerá de la enmienda o adición de las de registro civil;
 - 6) de las acciones reales y posesorias, de los interdictos, de las gestiones relativas a títulos supletorios y protocolizaciones de títulos sobre inmuebles, de los procesos de mensura y deslinde, restricción y límites al dominio, medianería, posesión treintañal, división de condominio, desalojo, ejecución hipotecaria y cancelación de créditos hipotecarios, el juez del lugar en que se encuentre situado el bien litigioso o cualesquiera de sus partes si se extendiera por diversas jurisdicciones o cualesquiera de los bienes cuando fueren varios los en litigio o los inmuebles, caso que la pretensión comprendiera muebles e inmuebles. En el desalojo y rescisión de arrendamiento de predios rústicos, el juez de primera instancia que corresponda;
 - 7) en el pedido de reposición de títulos o rectificación de escrituras será competente el juez del lugar en que se encuentren o se hayan encontrado los originales;
 - 8) en las medidas preparatorias y precautorias, el juez a quien corresponda el conocimiento del proceso principal, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 287. El procedimiento preparatorio o precautorio radica el principal;

- 9) **el juez del principal tiene competencia para conocer de todos sus incidentes, del cobro de las costas, del cumplimiento de la transacción, de la ejecución de la sentencia, del recurso de rescisión, de las demandas por repetición y del cumplimiento de las obligaciones otorgadas en garantía o emergentes de la evicción o nacidas con motivo del proceso;**
- 10) **en las demandas sobre repetición de impuestos que se funden en la invalidez de la ley que los establezca, entenderá el juez de primera instancia del lugar en que se hubiera efectuado el pago;**
- 11) **cualquier juez, tratándose del depósito de incapaces, con inmediata noticia al defensor general, cuando en el lugar no haya juez de primera instancia y el caso sea de urgencia.**

- a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 4, la norma establece casos específicos de competencia territorial.
- b) Ln 19551 modificaba el inc. 1) de esta norma. La nueva ley de concursos y quiebras 24522 mantiene el mismo criterio. La Ln 22917 –modificatoria de la primera– eliminó toda diferencia entre concursos civiles y comerciales.
- c) El inc. 4) de esta norma debe completarse con LOPJ, 73 que textualmente expresa: “A fin de aplicar los efectos establecidos en la Ln 23515 a casos de divorcios decretados bajo la vigencia de la Ln 2393, es competente el mismo tribunal que dictó la sentencia respectiva”.
- d) Los incs. 8) y 9) de esta norma son consecuencia del criterio que establece que cuando para conocer de un determinado litigio existen varios jueces con idénticas competencias territorial, material, funcional y cuantitativa, el primero de ellos que lo hace previene en su actuación e impide que los restantes puedan entender en el mismo asunto o cuestión conexas (Competencia prevencional).

En LOPJ, 34 existe regla expresa referida al tema respecto de la actuación de una cámara de apelación: “Cualquiera sea la intervención que le cabe a una cámara en una causa judicial, radica definitivamente su competencia para futuras impugnaciones”.

- e) El art. 287 permite que, en caso de urgencia, el embargo preventivo sea

decretado por juez incompetente siempre que no exceda su competencia por valor.

- f) Los arts. 6 y ss. y 138 y ss. regulan los modos y trámites de las cuestiones de competencia.
- g) Ver Concordancias del art. 4, punto g).
- h) La competencia para la ejecución del laudo arbitral está especificada en el art. 435, último párrafo.

SECCIÓN II CUESTIONES DE COMPETENCIA

Art. 6 Las cuestiones de competencia sólo pueden promoverse por vía de declinatoria, con excepción de las que se susciten entre jueces de la provincia y otros de fuera de ella, en las que también procederá la inhibitoria.
En uno y otro caso, la cuestión sólo podrá promoverse antes de haberse consentido la competencia de que se reclama. Elegida una vía, no podrá usarse en lo sucesivo la otra.

- a) Ver Concordancias del art. 2, punto a).
- b) La *competencia material* está regulada: para la CSSF, por CP, 93 y LOPJ, 17; cámaras de lo contencioso-administrativo, LOPJ, 59 –incorporado como art. 57 ter por la Lp 11329–; tribunales colegiados de familia, LOPJ, 68; tribunales colegiados de responsabilidad extracontractual, LOPJ, 69; jueces de primera instancia de distrito: en lo civil y comercial, LOPJ, 72; en lo laboral, LOPJ, 76; en lo civil, comercial y laboral, LOPJ, 79; de ejecución civil, LOPJ, 82; jueces de primera instancia de circuito, LOPJ, 111; jueces de primera instancia de circuito de ejecución civil, LOPJ, 117; jueces comunales, LOPJ, 123.
- c) La *competencia territorial* está regulada: para la CSSF, por LOPJ, 17; cámaras de lo contencioso-administrativo, LOPJ, 58 –incorporado como art. 57 bis por la Lp 11329–; tribunales colegiados, LOPJ, 60; jueces de primera instancia de distrito: en lo civil y comercial, LOPJ, 70; en lo laboral, LOPJ, 74; en lo civil, comercial y laboral, LOPJ, 77; de ejecución civil, LOPJ, 80; jueces de primera instancia de circuito, LOPJ, 109; jueces de primera instancia de circuito de ejecución civil, LOPJ, 115; jueces comunales, LOPJ, 120.

- d) La *competencia por valor* está regulada por LOPJ, 8 y Lp 10235, ver Concordancia del art. 3.
- e) La *competencia funcional* está regulada: para la CSSF, por CP, 93 y LOPJ, 16; cámaras de apelación en lo civil y comercial, LOPJ, 32 y 42; cámaras de apelación en lo laboral, LOPJ, 32 y 50; cámaras de apelación en lo civil, comercial y laboral, LOPJ, 32 y 53; cámaras de apelación de circuito, LOPJ, 56; tribunal colegiado, LOPJ, 66; juez de trámite, LOPJ, 67; jueces de primera instancia de circuito, LOPJ, 113.
- f) La *competencia por turno* está regulada por LOPJ, 2 y por Acordadas internas de la CSSF y de las respectivas cámaras de apelaciones.
- g) El art. 7 establece el trámite de la excepción de incompetencia (declinatoria) y el art. 8 el de los conflictos de competencia.
- h) El art. 138 detalla los tipos de procesos en los cuales puede proponerse la incompetencia en forma de artículo previo. La norma no rige para el juicio sumarísimo (art. 415) ni para el juicio arbitral (art. 429).
El último párrafo del art. 138 ha sido derogado por LOPJ, 2. A partir de ahora, la incompetencia sólo podrá ser alegada –por cualquiera de las vías idóneas– dentro del plazo vigente en cada tipo de proceso para oponer excepciones dilatorias.
- i) El art. 139 establece cuáles son las excepciones dilatorias. La enunciación no es taxativa (ver sus Concordancias).
- j) Ver el trámite de las cuestiones de competencia en el Esquema N° 1.

Art. 7 **La declinatoria se substanciará como las demás excepciones dilatorias. La inhibitoria se resolverá sin más trámite que la vista fiscal, y desde el primer decreto, se hará conocer el incidente al juez que entiende en el otro juicio para que suspenda los procedimientos, excepto alguna diligencia que sea necesaria y de cuya dilación pudiere resultar daño irreparable.**

En uno y otro caso, la resolución será apelable. En el segundo, ejecutoriada la resolución que haga lugar a la inhibitoria, se procederá en la forma establecida en el art. 8.

- a) La frase en cursiva ha quedado derogada a partir de la vigencia de la Lp 10160, que repite la nómina de atribuciones y deberes ya establecida por

la Lp 8141 pero con importante variante: ya no les compete dictaminar en las cuestiones de competencia.

- b) En fecha 21.5.90, el tribunal pleno formado por todas las salas de la cámara de apelación en lo civil y comercial de Rosario resolvió: “Declarar que en las declinatorias de competencia el Ministerio Público queda relevado de intervenir”.
- c) Los arts. 6 y ss. y 138 y ss. reglamentan las cuestiones de competencia. El art. 101 hace lo propio en caso de exhorto proveniente de otra provincia.
- d) El art. 8 regula los conflictos de competencia.
- e) La norma establece expresamente la admisibilidad del recurso de apelación, pues no todos los casos posibles encuadran en la regla general del art. 346, 2).

Art. 8 Cuando dos jueces o tribunales se encuentren conociendo de la misma causa, cualesquiera de ellos podrá reclamar del otro que se abstenga de seguir entendiendo y le remita los autos o en su defecto los eleve al superior para que dirima la contienda, *previa vista fiscal* y en el término de tres días. La cuestión de competencia entre dos o más tribunales por rehusar todos entender en la causa, será planteada y decidida en la misma forma.

- a) Ver Concordancias art. 7, punto a).
- b) La norma regula los *conflictos* positivos y negativos de competencia. El art. 100 remite a este art. 8 en caso de exhorto proveniente de la provincia, en tanto que el art. 101 lo hace para caso de exhorto proveniente de fuera de la provincia.
- c) El art. 343 regula el conflicto de competencia en caso de acumulación de procesos que se hallan pendientes ante jueces diferentes.
- d) La competencia material para dirimir estos conflictos corresponde a: CSSF [LOPJ, 17, 2)]; cámaras de apelación [LOPJ, 33, 1)].
- e) Ver el trámite de los conflictos de Competencia en el Esquema N° 1.

SECCIÓN III
RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

Art. 9 El actor y el demandado pueden recusar sin expresión de causa a los jueces *de primera instancia y de paz letrados* en su primer escrito, actuación o diligencia, y a uno de los *vocales de los tribunales colegiados* dentro de tres días de notificado el primer decreto de trámite. En iguales casos y oportunidades, pueden recusar a los jueces que intervengan por reemplazo, integración, suplencia, recusación o inhibición. Este derecho se usará una vez en cada instancia. Cuando sean varios los actores o los demandados sólo uno de ellos podrá ejercerlo. El actor puede presentar su primer escrito ante el juez a quien corresponda el reemplazo, manifestando que recusa al que debía entender en la causa.

- a) A partir de la Lp 10160 los jueces de primera instancia se denominan jueces de primera instancia de distrito; los jueces de paz letrados, jueces de primera instancia de circuito y los vocales de los tribunales colegiados, jueces de cámara.
- b) Además de los magistrados mencionados en el texto, son recusables sin causa los *jueces de trámite* de los tribunales colegiados (LOPJ, 61) y los *árbitros* designados por sorteo (art. 425).
- c) No son recusables sin causa: los ministros de la CSSF (LOPJ, 12); jueces en caso de recurso de amparo (Lp 10456, 14); jueces de los tribunales colegiados (LOPJ, 61); jueces de menores (Lp 11452, 17); jueces de primera instancia de los circuitos N° 3 a 36 (LOPJ, 110); jueces comunales (LOPJ, 121); jueces de feria (LOPJ, 252); conjueces (art. 112); jueces comisionados (arg. arts. 12 y 17); funcionarios del Poder Judicial (art. 12); peritos (art. 190).
- d) La recusación sin causa no procede en los casos contemplados en el art. 17.
- e) El art. 14 establece ante quién se deduce la recusación y su trámite en caso de ser admitida. El supuesto de la recusación denegada está regulado en el art. 15. La denegación, salvo ciertas excepciones, ocasiona la suspensión del trámite principal (art. 16).
- f) Es anulable la sentencia dictada por juez legalmente recusado (art. 247).
- g) Como consecuencia del funcionamiento de mesas de entradas únicas en el

fuego civil, la facultad otorgada al actor por el último párrafo de este artículo ha quedado desvirtuada en la práctica, debido a que el actor debe presentar su primer escrito en la mesa de entradas única y no ante el juez a quien corresponde el reemplazo.

- h) Ver trámite de la recusación, causada e incausada, en el Esquema N° 2.

Art. 10 Todos los jueces superiores o inferiores pueden ser recusados con causa por encontrarse con el litigante, su abogado o su procurador en alguna de las situaciones siguientes:

- 1) parentesco reconocido en cualquier grado de la línea recta y hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en la colateral;
- 2) tener el juez o sus parientes, dentro de los grados expresados, interés en el pleito o en otro semejante, sociedad o comunidad, salvo que se trate de sociedad anónima o de pleito pendiente iniciado con anterioridad;
- 3) ser el juez o su cónyuge acreedor, deudor o fiador, salvo que se tratara de bancos oficiales;
- 4) ser o haber sido el juez, denunciante o acusador fuera del juicio o antes de comenzado el mismo denunciado o acusado;
- 5) haber intervenido como letrado, apoderado, fiscal o defensor; haber emitido opinión como juez o haber dado recomendaciones acerca del pleito u opinión extrajudicial sobre el mismo con conocimiento de los autos;
- 6) haber dictado sentencia o sido recusado como juez inferior;
- 7) haber recibido el juez o sus parientes en los grados expresados, beneficio de importancia;
- 8) tener amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato;
- 9) mediar enemistad, odio o resentimiento grave, a menos que provenga de ataques u ofensas inferidas contra el juez después de comenzada su intervención;
- 10) ser o haber sido el juez, tutor o curador o haber estado

bajo tutela o curatela; salvo que hayan transcurrido más de dos años y estén aprobadas las cuentas respectivas;

11) tener el juez de segunda instancia parentesco, dentro de los grados expresados anteriormente, con el que dictó la sentencia de primera instancia.

Podrá recusarse con causa hasta el llamamiento de autos y aun después si la recusación se fundare en causa nacida con posterioridad.

- a) Además de los magistrados enunciados en la norma, pueden ser recusados con causa los conjueces (art. 112, a contrario); los árbitros (art. 425); los peritos (arts. 190 y 609). Los funcionarios del ministerio público, los secretarios y demás empleados del Poder Judicial, no son recusables, pero sí separables por el juez respecto de una determinada actuación cuando se hallan comprendidos en las causales previstas en esta norma (art. 12).
- b) La sustitución de abogado no produce la separación del juez, salvo caso de parentesco (art. 13).
- c) El art. 14 establece ante quién se deduce la recusación y su trámite posterior en caso de ser aceptada. El supuesto de recusación denegada está regulado en el art. 15. Salvo ciertos casos, la denegación suspende el trámite principal (art. 16).
- d) La recusación con causa no procede en los supuestos del art. 17.
- e) Procede el recurso de nulidad contra la sentencia dictada por juez legalmente recusado (art. 247).
- f) Con la fuerza vinculante de un fallo pleno [ver Concordancias art. 375, d), puntos 36 y 37], la CCCRos. dictó el 24.2.99 el siguiente Acuerdo N° 1: “En lo sucesivo, ha de interpretarse el art. 10, inc. 3) del CPC en el sentido siguiente: si las hipótesis previstas en esa norma se configuran respecto de entidades públicas o privadas bancarias, aseguradoras, prestadoras de servicios prepagos de salud, emisoras de tarjetas de créditos y prestadoras de servicios públicos concesionados o privatizados en los cuales participan o con las cuales contratan el magistrado o su cónyuge, el juez no debe excusarse y puede desestimar la recusación fundada en esa regla, salvo que existieran circunstancias especiales o contingencias puntuales con entidad suficiente que hicieren precedente el apartamiento en pos de la preservación de la imparcialidad”.

Art. 11 El juez que se halle comprendido en alguna causa legal de recusación deberá excusarse; pero el que hubiera podido invocarla puede exigir que siga conociendo a menos que aquélla decorosamente no se lo permita.

Esta norma establece el instituto de la *dispensa excusatoria* que opera sólo respecto de las causales relativas y no absolutas que menciona el art. 10. Son causales *absolutas* las contenidas en los incs. 1), 2), 3), 5), 10) y 11) del art. 10.

Art. 12 Los funcionarios del ministerio público, los secretarios y demás empleados no son recusables. El juez o tribunal podrá dar por separados a los primeros cuando estén comprendidos en alguna de las causales del art. 10. Los secretarios y empleados podrán serlo en el mismo caso y por falta grave en el desempeño de sus funciones. Todo ello previa averiguación verbal de los hechos y sin ningún trámite ni recurso. Igual procedimiento se observará respecto del juez comisionado para alguna diligencia.

La Ac N° 140, 28.11.89, punto 2, dispone que “en caso de excusación de la actuario, el Juez deberá proceder a designar en cada caso reemplazante”.

Art. 13 La sustitución de abogado o procurador no producirá la separación del juez, salvo el caso del parentesco previsto en el inc. 1) del art. 10.

Art. 14 Con excepción del caso previsto en la última parte del art. 9, la recusación debe interponerse ante el juez recusado o tribunal a que pertenezca. Admitida la recusación sin causa o reconocida por el juez la causa invocada, se dispondrá la remisión de los autos o la integración en su caso, sin ningún trámite ni notificación previa. La tramitación continuará ante el reemplazante legal, sin perjuicio de que si éste considera improcedente la recusación o las partes la

principio de *autoridad judicial*. Por virtud de éste, el juez dirige el proceso (art. 21) con facultad para convocar a las partes a fin de intentar conciliación (art. 19), comprobar la identidad personal de todos los comparecientes a juicio (art. 23), dictar medidas para mejor proveer (art. 20) e imponer correcciones disciplinarias (art. 22).

- b) En cuanto a los deberes de los jueces, en general, la Lp 8417 establece que “no pueden ser autorizados ni aprobados los actos de disposición o división de inmuebles si, como consecuencia de ellos, surgen parcelas cuyas superficies no representen por lo menos *una unidad económica*, entendiéndose por tal la superficie mínima que asegure la rentabilidad de la empresa agraria de dirección familiar y un adecuado proceso de reinversión que permita su evolución favorable. Los magistrados, funcionarios y escribanos que violen la ley incurren en falta grave y son pasibles de multas que no pueden exceder del dos por ciento de la valuación fiscal del inmueble desmembrado, sin perjuicio de otras sanciones que puedan corresponder”.
- c) El art. 151 establece que, además de la presencia del presidente de un tribunal colegiado, las partes pueden exigir la asistencia de los demás *vocales* a las audiencias de prueba. En ambas normas, la voz “vocales” refiere a los *jueces de cámara*.
- d) LOPJ, 66, último párrafo, dice textualmente: “La ausencia de uno de los jueces de la audiencia de vista de la causa produce de pleno derecho la nulidad de todo lo actuado con automática imposición de costas al ausente”.
- e) El art. 90 establece, como regla general, que todas las audiencias son públicas salvo casos especiales.
- f) Ver sinopsis de los deberes y facultades de los jueces en Cuadros N° 6 y 7.

Art. 19 Los jueces pueden disponer en cualquier momento la comparecencia personal de las partes, para intentar una conciliación o requerir las explicaciones que estimen necesarias al objeto del pleito. Esta facultad se entenderá sin perjuicio de los términos fijados para dictar resolución o sentencia, salvo lo dispuesto en el art. 106.

- a) El art. 105 establece los plazos para dictar las diversas resoluciones judiciales, remitiendo —en cuanto a la sentencia definitiva— a cada juicio en particular. Así, para juicio ordinario, art. 407; juicio sumario, art. 412; juicio sumarísimo, art. 413; juicio arbitral, art. 430; juicio ejecutivo, arts. 474 y 480; juicio de desalojo, art. 523; juicio oral, art. 560; declaratoria de

herederos, art. 593; recurso de apelación: modo libre, arts. 372 y 374, modo en relación, art. 381; recurso de apelación extraordinaria, art. 569; otros plazos para diferentes casos especiales, ver Cuadro N° 10.

- b) El art. 106 dispone la suspensión de los plazos para resolver en caso de dictarse medidas para mejor proveer. Ver prohibición al respecto en el art. 121.
- c) Para los jueces comunales, la actividad conciliatoria es un deber y no una facultad: ver art. 573 y LOPJ, 125, 2).
- d) La Lp 11622 “de mediación”, reglamentada por el Dp 3372/2003 y nunca puesta en vigencia, establece que –salvo los supuestos excluidos– el juez “deberá ordenar que se notifique en el domicilio real de las partes, la posibilidad de someter la cuestión a mediación” en su primera intervención (art. 8). En cambio, se encuentra en funcionamiento la “mediación en el ámbito del Poder Judicial” (“Reglamento de Mediación”, Ac N° 30, 29.8.95, punto 17) a la que los jueces pueden remitir [cfr. art. 7, c)] las causas “de carácter patrimonial o extramatrimonial que sea susceptible de transacción siempre que no vulnere el orden público” (art. 1).

En sucesivas acordadas la CSSF ha ido delineando el catálogo de “causas mediables” y habilitando a los tribunales de primera y segunda instancia de la Provincia a remitir causas a “mediación judicial” (Ac N° 31, 18.8.98, punto 2; Ac N° 55, 12.12.2001, punto 14; Ac N° 50, 4.12.2002, punto 6; Ac N° 48, 10.12.2003, punto 2; Ac N° 51, 7.12.2004, punto 2).

La Ac N° 37, 9.9.98, punto 13, dispone la “apertura del Registro de Mediadores Judiciales de la Corte Suprema de Justicia e incorpora el primer grupo de mediadores”.

- e) Durante la vigencia de la Ley de Emergencia productiva y crediticia (Ln 25563, 25737 y modificatorias), la Lp 12117 ordena la conciliación obligatoria previa al acto de subasta en los juicios ejecutivos, de ejecución de sentencia o apremios, cuando se hubiera ordenado la subasta de inmuebles en los que se encuentre la vivienda familiar del deudor, o la sede o establecimiento de la explotación agropecuaria que constituya una unidad económica, industrial o comercial, o de servicios, comprendidas dentro de las pequeñas y medianas empresas, del o de los ejecutados, o bienes muebles imprescindibles, afectados a la explotación de una actividad de las enumeradas (art. 1). La audiencia deberá ser presidida por el propio juez, bajo sanción de nulidad (art. 2).
- f) Diversas leyes de emergencia y sus prórrogas (v. gr. Lp 12406) disponen que “el juez de la causa convocará a las partes a una audiencia de conciliación realizando tratativas para que ellas arriben a un acuerdo,

teniendo en cuenta la situación económica-financiera del deudor y del acreedor" (art. 2).

g) Ver Concordancias del art. 18, punto f).

Art. 20 Pueden, también, para mejor proveer, ordenar que se practique cualquier diligencia que estimen conducente y que no sea prohibida por derecho, y prescindir de la lista de peritos cuando fueren necesarios conocimientos especiales dentro de determinada profesión.

- a) Ordenada una medida para mejor proveer se suspende el plazo para sentenciar hasta un máximo de treinta días (art. 106).
- b) No se puede dictar medidas para mejor proveer cuando no se han llamado oportunamente *autos para sentencia* (art. 121).
- c) El juez puede decretar medidas para mejor proveer en caso de presentarse prueba de documentos antes del llamamiento de autos pero en tiempo que no hiciere posible la comprobación de su autenticidad (art. 184). Asimismo, puede pedir informes a las oficinas técnicas cuando lo crea necesario (art. 197).
- d) LOPJ, 240 concede a la CSSF estas facultades en materia de gobierno.
- e) Ver Concordancias del art. 18, punto f).

Art. 21 El debate judicial es dirigido por el juez, quien deberá adoptar todas las medidas que estime conducentes al esclarecimiento de los hechos, a mantener la igualdad entre las partes y a obtener la mayor rapidez y economía en el proceso.

A tal efecto, podrá disponer de oficio, aun compulsivamente, en cualquier estado de la causa, la comparecencia de los peritos y de los terceros para interrogarlos con la amplitud que creyere necesaria; y ordenar que se agreguen documentos existentes en poder de las partes o a los que las mismas se hayan referido. Todo con las formalidades prescriptas en este código.

Puede también de oficio revocar sus propios decretos y resoluciones interlocutorias que no se hubieran notificado

a ninguna de las partes y disponer cualquier diligencia que fuere necesaria para evitar la nulidad del procedimiento.

- a) La norma consagra el principio de *igualdad procesal* y las reglas de *dirección judicial del debate*, de *celeridad* y de *economía procesal*.
- b) El requerimiento de informes o certificados actuariales está regulado por el art. 48.
- c) Los presupuestos de la declaración de nulidad procesal se pueden ver en los arts. 124 a 129.
- d) Los arts. 173 y ss. regulan la exhibición y agregación de documentos.
- e) Para el caso del juicio oral, el art. 556, 3) reafirma la regla de investigación de la verdad real.
- f) Ver Concordancias del art. 18, punto f).

Art. 22 Los jueces deben cuidar el decoro y orden en los juicios, el respeto a su autoridad e investidura y el recíproco que se deben las partes. Además de las facultades conferidas por la Ley orgánica, tienen la de expulsar de las audiencias a quienes obstruyan su curso o infrinjan lo dispuesto al principio y la de mandar devolver todo escrito ofensivo o indecoroso, caso éste en el que deberá dejarse por secretaria nota sumaria del pedido.

Las correcciones disciplinarias no restrictivas de la libertad personal sólo serán apelables en efecto devolutivo.

- a) La norma establece la facultad judicial de corregir disciplinariamente y es reiterativa de la contenida en LOPJ, 222.
Además de las aquí establecidas, las sanciones pueden consistir en: prevención, apercibimiento, multa, suspensión y arresto hasta quince días, conforme a la naturaleza de la infracción (LOPJ, 223). También es facultad judicial mandar testar las frases concebidas en términos ofensivos o inapropiados, sin recurso alguno (LOPJ, 228).
- b) Las correcciones disciplinarias deben ser notificadas por cédula al interesado [art. 62, 5)].
- c) Aunque no en carácter de sanción disciplinaria, todo juez tiene el *deber* (no facultad) de ordenar el inmediato arresto del testigo que ofreciere indicios graves de falso testimonio y remitir los antecedentes a la justicia penal, sin

- recurso alguno (art. 225). También puede decretar el arresto de quien no devuelve un expediente (art. 57).
- d) Contra las sanciones disciplinarias impuestas por la CSSF o su presidente, las cámaras de apelación o sus presidentes, los tribunales colegiados o sus jueces de trámite, procede sólo el recurso de reposición ante el respectivo cuerpo. Y contra las sanciones impuestas por los jueces de primera instancia proceden los recursos de reposición y conjunta apelación subsidiaria, que se concede con efecto no suspensivo, salvo caso de arresto (LOPJ, 226).
 - e) Porque la corrección disciplinaria no se sustancia previamente, debe ser atacada sólo por la vía de la revocatoria con apelación en subsidio (art. 347).
 - f) Ver Concordancias del art. 18, punto f).
 - g) La Ac N° 66, 21.12.94, punto 9, recomienda a los secretarios que “en los casos en que, en una causa jurisdiccional, se mande testar fragmentos de algún escrito deducido, se individualicen concretamente los términos, expresiones y frases consideradas descomedidas, irrespetuosas u ofensivas, a efectos que el actuario, al momento de materializar dicha decisión, se limite a lo allí establecido, testando y no tachando las expresiones indicadas”.

Art. 23 El juez y el secretario podrán exigir en todo momento la comprobación documental de la identidad personal de los que intervinieren en los juicios, cualquiera fuere su carácter.

TÍTULO II DE LAS PARTES Y SUS DEFENSORES

Art. 24 Las partes y sus defensores tendrán el deber de conducirse en el juicio con lealtad, probidad y buena fe. Respecto de las primeras, la transgresión de estos principios autorizará al juez o tribunal, al fallar en definitiva, a imponer a la infractora una multa de hasta doscientos días multa en favor de su contraria. Si fueren los defensores quienes faltaren a esos deberes, el juzgador lo comunicará a los colegios profesionales que ejerzan sobre ellos la jurisdicción disciplinaria.

- a) La norma consagra la *regla moral* en el proceso.
- b) Su texto es conforme a la reforma operada por Lp 9273.
- c) El art. 694 define el concepto de *día multa*.
- d) LOPJ, 314 establece: “En el ejercicio de su profesión, el abogado está equiparado a los magistrados judiciales en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele. La violación de esta norma admitirá denuncia ante el superior jerárquico del infractor y será sustanciada de inmediato. El profesional afectado está legitimado para la radicación e impulso de los trámites respectivos”.
- e) LOPJ, 297 enuncia como funciones esenciales de los colegios: “...2) establecer en sus estatutos las faltas en que puedan incurrir sus afiliados [...] 4) velar por el decoro del foro y de la magistratura [...] 9) reprimir las faltas que cometieren sus afiliados en el ejercicio profesional, sin perjuicio de las facultades disciplinarias que las leyes acuerdan a los tribunales y jueces [...] 10) fiscalizar la correcta actuación de sus afiliados en el ejercicio de su profesión y llevar la foja personal de los mismos”.
- f) LOPJ, 300 establece las sanciones disciplinarias imponibles por el colegio de abogados: “1) apercibimiento público o privado; 2) multa hasta diez unidades jus; 3) suspensión hasta seis meses; 4) cancelación de la matrícula. Las dos últimas sanciones inhabilitan para el ejercicio profesional en todo el territorio de la provincia”.
- g) La norma rige sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 155.

Art. 25 **Será también deber de los defensores, como auxiliares de la justicia, colaborar en el desarrollo e impulsión de los procesos en que intervengan. Con este objeto, sin perjuicio de las funciones del secretario, los abogados y procuradores podrán realizar los actos siguientes:**

- 1) **firmar y diligenciar los oficios dirigidos a Bancos, oficinas públicas, o entes privados, sólo con respecto a pedidos de informes, saldos o estados de cuentas; así como solicitudes de certificados y liquidaciones;**
- 2) **solicitar a los registros públicos, certificados, informes y la inscripción de poderes para juicios o de actos judiciales previamente autorizados;**
- 3) **firmar las cédulas de notificación, con excepción de las que se refieran a medidas precautorias, entrega de**

bienes o modificación de derechos y las que el juez expresamente ordene que sean firmadas por el secretario.

Las cédulas serán firmadas por el abogado o procurador de la parte que tenga interés en la notificación, pero deberá previamente, bajo pena de nulidad, notificarse este último o, en su caso, el litigante que patrocine el abogado. Si se hiciera uso de la notificación por correo, la pieza respectiva podrá también ser expedida por el profesional firmante bajo las mismas condiciones.

- a) En todos los casos de notificación por cédula (art. 62) ella puede ser reemplazada por carta certificada con acuse de recibo (art. 66).
- b) Respecto de cédulas de notificación enviadas a litigantes que se domicilian en otra provincia, ver referencia a tribunal plenario en las Concordancias del art. 66, punto c).
- c) Para el caso del juicio oral, el art. 557 establece el deber de las partes de urgir el trámite de todas las medidas de prueba, de tal manera que queden enteramente diligenciadas para el día de la audiencia de vista de causa.

Art. 26 Los oficios y demás actos a que se refiere el artículo anterior, sólo podrán ser firmados por los defensores en las causas en que intervengan mientras no conste en autos su sustitución. Será obligación de los mismos, según el caso, indicar el registro del expediente, juzgado y secretaría donde se tramita, salvo cuando se solicite la inscripción de poderes para intervenir en juicio.

La firma será aclarada con el sello correspondiente, que contendrá además el domicilio del profesional actuante. Enseguida que éste obtenga los informes solicitados o el aviso de recibo de las cédulas que expida por Correos y telecomunicaciones, deberá presentarlos al juzgado y hacerlos agregar a las actuaciones que correspondan.

- a) Las Ac CSSF, del 11.4.56 y del 7.6.56, establecen que en toda actividad jurisdiccional de los magistrados y funcionarios judiciales, las firmas deben

ser aclaradas mediante los sellos correspondientes, exceptuándose las actuaciones de mero trámite.

- b) Posteriormente, por Ac del 30.12.65 se extendió tal obligación a todos los auxiliares de la justicia.

Art. 27 El profesional que firme oficio o cédula haciendo mención de causa, actos o disposiciones inexistentes, alterándolas u omitiéndolas, será suspendido de la respectiva matrícula por el término de dos años. En caso de reincidencia, en el mismo o distinto proceso, será excluido definitivamente. El juzgamiento y decisión de estos hechos así como la sanción respectiva, que corresponde conocer y aplicar al juez de la causa, quien las comunicará al colegio profesional que corresponda, son por completo independientes de cualesquiera otras que correspondieren en distinta sede.

La facultad sancionatoria del juez se halla legislada en general en el art. 22.

Art. 28 Si durante la tramitación del proceso cambia la persona a la cual pertenece el interés en litis por otro título que no sea la muerte o extinción de aquélla, la que intervino al comienzo conservará su calidad de parte y sus obligaciones en el pleito seguirán siendo las mismas, salvo conformidad expresa de la contraria. El cesionario podrá actuar siempre como tercero coadyuvante.

- a) La intervención de tercero coadyuvante en proceso declarativo se halla autorizada en el art. 302. El trámite de dicha intervención, en el art. 306.
- b) LOPJ, 322 establece: "Cuando se ejercitaren en juicio derechos cedidos por acta judicial, los cesionarios deberán estar representados en la forma establecida por esta ley".
- c) CPC, 31 establece que en los juicios universales y contenciosos ante los jueces letrados es obligatorio para el litigante hacerse representar por apoderado inscripto en la matrícula de procuradores, salvo los casos de excepción que allí se enuncian (ver sus Concordancias).

Art. 29 Las partes pueden convenir la renuncia al derecho de apelar cuando el objeto de la controversia sea susceptible de enajenación o transacción. No podrá convenirse la renuncia del recurso de nulidad.

- a) Los arts. 346 y ss. regulan el recurso de apelación.
- b) Los arts. 360 y ss. regulan el recurso de nulidad.

TÍTULO III

ACTOS Y DILIGENCIAS PROCESALES Y SU DOCUMENTACIÓN

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 30 Toda persona puede comparecer por sí o por apoderado o por medio de sus representantes legales, con o sin la dirección de letrado, salvo lo dispuesto en la Ley orgánica.

- a) Esta norma, junto con la contenida en el art. 31, regula los alcances del *derecho de postulación*, que es amplio e irrestricto para el *abogado*.
- b) El *procurador* posee un derecho más restringido: conforme lo dispuesto en LOPJ, 319, 3), puede presentar escritos judiciales, pero debiendo llevar *firma de letrado* los de demanda, contestación, oposición de excepciones y sus contestaciones, los de ofrecimientos de prueba, los alegatos, informes, expresiones de agravios y pliegos de posiciones. De tanta importancia es este deber, que la misma LOPJ, a renglón seguido, establece la sanción para caso de incumplimiento: “Se tendrá por no presentado y se devolverá al interesado todo escrito en que se hubiera omitido la firma de letrado y *no se subsanare la omisión dentro de las cuarenta y ocho horas del cargo*. Quedan exceptuados de esta obligación los abogados que ejerzan la *procuración*”. Repárese que el caso se equipara al contenido en el art. 42 respecto del cómputo del plazo para acreditar la existencia de mandato: en ambos supuestos, no comienza a correr desde la respectiva notificación sino desde la misma fecha de la presentación.
- c) LOPJ, 323 establece excepciones a la obligatoriedad de acompañar firma de letrado: así, los procuradores pueden actuar por sí solos en los juicios de competencia de los jueces de circuito y de los jueces comunales; en los

juicios ejecutivos, mientras no se opongan excepciones y en los de desalojo. Quedan excluidas las ejecuciones hipotecarias. No obstante, el juez puede exigir en todos los casos la intervención de letrado patrocinante cuando lo estime pertinente o lo exija la índole del asunto.

- d) El derecho de postulación de la *propia parte*, por fin, más restringido aun que el del procurador, queda limitado al supuesto de comparecer (autorizado en el art. 30) y a los casos contemplados en el art. 31.

Art. 31 En los juicios universales y en los contenciosos ante los jueces letrados, es obligatorio para los litigantes hacerse representar por apoderado inscripto en la matrícula de procuradores, salvo:

- 1) cuando se actúe con firma de letrado;
- 2) para solicitar medidas precautorias o urgentes;
- 3) cuando los abogados o procuradores actúen en causa propia;
- 4) para contestar intimaciones o requerimientos de carácter personal;
- 5) para la recepción de órdenes de pago;
- 6) para solicitar declaratoria de pobreza.

- a) La norma regula diversos casos de derecho de postulación de la propia parte. Ver Concordancias del art. 30.
- b) El plazo para contestar intimaciones no se suspende por recusación (art. 16).
- c) LOPJ, 318 establece que: “La representación en juicio ante los tribunales de la provincia podrá solamente ser ejercida por los procuradores, por los escribanos que optaren por el ejercicio de la profesión de procurador, y por los abogados, sin más requisitos que el de su respectiva inscripción en la matrícula, residencia de tres años en la provincia y constituir fianza real o personal por el monto de seis mil pesos y en la forma que determinará el estatuto del colegio de procuradores, salvo si se tratare de los casos siguientes: 1) de funcionarios o empleados de la nación, de la provincia, de las municipalidades y comunas, cuando obraren exclusivamente en ejercicio de la función asignada en tal carácter; 2) de representantes legales, albaceas testamentarios y personas que litiguen por derecho propio. En los casos de

este inciso, la asistencia letrada será obligatoria, excepto si se tratare de abogados o procuradores, cuando estos últimos actuaren en causa propia". Según LOPJ, 319 todas las personas antes mencionadas, salvo los abogados, "tienen el deber de: 1) ejercer la representación aceptada hasta cesar legalmente en el cargo; 2) interponer los recursos legales de toda sentencia definitiva contraria a las pretensiones del representado; 3) presentar los escritos, debiendo llevar firma de letrado: los de demanda y contestación, oposición de excepciones y sus contestaciones, los de ofrecimientos de prueba, los alegatos, informes y expresiones de agravios y pliegos de posiciones".

Art. 32 Toda gestión ante los jueces debe hacerse por escrito excepto la acusación de rebeldía, la reiteración de pedidos, interposición de recursos, solicitudes de entrega de documentos y de pronto despacho, manifestaciones de conformidad con pedidos contrarios y demás diligencias análogas, que podrán hacerse verbalmente con nota en los autos bajo la firma del actuario y del solicitante.

- a) El texto originario del artículo fue modificado por Lp 5983, que añadió la frase "interposición de recursos".
- b) Obligación de usar sello aclaratorio: la Ac CSSF del 30.12.65 dice: "Visto: La nota presentada por el colegio de calígrafos públicos de Rosario mediante la cual solicita que todos los auxiliares de la justicia utilicen un sello aclaratorio de su firma, título que posee, número de inscripción, folio y libro de su matrícula y fecha de otorgamiento de su fianza personal, sin cuyo requisito no se admitirían escritos ante los tribunales de la provincia. Considerando: Que resulta conveniente extender, para todos los auxiliares de la justicia, lo dispuesto por la Ac del ex Superior tribunal de justicia, de fecha 7 de junio de 1956, que establece que en toda actividad jurisdiccional, excepto las actuaciones de mero trámite, las firmas de los magistrados y funcionarios judiciales deberán ser aclaradas mediante los sellos correspondientes. Por ello, y oído el señor procurador general, se resuelve: Extender el cumplimiento de dicha Ac como obligación de todos los auxiliares de la justicia".
- c) La Ac CSSF del 14.4.66 dice: "Visto: La nota presentada por el colegio de abogados de la segunda circunscripción judicial mediante la cual solicita se revoque, en lo atinente a los abogados, la Ac de fecha 30 de diciembre de

1965 [punto 9]) que resuelve extender, como obligación de todos los auxiliares de la justicia, el cumplimiento de la Ac del ex Superior tribunal de justicia, de fecha 7 de junio de 1956, que establece que en toda actividad jurisdiccional, excepto las actuaciones de mero trámite, las firmas deberán ser aclaradas mediante los sellos correspondientes. De conformidad a lo dictaminado por el señor procurador general, se resuelve: Mantener la Ac del 30 de diciembre próximo pasado, aclarando que los abogados y procuradores deben ajustarse a las prescripciones del art. 32 del Código Procesal Civil y Comercial”.

d) Ver los requisitos generales de todos los escritos judiciales en el Cuadro N° 8.

Art. 33 No se cargará ni admitirá escrito alguno ni se practicará ninguna diligencia a pedido de parte sin el sellado correspondiente. Sólo podrá prescindirse de este requisito, con cargo de inmediata reposición, en los casos de urgencia y cuando por razones de horario u otra causa no funcionen las oficinas expendedoras de valores fiscales. Tampoco se proveerán escritos sin la indicación precisa de la representación que se ejerce, que no estén hechos a máquina, que contengan claros o cuyas firmas no estén suficientemente aclaradas. Si no se subsana el defecto dentro de los dos días de la intimación, se tendrá por no presentado el escrito y se procederá a su devolución sin más trámite ni recurso alguno.

- a) El *cargo* está definido en el art. 52.
- b) Toda intimación debe ser notificada por cédula [art. 62, 5)].
- c) Lp 9093 exige de todo gravamen impositivo a todas las actuaciones administrativas o judiciales que se tramitan o se tramitaren con relación al personal que perdió la vida o resultó incapacitado con motivo de su actividad en los hechos bélicos desarrollados en el conflicto con Gran Bretaña.
- d) Ver requisitos generales de todo escrito judicial en el Cuadro N° 8.

Art. 34 Todo establecimiento público de beneficencia, las personas jurídicas que se dedican a obras de caridad y los que hayan obtenido carta de pobreza están exentos del pago de los

gastos judiciales y tienen también el derecho de ser defendidos por el ministerio de pobres, sin perjuicio de ser obligados a pagar las costas en que fueren condenados si tuvieren bienes con qué hacerlo.

- a) Los arts. 332 y ss. regulan el procedimiento de obtención de declaratoria de pobreza.
- b) LOPJ, 145, 1) establece que el patrocinio del defensor general, sin otro requisito, produce los mismos efectos que la declaración judicial de pobreza. Además, el defensor puede solicitar medidas cautelares sin necesidad de constituir fianza.

Art. 35 De todo escrito presentado en juicio, excepto los de mero trámite, así como de los documentos con que se instruya, deberá el que los presente acompañar en papel simple y bajo su firma tantas copias cuantas sean las partes con quienes litigue. En su defecto, el actuario dará cuenta al juez, quien intimará que se subsane la omisión dentro de los dos días bajo apercibimiento de efectuarse el desglose y devolución del escrito sin más trámite ni recurso.

La persona que presente en juicio documentos privados, acompañará en papel común una copia firmada por su procurador o su abogado patrocinante, la que será agregada a los autos. El original quedará en poder del secretario para ser exhibido a los interesados cada vez que lo soliciten. Los litigantes podrán hacer extensiva esta reserva a toda clase de documentos, presentando la copia correspondiente para que obre en autos.

- a) El art. 137 establece que la carga de acompañar copias de documentos alcanza a los presentados junto con la demanda. Ver también Concordancias del art. 41.
- b) Toda intimación debe ser notificada por cédula [art. 62, 5)].

Art. 36 Para que proceda el desglose de un instrumento público agregado al expediente, la parte que lo solicite deberá

presentar copia del mismo, la que se pondrá en su lugar con la certificación del actuario. Cuando se tratare de escritura pública, excepto la de poder, bastará con que se deje constancia precisa del protocolo en que se encuentra.

El art. 49 establece que toda actuación debe ser autorizada, bajo pena de nulidad, por el secretario o funcionario a quien corresponda dar fe o certificar el acto.

Art. 37 Todo el que comparezca ante la autoridad judicial deberá constituir en el primer escrito su domicilio legal dentro del radio urbano de la ciudad o pueblo que sea asiento del tribunal o juzgado. Si no lo hiciere o el domicilio no existiere o no subsistiere, se considerará que ha constituido domicilio legal en la secretaría y se le tendrá por notificado de cualquier resolución o providencia en la forma y oportunidad establecida por el art. 61.

- a) Aunque la norma denomina como *legal* a este domicilio, en realidad es *ad litem* o *procesal* (a los efectos propios del proceso). El domicilio *legal* definido en Cód. Civil, 90 como “el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de una manera permanente para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente”, alcanza sólo a las personas que se enuncian en dicha norma.
- b) El art. 38 establece los efectos del domicilio *ad litem*.
- c) El art. 40 establece la carga para ambas partes de denunciar su domicilio real, definido por Cód. Civil, 89 como “el lugar donde una persona tiene establecido el asiento principal de su residencia y de sus negocios”.
- d) Para el caso de desalojo, cuando el demandado no tiene domicilio en el lugar del juicio, ver art. 519.

Art. 38 El domicilio legal producirá todos sus efectos desde la fecha de la providencia que lo tenga por aceptado. Se reputará subsistente mientras no se designe otro, salvo que el expediente se haya remitido al archivo o hubiere trans-

currido el término fijado para la caducidad del proceso, en cuyos casos las partes deberán constituirlo nuevamente.

- a) La norma refiere al domicilio *ad litem*, legislado en el art. 37.
- b) Según el art. 62, 3), debe notificarse por cédula toda providencia que se dicte después que un expediente haya vuelto del archivo.
- c) El art. 232 establece los plazos para que se opere la caducidad del proceso.

Art. 39 Antes que el demandado constituya domicilio en autos, el actor puede denunciar como tal no sólo la casa en que vive sino también el lugar en que acostumbra pasar una parte del día, en el ejercicio de su industria, profesión o empleo.

La norma amplía el concepto de *domicilio* contenido en el art. 130, 2).

Art. 40 En su primera presentación, las partes deberán denunciar su domicilio real. Si no lo hicieren o no denunciaren su cambio, las resoluciones que deban notificarse en el domicilio real se notificarán en el domicilio legal y en defecto también de éste, se observará lo dispuesto en el art. 37.

- a) Cuando menciona al *domicilio legal*, la norma refiere al *ad litem* (ver Concordancias del art. 37).
- b) Los arts. 62, 3), 162 y 176 establecen los casos en los cuales debe notificarse por cédula en el domicilio real.
- c) Para el caso de desalojo, cuando el demandado no tiene domicilio en el lugar del juicio, ver art. 519.

Art. 41 La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de representación legal, deberá acompañar a su primer escrito los documentos que acreditan el carácter que inviste. La representación en juicio será acreditada mediante escritura de mandato, otorgada ante escribano público o por

poderes especiales que podrán autorizar los jueces de circuito o comunales o los secretarios de juzgados de primera instancia de distrito o de circuito.

En los asuntos de competencia de la justicia de circuito o comunal, será bastante una carta poder otorgada por las partes, sin otro requisito que la autenticación de sus firmas por cualquiera autoridad judicial.

- a) La redacción de la norma corresponde a la Lp 12281, que adecuó la denominación a la de LOPJ y eliminó la “copia para su inscripción en el registro respectivo”.
- b) Esta norma, junto con las de los arts. 42, 43, 44, 45, 46 y 47, regula el presupuesto procesal de la demanda conocido con el nombre de *adecuada representación*.
- c) Las facultades que comprende el poder para estar en juicio están establecidas en el art. 44. Además, el art. 158, 1) exige poder especial para que un apoderado pueda absolver posiciones.
- d) La primera parte de la norma es reiterativa de la carga establecida en el art. 137 respecto de los *documentos habilitantes*.
- e) El instrumento público de mandato puede ser desglosado del expediente con la condición de dejar en él copia autorizada (art. 36).
- f) El art. 35 establece la carga de presentar copia de los documentos acreditantes de la personería.
- g) Lp 6435, art. 4, inc. 6) había suprimido la necesidad de inscribir en el Registro general los poderes especiales extendidos por los secretarios judiciales, con lo cual derogaba la última parte del segundo párrafo de la norma, en cuanto exige copia del instrumento de mandato “para su inscripción en el registro respectivo”. La mencionada Lp 12281 lo derogó expresamente.
- h) Con la fuerza normativa que LOPJ, 29 y el art. 375 acuerdan a los tribunales plenarios, las cámaras civiles de la provincia han decidido que “la omisión de certificar la copia del poder agregado al expediente –la cual acredita la personería del mandatario de la parte litigante– no constituye por sí sola causa de nulidad” (autos “Orlandi y Cía. c. Radusso”, Rosario, 8.11.74; ver sentencia en Juris, 45-218).
- i) Cuando la provincia es parte, el Fiscal de Estado puede sustituir la representación y patrocinio con abogados y procuradores de la Fiscalía de Estado o dependientes de la administración provincial (Lp 7234, 11).

- j) Es función de los secretarios autorizar poderes y autenticar firmas [LOPJ, 174, 20)].
- k) Compete a los jueces comunales (*ex jueces de paz*) autorizar poderes para pleito y autenticar firmas [LOPJ, 123, 4)].

Art. 42 En casos urgentes, se podrá comparecer al proceso ofreciendo comprobar la personería dentro del plazo que el juez determine y que no podrá ser superior a treinta días. La decisión será inapelable y cuando fuera denegatoria, se notificará por cédula o personalmente en secretaría. El plazo empezará a correr desde el mismo día en que se compareció invocando el mandato y pidiendo término para presentar el documento que lo instrumente. Transcurrido aquél sin que el poder se exhibiera o si éste no hubiera sido otorgado, por lo menos, el día que se lo alegó, quedará nulo todo lo actuado por el procurador que cargará con las costas causadas.

La ratificación de los actos realizados sin poder es inadmisibles.

- a) La norma regula los casos de representación convencional, ya contemplada en el art. 41, y se presenta como verdaderamente anómala dentro del sistema de la ley. Repárese que el otorgamiento de plazo por el juez no se notifica por cédula –con lo cual se consagra una excepción al principio contenido en el art. 62, 3)– y que no se determina un plazo mínimo sino máximo, por lo que resulta evidente la merma del derecho de defensa de la parte asistida por representante convencional en caso de urgencia.
- b) Con la fuerza normativa que LOPJ, 29 y el art. 375 le acuerdan a la jurisprudencia plenaria, las Cámaras civiles de la provincia han resuelto que la presentación tardía del instrumento de mandato, ya vencido el plazo hábil para hacerlo, es *consentible* y, por ende, convalidable (autos “FATA c. Chomicky”, Rosario, 8.10.79, ver sentencia en Juris, 60-135). Una explicación de los antecedentes de este plenario se puede ver en la motivación del acuerdo dictado en autos “Laborde c. Riccardi”, ver sentencia en Juris, 45-10.
- c) La inapelabilidad que se establece en el segundo párrafo no descarta la recurribilidad de la providencia, que puede ser atacada por la vía de revocatoria.

- d) Si la *ratificación equivale al mandato* (Cód. Civil, 1936) resulta incomprensible la última parte de la norma que, leída en pasiva, debe interpretarse como que *la ratificación de los actos realizados con (no sin) poder, es admisible (no inadmisibile)*. No otra puede ser la hermenéutica armónica del sistema en función de los presupuestos de la nulidad procesal, consagrados en los arts. 124 y ss.

Art. 43 Podrá asumirse la representación de parientes ausentes del país, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, sin necesidad de acompañar poder, prestando caución de que los actos serán ratificados. Si no lo fueren dentro de tres meses contados desde que comenzó la gestión, quedará anulado lo actuado por el gestor y éste pagará todas las costas causadas.

El caso encuadra en la previsión del art. 41, en cuanto dispone acompañar los documentos que acreditan el carácter de pariente.

Art. 44 El poder para estar en juicio, sea general o para un asunto determinado, comprende las facultades necesarias para realizar todos los actos de procedimiento establecidos en este código y, además, las de sustituir y prorrogar competencia. El mandato puede limitar la extensión de dicho poder, mediante la reserva expresa de determinadas facultades.

- a) Adviértase que la extensión del poder para estar en juicio refiere a las “facultades necesarias para realizar todos los actos de procedimiento establecidos en este código”. Por tal razón, los actos –procedimentales o no– que escapan al contenido de este cuerpo normativo requieren mención precisa en el instrumento de poder.

De tal modo, y a nuestro juicio, todo mandato debe contener de modo expreso las facultades de novar, transigir, comprometer en árbitros y conceder quitas, pues conforme lo dispuesto en Cód. Civil, 1881, 2), 3) y 4) y 1882, se requiere la existencia de poder especial para ello, habida cuenta que el mandato especial para ciertos actos jurídicos no puede extenderse a otros análogos (Cód. Civil, 1884) y que el mandato para cobrar deudas no

comprende el de hacer novaciones, remisiones o quitas. Atendiendo que el objeto del mandato debe ser en interés del mandante (de allí la prohibición contenida en Cód. Civil, 1982) se descarta la facultad de hacer remisión total de la deuda cuyo cobro judicial se encomienda al mandatario.

Además, la obligación de cumplir el mandato (Cód. Civil, 1904) y consecuente prohibición al poder-habiente de hacer menos de lo que se le ha encargado (Cód. Civil, 1905) indican la necesidad de consignar la facultad *expresa* de otorgar esperas, con el objeto de posibilitar al mandatario una mayor libertad de actuación que le permita negociar sin trabas –y en beneficio de su cliente– los intereses que éste le confiara.

Otra mención expresa debe ser la facultad de renunciar al derecho de apelar.

El art. 1881, 3) del Cód. Civil establece la necesidad de que el mandatario cuente con poder especial para ello, tanto se haga por anticipado como después de emitida la resolución susceptible de impugnarse por injusta. La renuncia anticipada al derecho de apelar es un acto lícito expresamente autorizado por el art. 29. La renuncia posterior –expresa o tácita, por no apelar el mandatario de una sentencia adversa al interés del mandante después que ella ha sido notificada a aquél– también requiere poder especial, habida cuenta que según lo dispuesto por LOPJ, 319, 2), es deber de los procuradores, abogados que ejercen la procuración, representantes legales, albaceas testamentarios y funcionarios de la nación, provincia, municipalidades y comisiones de fomento, “interponer los recursos legales de toda sentencia definitiva contraria a las pretensiones de sus representados”.

Por último, se destaca la necesidad de incorporar al texto del mandato las facultades de pedir la declaración de concurso y aceptar o rechazar acuerdos y adjudicaciones de bienes. Y es que al entrar en vigencia la Ln 19551 –hoy Ln 24522– quedó derogado este CPC en sus arts. 629 a 666 inclusive. De consiguiente, congruente con lo dispuesto en el art. 44, el art. 41 no autorizaría, en principio, a sostener que un poder especial otorgado ante funcionario judicial fuera suficiente para solicitar la declaración de concurso del propio poderdante o de un deudor de él, en razón de tratarse de actos de procedimiento que no se encuentran legislados en la propia normativa del CPC. Sin embargo, debe entenderse que el poder especial autorizado por alguno de los funcionarios judiciales que enumera el art. 41 resulta instrumento idóneo para que, en representación de un acreedor, el procurador mandatario solicite el concurso del deudor de su mandante, conforme a la remisión a las normas procesales de la ley del lugar del juicio que realiza

la Ln 24522, 278, a condición de ser compatible con la rapidez y economía del trámite concursal. Por otra parte, la vieja Ln 19551 exigía expresamente la existencia de poder especial (que en Santa Fe podrá ser el aquí tratado) para que un apoderado formulara la propuesta de acuerdo resolutorio en representación del fallido (art. 223, segunda parte, hoy derogado). La Ln 24522 mantiene la exigencia de la existencia de facultad especial para que un apoderado solicite la apertura de concurso preventivo de su mandante (art. 9).

- b) Lp 7234 establece que “en todos los juicios en los cuales sea parte la provincia o sus entes públicos menores, ya sea como actora, demandada o tercera interesada, el Fiscal de Estado –como representante legal de aquélla, conforme con el art. 82 de la CP– podrá sustituir la representación y patrocinio conjuntamente con abogados y procuradores de la Fiscalía de Estado o dependientes de la administración provincial”.
- c) Lp 9040 excluyó a los “entes públicos menores” de la normativa de Lp 7234.

Art. 45 La representación de los apoderados cesa:

- 1) **por revocación expresa del poder, conocida que sea judicialmente;**
 - 2) **por renuncia;**
 - 3) **por haber concluido el pleito para el que se dio poder;**
 - 4) **por muerte o inhabilidad del mandante o mandatario.**
- a) Debe tenerse presente que, además de los supuestos enunciados en la norma, la intervención directa del mandante en la gestión encargada al mandatario produce la revocación del mandato si no manifiesta expresamente que su intención no es revocar el mandato (Cód. Civil, 1972). También debe recordarse que cuando el mandato es general, la procuración especial dada a otro mandatario deroga, en lo que concierne a esta especialidad, la procuración general anterior (Cód. Civil, 1975). Asimismo, la procuración especial no es derogada por la procuración general posterior dada a otra persona, salvo cuando comprendiese en su generalidad el negocio encargado en la procuración anterior (Cód. Civil, 1976). Todo ello resulta aplicable a la normativa procesal pues Cód. Civil, 1870 establece que “Las disposiciones de este título son aplicables [...] 6) a las procuraciones judiciales en todo lo que no se opongan a las disposiciones del código de procedimientos...”

- b) El art. 46 establece las limitaciones procedimentales de la renuncia del apoderado.
- c) El art. 47 establece los efectos procesales de la muerte e inhabilidad del apoderado y del mandante.
- d) LOPJ, 320 dispone que “Cuando el apoderado tenga conocimiento privado de la revocación de su mandato, deberá comunicarlo inmediatamente al juez de la causa y no le será lícito hacer gestión alguna a nombre del mandante, salvo la interposición de recursos legales”.

Art. 46 En caso de renuncia del apoderado, deberá continuar sus gestiones hasta que haya vencido el término señalado al poderdante para reemplazarlo. Si no lo hiciera, responderá de los daños y perjuicios que causare.

LOPJ, 321 establece que “Los mandatarios tienen la obligación de asistir diariamente a los juzgados en que tuvieren pleitos pendientes, so pena de responder a sus poderdantes por los perjuicios que sus inasistencias les ocasionaren”.

Art. 47 La muerte o inhabilidad del apoderado suspenderá la tramitación del juicio y el juez fijará al mandante un término para que comparezca y constituya domicilio. La muerte o inhabilidad del mandante no exime al mandatario de continuar las gestiones del juicio hasta tanto se provea su reemplazo. No obstante, la cesación se producirá una vez vencido el término de citación de los herederos o representantes del fallecido o inhabilitado.

- a) El emplazamiento del mandante en caso de muerte o inhabilidad del apoderado se efectúa conforme lo dispuesto en los arts. 72 y ss.
- b) En caso de muerte o inhabilidad del mandante, el procedimiento a seguir está especificado en el art. 597.

Art. 48 En los casos en que para dictar resolución el juez requiera un informe previo o certificado, sea del actuario u otros secretarios, lo ordenará verbalmente y se expedirá por escrito en el

expediente. Si fuere solicitado por alguna de las partes, el actuario lo expedirá a continuación del cargo.

El *cargo* judicial está definido en el art. 52.

Art. 49 Toda actuación judicial debe ser autorizada, so pena de nulidad, por el secretario o por el funcionario a quien corresponda dar fe o certificar el acto. Las ratificaciones, aceptaciones de cargo y otorgamiento de fianzas de personas no domiciliadas en el lugar del juicio podrán hacerse también ante escribano público o *juez de paz*, donde aquellas tengan su residencia.

Los secretarios, con su sola firma, proveerán los escritos de mero trámite. Igualmente, podrán firmar los oficios ordenados por el juez, con excepción de los que se dirijan a los poderes públicos y a los tribunales de igual o superior grado.

El juez, de oficio o a pedido de parte, que podrá hacerse verbalmente o en diligencia, corregirá o revocará las providencias del secretario. Contra las que el juez confirme cabrá directamente el recurso de apelación cuando proceda.

- a) Los arts. 95 y 244 establecen excepciones implícitas a esta norma respecto de exhortos y sentencias.
- b) Son *providencias de trámite* las que impulsan el procedimiento sin abrir o cerrar etapas procesales. Requieren la firma del juez: la admisión de la demanda y el consiguiente emplazamiento, la declaración de rebeldía, la apertura y clausura del período probatorio (con la consiguiente orden de conferir traslados para alegar), la providencia que ordena la producción de la prueba y el llamamiento de autos. Además, la traba de toda medida cautelar y la concesión o denegación de recursos. Todas las demás pueden llevar sólo la firma del secretario.
- c) El recurso de apelación está legislado en los arts. 346 y ss. (ver sus Concordancias).
- d) Lp 7183 dispone: “A los secretarios de las salas primeras de las Cámaras de Apelaciones en lo civil y comercial de Santa Fe y Rosario, les corresponde

certificar los instrumentos públicos y demás documentos cuya autenticación sea necesaria en orden a lo dispuesto en el art. 7 de la Constitución nacional”.

- e) Los *jueces de paz* son ahora los *jueces comunales*.
- f) La Ac N° 52, 11.8.92, punto 11, recuerda a los actuarios de las unidades jurisdiccionales “la necesidad de dar estricto cumplimiento a la exhibición de la lista de expedientes a estudio” y recomienda, a su vez, “poner a disposición de los profesionales el libro de asistencia correspondiente”.

Art. 50 En las actuaciones judiciales no se usarán abreviaturas ni se rasparán las palabras equivocadas; sobre éstas se pondrá una línea que permita su lectura y se escribirán entre renglones las palabras que hayan de reemplazarlas, salvando el error al fin de la diligencia y antes de la firma.

Art. 51 El actuario dará al interesado, si lo solicitare, un recibo en papel común de todo documento o escrito que se presente en juicio con indicación del día y hora de su presentación.

Art. 52 Salvo lo dispuesto en el art. 33, es obligación del actuario anotar en cada escrito la fecha y la hora en que fuera presentado y ponerlo al despacho al día siguiente, o en el acto si fuese de carácter urgente o así lo pidiere el interesado. También deberá anotarse la fecha de esta diligencia. Si el actuario no fuere habido, el cargo podrá ser puesto por otro secretario o escribano de registro del lugar del juicio. El escrito con el cargo se devolverá al interesado si lo pidiere y deberá ser entregado indefectiblemente en la secretaría respectiva, durante las horas de audiencia del día inmediato, bajo pena de que el cargo no produzca efecto legal pasado dicho término, sin perjuicio de lo previsto en el último apartado del art. 70.

El actuario o funcionario que infrinja las prescripciones de este artículo incurrirá en falta grave.

- a) El art. 54 regula el cargo actuarial en los escritos firmados a ruego.
- b) El art. 55 establece que el cargo puede practicarse en día y hora inhábil.
- c) La Ac de la Cámara de apelaciones de Rosario de fecha 19.12.56 estableció el deber de llevar en cada secretaría un libro de cargos que, sin claros, ha de cerrarse diariamente al final del horario de atención al público.
- d) De manera general, la Ac N° 6 CSSF, 1.3.95, punto 15, dispuso “como obligatorio el libro de cargo en los Tribunales de Segunda Instancia en lo Civil y Comercial; Civil, Comercial y Laboral; Laboral y de Circuito; y en los Juzgados de Primera Instancia de Distrito de los fueros Civil y Comercial; Civil, Comercial y Laboral; y en lo Laboral y en los Juzgados de Primera Instancia de Circuito de la Provincia”. En la actualidad, el sistema está informatizado.
- e) Es función de los secretarios cargar los escritos consignando fecha y hora de presentación, dejando constancia de los documentos y efectos acompañados [LOPJ, 174, 8)].

Art. 53 Cuando una diligencia o escrito sea firmado a ruego del interesado, el actuario deberá certificar que el firmante, cuyo nombre expresará, ha sido autorizado al efecto en su presencia o que ha sido ratificada ante él la autorización. Si la ratificación se hiciere ante escribano de registro o juez de paz, contendrá además certificación de la identidad del interesado y del firmante a ruego.

El art. 54 regula el *cargo* actuarial en los escritos firmados a ruego.

Art. 54 El actuario pondrá siempre el cargo correspondiente a los escritos firmados a ruego que se presenten sin el requisito de la autorización del interesado, teniéndose por no presentados si no se cumple esta formalidad dentro de dos días.

La norma refiere a los escritos regulados en el art. 53.

Art. 55 Las actuaciones y diligencias judiciales, con excepción del cargo y de las notificaciones efectuadas por Correos y

telecomunicaciones, se practicarán en días y horas hábiles bajo pena de nulidad.

Son días hábiles todos los del año, con excepción de sábados y domingos, feriados nacionales o de la provincia, asuetos administrativos provinciales o nacionales cuya conveniencia para el Poder Judicial resuelva la Corte Suprema de Justicia en cada caso, los de carnaval y los períodos de suspensión de la actividad tribunalicia establecidos *por el art. 164 de la ley 3611*, y son horas hábiles las que median entre las ocho y las veinte.

Los jueces y tribunales deberán habilitar los días y horas inhábiles cuando hubiere riesgo de quedar ilusoria alguna providencia judicial o de frustrarse diligencias importantes para acreditar o asegurar los derechos en litigio. En el mismo auto en que se habiliten los días y horas, el juez o el tribunal establecerá la proporción en que quedarán reducidos los plazos correspondientes a los actos posteriores del proceso.

La habilitación podrá solicitarse en días u horas inhábiles. Es irrecurrible el auto en que se acuerde la habilitación. Contra el que la deniegue, procederá el recurso de apelación.

- a) El texto de la norma transcrita resulta de la modificación que al artículo originario efectuó la Lp 7402.
- b) La primera parte de la norma no rige en el supuesto de sentencia arbitral, ver art. 435.
- c) El art. 164 de la Lp 3611 fue modificado por la Lp 10160 que en su art. 248 (actual redacción) expresa: “Durante todo el mes de enero y en un lapso de dos semanas en la estación invernal, cuyo comienzo determinará la Corte Suprema antes del 31 de mayo de cada año, se suspende el funcionamiento de las oficinas del Poder Judicial. La Corte Suprema podrá, en el término determinado en el párrafo precedente y por causas fundadas en una mejor administración de justicia, disponer la suspensión de la feria invernal total o parcialmente en todas las circunscripciones o en cualquiera de ellas dando amplia difusión en tal caso. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo que antecede, los asuntos urgentes son atendidos por los magistrados, funciona-

rios y empleados que la Corte Suprema designa en cada caso con una antelación no menor de quince días. El Procurador General hace lo propio con los integrantes del Ministerio Público”.

- d) LOPJ, 250 dispone: “Se consideran asuntos urgentes: 1) las medidas cautelares; 2) los concursos; 3) la acción de amparo; 4) la tramitación de procesos penales cuya sustanciación solicita el fiscal o el juez estima necesario diligenciar y todos aquellos en los cuales el imputado se encuentra privado de su libertad; 5) los que a juicio de los magistrados se encuentran expuestos a la pérdida de un derecho o a sufrir un grave perjuicio”.
- e) En todos los casos corresponde al juez de feria su habilitación. Contra la providencia denegatoria de la habilitación de feria procede el recurso de apelación (LOPJ, 251), previa reposición (art. 343).
- f) Respecto del *horario de feria*, la CSSF dispone que “más allá de las disposiciones contempladas por el artículo 213 inciso 4 de la Ley 10160 (to según Decreto 0046/98), el horario de oficina a cumplir por el personal de este Poder Judicial que actúe en las ferias judiciales será el comprendido entre las 7 y las 13 horas” (Ac N° 22, 23.6.99, punto 14).
- g) La Lp 12297 dispone que “a los fines del cómputo de los términos o plazos administrativos judiciales establecidos en las respectivas normas de procedimientos, serán considerados inhábiles los días de Año Nuevo Judío (Rosh Hazaña) –dos días– y Día del Perdón (Iom Kipur), para quien profese la religión judía y revista la calidad de recurrente en un trámite administrativo, parte de un proceso judicial o representante de uno de éstos. Asimismo, serán considerados inhábiles el Día del Año Nuevo Musulmán (Hégira), el día posterior a la culminación del ayuno (Id Al-Fitr), y el día de la Fiesta del sacrificio (Id Al-Adha) cuando, en las mismas condiciones, sea solicitado por quien profese la religión islámica. Para hacer valer la previsión precedente, la circunstancia personal a la que refiere la presente norma deberá manifestarse en el trámite y tendrá efectos respecto a los actos procedimentales que no se encuentren firmes” (art. 1).

SECCIÓN II EXPEDIENTES

Art. 56 Los autos originales podrán ser examinados por las partes pero no por personas extrañas, salvo que justifiquen ante el actuario tener algún interés legítimo. Tampoco podrán

ser sacados de la oficina sino entregados por el secretario bajo recibo, al abogado o al procurador, únicamente en los casos siguientes:

- 1) para alegar de bien probado, informar, expresar o contestar agravios;**
- 2) cuando se trate de operaciones de contabilidad y se invoque la necesidad de producir a ese respecto alguna actuación;**
- 3) cuando se trate de practicar cuentas de división y adjudicación de bienes;**
- 4) en los juicios de mensura, división de condominio y confusión de límites;**
- 5) en los demás casos que las leyes determinen.**

Igualmente, se entregarán las actuaciones a las Cajas forenses, Dirección de rentas, Registro general, peritos y escribanos al solo efecto de llenar su cometido. Los expedientes, en estos casos, podrán ser retirados de secretaría por los profesionales interesados.

Si la ley no designa término a los fines precedentemente mencionados, lo fijará el juez sin recurso alguno. Cuando las actuaciones sean tramitadas sin intervención de abogado o procurador, la parte estará obligada a indicar uno de la matrícula para que reciba el expediente.

En todos los casos se expresará en el recibo el registro del expediente en el libro de entradas y el número de fojas útiles que contenga; el nombre del funcionario o empleado que haya intervenido en su entrega, quien firmará juntamente con la persona que efectúe su recepción. Las firmas serán suficientemente aclaradas. Cuando los expedientes sean devueltos se dejará constancia por el actuario u otro empleado del juzgado.

El secretario o empleado que entregue un expediente en contravención con lo dispuesto en este artículo incurrirá en falta grave. Si además lo hubiera entregado sin recibo o a persona extraña o no autorizada legalmente se hará pasible de remoción, según lo establecido por la Ley orgánica.

- a) LOPJ, 174 establece que es deber de los secretarios: "...5) ordenar los expedientes, disponer su foliatura y cuidar que se mantengan en buen estado; cada doscientas fojas deben formar otro cuerpo, salvo los casos en que tal límite obligue a dividir escritos o documentos que constituyen una sola pieza; 6) controlar los expedientes, efectos y documentos que se les entregan; 7) custodiar los expedientes, efectos y documentos que se les entregan [...] 10) remitir al Archivo del Poder Judicial, en los cinco primeros meses de cada año, los expedientes, protocolos, libros y documentos, acompañados de los respectivos índices; 11) exigir, sin excepción, recibo de todo expediente que personalmente entregan en los casos autorizados en la ley [...] 16) agregar documentos y escritos a los expedientes, en forma tal que sean legibles en su totalidad..."
- b) El incumplimiento de los deberes impuestos a los secretarios los hace directa y civilmente responsables de los daños que se originan y, sin perjuicio de su responsabilidad penal, pueden ser corregidos disciplinariamente por los respectivos superiores. La reincidencia es considerada falta grave a los efectos de la destitución (LOPJ, 177).
- c) La Ac de la CSSF del 3 y 4.10.63 (reiterada en Ac Nº 27, 10.3.81, punto 4 y en Ac Nº 226, 10.12.87, punto 5) autoriza a los empleados de estudios jurídicos a presentar escritos y expedientes, al igual que los profesionales de quienes dependen –en los casos que así lo establecen las disposiciones del CPC–, en las mesas de entradas de los tribunales y juzgados y oficinas de las reparticiones auxiliares de la Justicia, no admitiéndoseles que requieran informes de sus asuntos, salvo sobre cuestiones de mero trámite, ni que sin causa justificada o sin requerimiento de los propios jueces y secretarios puedan comparecer directamente ante ellos. "...Cada abogado puede solicitar autorización para un solo empleado de su estudio..." y al resolverse favorablemente el pedido "se extiende al empleado un certificado o credencial que lo acredita como tal, cuya exhibición es obligatoria ante cualquier autoridad judicial que lo requiera [...] El abogado responde directamente por el desempeño del empleado, sin perjuicio de la responsabilidad de éste". La Ac Nº 13, 20.4.2004, punto 5, "modifica el horario de atención de los empleados de estudios jurídicos, estableciendo que el mismo se extienda desde las 7.15 horas hasta las 10 horas en todos los Tribunales y Juzgados de la Provincia".
- d) La Ac Nº 50, 29.11.2000, punto 5, dispone "la puesta en servicio del sistema de auto-consulta de expedientes del fuero civil de la ciudad de Rosario a partir del 1 de diciembre de 2000" y delega en el Colegio de Abogados de la Segunda Circunscripción Judicial el otorgamiento y administración de las

claves de acceso de sus colegiados. Establece que los juzgados del fuero y las salas de la cámara otorgarán y administrarán las claves de acceso de las partes y otros profesionales auxiliares de la justicia en sus propios expedientes.

Art. 57 Si vencido el término por el cual se entregó el expediente, según la constancia que deberá contener el recibo, no se lo devoliere, se incurrirá en multa de cuatro días multa por cada día de retardo, sin que ello obste a que el secretario o empleado designado para la diligencia exija la devolución. Si al día siguiente tampoco se devoliere, el juez o tribunal podrá decretar, aun sin petición de parte, además de hacer efectiva la multa, el arresto del culpable, poniéndolo, junto con los antecedentes, a disposición de la justicia criminal. Si el expediente se encontrare en poder de un tercero, el mandamiento será dirigido contra éste, bajo las mismas responsabilidades, sin perjuicio de las que incumban al que los recibió del actuario.

- a) El texto de la norma es según modificación introducida por Lp 9273.
- b) El concepto de *dia multa* se halla definido en el art. 694.

Art. 58 Las multas a que se refiere el artículo precedente serán percibidas por el que hubiera solicitado la devolución del expediente o por el fisco, si se hubiese pedido por el ministerio público o decretado de oficio, y su monto no excederá de la cantidad necesaria para rehacer el expediente y satisfacer los perjuicios causados. Si no se entregare el expediente, no obstante el apremio, se procederá a rehacerlo a costa de quien lo recibió y, en su caso, de quien lo retuvo después de ser requerido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Art. 59 Comprobada administrativamente la pérdida o extravío de un expediente, el juez ordenará rehacerlo.

El testimonio de esta orden servirá de cabeza al nuevo proceso, y se observará al efecto el procedimiento que el juez o tribunal arbitre en cada caso, sin trámite ni recurso alguno, para reproducir lo más fielmente posible el expediente extraviado.

SECCIÓN III NOTIFICACIONES

Art. 60 Cuando el litigante concurra a secretaría, las notificaciones se practicarán personalmente por el actuario o el empleado que el juez debe designar en el primer decreto, dejándose nota bajo la firma de éste y del notificado a menos que se negare o no pudiese firmar.

Las notificaciones podrán también ser practicadas por otros funcionarios o empleados judiciales en la forma que establezca el Superior tribunal de justicia.

- a) En el régimen notificadorio santafesino, esta norma regula la llamada notificación *personal*.
La notificación *automática* se halla prevista en el art. 61. La notificación *por cédula* está legislada en el art. 62. La cédula puede ser reemplazada por *telegrama* (art. 65) y por *carta certificada* con acuse de recibo (art. 66).
La notificación *por edictos* está regulada en el art. 67.
- b) A partir de la vigencia de la CP de 1962, la frase “Superior tribunal de justicia” debe entenderse como “Corte Suprema de Justicia”.
- c) En cuanto a notificaciones en general, Lp 9040 establece en su art. 6 que en todos los juicios en que intervenga la provincia, sus entes autárquicos institucionales, municipalidades y comunas, éstos podrán proponer al juez o tribunal interviniente el nombre de un oficial notificador *ad hoc*, que deberá ser empleado del proponente. Además, prescribe que los edictos se publicarán únicamente en el Boletín oficial.

Art. 61 Toda providencia para la que este código no disponga otra cosa quedará notificada el primer martes o viernes poste-

rior a su fecha o el día siguiente hábil, en caso de no serlo aquél, si el interesado no concurriere a secretaría y dejare prueba de su asistencia firmando el libro que al efecto deberá llevar personalmente el secretario. Éste no permitirá la firma del libro al litigante que tenga notificaciones pendientes, bajo pena de cuatro días multa por cada infracción, aplicable de oficio. El juez podrá, por circunstancias especiales, designar otros días en reemplazo de los señalados en este artículo.

- a) La norma regula el sistema de notificación automática.
- b) El texto es según reforma introducida por Lp 9273.
- c) La norma no rige en el supuesto del art. 579.
- d) El concepto de *día multa* se halla definido en el art. 694.

Art. 62 Deben notificarse por cédula si el litigante no concurre a hacerlo a la oficina:

- 1) la citación y emplazamiento a estar a derecho;**
- 2) todo traslado o vista, citación de remate, apertura a prueba o decreto denegatorio de la misma, manifiesto en la oficina, suspensión y reanudación de términos o trámites suspendidos;**
- 3) toda providencia posterior al llamamiento de autos y la primera que se dicte después que el expediente haya vuelto del archivo o haya estado paralizado por más de seis meses. En estos dos últimos casos la notificación se hará en el domicilio real;**
- 4) la que haga saber el juez que va a entender, a menos que lo sea por designación de nuevo titular;**
- 5) la declaración de rebeldía, intimaciones, requerimientos, correcciones disciplinarias, medidas precautorias o sus levantamientos y las citaciones para absolver posiciones o reconocer firmas;**
- 6) la designación de audiencias;**
- 7) el llamamiento de los autos, las sentencias definitivas y autos interlocutorios con fuerza de tales;**

8) las demás providencias en que así lo disponga este código o el juez lo ordene expresamente.

La cédula puede ser reemplazada por telegrama (art. 65) o por carta certificada con acuse de recibo (art. 66).

Art. 63 Las cédulas se redactarán en doble ejemplar y contendrán una transcripción de la providencia o de la parte resolutive si se tratare de auto o sentencia, la indicación del tribunal, asunto, nombre y domicilio del notificado, la fecha y la firma del actuario. Éste o el empleado notificador entregarán un ejemplar al litigante, a persona de la casa prefiriendo la más caracterizada o un vecino que se encargue de hacer la entrega o lo fijará, en defecto de aquéllos, en una de las puertas, si fuere posible de las interiores, dejando nota en ella y bajo su firma del día y de la hora de entrega. El otro ejemplar se agregará a los autos con la debida nota de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia y las firmas del notificador y del que recibió la cédula, a menos que se negare o no pudiere firmar.

- a) El art. 25 establece cuáles son las cédulas de notificación que puede suscribir el letrado defensor.
- b) El art. 27 norma la sanción que corresponde al profesional que practica notificaciones con vicio.
- c) Con la fuerza vinculante que confiere el art. 375, las Cámaras de apelaciones de la provincia, actuando como tribunal plenario, han establecido que “la simple transcripción en una cédula de una providencia que contiene una orden o mandato judicial, es eficaz para colocar al litigante destinatario de ella en la situación de cumplir con la carga respectiva, aunque no se consigne de modo expreso una fórmula de ejecución” (autos “Risuli c. Wolojviansky”, sentencia de fecha 17.9.71, publicada en Juris, 39-161).
- d) El art. 69 sanciona con la nulidad a las notificaciones que no se efectúan conforme con la ley.
- e) En todos los juicios en que interviene la provincia, sus entes autárquicos institucionales, municipalidades y comunas, ellos pueden proponer al juez

un empleado suyo para que intervenga como oficial notificador *ad hoc* (Lp 9040, 6).

- f) La Ac N° 73, 9.12.99, punto 3, resuelve “girar una circular a todos los asentamientos judiciales de la Provincia, para que en el futuro verifiquen que las cédulas que se libren en cumplimiento de actos procesales especifiquen correctamente el domicilio del juzgado u oficina donde los justiciables o sus representantes deben presentarse”.

Art. 64 Las notificaciones se practicarán a más tardar el día siguiente de ser dictada la providencia o resolución respectiva, o antes si el juez o tribunal lo ordenare o estuviere dispuesto para casos especiales.

Art. 65 En los mismos casos de notificación por cédula, a excepción de los traslados, la parte interesada en ella puede solicitar verbalmente al secretario que se practique por telegrama colacionado o recomendado, que se hará en duplicado y contendrá lo esencial de las enunciaciones a que se refiere el art. 63. La expedición la realizará el secretario o empleado notificador, que agregará el duplicado a los autos, bajo su firma. El informe o el recibo oficial de la entrega en el domicilio establece la fecha de la notificación. El gasto será adelantado por la parte interesada.

El telegrama puede ser entregado en día y hora inhábil (art. 55) y su valor probatorio está regulado en el art. 182.

Art. 66 En todos los casos de notificación por cédula, podrá ésta reemplazarse a pedido verbal del interesado, por carta certificada con acuse de recibo. Contendrá las mismas enunciaciones que aquélla, se hará por duplicado y en forma que permita su cierre y remisión sin sobre. Un ejemplar se entregará a Correos y telecomunicaciones para su expedición y otro se agregará al expediente, con

nota que firmará el abogado o procurador actuante o en su defecto el secretario, certificando haberse expedido por Correos y telecomunicaciones una pieza del mismo tenor. El acuse de recibo se agregará también a los autos y determinará la fecha de la notificación. No se dará curso a ningún reclamo si no se presenta la pieza entregada según el aviso de recibo.

El gasto que demande el despacho de estas notificaciones será provisto por el interesado y formará parte de las costas del proceso.

No se autorizarán notificaciones por Correos y telecomunicaciones si quien las solicite no acredita estar notificado él o la parte que representa o patrocina del decreto o resolución respectiva.

Cuando las notificaciones por Correos y telecomunicaciones sean recibidas en días u horas inhábiles, el plazo correspondiente empezará a correr desde la cero hora del primer día hábil inmediato a la fecha de su recepción.

- a) Los días y horas inhábiles se encuentran definidos en el art. 55: durante ellos pueden efectuarse notificaciones por medio de Correo.
- b) Los casos de notificación por cédula están enunciados en el art. 62.
- c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 74, y con la fuerza vinculante de tribunal plenario que otorga el art. 375, las Cámaras civiles y comerciales de la provincia han resuelto que “son válidas las notificaciones realizadas en extraña jurisdicción por medio de carta certificada con acuse de recibo, suscriptas por los defensores de las partes y dirigidas a litigantes domiciliados en otras provincias” (autos “Belleli c. Baccarini”, sentencia de fecha 8.10.79, publicada en Juris, 60-178).

Art. 67 Las notificaciones por edictos se harán en el Boletín oficial. Los edictos serán redactados con los mismos requisitos de las cédulas, en forma sintética, reemplazando la transcripción de la providencia por una enunciación abreviada de su parte esencial. Las notificaciones que se practiquen por edictos deberán ser fijadas en un espacio especial habilita-

do a tales efectos dentro del tribunal, conforme lo determina la Corte Suprema de Justicia.

- a) El texto originario del artículo fue modificado por Lp 11287, que suprimió la obligación de publicar edictos en “un diario del lugar del juicio que el juez designe”.
- b) Los requisitos de la cédula de notificación se hallan establecidos en el art. 63.
- c) El art. 69 sanciona con nulidad a las notificaciones efectuadas en contravención a sus requisitos generales y específicos.
- d) Se notifican por edictos: el emplazamiento a persona incierta o con domicilio desconocido (art. 73); la declaración de rebeldía (art. 77); las sentencias de primera y segunda instancia en el juicio en rebeldía contra persona incierta o con domicilio desconocido (arts. 81 y 482); los anuncios de remate judicial (art. 492); la apertura de juicio sucesorio (art. 592); el emplazamiento dirigido a los sucesores de la parte que fallece durante el procedimiento (art. 597).
- e) La norma no rige en el caso del art. 579.
- f) A partir de la vigencia de la CP, la frase “Superior tribunal de justicia” debe entenderse como “Corte Suprema de Justicia”.
- g) Con la fuerza vinculante de un fallo pleno [v. Concordancias art. 375, d), puntos 36 y 37], la CCCRos. dictó el 5.8.96 el siguiente Acuerdo N° 45: “La notificación por edictos a realizar exclusivamente en el Boletín Oficial –dispuesta por la ley 11287, modificatoria del art. 67 del CPC– no ha de circunscribirse sólo a los casos de citaciones a juicio de personas inciertas o con domicilio desconocido” (autos “Blanco s. Solicitud de Tribunal Pleno Civil y Comercial y s. Resolución interpretativa Lp. 11287”).
- h) La Ac N° 3, 7.2.96, punto 4, dispone que “en cada inmueble donde funcionen órganos jurisdiccionales, deberá habilitarse un espacio destinado a exhibir los edictos. En los Palacios de Justicia de Santa Fe y Rosario se exhibirán en los respectivos halls de planta baja, en tanto que en los restantes inmuebles se ubicarán en el sitio que disponga el magistrado encargado de la superintendencia menor y, de no haberlo, en el lugar que disponga el magistrado de los tribunales o juzgados que en ellos funcionen”.

Art. 68 Los funcionarios del ministerio público deben ser notificados en su despacho, pero si no lo tuvieron lo serán en su domicilio.

Según la LOPJ, 128, integran el ministerio público: el procurador general de la CSSF (que lo preside), los fiscales de las Cámaras de apelaciones, los fiscales, los defensores generales de las Cámaras de apelaciones, los defensores generales y los asesores de menores.

Art. 69 Son nulas las notificaciones efectuadas en contravención a lo dispuesto precedentemente, en un domicilio falso o por edictos si conocía el domicilio quien la pidió. El empleado culpable de omisión, demora o nulidad incurrirá en falta grave y se hará además pasible, en su caso, de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. No serán nulas las notificaciones si el defecto que contengan no hubiere impedido al interesado conocer en tiempo el acto judicial, su objeto esencial y el juzgado de donde procede.

La segunda parte de la norma reitera la regla general del art. 128, 1) que consagra el principio del *finalismo*.

SECCIÓN IV PLAZOS PROCESALES

Art. 70 Los términos o plazos procesales son improrrogables y perentorios. Fenecen con pérdida del derecho que se ha dejado de usar, sin necesidad de declaración judicial ni petición alguna.

Los escritos no presentados en las horas de oficina del día que vence el plazo respectivo podrán ser entregados válidamente en secretaría, con o sin cargo de escribano, dentro de las horas de audiencia del día hábil inmediato.

- a) El segundo párrafo de la norma define la *perentoriedad* de los plazos, que no siempre son *improrrogables*: el art. 71 permite prórroga *implícita* por acuerdo de partes, que puede alcanzar a todos los plazos con excepción de los recursivos.

- b) Para los casos en que la provincia es parte, la Lp 5356 insertó una norma procesal en su art. 41, disponiendo la *triplicación* de todos los plazos procesales sin distinción alguna, salvo los de publicación de edictos, con alcances para ambas partes litigantes.

Posteriormente, la Lp 7234 convirtió esa triplicación en *duplicación* (ver su art. 5, con los mismos alcances que el art. 41 de la Lp 5356). Se agregó en ella, de modo expreso, que la duplicación alcanzaba a los plazos establecidos para que se operara la caducidad de la instancia.

La Lp 8681 agregó a la norma del art. 5 de Lp 7234 a los *entes públicos menores*. Esta confusa expresión fue aclarada en Lp 9040, que sustituyó el agregado efectuado por Lp 8681, cuyo art. 5 dice: “En todos los juicios en que intervenga la provincia, los entes autárquicos institucionales, municipalidades o comunas, se *duplicarán* los términos procesales establecidos por las leyes respectivas, inclusive los fijados para que se opere la caducidad de los procesos, con la sola excepción de los correspondientes para la publicación de edictos. Esta duplicidad beneficiará a todos los intervinientes”.

- c) En cuanto al llamado *plazo de gracia* (ver art. 52), el horario de oficina del Poder Judicial fue fijado de 7 a 13 y de 8 a 12.30 para la atención al público, por Ac CSSF, de fecha 8.6.67, “sin perjuicio de contemplarse los casos particulares de prestación de servicios fuera de dicho horario y de lo estatuido en LOPJ, 174, 15) que dispone que «los secretarios deben cumplir el horario de oficina y asistir a ella el tiempo necesario para dar cumplimiento a sus deberes y tener al día a la tarea que les incumbe», y LOPJ, 213, 4) que a su turno establece que “todos los integrantes del Poder Judicial deben [...] 4) asistir diariamente a sus despachos, cumpliendo el horario que determine la Corte Suprema. Además de ello, los secretarios y empleados deben asistir el tiempo que sea necesario para cumplir al día sus funciones. Se excluyen de esta disposición los ministros y los jueces de Cámara que no tienen a su cargo despacho diario”. Por Ac CSSF de fecha 21.3.84 se modificó el horario de atención al público estableciendo, a título experimental, el de 7.15 a 12.45.
- d) El plazo de gracia previsto por esta norma es aplicable a los procesos concursales y de ejecución prendaria, según jurisprudencia plenaria de las Cámaras de apelaciones en lo civil y comercial de la provincia (ver acuerdo N° 1 de fecha 4.10.82, publicado en Juris, 69-128).
- e) Los plazos para todas y cada una de las actuaciones en los distintos tipos de proceso se pueden ver en el Cuadro N° 10.

Art. 71 Los términos judiciales empezarán a correr para cada litigante desde su notificación respectiva; si fueren comunes, desde la última que se practique. No se contará el día en que tuviere lugar la diligencia ni los inhábiles. No se suspenden sino por fuerza mayor declarada discrecionalmente por el juez o por acuerdo de partes. Los términos de horas se cuentan desde la siguiente a la de la notificación y correrán aun durante las inhábiles.

- a) Conforme con la norma, el art. 16 dispone la suspensión del procedimiento en caso de incidente de recusación pero no de los plazos para contestar traslados, oponer excepciones o cumplir intimaciones.
- b) El art. 42 consagra excepción a la regla general que contiene el art. 71, en cuanto a que los plazos corren para cada litigante desde su respectiva notificación: el que se acuerde judicialmente para acreditar la personería invocada corre desde la misma fecha en la cual se adujo la existencia de mandato. Otro tanto ocurre en caso de que un procurador actúe sin firma de letrado, cuando ella corresponde (ver LOPJ, 319, último párrafo y Concordancias del art. 30).
- c) Otro supuesto de suspensión de plazo se halla implícitamente consagrado en el art. 47, donde se dispone la paralización del trámite del juicio en caso de muerte o inhabilidad del mandatario judicial.
- d) Los días inhábiles se hallan definidos en el art. 55.
- e) El art. 62, 2) dispone que tanto la suspensión como la reanudación de plazos procesales deben ser notificadas por cédula.
- f) El art. 66 establece desde cuándo corren los plazos en caso de notificaciones efectuadas por medio del Correo.
- g) El art. 75 dispone que en caso de fijarse dos o más plazos diferentes para el comparendo, debe estarse al último que venza.
- h) El plazo de prueba no se suspende, salvo acuerdo de partes o fuerza mayor (art. 149).
- i) Son plazos *comunes* los del estadio probatorio (art. 145) y los de perención de instancia (art. 232).
- j) Estando suspendido un plazo no se computa el lapso respectivo para la caducidad del proceso (art. 239).
- k) La oposición de arraigo como artículo previo suspende el procedimiento y, en su caso, el de otras excepciones (art. 329).

SECCIÓN V
EMPLAZAMIENTO

Art. 72 En los juicios contenciosos, con excepción de la ejecución hipotecaria y de prenda con registro, entablada la demanda se emplazará al demandado para que comparezca a estar a derecho dentro del término de tres días, si tuviere su domicilio en el lugar del juicio; de diez, si lo tuviere dentro de la provincia; de veinte, dentro de la república, y de cuarenta a ochenta, en el extranjero; con apercibimiento de ser declarado rebelde y seguirse el juicio en la forma que corresponda.

- a) El emplazamiento a estar a derecho no rige en caso de juicio sumarísimo (art. 415), salvo caso de demandado con domicilio desconocido [art. 413, 2)].
- b) No hay emplazamiento *previo* en el juicio oral, donde se efectúa *juntamente* con el traslado de la demanda (art. 548), salvo caso de demandado con domicilio desconocido (art. 548).
- c) El acto del comparendo encuadra en el derecho de postulación de la parte (ver art. 30 y sus Concordancias), quien tiene la carga de denunciar en la ocasión su domicilio real (art. 40).
- d) No obstante el comparendo de la parte, cabe emplazar nuevamente en caso de ocurrir su muerte o inhabilidad (arts. 47 y 597) o la muerte o inhabilidad del mandatario (art. 47).
- e) El art. 62, 1) dispone que el emplazamiento debe notificarse por cédula, salvo caso de domicilio desconocido (arts. 67 y 73).
- f) El procedimiento en rebeldía está legislado en los arts. 76 y ss.
- g) Por *lugar del juicio* debe entenderse el del ejido municipal donde está radicado el tribunal.

Art. 73 Si el domicilio fuere desconocido o la persona incierta, el emplazamiento se efectuará por edictos que se publicarán tres veces. El término vencerá cinco días después de la última publicación.

- a) El art. 67 establece las formas y el lugar de publicación de edictos.

- b) La norma no se aplica en caso de juicio de desalojo cuando, no obstante desconocerse el domicilio del demandado, existe algún edificio en el lugar a desahuciar (art. 519).

Art. 74 Cuando el domicilio del demandado se encuentre fuera del asiento del juzgado, se acompañará al oficio o exhorto la cédula de notificación, en dos ejemplares.

Tratándose de notificaciones dentro de la provincia, podrán hacerse también por cédulas postales, en la forma prevista por el art. 66.

- a) Para notificaciones efectuadas fuera de la provincia, ver Concordancias de los arts. 93 y ss.
- b) Sin perjuicio de ello, y con la fuerza vinculante del fallo plenario (art. 375 y LOPJ, 29), las Cámaras de apelaciones en lo civil y comercial de la provincia han dispuesto que “son válidas las notificaciones realizadas a extraña jurisdicción por medio de carta certificada con acuse de recibo, suscriptas por los defensores de las partes y dirigidas a litigantes domiciliados en otras provincias” (autos “Bellesi c. Baccarini”, acuerdo de fecha 8.10.79, ver sentencia en Juris, 60-178).

Art. 75 Si se hubieran fijado dos o más términos distintos para el comparendo, se estará al último que venza.

SECCIÓN VI REBELDÍA

Art. 76 El juicio en rebeldía se seguirá:

- 1) contra el demandado que no hubiere comparecido a estar a derecho;
- 2) contra cualesquiera de los litigantes que estando representado por medio de apoderado y siendo nuevamente citado por renuncia, muerte o inhabilidad de éste, no compareciere en el término debido.

- a) La norma establece la procedencia del trámite en rebeldía para el caso de incumplimiento de la carga de comparecer establecida en los arts. 72, 46, 47 y 597.
- b) Ver el procedimiento del juicio en rebeldía en el Esquema N° 3.

Art. 77 La rebeldía será decretada sin otro trámite que el informe del actuario, y se notificará por cédula si el rebelde tuviere domicilio conocido dentro de la provincia; si el domicilio fuere desconocido, se notificará por edictos, que se publicarán dos días.

- a) El pedido de declaración de rebeldía puede efectuarse verbalmente y con nota en los autos (art. 32).
- b) La declaración de rebeldía no procede en el juicio sumarísimo (art. 415) pero sí en el juicio oral. En todos los casos se notifica por cédula [art. 62, 5)], tanto si el rebelde se domicilia en la provincia como si reside fuera de ella (ver Concordancias del art. 74), salvo supuesto de domicilio desconocido, en el cual se notifica por edictos (art. 67).
- c) Los efectos de la declaración de rebeldía son: 1) el procedimiento sigue sin participación (art. 78) ni representación del rebelde, salvo caso de domicilio desconocido (art. 78) y sin alterarse el curso regular del juicio (art. 79); 2) como excepción a lo dispuesto en los arts. 61 y 62, las notificaciones al rebelde se consideran efectuadas en la misma fecha de la resolución que debe ser notificada (art. 78); 3) como excepción a lo dispuesto en los arts. 71 y 87, los plazos para el rebelde corren desde la misma fecha en la cual se ordena el respectivo traslado o vista; 4) como excepción a la norma general contenida en el art. 277, se puede trabar medida cautelar contra el rebelde sin el requisito previo de otorgamiento de contracautela (art. 79).
- d) La declaración de rebeldía es la única providencia procedimental que carece de efectos preclusivos (art. 80).

Art. 78 Notificada la rebeldía, el proceso seguirá sin dársele representación al rebelde, al cual se le tendrá por notificado de cualquiera resolución o providencia, desde su fecha. Si no fuere conocido el domicilio, se le nombrará defensor por sorteo de entre los abogados de la lista.

En el primer caso, siempre que se decreta traslado al rebelde, se reservarán los autos en secretaría y las copias quedarán a disposición de aquél hasta el vencimiento del término, que se contará también automáticamente desde la fecha de la providencia que ordene el traslado o la vista.

El defensor tendrá derecho a cobrar honorarios al rebelde y debe hacer llegar a conocimiento de éste la noticia del pleito. Deberá, asimismo, recurrir de la sentencia dictada contra el rebelde.

- a) La representación del rebelde en caso de domicilio desconocido procede *exclusivamente* en juicios declarativos (art. 86), salvo caso de juicio sumarísimo (art. 415) y de juicio de desalojo (art. 522).
- b) Lp 2034 regula los nombramientos de oficio que deben hacer los miembros del Poder Judicial.
- c) Respecto de los honorarios del defensor de oficio del rebelde, Lp 6767, 36 dispone que “podrán hacerse efectivos con el privilegio de los gastos de justicia sobre los fondos que el juicio produzca. Los jueces regularán en todos los casos los honorarios que les correspondan aunque se adeudaren derechos fiscales o aportes jubilatorios, los que serán deducidos oportunamente al percibirse aquéllos, si la deuda fuere del defensor. No se aprobará ninguna liquidación de costas en que no se los hubiera incluido. Si los fondos del juicio no alcanzaren a cubrir totalmente los honorarios, se procederá al prorrato de los mismos”.

Art. 79 La declaración de rebeldía no altera el curso regular del juicio, y la sentencia será siempre dictada según el mérito de autos, sea cual fuere la parte que hubiese incurrido en rebeldía.

Declarada la rebeldía, podrá decretarse sin fianza el embargo contra el demandado para asegurar el resultado del juicio, y contra el actor, para asegurar el pago de las costas.

La norma consagra una excepción a la regla general de contracautela contenida en el art. 277.

Art. 80 Si el rebelde comparece, será admitido como parte, sea cual fuere el estado del juicio y, cesando el procedimiento en rebeldía, se entenderá con él la tramitación ulterior. El embargo trabado continuará, no obstante, a menos que preste fianza equivalente.

En su primera presentación, el rebelde tiene la carga de denunciar su domicilio real (art. 40).

Art. 81 La sentencia de primera instancia y la de segunda serán notificadas en la misma forma que el auto declarativo de rebeldía.

- a) El art. 77 establece las formas en las cuales debe notificarse el auto declarativo de rebeldía.
- b) La sentencia dictada en rebeldía dentro de juicio ejecutivo debe notificarse por edictos cuando el rebelde no tiene domicilio conocido (art. 482).

Art. 82 La sentencia dictada en rebeldía no podrá ejecutarse hasta seis meses después, a menos que se preste fianza de devolver en caso de rescisión lo que ella mande entregar. Pero el que hubiere obtenido sentencia contra el rebelde podrá hacer inscribir como litigioso en el Registro general el derecho que la sentencia hubiera declarado a su favor y que fuere susceptible de inscripción.

- a) El trámite de la rescisión está legislado en los arts. 83 y ss.
- b) La anotación como litigioso del derecho declarado en la sentencia escapa al requisito de la contracautela (arg. art. 79 y texto del art. 276).
- c) La norma rige sólo en juicios declarativos (art. 86) salvo casos de juicio sumarísimo (art. 415) y juicio de desalojo (art. 522).

Art. 83 En cualquier estado del juicio y hasta seis meses después de la sentencia, podrá el rebelde entablar el recurso de rescisión contra el procedimiento o contra la sentencia.

- a) La procedencia del recurso de rescisión está prevista en el art. 84.
- b) La norma no rige en casos de juicio sumarísimo (art. 415) y de juicio de desalojo (art. 522).
- c) Ver el recurso de rescisión en el Cuadro N° 26.

Art. 84 Para que proceda el recurso de rescisión, se requiere:

- 1) que medie nulidad del emplazamiento o que el rebelde acredite no haber podido comparecer por fuerza mayor o por no haber tenido conocimiento del pleito;
- 2) que desde la cesación de la fuerza mayor o desde la noticia del pleito hasta la instauración del recurso no haya transcurrido sino el máximo del término legal del emplazamiento y treinta días más.

- a) Las formas del emplazamiento están previstas en los arts. 72 y ss. y 62, 1).
- b) La norma no rige sino en casos de juicios declarativos (art. 86) salvo juicio sumarísimo (art. 415) y juicio de desalojo (art. 522).
- c) Debe considerarse *máximo del término legal* del emplazamiento el que corresponda entre los diferentes supuestos que establece el art. 72.
- d) Ver recurso de rescisión en Cuadro N° 26.

Art. 85 La rescisión se substanciará en pieza separada y por el trámite del juicio sumario. Suspendará, en su caso, la ejecución de la sentencia.

- a) Para conocer del recurso de rescisión es competente el juez del principal [art. 5, 9)].
- b) El trámite de la rescisión está regulado en los arts. 408 y ss.
- c) La norma rige sólo en casos de juicios declarativos (art. 86), salvo juicio sumarísimo (art. 415) y juicio de desalojo (art. 522).

Art. 86 Lo dispuesto en este título sobre la representación del

rebelde, el recurso de rescisión y la suspensión de la ejecución de la sentencia es sólo aplicable a los juicios declarativos después de los cuales no puede promoverse otro sobre el mismo objeto.

SECCIÓN VII TRASLADOS Y VISTAS

Art. 87 Los traslados y vistas se correrán con entrega de las copias a que se refiere el art. 35 si la notificación se hiciera personalmente en secretaría o por cédula entregada a persona del domicilio del litigante. En los demás casos, las copias quedarán en la oficina a disposición del interesado, y el término empezará a correr al día siguiente.

- a) El art. 62, 2) establece que debe notificarse por cédula todo traslado y vista. Ella puede ser suplida por carta certificada con aviso de retorno (art. 66) pero no por telegrama (art. 65).
- b) El plazo de todo traslado conferido al rebelde corre desde la fecha de la providencia que lo ordena (art. 78).
- c) Si el traslado que ordena el juez carece de plazo legal, se considera corrido por tres días (art. 89).
- d) Con la fuerza vinculante de jurisprudencia plenaria (art. 375 y LOPJ, 29), las Cámaras de apelaciones en lo civil y comercial de la provincia han decidido que “la notificación de una providencia que ordena un traslado, efectuada sin fórmula expresa de ejecución o realización, es jurídicamente eficaz para colocar al litigante destinatario en la carga de contestarlo” (en otras palabras: la notificación que ordena el traslado genera *de inmediato* la carga de contestarlo sin que sea menester el consentimiento previo de la providencia que lo dispone) (autos “Risuli c. Wolojviansky”, sentencia de fecha 17.7.71, verla en Juris, 39-161).
- e) El plazo de un traslado no se suspende por recusación (art. 16).
- f) Ver plazos de los distintos traslados en Cuadro N° 10.

Art. 88 Cuando de un escrito de mero trámite se ordene traslado sin estar dispuesto por este código, la parte que lo presentó deberá entregar en secretaría las copias respectivas al día

siguiente de ser intimado o dentro del término que por razones especiales señale el juez, so pena de tener el escrito por no presentado.

- a) La norma encuadra en el supuesto previsto en el art. 35.
- b) La intimación debe ser notificada por cédula [art. 62, 5)].

Art. 89 Los traslados que no tengan un término establecido por la ley o para los que el juez no fije uno distinto se considerarán corridos por tres días.

Cuando no se trate de traslado o vista para contestar la demanda o reconvenición, alegar sobre la prueba, aun en trámite incidental y expresar o contestar agravios, el decreto que los ordene llevará implícita la providencia de “autos para resolver”.

La norma consagra un trámite incidental menor que el previsto en el art. 387, 3).

Se utiliza en el recurso de revocatoria (arg. art. 345) y en todo incidente en el cual no medie ofrecimiento de prueba.

El plazo para resolver en este supuesto es de cinco días contados desde la contestación del respectivo traslado (art. 105).

SECCIÓN VIII AUDIENCIAS

Art. 90 Las audiencias serán siempre públicas, a no ser que causas especiales exijan lo contrario.

- a) Las audiencias son presididas siempre por el juez o el presidente de tribunal colegiado (o quien lo supla), salvo actos de jurisdicción voluntaria cuando media acuerdo de partes (art. 18). En ejercicio del poder de dirección, quien preside la audiencia tiene la potestad de expulsar de ella a quien obstruya su curso o no guarde el debido decoro y orden en el juicio (art. 22).
- b) Salvo para el rebelde (art. 78) toda designación de audiencia debe ser

notificada por cédula [art. 62, 5)] en el domicilio *ad litem* constituido (art. 37).

Además de ello, en el *domicilio real* (art. 40) de la parte interesada, cuando se trata de audiencia para absolver posiciones (art. 162) y para reconocer documento (art. 176).

- c) Los arts. 413, 6) y 555 regulan las audiencias de *vista de causa* (oral) en los juicios sumarísimo y oral.
- d) LOPJ, 66, último párrafo, establece que: “La ausencia de uno de los jueces (de TC) a la audiencia de vista de la causa produce de pleno derecho la nulidad de todo lo actuado con automática imposición de costas al ausente”.
- e) Conforme lo dispuesto en el art. 95 de la Constitución provincial, el juez debe motivar la excepción a la regla general de publicidad de las audiencias.

Art. 91 En las audiencias, podrá cada interesado hacer uso de la palabra una sola vez, a menos que sea para rectificar sus propios conceptos o el juez crea necesario acordarla nuevamente.

Es lícito dejar un resumen o apunte sobre lo alegado.

En los juzgados letrados, las actas serán hechas a máquina y podrá ordenarse a pedido de parte, a su costa y sin recurso alguno, que se tome versión taquigráfica de lo ocurrido o que se le registre por cualquier otro medio técnico, siempre que la naturaleza e importancia del asunto lo justifique y se solicite con anticipación no menor de tres días antes de la audiencia, a fin de efectuar nombramiento de taquígrafo en la forma dispuesta para los peritos, sin ocasionar retardo, o tomar las medidas conducentes a asegurar la autenticidad del registro y su documentación.

- a) La norma no rige para el caso de audiencia de vista de causa en juicio oral, donde la exposición verbal del alegato no puede ser sustituida por escritos [art. 560, 4)] ni para los jueces *comunales* (no son *letrados*).
- b) El nombramiento de taquígrafo se efectúa conforme a las reglas de trámite contenidas en el art. 188.

Art. 92 Las audiencias serán notificadas con anticipación no menor de tres días, a no ser que razones especiales exijan un término distinto.

Se realizarán el día designado o el hábil siguiente si aquél fuere feriado, con el interesado que asistiere o se tendrán por habidas si no asistiere ninguno.

- a) Las audiencias se notifican por cédula [art. 62, 6)].
- b) La norma no refiere a la duración de la audiencia, razón por la cual resulta aplicable genéricamente la norma específica del juicio oral (art. 562): “La audiencia no terminará hasta que se hayan ventilado todas las cuestiones propuestas. Sin embargo, el tribunal podrá suspenderla cuando así lo exija la falta material de tiempo o la necesidad de esperar algún elemento de juicio que se considere indispensable. En estos casos, continuará al día siguiente o el primero hábil después de removido el obstáculo que demandó la suspensión”.

SECCIÓN IX OFICIOS Y EXHORTOS

Art. 93 Cuando una diligencia hubiere de ejecutarse fuera del lugar del juicio podrá someterse a la autoridad judicial que corresponda, por medio de oficio o exhorto, sin perjuicio de la facultad de trasladarse el juez o tribunal a cualquier lugar de su jurisdicción y practicarla por sí mismo. La comisión de diligencias fuera de la provincia será siempre hecha a jueces de igual grado.

- a) La comisión de diligencias está autorizada genéricamente en el art. 1, y respecto de producción de pruebas, en el art. 152.
- b) En la ejecución de diligencias cometidas, los jueces no son recusables [art. 17, 2)].
- c) Los arts. 93 a 104 del CPC reglamentan la comunicación entre el tribunal del juicio y cualquier otro tribunal ubicado fuera del ámbito de competencia del primero.

La Sección IX contiene normas relativas a la comunicación entre tribu-

nales de la misma provincia y los ubicados en otra provincia del país o en el extranjero.

Las normas se aplican tanto en forma activa como pasiva, según que el tribunal santafesino sea el que libra una comunicación a otro tribunal o reciba una comunicación judicial para diligenciar.

Es menester analizar la repercusión que sobre esta sección del CPC han tenido las distintas leyes-convenio sobre comunicación entre tribunales de la república dictadas a partir de la Ln 17009 (BO, 15.11.66), que unificaron el régimen relativo a la cuestión en estudio en todo el país, al adherir a ellas la totalidad de las provincias argentinas (Santa Fe lo hizo por Lp 6376/67). Sucesivas modificaciones al sistema original (Ln 20081, 21642) fueron operándose hasta la sanción de la Ln 22172 (que es la que rige actualmente), ya que han adherido a ella tanto la nación (ley citada) como las provincias de:

- Buenos Aires (Ley 9618, BOPBs.As., 11.11.80);
- Catamarca (Ley 3580, ADLA, Rev. N° 36/80, pág. 59);
- Córdoba (Ley 6425, Sup. La Ley, N° 8/80, pág. 40);
- Corrientes (Ley 3556, ADLA, Rev. N° 35/80, pág. 25);
- Chaco (Ley 2493, Sup. La Ley, N° 8/80, pág. 41);
- Chubut (Ley 1799, ADLA, Rev. N° 34/80, pág. 41);
- Entre Ríos (Ley 6567, Sup. La Ley, N° 8/80, pág. 41);
- Formosa (Ley 914, LA, 1980-B-2359);
- Jujuy (Ley 3718, BOP Jujuy, 27.10.80);
- La Pampa (Ley 1012, ADLA, Rev. N° 35/80, pág. 35);
- La Rioja (Ley 3955, ADLA, 40-B-1932);
- Mendoza (Ley 4455, ADLA, Rev. N° 35/80, pág. 35);
- Misiones (Ley 1243, ADLA, 40-B-2078);
- Neuquén (Ley 1229, ADLA, Rev. N° 35/80, pág. 36);
- Río Negro (Ley 1457, ADLA, Rev. N° 36/80, pág. 71);
- Salta (Ley 5624, BOP Salta, 11.8.80);
- San Juan (Ley 4732, ADLA, 40-B-2167);
- San Luis (Ley 4093, BOP San Luis, 16.5.80);
- Santa Cruz (Ley 1334, ADLA, 40-B-2260);
- Santa Fe (Ley 8586, ADLA, 40-B-2281);
- Santiago del Estero (Ley 4889, ADLA, Rev. N° 35/80, pág. 38);
- Tucumán (Ley 5191, ADLA, Rev. N° 26/80, pág. 42).

La adhesión de cada provincia a la Ln 22172 ha derogado los convenios anteriores (Ln 17009, 20081 y 21642), conforme al art. 4 del Convenio: "...podrán adherirse al presente convenio todas las provincias, mediante

la sanción de la ley ratificatoria correspondiente. Hasta tanto se adhieran, mantendrán su vigencia –con relación a ellas– los convenios sobre comunicaciones entre magistrados de distintas jurisdicciones celebrados con anterioridad...” De tal modo que, actualmente, rige la materia –exclusivamente– la primera de las leyes citadas que no afecta, por supuesto, el deber genérico de colaboración que al Poder Judicial de la Nación guardan, desde el comienzo de la organización nacional, los tribunales y administraciones nacionales y provinciales (art. 13, Ln 48).

Se entiende que el régimen establecido por la Ln 22172 rige la comunicación entre todos los tribunales del país siempre que pertenezcan a diferentes provincias o uno de ellos pertenezca a la nación y el otro tribunal sea provincial.

La referencia permanente de la Ln 22172 a la “ley del juez oficiante” o la “ley del juez oficiado” tiene sentido únicamente si se sitúan los casos que reglamenta, abarcando más de una provincia [ej.: art. 1, *in fine*; art. 2; art. 4, párrafo 2); art. 6, párrafo 1); art. 7, párrafos 3) y 5); art. 8, párrafo 1); art. 11, art. 12, párrafo 1), ley citada].

En el caso de nuestra provincia, la comunicación entre tribunales santafesinos y entre éstos y tribunales extranjeros continúa rigiéndose por los arts. 93 y 104 del CPC, según analizaremos seguidamente, teniendo en cuenta que sólo están derogadas las disposiciones provinciales que se opongan a la legislación nacional (art. 14, Ln 22172).

En el art. 93, que anotamos, debe tenerse en cuenta a los fines de la comunicación interprovincial la modificación impuesta por el art. 1 de la ley-convenio, que transcribimos en su parte pertinente:

“Art. 1: La comunicación entre tribunales de distinta jurisdicción territorial se realizará directamente por oficio, sin distinción de grado o clase, siempre que ejerzan la misma competencia en razón de la materia...”

El nuevo sistema tiene su fuente en el régimen federal argentino que supone la colaboración interprovincial para todo aquello que reconozca un interés común, como la celebración de tratados parciales para fines de administración de justicia (art. 107, CN).

- d) Por Ac CSSF del 7.11.78 se estableció una “Oficina central de exhortos” como dependencia auxiliar de la administración del fuero penal, tanto en Santa Fe como en Rosario, bajo la superintendencia directa de la respectiva cámara de apelación en lo penal, “a la que se remitirán sin excepciones todos los exhortos recibidos por los juzgados correccionales, de instrucción del crimen, de faltas y menores (eso en cuanto refiere a la materia penal)”. Reguló también el trámite estableciendo que, “registrada la comunicación

en la oficina central, ésta, previo aviso de recibo al remitente, derivará la rogatoria o el exhorto al juzgado que corresponda. El juez destinatario de la comisión, sin perjuicio de las normas establecidas por los arts. 139 a 146 y 593 del CPP, una vez diligenciado el exhorto de inmediato, lo devolverá a la oficina central, la que se encargará de su remisión al órgano requirente. La dependencia inmediata de la oficina estará a cargo del secretario de la sala cuyo vocal ejerza la presidencia de la cámara de apelación”.

Art. 94 Los exhortos u oficios se remitirán por Correos o se entregarán a la parte a cuya solicitud se hubieran librado dejándose recibo en el expediente. En este último caso se le fijará un término al que los retire para presentarlos al juzgado comisionado, bajo pena de caducidad por no hacerlo en el plazo fijado, si se tratare de diligencias de prueba.

En casos urgentes podrán expedirse o anticiparse telegráficamente.

En todos los supuestos, se dejará copia fiel en el expediente de cualquier oficio u exhorto que se libre.

En materia de oficios interprovinciales, los párrafos 1) y 2) están modificados por el art. 8 de la Ln 22172, que transcribimos:

“Art. 8: Los oficios, cédulas, mandamientos y testimonios serán presentados para su tramitación por abogados o procuradores matriculados en la jurisdicción donde deba practicarse la medida. Cuando las personas autorizadas para intervenir en el trámite no revistiesen ese carácter, deberán sustituir la autorización a favor de profesionales matriculados.

Salvo limitación expresa, asumen todas las obligaciones y ejercen todos los derechos del mandatario judicial, inclusive el de sustituir la autorización. Están facultados para hacer peticiones tendientes al debido cumplimiento de la medida siempre que no alteren su objeto”.

Art. 95 Los exhortos deben contener:

- 1) el nombre del juez que los expide, con expresión de su jurisdicción;**
- 2) el de las partes interesadas;**
- 3) la designación del asunto;**

- 4) **la expresión de las circunstancias que justifiquen *prima facie* la competencia del juez exhortante;**
 - 5) **la designación precisa de la diligencia cuyo cumplimiento se solicita;**
 - 6) **la firma del juez.**
- a) No rige en esta materia el art. 49, en cuanto exige autorización actuarial.
- b) Cuando se trata de un oficio interprovincial, no rige este artículo sino el art. 3 de la Ln 22172, concordante a su vez con el art. 7 de la Constitución nacional.
- El art. 3 de la ley-convenio dice:
“El oficio no requiere legalización y debe contener:
1. designación y número del tribunal y secretaría y nombre del juez y del secretario;
 2. nombre de las partes, objeto o naturaleza del juicio y el valor pecuniario, si existiese;
 3. mención sobre la competencia del tribunal oficiante;
 4. transcripción de las resoluciones que deban notificarse o cumplirse, y su objeto claramente expresado si no resultase de la resolución transcrita;
 5. nombre de las personas autorizadas para intervenir en el trámite;
 6. el sello del tribunal y la firma del juez y del secretario en cada una de sus hojas”.
- c) La Lp 12491 (que dispone instrumentar los recaudos necesarios para establecer la operatividad en la Provincia de la Ln 25506) prevé que “en un plazo máximo de cinco (5) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se aplicará la tecnología de Firma Digital a la totalidad de las leyes, decretos, ordenanzas, sentencias, resoluciones y actos administrativos en general, emanados de las jurisdicciones y entidades comprendidas en el artículo 2 de la presente ley” (art. 3).

Art. 96 Los exhortos procedentes de la provincia serán diligenciados inmediatamente de presentarse y sin formalidad alguna.

Los exhortos procedentes de otro lugar de la república se cumplirán con citación fiscal.

Los exhortos procedentes del extranjero serán mandados

cumplir por la sala en turno de la circunscripción en que hayan de diligenciarse *después de oír al ministerio fiscal*.

- a) La vigencia de los párrafos 1) y 3) de este artículo no ha sido alterada por las leyes-convenio, ya que se refieren respectivamente a exhortos procedentes de la provincia y exhortos provenientes del extranjero, siendo actualmente aplicable a los casos que reglamentan.
- b) Las frases en cursiva han quedado derogadas a partir de la Lp 10160. Ver Concordancias al art. 7, puntos a) y b).

Art. 97 Cuando el juez exhortado demorare el exhorto o se negare a cumplirlo, el exhortante reiterará su petición, y si fuere necesario, pondrá el caso en conocimiento de la respectiva sala para que ordene el despacho si el exhortado fuere un juez de la provincia, o haga las gestiones conducentes a ello si no lo fuere.

- a) Cuando la norma refiere a la *respectiva sala*, se trata de la sala de la Cámara de apelación que corresponda a la materia del exhorto.
- b) En lo referente a oficios interprovinciales, la Ln 22172 no contiene norma alguna referente al supuesto de incumplimiento del convenio interprovincial por parte del tribunal oficiado.

Para este caso, pues, debe elaborarse la conducta a seguir por el tribunal oficiante.

Ella puede involucrar la intervención de:

1. el Ministerio de Justicia de la Nación, en cuanto depositario de las ratificaciones del convenio (art. 4 del mismo);
2. el Congreso nacional, en cuanto le compete el conocimiento de los tratados parciales que celebren las provincias (art. 125, CN);
3. la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto se trata de una diferencia entre dos provincias (arts. 116 y 117, CN).

Es obvio que sea cual fuere la conducta a seguir, el juez oficiante—no siendo el Superior tribunal de la respectiva provincia— debe actuar por vía jerárquica dentro de su propio territorio.

Podría también, por analogía, suponerse que es el Superior tribunal común a los magistrados en conflicto el encargado de dirimir sus contiendas surgidas de la aplicación del convenio (art. 4, *in fine*, Ln 22172), pese a que los casos no son, en verdad, iguales: el art. 4 citado (transcripto en Concor-

dancias del art. 101) refiere a una auténtica contienda entre magistrados; el incumplimiento del convenio por uno de ellos, en cambio, trasciende el ámbito político-institucional.

- c) Si el juez comisionado no practica la diligencia encomendada, sin justa causa, o la practica en forma indebida, además de ser pasible de sanción disciplinaria, debe responder a los interesados por los daños y perjuicios ocasionados (art. 153).

Art. 98 El juez exhortado podrá comisionar el despacho del exhorto a un juez que le esté subordinado cuando la diligencia deba practicarse fuera del lugar donde tiene su asiento el juzgado.

- a) La comisión de diligencias está autorizada, genéricamente, en el art. 1.
b) Esta norma no es aplicable interprovincialmente, ya que fue concebida para actuar dentro del ámbito local. Por otra parte, en el sistema de la ley-convenio, el juez oficiante se dirige directamente a la oficina que debe practicar la diligencia (arts. 6 y 7, Ln 22172).

Si excepcionalmente y por desconocimiento del *mapa judicial* santafesino, un oficio interprovincial pide una diligencia a juez de Rosario, y ella debe practicarse, v. gr., en Pérez, recién entonces el art. 98 comentado cobra vida para el caso particular [conf.: LOPJ, 123, 3)].

El art. 6, Ln 22172, referido supra, dice: “No será necesaria la comunicación por oficio al tribunal local para practicar notificaciones, citaciones e intimaciones o para efectuar pedidos de informes en otra jurisdicción territorial.

Las cédulas, oficios y mandamientos que al efecto se libren, se regirán en cuanto a sus formas, por la ley del tribunal de la causa y se diligenciarán de acuerdo a lo que dispongan las normas vigentes en el lugar donde deban practicarse.

Llevarán en cada una de las hojas y documentos que se acompañen el sello del tribunal de la causa y se hará constar el nombre de las personas autorizadas para intervenir en el trámite. Éstos recabarán directamente su diligenciamiento al funcionario que corresponda y él, cumplida la diligencia, devolverá las actuaciones al tribunal de la causa por intermedio de aquéllos.

Cuando la medida tenga por objeto la transferencia de sumas de dinero, títulos u otros valores, una vez cumplida y previa comunicación al tribunal de la causa, se archivará en la jurisdicción en que se practicó la diligencia.

Igual procedimiento se utilizará cuando se trate de hacer efectivas medidas cautelares que no deban inscribirse en registros o reparticiones públicas, siempre que para su efectivización no se requiera el auxilio de la fuerza pública”.

Por su parte, el art. 7, Ln 22172 también citado, dispone: “Tampoco será necesaria la comunicación por oficio al tribunal local cuando se trate de cumplir resoluciones o sentencias que deban inscribirse en los registros o reparticiones públicas de otra jurisdicción territorial.

Se presentará ante dichos organismos testimonio de la sentencia o resolución, con los recaudos previstos en el art. 3 y con la constancia que la resolución o sentencia está ejecutoriada, salvo que se trate de medidas cautelares.

En dicho testimonio constará la orden del tribunal de proceder a la inscripción y sólo será recibido por el registro o repartición si estuviere autenticado mediante el sello especial que a ese efecto colocarán una o más oficinas habilitadas por la Corte suprema, Tribunal superior de justicia o máximo tribunal judicial de la jurisdicción del tribunal de la causa. El sello especial a que se refiere este artículo será confeccionado por el Ministerio de Justicia de la Nación, quien lo entregará a las provincias que suscriban o se adhieran al convenio. La parte interesada dará cuenta del resultado de la diligencia, con la constancia que expida el registro o repartición que tome razón de la medida, quien archivará el testimonio de inscripción.

En las inscripciones vinculadas a la transmisión hereditaria o a cualquier acto sujeto al pago de gravámenes, los testimonios se presentarán previamente a la autoridad recaudadora para su liquidación, si así correspondiere”.

Art. 99 Si la diligencia debiere practicarse fuera de la jurisdicción del juez exhortado pero dentro de la provincia, éste enviará el exhorto al juez a quien debió remitirse; pero los oficios, notas y cualquier despacho que no hayan de ser ejecutados por los jueces de primera o segunda instancia serán enviados directamente a los jueces *de paz*, funcionarios y empleados respectivos, cualquiera que sea la circunscripción a que ellos pertenezcan.

- a) La norma elimina la formalidad del exhorto para comisionar a jueces inferiores u otras personas entre las zonas norte y sur de la provincia. Los jueces *de paz* son los jueces *comunales*.

- b) Además, refiere exclusivamente al orden judicial interno de Santa Fe. Es plenamente aplicable al caso que legisla. No tiene vinculación alguna con el convenio de colaboración interprovincial.
- c) El texto concuerda con lo dispuesto en el art. 152.

Art. 100 Si el exhorto procediere de la provincia y debiere cumplirse en la misma, no será lícito hacer gestión alguna ante el juez exhortado para que no se lleve a efecto, a no ser que dicho juez se encontrase conociendo de la causa que motiva el exhorto, en cuyo caso se procederá en la forma establecida por el art. 8.

- a) El art. 8 regula el trámite de los conflictos de competencia.
- b) Al igual que el art. 99, esta norma rige exclusivamente en el ámbito interno provincial y no resulta afectada por el convenio de 1980.
- c) Ver Concordancias del art. 93.

Art. 101 Cuando los exhortos procedieren de fuera de la provincia podrá pedirse por parte interesada que no se les dé cumplimiento o que se les retenga si hubieran sido diligenciados.

La oposición a que se refiere este artículo sólo podrá fundarse en que se invade la jurisdicción de la provincia. Si tal motivo se sustentare en la competencia de un juez de la provincia para conocer del proceso, será necesario el entablamiento de la respectiva inhibitoria ante el juez exhortado, caso de entenderse que éste es el competente, o el certificado de haberla deducido, supuesto que la competencia perteneciere a otro.

El artículo será substanciado con vista *al ministerio fiscal* y al interesado, si estuviere apersonado a los autos. De alegarse hechos pertinentes, se dará un período probatorio de seis días, vencido el cual se dictará resolución dentro de los cinco, la que será apelable.

Si hubiere peligro en la demora, el exhorto se diligenciará sin perjuicio de la oposición.

- a) El trámite de la inhibitoria se halla regulado en el art. 7.
- b) A nuestro juicio, la norma consagra una excepción a la regla que, sobre pertinencia probatoria, consagra el art. 145.
- c) En lo que toca a oficios provenientes de extraña provincia, la cuestión a que refiere el artículo está legislada ahora por el art. 4 de la Ln 22172, que dice: “El tribunal al que se dirige el oficio examinará sus formas y sin juzgar sobre la procedencia de las medidas solicitadas, se limitará a darle cumplimiento dictando las resoluciones necesarias para su total ejecución, pudiendo remitirlo a la autoridad correspondiente.

El tribunal que interviene en el diligenciamiento del oficio no dará curso a aquellas medidas que de un modo manifiesto violen el orden público local. No podrá discutirse ante el tribunal al que se dirige el oficio la procedencia de las medidas solicitadas, ni plantearse cuestión de ninguna naturaleza. Las de competencia sólo podrán deducirse ante el tribunal oficiante.

Cuando el tribunal oficiante ordenare el secuestro de un bien que ya se encontrase secuestrado o depositado judicialmente por orden de otro magistrado, el tribunal oficiado hará saber esta circunstancia al oficiante y adoptará las medidas de seguridad necesarias para que el secuestro ordenado se haga efectivo inmediatamente en caso de cesar el secuestro o depósito judicial existente.

Si el tribunal oficiante insistiere en que el bien debe ser puesto a su disposición, se hará conocer esta decisión al magistrado que ordenó la medida vigente, y si éste formulare oposición, se enviarán sin otra sustanciación las actuaciones al tribunal competente para dirimir la contienda, con comunicación a ambos magistrados”.

- d) Ver Concordancias del art. 96, punto b).

Art. 102 Si en los exhortos recibidos de otras jurisdicciones se indicare una persona encargada para gestionar el diligenciamiento que reuniera las condiciones requeridas por la Ley orgánica, tendrá personería para solicitar del juez exhortado las medidas conducentes a tal objeto.

La persona designada para el diligenciamiento podrá sustituir la comisión en otra que invista las condiciones de ley.

Si el oficio proviene de otra provincia, no rige este artículo sino el art. 8 de la ley-convenio de 1980, que dispone:

“Los oficios, cédulas, mandamientos y testimonios serán presentados para su

tramitación por abogados o procuradores matriculados en la jurisdicción donde deba practicarse la medida. Cuando las personas autorizadas para intervenir en el trámite no revistiesen ese carácter, deberán sustituir la autorización a favor de profesionales matriculados.

Salvo limitación expresa, asumen todas las obligaciones y ejercen todos los derechos del mandatario judicial, inclusive el de sustituir la autorización. Están facultados para hacer peticiones tendientes al debido cumplimiento de la medida siempre que no alteren su objeto”.

Art. 103 Cuando por exhorto se soliciten certificados o informes de gravámenes o el levantamiento de éstos sobre inmuebles situados en la provincia, el juez no lo devolverá diligenciado sin notificar previamente, por cédula, al acreedor o acreedores a cuyo favor consten los gravámenes.

Esta notificación se hará citándolos a secretaría para enterarlos de lo actuado, dejándose la debida constancia.

Si el acreedor no tuviere su domicilio en el asiento del juzgado, el juez dispondrá que el actuario le dirija carta certificada con breve relación de lo actuado. Si se ignorare el domicilio, esa carta se remitirá al escribano que redactó la escritura o, en su caso, al profesional que solicitó el embargo respectivo.

Estas disposiciones se harán extensivas a los casos en que se ordenaren embargos o inhibiciones, después de cumplimentados.

El juez exhortado deberá practicar regulación de los honorarios correspondientes a los profesionales que hubieran intervenido en el exhorto.

La regulación de honorarios debe practicarse conforme el art. 17 de la Lp 6767.

Art. 104 El juez no devolverá ningún exhorto diligenciado hasta tanto se hayan satisfecho todas las costas y gastos que se hubieran originado, salvo conformidad del interesado o interesados o que se actúe con beneficio de pobreza.

- a) En cuanto a los aranceles profesionales, la ley-convenio remite a la ley local (art. 12): “Art. 12: La regulación de honorarios corresponderá al tribunal oficiado, quien la practicará de acuerdo a la ley arancelaria vigente en su jurisdicción, teniendo en cuenta el monto del juicio si constare, la importancia de la medida a realizar y demás circunstancias del caso. Los honorarios correspondientes a la tramitación de medidas ordenadas por tribunales de otra jurisdicción, sin intervención del tribunal local, también serán regulados por éste de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo anterior. A ese efecto presentará al tribunal fotocopia de las actuaciones tramitadas y una constancia del organismo, funcionario o entidad encargada de su diligenciamiento o toma de razón, en la que se dará cuenta del resultado de la diligencia”.
- b) Igualmente, en lo que se refiere a las leyes impositivas (art. 7, transcripto en Concordancias del art. 98).
- c) La Ln 22172 guarda silencio en lo que respecta a los gastos que originan las medidas que se tramiten, por lo que debe aplicarse al respecto la ley local vigente en el asiento del juzgado oficiado: “Art. 2: La ley del lugar del tribunal al que se remite el oficio rige su tramitación, salvo que en éste se determine expresamente la forma de practicar la diligencia, con transcripción de la disposición legal en que se funda.

En caso de colisión de normas, el tribunal al que se dirige el oficio resolverá la legislación a aplicar y lo diligenciará”.

Se entiende que el art. 104 bajo análisis no ha sido derogado por la ley-convenio porque tiende a salvaguardar el orden público local, atinente a la autonomía de la provincia, que si bien no puede delegarse a la nación sino en lo que expresa la Constitución nacional (art. 121), tampoco puede delegarse a otra provincia, si por pacto expreso no se ha cedido tal facultad (arts. 121 y 125, CN, y Preámbulo de la misma, en cuanto se refiere a “pactos preexistentes”).

SECCIÓN X PROVIDENCIAS Y RESOLUCIONES

Art. 105 Las providencias de mero trámite serán dictadas en el día que el pedido fuere puesto al despacho; los autos interlocutorios o resoluciones de incidentes, dentro de los cinco

días y las sentencias definitivas, en el término que se designe para cada clase de juicio.

- a) Los plazos legales para sentenciar son: treinta días en el juicio ordinario (art. 407); diez días en el juicio sumario (art. 412); en el mismo acto de la audiencia de vista de causa o dentro de los cinco días posteriores, en el juicio sumarísimo (art. 413); el término que fije el compromiso, en el juicio arbitral (art. 430); tres días en el juicio ejecutivo en el cual no se han opuesto excepciones (art. 474) y diez días cuando ellas han sido deducidas (art. 480); tres días en el juicio de desalojo (art. 523); en el mismo acto de la audiencia de vista de causa o dentro de los cinco días siguientes, en el juicio oral (art. 560); diez días en el juicio de declaratoria de herederos (art. 593); quince días en el modo libre y cinco en el modo en relación, ambos del recurso de apelación (arts. 372, 374 y 381); el doble del plazo legal respectivo cuando el pronunciamiento debe ser hecho por el conjuer (art. 112); veinte días en el recurso de apelación extraordinario (art. 569).
- b) En caso de que el juez dicte medida para mejor proveer, el plazo se considera suspendido por un término no mayor de treinta días (arts. 106 y 19).
- c) El secretario debe llevar un libro de entrega de expedientes al juez para resolución o estudio (art. 122).
- d) Ver los distintos plazos procesales en Cuadro N° 10.

Art. 106 Si se hubieran ordenado medidas para mejor proveer, el término se considerará suspendido desde la fecha del decreto que las disponga hasta que los autos fueren puestos nuevamente a despacho. La suspensión no podrá exceder de treinta días.

- a) Las medidas para mejor proveer están autorizadas en el art. 19.
- b) Cuando no se dicta en término adecuado la providencia de autos, el plazo para resolver corre desde el momento en que hubiera correspondido ordenarla. Vencido el mismo, está prohibido dictar medidas para mejor proveer (art. 121).

Art. 107 Las sentencias y resoluciones interlocutorias así como los acuerdos se redactarán a máquina y se archivarán cronológicamente en un libro de hojas movibles, que llevará el

secretario, foliado y rubricado. Una copia será agregada a los autos, con las mismas firmas autógrafas del original.

- a) Las sentencias no requieren autorización actuarial (arts. 49 y 243).
- b) Los jueces deben usar firma entera en las sentencias y pueden usar media firma en las providencias y autos interlocutorios (LOPJ, 215).
- c) La Lp 12491 (que dispone instrumentar los recaudos necesarios para establecer la operatividad en la Provincia de la Ln 25506) prevé que “en un plazo máximo de cinco (5) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se aplicará la tecnología de Firma Digital a la totalidad de las leyes, decretos, ordenanzas, sentencias, resoluciones y actos administrativos en general, emanados de las jurisdicciones y entidades comprendidas en el artículo 2 de la presente ley” (art. 3).

Art. 108 Las providencias y resoluciones judiciales de que no se hubiere interpuesto recurso dentro del término legal quedarán firmes y ejecutoriadas, sin necesidad de declaración alguna.

SECCIÓN XI RETARDADA JUSTICIA

Art. 109 Vencido el plazo en que debe dictarse resolución, el interesado deberá pedir pronto despacho. Si no la obtuviere dentro del término de diez días, procederá la queja ante el superior inmediato. Éste requerirá informes al juez con la brevedad posible, fijándole un plazo, y sin más trámite, declarará si procede o no la queja. En el primer caso, impondrá al magistrado una multa de seis a cuarenta días multa.

- a) El texto de la norma contiene la reforma introducida por Lp 9273 respecto del *día multa*, cuyo concepto se halla en el art. 694.
- b) El pedido de *pronto despacho* puede presentarse en diligencia (art. 32).
- c) Los plazos para dictar resolución en cada clase de juicio se pueden ver en las Concordancias del art. 105 y en el Cuadro N° 10.

- d) La norma es aplicable a los jueces comunales (art. 123).
- e) Ver el trámite de la queja por retardo de justicia en el Esquema N° 4.

Art. 110 Cuando el retardo se refiera a sentencia definitiva o interlocutoria, presentado el pedido de pronto despacho, los jueces tendrán para fallar un término igual al que debió observarse. Si no lo hicieren, cualesquiera de las partes podrá solicitar que la sentencia sea pronunciada por un conjuer, cuya designación se efectuará de inmediato, por sorteo, de la lista respectiva. El pedido producirá *ipso facto* la pérdida de la potestad del juez para dictar el pronunciamiento. Si éste entendiere no haber vencido el plazo, elevará los autos al superior, que resolverá sin trámite alguno.

En tratándose de simple auto o decreto, el superior, una vez sustanciada la queja, ordenará al juez que lo emita dentro del plazo que le fije so pena de incurrir en responsabilidad civil y administrativa.

- a) Los plazos para dictar sentencia en cada clase de juicio se pueden ver en las Concordancias del art. 105.
- b) La intervención de conjuerces no es admisible en la justicia comunal (art. 123).
- c) La CSSF confecciona anualmente la lista de conjuerces que reúnan las condiciones establecidas por la constitución o por la ley para reemplazar a magistrados y funcionarios en caso de impedimento, ausencia o vacancia de los titulares de los tribunales y de sus respectivos reemplazantes. Esta lista se forma, preferentemente, con magistrados y funcionarios jubilados [LOPJ, 19, 5)].

Art. 111 Si el magistrado demorare la designación del conjuer o si, producida la designación de éste, no le pasare los autos dentro de tres días o, en su caso, no los elevare al superior en igual término, incurrirá en falta grave. Las partes podrán recurrir en queja al superior, que aplicará al juez las sanciones previstas para estos casos, además de arbi-

trar, si lo estimare conveniente, las medidas necesarias para el cumplimiento de los actos omitidos.

Art. 112 Designado el conjuéz, se lo notificará así como a las partes, dentro de dos días. Éstas podrán hacer uso del derecho que les acuerda el art. 10, dentro de los tres días subsiguientes. Vencido el plazo, el conjuéz quedará investido, sin ninguna otra formalidad, de la facultad de dictar decisión, y desde entonces correrá el término para pronunciarla, plazo que será doble del fijado para el auto o sentencia que corresponda.

El conjuéz no podrá ser recusado sin expresión de causa.

- a) Los plazos para dictar sentencia en cada clase de juicio se pueden ver en las Concordancias del art. 105.
- b) El secretario debe dejar constancia firmada en libro *ad hoc* de los expedientes que pasan a resolución del conjuéz (art. 122).

Art. 113 Dictado y notificado el pronunciamiento, resuelta la aclaratoria en su caso, concedido los recursos o vencidos los plazos para deducirlos, terminará la función del conjuéz. Los autos volverán al juez subrogado, que continuará interviniendo en los trámites posteriores del proceso.

- a) Cuando el texto refiere al *juez subrogado* indica al mismo que había perdido la potestad de juzgar.
- b) La norma tiene contenido similar a la del art. 248.

Art. 114 Además de la obligación de dictar el auto o la sentencia, el conjuéz deberá informar al superior y al Colegio de abogados sobre su designación y causas que la motivaron. El superior resolverá dentro de un término no mayor de treinta días acerca de la morosidad del juez subrogado, declarándola justificada o no, según resulte de los antecedentes documentales. Cualquiera fuere el

pronunciamiento, la designación del conjuez subrogante será irreversible.

Los litigantes quedan facultados para intervenir en el incidente sobre morosidad.

Art. 115 La función del conjuez constituirá una carga pública gratuita, irrenunciable e inherente a las obligaciones del abogado.

Según LOPJ, 312, “los abogados de la matrícula están obligados a aceptar y ejercer: 1) los nombramientos de oficio para la defensa de los procesados pobres o de los que se negaren a nombrar defensor; pero podrán cobrar honorarios una vez concluida la defensa si sus defendidos adquirieren solvencia, y a la parte contraria condenada en costas; 2) las designaciones que les hicieren sus colegios para integrar los consultorios gratuitos; 3) los nombramientos para formar tribunales en los casos establecidos en esta ley. Estas designaciones no serán renunciables, salvo causas debidamente justificadas ante el tribunal que las efectúe”.

Art. 116 Cuando el conjuez no dicte el pronunciamento dentro del término fijado, a pedido de parte, devolverá los autos al juez de origen, quien procederá de inmediato al reemplazo de aquél. El juez o, en su defecto, cualesquiera de los litigantes, deberá poner el hecho en conocimiento del superior.

Éste aplicará al conjuez remiso una multa de hasta veinte días multa y si no la hiciere efectiva dentro de los cinco días de su notificación, ordenará a la Caja forense la retención de su importe, de los fondos que aquél tuviere derecho a participar sin perjuicio de responder con otros bienes. No regirá en este caso lo dispuesto sobre inembargabilidad por leyes de la provincia.

El importe de la multa será depositado en el Banco provincial de Santa Fe, a la orden del Colegio de abogados de la circunscripción que corresponda. El Colegio podrá intervenir en estos casos con carácter de parte legítima.

Cuando mediare reincidencia, además de la multa, el conjuetz quedará automáticamente suspendido del ejercicio de la abogacía y procuración con carácter de sanción accesoria, durante seis meses contados desde la notificación del auto respectivo al Colegio profesional correspondiente.

- a) La norma contiene la modificación impuesta por Lp 9273. El concepto de *día multa* se halla en el art. 694.
- b) La norma deroga, para el caso, la regla específica contenida en el último párrafo del art. 469.
- c) Designado nuevo conjuetz, debe procederse conforme lo dispone el art. 112.
- d) El secretario debe dejar constancia firmada en libro *ad hoc* de los expedientes que pasan a resolución del conjuetz (art. 122).
- e) Siendo el Colegio de abogados el beneficiario de la multa al conjuetz, su participación procesal se regula de acuerdo a lo dispuesto en el art. 302.

Art. 117 **Tratándose de tribunales de segunda instancia, serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones anteriores. Los vocales culpables de mora, serán también reemplazados por conjuetzes.**

Tratándose de tribunal de segunda instancia, la queja por retardo de justicia debe ser presentada ante la CSSF [LOPJ, 16, 5)]. Los *vocales* son los jueces de cámara.

Art. 118 **Tres casos de morosidad injustificada en que incurran los jueces o vocales, importará mal desempeño de sus funciones, a los fines del juicio político. Las resoluciones que se dicten en cada caso serán comunicadas a la Cámara de diputados de la provincia.**

Dentro de los cinco días de asumido el cargo por el juez, el secretario entregará una nómina de las causas que se encuentran a resolución, y otra relativa a aquellas en las que se hubiera producido el vencimiento del plazo para el dictado de sentencia. El magistrado las elevará

de inmediato a la Cámara de apelación para que ésta señale los plazos en que deberán pronunciarse las resoluciones.

Los dos últimos párrafos de la norma fueron introducidos por Lp 9273 y generan un deber del secretario que debe ser agregado a los que detalla LOPJ, 174.

Art. 119 Sin perjuicio de lo dispuesto en los anteriores artículos, los secretarios del *Superior tribunal*, de la Cámara de *apelaciones* y en su caso de la *Cámara de paz*, deberán ordenar, bajo pena de remoción, a los habilitados de tribunales, la retención de los importes de toda multa impuesta a jueces o funcionarios por causa de morosidad, como también las que correspondan retener por aplicación de otras normas legales.

- a) La frase *Superior tribunal* debe entenderse como *Corte Suprema de Justicia*.
- b) A partir de la Lp 10160 la *Cámara de paz* se llama *Cámara de apelación de circuito* y la *Cámara de apelaciones* es de *apelación*.

Art. 120 Las resoluciones sobre queja o que impongan multas o cualquier otra sanción por causas de morosidad son irrecurribles.

La irrecurribilidad alcanza al funcionario sancionado.

Art. 121 Cuando no se dicte en el término legal la providencia de “autos”, los plazos para resolver o fallar correrán desde el momento en que hubiera correspondido dictar aquélla. En ningún caso, una vez vencidos estos términos, podrán dictarse medidas para mejor proveer.

Los plazos para fallar en cada clase de juicio se hallan detallados en las Concordancias del art. 105.

Art. 122 Los secretarios llevarán un libro o legajo donde los magistrados y conjuces deberán dejar constancia firmada de todo expediente que aquél les entregue para resolución o estudio. Se expresará la fecha en que comiencen a correr los plazos respectivos, registro del expediente y fojas que contenga. Dictada la resolución o producido el estudio, se dejará constancia de ello en el mismo libro y con iguales requisitos.

El secretario que no lleve este libro o legajo o no registre en él las anotaciones que se mencionan incurrirá en falta grave.

La obligatoriedad de llevar el libro se extendió a los juzgados de todos los fueros de la provincia por Ac CSSF, 30.6.83.

Art. 123 Lo dispuesto en este título con respecto a la intervención de conjuces no regirá para los *jueces de paz legos y departamentales*. Cuando éstos incurran en mora, se procederá de acuerdo con los arts. 109 y 110, segunda parte. El superior inmediato podrá aplicarles una multa de dos a diez días multa, sin perjuicio de disponer su reemplazo por otro juez y pedir en caso de reincidencia la remoción de sus cargos.

- a) El texto de la norma contiene la modificación introducida por Lp 9273.
- b) El concepto de *día multa* se puede ver en el art. 694.
- c) A partir de la Lp 10160 los *jueces de paz legos* se llaman *jueces comunales* y los *jueces departamentales, jueces de circuito*, para quienes sí rige la norma.

TÍTULO IV
INEFICACIA DE LOS ACTOS PROCESALES

Art. 124 Ninguna actuación ni otro acto de procedimiento será declarado nulo si la ley no le ha impuesto expresamente esa sanción.

Sin embargo, la omisión de un elemento substancial autorizará al juez, apreciando las consecuencias materiales y jurídicas que se hayan derivado, a pronunciar la nulidad aun a falta de toda sanción expresa.

La disposición prohibitiva está asimilada a la nulidad expresa.

- a) La norma consagra la regla procesal de *especificidad* que autoriza la declaración de nulidad sólo cuando existe sanción expresa y la regla de *nulidad virtual*, que equipara a ella la *prohibición legal*. Conformando el sistema, ambas reglas se hallan atenuadas por la del *finalismo*.
- b) La sanción expresa de nulidad está prevista en los arts. 42 (falta de exhibición del instrumento de mandato invocado por el gestor), 49 (falta de autorización actuarial de las actuaciones judiciales), 55 (acto procesal cumplido en día u hora inhábil), 69 (notificación efectuada sin respetar las formas establecidas al efecto), 244 (sentencia a la cual le falta uno de sus requisitos), 247 (sentencia dictada por el juez legalmente recusado), y 419 (compromiso arbitral que no contiene todos los requisitos legales); LOPJ, 28 y 29 (apartamiento de la tesis mayoritaria adoptada por los tribunales plenos y plenarios), y LOPJ, 66 (ausencia de uno de los jueces de la audiencia de vista de la causa).
- c) La norma se aplica subsidiariamente a los casos de procedencia del recurso de nulidad previsto en el art. 438.
- d) El sistema contenido en este título no se aplica en el procedimiento ante la justicia comunal (art. 574).
- e) Sobre las posibles formas de interposición de la pretensión de nulidad, ver Concordancias del art. 326, punto b).
- f) Ver cómo operan todos los presupuestos de la declaración de nulidad procesal en el Cuadro N° 16.

Art. 125 Las nulidades deben declararse a petición de parte inte-

resada. Las de orden público podrán ser alegadas por cualesquiera de las partes o por el ministerio público, en todo estado y grado de la causa; el juez deberá pronunciarlas de oficio.

En el proceso civil no hay *nulidades absolutas* pues todas las que pueden existir son *convalidables* o *confirmables* (art. 128) (por tanto, son *relativas*). De tal forma, la distinción que efectúa la norma debe plantearse hermenéuticamente desde otra óptica: nulidades declarables sólo a petición de parte interesada y nulidades que, en defecto de ello y no mediando consentimiento, puede declarar el juez de oficio. Sin embargo y excepcionalmente, LOPJ, 66, último párrafo, prevé una nulidad *absoluta* y de *orden público* en el supuesto de ausencia de uno de los jueces de tribunal colegiado a la audiencia de vista de la causa. Tal nulidad corresponde que sea declarada de oficio por el tribunal de alzada, aun en supuestos de conformidad de parte, y los interesados podrán llegar a la Cámara respectiva por vía del recurso de apelación extraordinaria previsto en LOPJ, 42 y por la causal autorizada en su inc. 1) o, en su defecto, plantear su inhabilidad como título ejecutorio.

Art. 126 La nulidad de un acto o procedimiento sólo podrá declararse cuando la violación de la ley hubiera producido un perjuicio que no pueda ser reparado sin la declaración de nulidad.

La norma consagra la regla procesal de *trascendencia*, que exige la existencia de un interés jurídico protegible.

**Art. 127 La nulidad no podrá ser alegada por quien dio lugar a ella o concurrió a producirla.
La violación u omisión de las formalidades establecidas en el interés de una de las partes no puede ser opuesta por la otra.**

La norma consagra la regla procesal de *protección*.

Art. 128 La irregularidad de un acto o procedimiento quedará subsanada:

- 1) si ha cumplido sus finalidades específicas respecto de la parte que pueda invocarla;**
- 2) si el interesado se manifiesta sabedor del acto, así sea tácitamente, y no solicita su anulación dentro de los tres días de su notificación o de la primera actuación o diligencia posterior en que intervenga.**

Las nulidades de orden público quedan purgadas por la cosa juzgada.

- a) La norma consagra la regla de *subsanación*, con referencia a la del *finalismo* [inc. 1)] y a la de *revalidación del acto vicioso* [inc. 2)]. Sin perjuicio de lo dispuesto en la norma, la subsanación también opera por: 1) actuación del interesado de conformidad con el acto viciado; 2) producción por el interesado de un nuevo acto que confirma o ratifica el acto anulable; 3) indiferencia del acto viciado a los fines del proceso; 4) sustitución del acto anulable.
- b) El plazo de tres días no rige en caso de compromiso arbitral, donde se amplía a cinco (art. 419).

Art. 129 La nulidad de un acto declarada judicialmente produce la invalidez de los actos posteriores que de él dependan. El juez determinará a cuáles actos alcanza esa dependencia.

LIBRO II
DEL PROCESO EN GENERAL

TÍTULO I
CONSTITUCIÓN Y DESARROLLO DEL PROCESO

SECCIÓN I
DEMANDA, ACUMULACIÓN DE
PRETENSIONES Y LITISCONSORCIO

- Art. 130** La demanda será deducida por escrito y expresará:
- 1) el nombre, domicilio real y legal, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio del demandante;
 - 2) el nombre y domicilio del demandado, si se conocieren;
 - 3) la designación precisa de lo que se demanda y su apreciación pecuniaria. Cuando no fuere posible fijarla con exactitud, se suministrarán los antecedentes que puedan contribuir a su determinación aproximada;
 - 4) las cuestiones de hecho y de derecho, separadamente. Las primeras serán numeradas y expuestas en forma clara y sintética, omitiéndose toda glosa o comentario, los que se podrán hacer en la parte general del escrito;
 - 5) la petición en términos claros y precisos.
- a) La exigencia de que la demanda sea *escrita* se halla, como norma general, en el art. 32.
- b) Ver los requisitos de toda demanda y de ciertas demandas en particular, en el Cuadro Nº 8. Se hace referencia allí al contenido de los arts. 33, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 50, 53, 55, 137, 413, 507, 510, 520, 545, 591.

- c) Las demandas que no se ajustan a los requisitos establecidos en la norma no deben ser admitidas por el juez (arts. 131 y 547).
- d) Las variaciones de una demanda se hallan reguladas en los arts. 133 y 135.
- e) Si la demanda es defectuosa, procede la excepción prevista en el art. 139, 3).
- f) El contenido pretensional de la demanda limita el tema a decidir por el juez (art. 243).

Art. 131 Los jueces no darán curso a las demandas que no se deduzcan de acuerdo con las prescripciones establecidas, indicando el defecto que contengan. Podrán, también, ordenar que el actor aclare cualquier punto para hacer posible su admisión.

- a) La norma prevé un caso de *inadmisibilidad* (no dar curso procedimental a una pretensión).
- b) La norma está modificada para el caso de juicio oral (art. 547).
- c) La Lp 9040 (modificatoria de la Lp 7234) establece en su art. 1 que “Los jueces no darán curso a las demandas, incluso las de retrocesión, que se deduzcan contra la provincia, sus entes autárquicos institucionales, municipalidades o comunas, sin que se acredite haber precedido la reclamación de los derechos controvertidos ante el Poder Ejecutivo u órganos competentes de los entes y su denegatoria por parte de éstos, respectivamente. No será necesaria la reclamación administrativa previa cuando la demanda se promueva por vía de reconvencción”. Los requisitos de la reclamación previa están determinados en Lp 7234, 2 y 3.

Art. 132 Cuando los demandantes fueren varios, el juez podrá de oficio o a solicitud de parte, obligarlos a obrar bajo una sola representación siempre que haya compatibilidad en ella y el derecho sea el mismo. Si no se pusieren de acuerdo, el juez designará por sorteo entre los profesionales intervinientes en autos por los actores, al que deba ejercer la representación única.

Igual procedimiento se adoptará si fueren varios los demandados o hicieren mérito de las mismas defensas, sor-

teándose al representante único de entre los profesionales que actuaren por los demandados.

La conjunción disyuntiva “o” utilizada por la norma después de “...si fueren varios los demandados” debe leerse como conjunción copulativa “e”. Se trata de un mero error de imprenta en la edición oficial de la ley, reproducido en las posteriores ediciones particulares, pues en este aspecto no sufrió modificación alguna su antecedente inmediato, la ley 2924.

Art. 133 El actor podrá, antes que se conteste la demanda, acumular todas las pretensiones que tuviere contra una persona, con tal que no se excluyan entre sí, que pertenezcan a un mismo fuero y que deban sustanciarse por los mismos trámites.

- a) Para la determinación de la competencia por valor en caso de acumulación de pretensiones, debe estarse a la suma de ellas, ver el art. 3 que luego de la Lp 10160 queda vigente sólo respecto del supuesto de acumulación de pretensiones dinerarias que deben sumarse a los fines de fijar la competencia cuantitativa.
- b) Si una materia civil o comercial admite diversas pretensiones para las cuales se ha determinado diferente competencia *material*, a fin de no escindir la continencia de la causa ella debe ser conocida y decidida por el juez de competencia mayor o residual.
- c) Para el caso de *acumulación de sujetos*, ver el art. 134.
- d) La *acumulación inicial* de pretensiones es obvia *facultad exclusiva del actor*, quien podrá hacerlo en tanto se cumplan conjuntamente los requisitos exigidos en la norma. Empero, la *acumulación posterior* a la demanda es *facultad, tanto del actor como del demandado*, siempre que se presenten en forma conjunta los requisitos exigidos en el art. 340, 1).
- e) El requisito de *no excluyencia de pretensiones* no rige cuando ellas son deducidas subsidiariamente, una *ad eventum* de la otra.
- f) La palabra *fuero* debe entenderse como referida a idénticas competencias territorial, cuantitativa y material. Por razones obvias se excluye en el caso la competencia funcional.
- g) Ver las distintas formas de acumulación en el Cuadro N° 13.

Art. 134 La misma regla se aplicará cuando los actores sean varios y uno o varios los demandados, siempre que la acción se funde en el mismo título o nazca del mismo hecho y tenga por objeto la misma cosa.

- a) Ver Concordancias del art. 133.
- b) La norma exige la concurrencia de *conexidades causal o mixta objetiva-causal*.

Art. 135 El demandante no podrá variar la acción entablada después de haber sido contestada la demanda, pero podrá ampliar o moderar la petición siempre que se funde en hechos que no impliquen un cambio de acción.

- a) La ampliación o moderación de la pretensión ya no alteran la competencia por valor. Ver Concordancias del art. 3.
- b) En las dos oportunidades en las cuales la norma emplea la voz *acción* debe entenderse como *pretensión*.
- c) El art. 136 regula el trámite en caso de ampliación de la pretensión.

Art. 136 La ampliación autorizada por el artículo anterior no será sustanciada especialmente, y podrá hacerse en cualquier estado de la causa hasta la citación para sentencia; pero si se fundare en hechos no alegados en la demanda deberá formularse hasta tres días después de la apertura a prueba, en que se dará un nuevo traslado, por tres días, al demandado.

La norma refiere a la ampliación de la pretensión demandada por efecto de un *hecho nuevo*, que es aquel que se exterioriza después de la presentación de la demanda y el que, siendo anterior a ella, es conocido por el actor con posterioridad a su interposición.

Art. 137 El actor debe acompañar a la demanda los documentos en que ella se funda; si no los tuviere, los designará con la individualidad posible, expresando su contenido y el lu-

gar en que se encuentren, so pena de abonar, si los presentarse después, las costas ocasionadas por la tardanza.

- a) Los documentos que acompañan a la demanda deben ser presentados con el número suficiente de copias (art. 35).
- b) Existiendo divergencia interpretativa doctrinal y jurisprudencial acerca del concepto de *documento fundante* de la demanda, parece razonable sostener que la norma refiere sólo al *documento habilitante* (por ejemplo, el previsto en el art. 41).
- c) La falta de presentación de documentos fundantes no apareja la procedencia de la excepción autorizada en el art. 139, 3) pues la única sanción prevista es la imposición de costas por la presentación tardía.

SECCIÓN II EXCEPCIONES PROCESALES

Art. 138 En los juicios declarativos, excepto en el sumarísimo, no podrán oponerse excepciones dilatorias sino en forma de artículo de previo y especial pronunciamiento.

En los demás, serán puestas en la estación oportuna y se resolverán en la sentencia.

La incompetencia por razón de la materia, valor o grado podrá proponerse en cualquier estado o instancia y aun suplirse de oficio.

- a) La afirmación del primer párrafo es inexacta: el juicio arbitral *también es declarativo* y en su trámite no se admite ninguna excepción en forma de artículo previo (art. 429).
- b) En cuanto al juicio sumarísimo, la norma es repetitiva de la prohibición contenida en el art. 415.
- c) El párrafo en cursiva fue derogado por el art. 2, último párrafo, de la Lp 10160 que expresa: “Salvo el caso de competencia por conexidad, la respectiva cuestión de incompetencia sólo puede promoverse por la vía que corresponda antes de haberse consentido la competencia que se reclama; después de ello, la incompetencia ya no es declarable de oficio”. Por lo que la incompetencia sólo podrá ser alegada –por cualquiera de las vías idó-

neas— dentro del plazo vigente en cada tipo de proceso para oponer excepciones dilatorias.

- d) El art. 139 enuncia las excepciones que pueden oponerse en forma de artículo previo, pero su texto no es taxativo (ver sus Concordancias).
- e) Cuando la norma menciona a los *demás* (comienzo del segundo párrafo) refiere tanto a los juicios ejecutivos como a los especiales (salvo caso del juicio oral, ver art. 552).
- f) El plazo para oponer excepciones no se suspende por recusación (art. 16).
- g) Ver clasificación de las excepciones en Cuadro N° 12.

Art. 139 Las únicas excepciones que pueden articularse como de previo y especial pronunciamiento son:

- 1) incompetencia;**
- 2) falta de personalidad en el actor o de personería en su procurador;**
- 3) defecto legal en el modo de proponer la demanda.**

- a) La *taxatividad* que surge expresamente del texto (“Las únicas excepciones...”) no es exacta; por ello, su contenido debe considerarse como *mera enunciación*. Y es que:
 - 1. en juicios *declarativos*, salvo casos de juicios sumarísimo (art. 415) y arbitral (art. 429), procede el arraigo como *excepción previa* (a opción del actor) (art. 329);
 - 2. en juicios *especiales* (que también son *declarativos*), salvo caso de desalojo (art. 522), también procede el arraigo como artículo previo. Esta afirmación incluye al *juicio oral*, en el cual tramitan con carácter previo las excepciones de *litispendencia* y de *cosa juzgada* (arts. 552 y 141);
 - 3. también procede, con efecto similar a la de artículo previo, la defensa temporaria fundada en el art. 328, que puede ser deducida en toda clase de juicios;
 - 4. la excepción de *carencia de acción* (o de *defecto absoluto en la potestad de juzgar*) que surge clara de la norma contenida en el art. 2 (ver sus Concordancias) debe considerarse, por razones obvias, como de artículo previo;
 - 5. idéntica afirmación a la precedentemente efectuada cabe hacer con las excepciones de *caducidad de la acción* y de *ausencia de capacidad jurídica para ser parte procesal* (no debe ser confundida con las

excepciones de *falta de personalidad* y de *falta de personería*) pues con ellas se defiende la vigencia de aceptados *presupuestos procesales de la acción*: sin ellos no hay proceso válido;

6. por elementales razones de *economía procesal*, la jurisprudencia se ha inclinado desde antiguo por aceptar el carácter previo de la excepción de *falta de legitimación para obrar*, cuando es *manifiesta*. Para ello se ha recurrido a la práctica de considerarla incluida (aunque no es así) en el concepto de excepción de *falta de personalidad*;
 7. la excepción de *cosa juzgada* incluye en su seno los supuestos de *transacción* y *desistimiento*, pues producen idéntico efecto al de la sentencia ejecutoriada;
 8. además de todas las mencionadas, deben considerarse incluidas en la enunciación de la norma *todas las defensas temporales* que se consagran en las leyes de fondo (tales como las establecidas en los arts. 2012, 2456, 2484, 3162/63, 3357, 3366/68, 3939, etc. del Cód. Civil).
- b) Ver enunciación sinóptica de todas las excepciones en Cuadro N° 12.
 - c) Los arts. 6 y 7 reglamentan la interposición de la excepción de incompetencia (declinatoria).
 - d) La deducción de las excepciones debe ser *simultánea*, por virtud de la regla de la *eventualidad* (art. 140).

Art. 140 Las excepciones dilatorias serán deducidas simultáneamente en un solo escrito, dentro de diez días en el juicio ordinario y de tres en el sumario.

- a) Ver cuáles son las excepciones *dilatorias* en las Concordancias del art. 139 y en el Cuadro N° 12.
- b) La norma consagra la regla procesal de *acumulación eventual* de defensas.
- c) Respecto de la prueba de confesión en el trámite de las excepciones previas, ver art. 157.
- d) El plazo para oponer excepciones no se suspende por recusación (art. 16).

Art. 141 La cosa juzgada y la litispendencia pueden ser alegadas por las partes en cualquier estado y grado del proceso. Deben también ser suplidas de oficio, con los recursos de reposición y apelación subsidiaria si fuere en primera instancia y sólo el de reposición en segunda.

En el último caso se dará a la reposición el trámite de los incidentes. Este mismo procedimiento se observará si se opusieren fuera del escrito de responde.

Cuando la litispendencia se origine por conexión, los autos podrán acumularse o tramitarse separadamente, según lo aconseje la índole de cada pretensión y el estado de cada procedimiento. Se dictará una sola sentencia si ambas litis pertenecieren al mismo fuero y aunque se encontraren en distinto grado. Si no correspondieren a la misma jurisdicción, se emitirá primero la que haya de producir cosa juzgada respecto de la otra pretensión.

- a) Las excepciones de *cosa juzgada* (que incluye en su concepto las de *transacción* y *desistimiento*, además de la sentencia, ver Concordancias del art. 139) y *litispendencia* (por identidad y por conexidad) responden al principio de *seguridad jurídica*, por lo cual son las *únicas* declarables de oficio y proponibles en cualquier grado y estado del proceso. Sin embargo, la norma se halla modificada en el juicio oral, donde ambas tramitan en forma de artículo previo [art. 552 e interpretación del art. 566, 5)].
- b) El recurso de reposición está regulado a partir del art. 344 y el de apelación subsidiaria en el art. 347.
- c) En cuanto al trámite del recurso de reposición –la norma fija el de los incidentes–, este artículo se aparta de la regla general contenida en el tercer párrafo del art. 345.

El *trámite incidental* varía según que la respectiva pretensión precise de prueba o pueda ser resuelta a base exclusiva de las propias constancias de los autos. En el primer caso, el procedimiento es el del *juicio sumarísimo* (art. 387, último párrafo) *incidental* [art. 413, 2)]; en el segundo, el previsto en el art. 89, segundo párrafo.

- d) La acumulación de autos está regulada en los arts. 340 y ss., de cuya regla general de procedencia se aparta la norma al no exigir que las causas a acumular se hallen en el mismo grado de conocimiento [ver inc. 1) del art. 340].
- e) La voz *fuero* debe interpretarse en el mismo sentido que hemos apuntado en las Concordancias del art. 133, punto f).
- f) La voz *jurisdicción* debe entenderse en el mismo sentido de *fuero* (ver *supra*).

SECCIÓN III
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Art. 142 En el escrito de responde, el demandado debe:

- 1) en lo pertinente, observar las reglas establecidas para la demanda;
 - 2) confesar o negar categóricamente cada hecho expuesto en la demanda. Su silencio, sus respuestas evasivas o su negativa general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos a que se refieran;
 - 3) reconocer o negar la autenticidad de los documentos privados que se le atribuyan, so pena de que se los tenga por reconocidos;
 - 4) oponer todas las defensas que por su naturaleza no tengan el carácter de excepciones dilatorias según este código, especificando con claridad los hechos que las apoyan. Si fuera de esta oportunidad, se opusiera la prescripción, se substanciará por el trámite indicado para los incidentes y se resolverá al dictar sentencia;
 - 5) deducir reconvencción, si hubiere lugar.
- a) Los requisitos específicos de la demanda se hallan en el art. 130. Ver los requisitos generales de todo escrito judicial en el Cuadro N° 8.
- b) Al silencio del demandado se refiere el art. 143.
- c) El inc. 4) adopta la regla procesal de *acumulación eventual* de defensas, al igual que el art. 140.
- d) El texto del segundo párrafo del inc. 4) es de redacción anterior a la Ln 17711, modificatoria del Cód. Civil que, en su art. 3962, establece: “La prescripción debe oponerse al contestar la demanda o en la primera presentación en el juicio que haga quien intente oponerla”. Esta norma vino a sustituir el sistema anterior, que permitía oponer la prescripción *en cualquier instancia y estado del juicio*.
- La limitación temporal que establece la normativa civil actual no modifica en nada lo dispuesto en este artículo, ya que siendo la prescripción una excepción más que ataca el derecho pretendido, debe interponerse junto con las demás defensas que tenga el demandado. El caso encuadra, así, en la primera frase del inc. 4).

Cuando el Cód. Civil dispone la alternativa de que tal excepción se oponga en la *primera presentación en el juicio*, consagra una posibilidad que debe entenderse en Santa Fe de acuerdo con su propia normativa procesal. Como es obvio, tal “primera presentación” no puede ser la del comparendo que responde al emplazamiento inicial, pues todavía no se ha generado al demandado la carga de contestar. El único apercibimiento que rige en la especie es el de declararse la rebeldía del incompareciente. Y nada más. Como el paso siguiente es, precisamente, el que origina la carga de contestar, nos hallamos en la exacta situación antes referida.

De ahí que, para que haya congruencia en la interpretación de ambas normas –la civil y la procesal– deba entenderse que la *primera presentación en juicio* es la que ocurre *después de haber vencido el plazo de contestación* sin que haya mediado respuesta del accionado. Un ejemplo permitirá comprender mejor el supuesto: el rebelde comparece al pleito al momento de llamarse “autos para sentencia”: ésa es la *primera* presentación (posterior al estadio de contestación) y allí debe deducir –si cabe– la excepción de prescripción. Igual ocurre cuando el rebelde comparece luego de la sentencia, planteando recurso de rescisión, etc.

En materia de prescripción existe regla específica de imposición de costas [art. 251, 3)].

Cuando el trámite de la declaratoria de pobreza suspende el del principal (art. 333), el actor es considerado pobre a los fines de formular pedidos que tengan como efecto interrumpir la prescripción (art. 334).

Respecto del juicio ejecutivo, ver Concordancias del art. 476.

- e) Después de contestada la demanda, el actor no puede variar su pretensión, salvo ampliación o moderación de lo pedido (art. 135).
- f) Las excepciones dilatorias a que se refiere el inc. 4) están enunciadas en las Concordancias del art. 139.
- g) Si al contestar la demanda hay allanamiento, se adopta el procedimiento previsto en el art. 230.
- h) Las excepciones que, por nacer de hechos nuevos, sean opuestas con posterioridad al responde, habrán de ser sentenciadas por el juez si resulta oportuna la deducción. Caso contrario, corresponde resolverlas al tribunal de alzada (art. 246) en tarea que no es revisora sino originaria. Por ello, llegado el caso, la cámara no se halla atada por la regla *no reformatio in peius*.
- i) La procedencia de la reconvencción está regulada en el art. 144.
- j) Cuando la demandada es la provincia, la notificación por cédula (art. 62) se efectúa conforme lo dispuesto en Lp 7234, 4, bajo sanción de nulidad.

- k) Cuando la provincia es parte, el Fiscal de Estado debe oponer obligatoriamente la prescripción a su favor, cuando ella sea procedente, y no puede transar ni desistir en los pleitos en que intervenga, sin autorización por escrito del Gobernador (Lp 4767, 4).
- l) Ver las distintas reacciones del demandado en el Cuadro N° 12.

Art. 143 La falta de contestación a la demanda, aun en el juicio en rebeldía, o a la reconvencción, implica el reconocimiento de los hechos articulados por el actor o reconveniente, sin perjuicio de la prueba en contrario que produjere el demandado o reconvenido.

Omitida la contestación, se llamarán los autos para sentencia, si correspondiere; decreto que se revocará si aquellos solicitaren la apertura a prueba.

- a) La norma consagra un régimen especial para este supuesto, pues el art. 145 establece que la apertura a prueba de la causa procede cuando hay *hechos controvertidos* y, en el caso, ellos están *admitidos* por efecto de la incontestación.
Se trata, simplemente, de una posibilidad de confirmación que invierte la carga probatoria para que el demandado pueda destruir la presunción legal generada en su contra.
- b) Si ya se han llamado autos para sentencia, el pedido de apertura a prueba requiere ser acompañado con la interposición del recurso de revocatoria autorizado en los arts. 344 y ss.
También debe deducirse el recurso subsidiario de apelación (art. 347) pues el auto que deniega la apertura a prueba es apelable (art. 145).
- c) La norma tiene vigencia en el juicio de desalojo, toda vez que el art. 522 –algunas veces interpretado asistemáticamente– concuerda de modo pleno con el texto: el apercibimiento del traslado de la demanda es idéntico en uno y otro caso.

Art. 144 La reconvencción sólo procederá cuando exista conexión con la demanda o excepción. Deberá contener los mismos requisitos exigidos para aquélla.

- a) Los requisitos específicos de la demanda están contenidos en el art. 130. Ver los requisitos generales de todo escrito judicial en el Cuadro N° 8.
- b) La conexidad que exige la norma debe ser *causal* y no simplemente subjetiva, pues ésta existe en todos los casos de reconvencción.
- c) La interposición de reconvencción no autoriza la procedencia del arraigo [art. 330, 2)].
- d) Cuando la provincia, un ente autárquico institucional, una municipalidad o una comuna es parte actora, puede el demandado reconvenir sin necesidad de acreditar reclamación administrativa previa [ver Concordancias del art. 131, punto c)].

SECCIÓN IV PRUEBA EN GENERAL

Art. 145 Si hubieren hechos controvertidos o de demostración necesaria, se abrirá la causa a prueba. Contra el auto que la deniegue, procederán los recursos de reposición y apelación en subsidio.

El término de prueba será común.

La prueba deberá recaer sobre los hechos contradichos o afirmados en el proceso. El juez no podrá pronunciarse antes de la sentencia sobre la pertinencia de los hechos alegados o de la prueba solicitada. Pero será desechada la que sea notoriamente improcedente o prohibida por la ley.

- a) La primera frase de la norma constituye la regla general, siendo excepción la contenida en el art. 143 (permite la apertura a prueba no obstante haber hechos *admitidos* y *no controvertidos*).
- b) Los recursos procedentes contra la denegación están legislados en los arts. 344, 346 y, especialmente, 347.
- c) Los *plazos comunes* corren desde el día siguiente a la última notificación que se practique a las partes (art. 71). Los plazos ordinarios de prueba son: cuarenta días en el juicio ordinario (art. 402); diez días en el juicio sumario (art. 410); el establecido por las partes en la escritura de compromiso, en el juicio arbitral (art. 427); hasta veinte días en el juicio ejecutivo (art. 476).

Los juicios sumarísimo y oral tienen régimen propio (arts. 413 y 545); en exhortos provenientes de otra provincia, seis días (art. 101).

El plazo extraordinario de prueba es de sesenta días cuando ella debe rendirse fuera de la provincia pero dentro de la república y de cien días si debe serlo fuera de ésta.

- d) Resulta de la mayor importancia comprender la distinción conceptual que existe entre *pertinencia* y *procedencia* probatoria, toda vez que la legislación santafesina es una de las pocas que adopta el sistema consagrado en la norma y, por tanto, devienen inaplicables las opiniones doctrinales que se vierten en gran parte de la literatura jurídica nacional y extranjera.
- e) Durante el término de prueba, los jueces no son recusables (art. 17) pero sí les cabe el deber de excusarse (art. 11).
- f) La apertura a prueba se notifica por cédula [art. 62, 2)] y hasta los tres días posteriores resulta procedente la alegación de *hechos nuevos* (art. 136).
- g) Los requisitos de la apertura a prueba en segunda instancia están regulados en el art. 369. La impugnación procedente está prevista en el art. 370.
- h) La norma rige aun en los casos de juicio *sumarísimo* (art. 413) y juicio *oral* (art. 545), en lo que toca al objeto de la prueba y a los deberes judiciales.
- i) El último párrafo de la norma tiene una excepción en el segundo párrafo del art. 370.
- j) Ver el trámite del procedimiento probatorio en Esquema N° 5.

Art. 146 Toda diligencia probatoria deberá solicitarse dentro de los plazos designados para cada clase de juicio; pero podrá también proponerse antes de su apertura cuando hubiere peligro de que con la demora quede frustrada. El juez accederá sin sustanciación a lo solicitado siempre que lo considere procedente, sin perjuicio de disponer lo que crea oportuno para cerciorarse de la verdad de los hechos en que la solicitud se funde. Respecto del auto que la admita o deniegue, regirá lo dispuesto por el art. 156.

- a) Los plazos de *ofrecimiento de prueba* son: diez días en juicio ordinario (art. 402); tres días en juicio sumario (art. 410); en forma conjunta con los escritos de demanda y contestación, en juicio sumarísimo [art. 413, 1)]; el que fijen las partes en la escritura de compromiso, en el juicio arbitral (art. 427) o desde la aceptación de los árbitros hasta la sentencia (art. 429); cinco días en juicio ejecutivo; en forma conjunta con los escritos de

- demanda y contestación en juicio oral (art. 545); cinco días en segunda instancia (arts. 369 y 379).
- b) Las medidas de aseguramiento anticipado de pruebas se hallan reguladas en los arts. 272 y ss.
 - c) El auto que deniega la producción de una prueba propuesta antes del período correspondiente no es apelable (art. 156).
 - d) Escapan a este régimen de ofrecimiento las pruebas de absolución de posiciones (art. 157) y de documentos (arts. 183/185).

Art. 147 Cuando se ofreciere un medio de prueba idóneo y pertinente no previsto de modo expreso por la ley, el juez establecerá la manera de diligenciarlo usando el procedimiento determinado para otras pruebas que fuere analógicamente aplicable.

- a) Los medios probatorios previstos por el código son: absolución de posiciones (art. 157); documentos (art. 169); peritos (art. 186); testigos (art. 200); indicios (art. 226); reconocimiento judicial (art. 227) e informes (art. 228).
- b) El ofrecimiento de un medio probatorio no previsto constituye excepción a la regla general contenida en el art. 145: aquí debe ser *procedente* y *pertinente*.

Art. 148 Ninguna diligencia de prueba podrá realizarse sin estar consentido el decreto que la ordene, salvo los casos de urgencia previstos en los arts. 146 y 272.

Fracasada una diligencia de prueba, se tendrá a su ponente por desistido de la misma, a menos que expresamente la urgiere dentro de tres días de la fecha en que conste en autos su no producción o que la contraparte lo hiciera dentro del mismo plazo subsiguiente.

- a) El art. 146 prevé el ofrecimiento de prueba con anterioridad a la apertura del estadio pertinente. Se equipara al caso lo dispuesto en los arts. 272 y ss. que regulan el aseguramiento preventivo de pruebas.
- b) La segunda parte de la norma legisla la *negligencia* probatoria.

Art. 149 El término de prueba no se suspenderá por ninguna articulación o incidente, salvo acuerdo de partes o que se invocare fuerza mayor. En este último caso, el juez decidirá sin sustanciación ni recurso alguno.

Si no se hiciere lugar a la suspensión, se considerará que el término no ha sido interrumpido por la solicitud.

Si la suspensión se decretare, será necesaria la declaración expresa del juez para que el término vuelva a correr.

Ver Concordancias del art. 71.

Art. 150 El actuario formará piezas separadas de las pruebas de cada uno de los interesados; vencido el término, las agregará a los autos y la causa seguirá según su curso, sin esperar el resultado de las diligencias probatorias; pero si ellas vinieren o se produjeren antes de la sentencia, serán tomadas en consideración.

Ampliando el contenido de la norma, el art. 413, 7) establece –para juicio sumarísimo– que “cuando después de dictada la sentencia se produjere prueba pericial o de informes, ofrecida en tiempo, se agregará a los autos y se tendrá como prueba de segunda instancia, sin necesidad de nuevo ofrecimiento”.

El sistema es diferente en juicio oral, donde “incumbe a las partes urgir el trámite de todas las medidas de prueba, de tal manera que queden enteramente diligenciadas para el día de la audiencia” (art. 557).

Art. 151 En los *tribunales colegiados*, las partes pueden exigir la asistencia de los *vocales*, y éstos, intervenir en el acto haciendo las indicaciones y preguntas que crean oportunas. Si la diligencia hubiere de practicarse fuera de la Casa de Justicia y el tribunal no juzgare necesario asistir en cuerpo, podrá comisionar a uno de sus miembros para recibirla.

- a) La norma rige sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 18 y refiere a la Cámara de apelación y sus jueces.

- b) LOPJ, 66, último párrafo, dispone respecto de los tribunales colegiados que: “La ausencia de uno de los jueces a la audiencia de vista de la causa produce de pleno derecho la nulidad de todo lo actuado con automática imposición de costas al ausente”.

Art. 152 Cuando la prueba deba producirse fuera del lugar del juicio, se dará comisión al juez que corresponda. Si se tratare de *juez de paz*, se le oficiará directamente, cualquiera sea la circunscripción a que pertenezca. Los oficios o exhortos serán librados, a más tardar, dentro de los dos días de consentido el decreto respectivo.

- a) La comisión de diligencias está genéricamente autorizada en el art. 1.
b) A partir de la Lp 10160 los *jueces de paz* se llaman *jueces comunales*.
c) Para el trámite de oficios y exhortos, ver arts. 93 y ss.
d) En caso de prueba testimonial a rendir ante el juez comisionado, existe un régimen recursivo específico y *sui generis* (art. 205).

Art. 153 El juez comisionado que, sin justa causa, no practicare las diligencias probatorias que le fueren cometidas o que no las practicare en debida forma, responderá a los interesados por los daños y perjuicios, además de incurrir en las penas disciplinarias a que hubiere lugar.

La norma rige sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 97.

Art. 154 Cuando se agregaren a los autos diligencias de prueba después de presentados los escritos ordinarios del juicio, las partes podrán alegar sobre su mérito, salvo que se hubiera dictado ya la providencia de autos.

- a) La norma prevé una suerte de ampliación de alegato acerca de la prueba agregada con posterioridad a la presentación de éste. A tal efecto, el juez actuante debe fijar plazo conforme la naturaleza del juicio y la cantidad de material probatorio a evaluar.
b) Los *plazos ordinarios para alegar* son: quince días en juicio ordinario

(art. 406); cinco días en juicio sumario (art. 411); en la audiencia de vista de causa, en juicio sumarísimo (art. 413); el fijado por las partes en la escritura de compromiso o, en su defecto, el establecido para el tipo de proceso, en juicio arbitral (art. 427); tres días en juicio ejecutivo (art. 477); en la audiencia de vista de causa, en juicio oral [art. 560, 4)]; seis días en el modo libre del recurso de apelación (art. 372) y tres días en el modo en relación del mismo recurso (art. 380).

- c) Si las diligencias de prueba se reciben después de la sentencia de primera instancia, rige el art. 371.

Art. 155 Cuando apareciere de modo notorio que el término de prueba ha sido solicitado con el objeto de demorar la causa, el que lo hubiera obtenido deberá ser condenado en la sentencia al pago de las costas respectivas.

La norma rige sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 24.

Art. 156 Con excepción de lo dispuesto expresamente en contrario, ningún auto relativo a la prueba es apelable; pero procederá el recurso de nulidad de la sentencia dictada en virtud de un procedimiento en el que se hubiera negado el despacho de alguna diligencia probatoria. Dicho recurso se tendrá por no interpuesto si se produce en segunda instancia la prueba denegada en primera.

- a) El único auto relativo a la prueba que es apelable es el que niega la apertura del período probatorio (art. 145).
b) El sistema recursivo de alzada está explicado en los arts. 346 y 360.
c) La producción de prueba en segunda instancia está regulada, para el caso, en el art. 369, 2) (ver sus Concordancias).

SECCIÓN V CONFESIÓN

Art. 157 La confesión judicial puede ser espontánea o provocada.

La confesión judicial espontánea podrá hacerse en cualquiera oportunidad y forma dentro del proceso, siempre que asegure su autenticidad. En la sentencia se valorará su eficacia.

Desde la contestación de la demanda hasta el llamamiento de autos, tendrá derecho cada uno de los litigantes a exigir que su adversario absuelva posiciones personalmente, bajo juramento o afirmación.

No será permitido usar este medio probatorio más de una vez en cada instancia, a menos que se haya deducido artículo previo, en cuyo caso se lo admitirá en las mismas condiciones que con respecto al principal.

La prueba de posiciones no interrumpirá el curso regular del juicio.

- a) El ofrecimiento de la prueba de posiciones escapa al régimen temporal establecido en el art. 146: sin perjuicio del plazo probatorio fijado por el código para cada clase de juicio, ésta puede ser ofrecida desde la contestación de la demanda (*antes* de la apertura a prueba) hasta el llamamiento de autos (*después* del período probatorio).
El régimen sufre modificación en el juicio sumarísimo, donde las partes deben ofrecer *toda* la prueba en los escritos de demanda y contestación [art. 413, 1) y 3)], no admitiéndose el ofrecimiento posterior [art. 413, 4)]. Lo mismo ocurre en el juicio oral [arts. 545, 1) y 549], limitándose también toda posibilidad de ofrecimiento posterior (art. 546).
- b) La exigencia de *juramento* o *afirmación* carece de sentido, pues no hay sanción para la mentira en el proceso, por absurda e incomprensible aplicación al caso de la prohibición contenida en el art. 18 de la Constitución nacional.
- c) El contenido de cada posición está detallado en el art. 161.
- d) La valoración judicial de la confesión provocada se efectúa conforme lo disponen los arts. 166 y 167; la de la confesión ficta, de acuerdo con el art. 168.

Art. 158 Pueden ser obligados a absolver posiciones:

1) el apoderado con poder especial; pero no será tenido

por confeso si declara no contar con las instrucciones necesarias;

- 2) las personas jurídicas y los incapaces, por medio de sus representantes, sobre hechos en que éstos hayan intervenido personalmente o que deban o puedan conocer en esa calidad. El juez, de oficio o a pedido de parte, podrá interrogar a los menores de más de 14 años. Su incomparecencia y sus manifestaciones serán apreciadas por el juez en la sentencia de acuerdo con las demás constancias de autos.**

Si se tratare de sociedad o de otro ente colectivo, podrá comparecer a declarar uno cualesquiera de sus componentes, con tal que pueda obligar a la entidad.

- a) Acerca del *apoderado con poder especial*, ver Concordancias del art. 44, de donde surge que *todo* poder especial comprende la facultad de absolver posiciones. Como es obvio, la elección del absolvente debe ser efectuada privativamente por el contrario, oferente de la prueba: en este caso, no rige la carga de notificar en el domicilio real (art. 162).
- b) La declaración de menores de catorce años sólo tiene valor indiciario (ver art. 226).

Art. 159 Cuando se tratare de personas de derecho público, absolverá posiciones el funcionario facultado por la ley para representarla, en cuyo caso, se le requerirá por oficio fijándole un término prudencial dentro del que habrá de evacuarlas, con los mismos apercibimientos establecidos para los obligados a comparecer.

La norma releva al funcionario público que representa a la parte litigante de la carga de comparecer al tribunal; por esta razón no rige en el caso lo dispuesto en los arts. 162 y 164. El supuesto se equipara al de ofrecimiento de posiciones con pliego abierto (ver art. 160).

Art. 160 La parte que pidiere la absolución de posiciones deberá presentarlas por escrito en el momento de ofrecer esta

prueba, ya en pliego cerrado, pidiendo que se reserve su apertura hasta el momento de la audiencia, ya abierto. En este último caso, a solicitud del ponente, el citado podrá contestarlas por escrito antes del día designado con los mismos apercebimientos y efectos que si hubieran sido absueltas en audiencia.

- a) La norma es de imprescindible cumplimiento para la admisión de la prueba de posiciones y tiene singular importancia en los casos de ofrecimiento de prueba conjunta con los escritos de demanda y contestación [juicio sumarisimo, art. 413, incs. 1), 3) y 4), y juicio oral, arts. 545, 549 y 546].
- b) Para ampliación de la prueba rendida en domicilio, ver art. 163.

Art. 161 Cada posición contendrá un solo hecho concreto, y será susceptible de respuesta afirmativa o negativa. Las partes tendrán, no obstante, el derecho de formular también preguntas relativas a las cuestiones en debate con la condición de que sean claras y no induzcan a error.

En el primer caso, si el absolvente se negare a responder o lo hiciera en forma evasiva, será tenido por confeso en la sentencia.

En el segundo, la negativa a contestar o las respuestas evasivas podrán surtir el mismo efecto o constituir presunciones en su contra, de acuerdo con lo que resultare de los demás elementos de juicio reunidos en autos, según prudente apreciación del juez.

- a) Al no existir el delito de *perjurio* en la ley penal y no castigándose la mentira en el proceso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 166 –con lo cual se contraría abiertamente la *regla moral* adoptada de modo expreso para el sistema en el art. 24–, carece de todo sentido lógico la distinción que efectúa la norma entre *posición* y *pregunta* [ver Concordancias del art. 157, punto b)].
- b) Los efectos probatorios de la confesión *expresa* están regulados por la ley (ver art. 166). También los de la confesión *ficta* (por ausencia injustificada del absolvente o por negativa a responder) (ver art. 168).
- c) En el supuesto de que el juez no admita el pleno valor probatorio de la

confesión ficta, en facultad que le concede el último párrafo de la norma, constituye un *indicio* que debe ser apreciado conforme el art. 226.

Art. 162 Solicitada la absolución de posiciones, se decretará día y hora de audiencia y el apercibimiento de que si el citado no compareciere sin justa causa o no concurriere a la que nuevamente se determine cuando ésta exista o si compareciendo se negare a declarar, será tenido por confeso en la sentencia.

La citación del absolvente deberá hacerse con una anticipación no menor de tres días al del acto, en el domicilio real de aquél.

Si fueren varios los que hayan de absolver iguales posiciones se las recibirá en el mismo día evitando que se comuniquen.

La absolución de posiciones debe prestarse ante el juez de la causa si el absolvente reside dentro de su jurisdicción; en caso contrario, ante el juez del mismo grado y fuero que corresponda al domicilio del absolvente.

- a) El procedimiento probatorio se halla integralmente explicado en el Esquema N° 5.
- b) La *denuncia de domicilio real* es carga inicial de ambas partes. De no cumplirse, se aplica lo dispuesto en el art. 40. La respectiva notificación se efectúa mediante cédula [art. 62, 5)] con la anticipación ya contemplada en el art. 92.
Todo esto rige salvo para los casos previstos en los arts. 160 (pliego abierto) y 159 (persona de derecho público) (ver sus Concordancias).
- c) Adviértase que la norma no prescribe que la *justa causa* de incomparecencia se acredite de modo imprescindible *antes* de la audiencia señalada (ver art. 559).
- d) La negativa del absolvente a declarar no implica por sí sola una confesión ficta: ver la facultad que confiere al juez la última parte del art. 161.
- e) El tercer párrafo de la norma otorga a los absolventes un incomprensible trato similar al de los testigos (ver art. 208).
- f) Para la comisión de la diligencia probatoria a juez de otra competencia territorial, ver arts. 93 y ss.

g) A la absolución prestada en el domicilio se refiere el art. 163.

Art. 163 Cuando por imposibilidad del que debe comparecer hubiere de tomársele la declaración en su domicilio, según lo decida el juez a su prudente arbitrio, podrá recibirla éste, sin asistencia de la parte contraria, ni de su abogado o apoderado, o procederse como en el caso de pliego abierto.

En uno y otro supuesto, la parte contraria podrá pedir, dentro de tres días de realizada la diligencia, que en igual forma se amplíen o aclaren los puntos dudosos de la declaración prestada, presentándose pliego de posiciones o preguntas.

Tratamiento similar otorga la ley a los testigos que se hallan en la imposibilidad de comparecer al tribunal (ver art. 214, al cual se aplica supletoriamente esta norma).

Art. 164 El absolvente podrá consultar apuntes para auxiliar la memoria, con permiso del juez; pero no valerse de consejos o borradores de respuestas.

Si se negare a responder sosteniendo que la pregunta es ilícita, que tiende a someterlo a juicio criminal o que afecta su honor, el juez resolverá inmediatamente, sin sustanciación ni recurso alguno.

La negativa a responder por causa justificada se halla mejor especificada en el art. 218 (para el caso de testigos), por lo cual creemos que su inc. 2) debe ser aplicado supletoriamente a esta norma.

Art. 165 El abogado y el apoderado del absolvente podrán formular a la otra parte, si estuviere presente, por intermedio del juez y en la medida que éste lo permita, preguntas ampliatorias o aclaratorias de los hechos que hayan sido materia de las posiciones. El ponente podrá ampliar las

posiciones o formular nuevas preguntas. Iguales facultades tendrá el juez. No se admitirán nuevas posiciones sobre los mismos hechos que hayan sido objeto de alguna anterior.

- a) La norma regula con precisión el acto de la absolución de posiciones, sin restringir las ampliaciones del ponente de la prueba, como ocurre en el caso de examen testimonial (ver art. 204).
- b) Sobre la distinción legal entre *posiciones* y *preguntas*, ver Concordancias de los arts. 157, punto b) y 161, punto a).

Art. 166 La confesión judicial provocada, aunque sea ante juez incompetente, hace plena prueba contra el confesante, salvo:

- 1) cuando recayere sobre hechos cuya investigación o reconocimiento prohíbe la ley;
- 2) cuando comprometa derechos que no se puedan renunciar o sobre los que no está permitido transigir;
- 3) cuando sea prestada por quien no tiene plena capacidad para realizar los hechos sobre que versa;
- 4) cuando se pruebe de un modo indudable que ha sido el resultado de un error.

La manifiesta falsedad en que incurra el confesante, que revele la intención de entorpecer el esclarecimiento de los hechos investigados, autoriza al juez, de acuerdo con las circunstancias del proceso, a tener por exactas las afirmaciones contenidas en el pliego de posiciones o preguntas.

- a) Como surge de la norma, la confesión judicial provocada tiene un efecto probatorio tasado legalmente.
- b) El supuesto previsto en el inc. 4) posibilita la *retractación* del hecho confesado.
- c) La confesión hecha en juicio declarativo no constituye título ejecutivo (art. 444).

Art. 167 La confesión es indivisible, a menos que el interesado

produzca prueba concluyente de la inexistencia de los hechos con que haya sido calificada o aquélla tuviera en su contra una presunción legal o fuera de todo punto inverosímil.

Art. 168 La confesión ficta no tendrá la fuerza de la expresa cuando fuere opuesta al contenido de documentos fehacientes de fecha anterior.

El valor probatorio de la confesión expresa está legislado en el art. 166.

SECCIÓN VI DOCUMENTOS

Art. 169 El instrumento público presentado en copia que haya sido expedida sin citación en los casos en que el derecho la requiere, necesita para su eficacia, si fuere impugnada, la compulsas con el original, previa la expresada formalidad. Si se tratare de copias cuya matriz hubiese desaparecido, serán reputadas auténticas, salvo prueba en contrario, aunque hubiesen sido expedidas sin citación.

- a) El art. 680 regula el trámite de expedición de segundas copias de escrituras públicas.
- b) Para la eficacia probatoria de instrumento público, ver Concordancias del art. 172.
- c) El trámite de la *compulsa* está regulado en el art. 170.

Art. 170 Los litigantes podrán pedir el cotejo, a su costa, de cualquiera copia de documento público que creyeran inexacta, aun de aquellas que hubieran podido ser expedidas sin necesidad de citación.

El cotejo se hará por el actuario en el lugar en que se halla el original y en presencia de las partes que asistieren, a cuyo efecto se les notificará por cédula el día y hora en que haya de verificarse.

Ver el trámite del procedimiento probatorio en el Esquema N° 5.

Art. 171 Las copias de instrumento público que fueren expedidas durante el juicio serán sacadas en virtud de mandamiento compulsivo y con citación de la parte a quien haya de perjudicar.

Cuando se presentare copia parcial de un documento público, los litigantes podrán pedir que se hagan las ampliaciones que juzguen convenientes.

Las copias serán expedidas por el jefe de la oficina en que se encuentra el original o por el actuario. Cuando la prueba consista en piezas de otros autos, no se agregarán éstos por cuerda separada sino únicamente testimonio escrito o fotográfico de las pertinentes, sacado a expensas de las partes, salvo que el juez creyere necesario compulsar los originales.

Art. 172 Los documentos públicos otorgados en el extranjero, con arreglo a sus leyes y autenticados en debida forma, producirán la misma prueba que los otorgados en la República.

- a) El valor probatorio de los *instrumentos públicos nacionales* está regulado en los arts. 993 a 995 del Cód. Civil.
- b) Sobre autenticación de documentos en la provincia, ver Concordancias del art. 49, punto d).

Art. 173 Los litigantes y los terceros en cuyo poder se encuentren documentos relativos a la cuestión están obligados a exhibirlos o a designar el protocolo o archivo en que se encuentren los originales.

El juez ordenará la exhibición de los documentos, sin sustanciación alguna, dentro del término de tres días o el que creyere conveniente. La persona a la que se reclamen está obligada a presentarlos dentro de él o a declarar, bajo

juramento o afirmación, que no los posee ni ha dejado de poseerlos para evitar su exhibición.

- a) El art. 21 acuerda al juez, como director del debate judicial, la facultad de “ordenar que se agreguen documentos existentes en poder de las partes o a los que las mismas se hayan referido”.
- b) El requerimiento judicial debe notificarse por cédula [art. 62, 5)].
- c) La Lp 7234, 7, establece que la provincia o los entes públicos menores no pueden ser intimados a la presentación de documentos o informes en juicio por un plazo inferior a los treinta días hábiles.
- d) La Lp 9040 extendió la aplicación de la Lp 7234 a los entes autárquicos institucionales, municipalidades y comunas.
- e) Los efectos de la falta de exhibición están regulados en los arts. 174 y 175.

Art. 174 Si el litigante citado en forma no exhibiere el documento ni prestare el juramento o afirmación o, aunque lo prestare, si se comprobare la existencia del mismo en su poder, se tendrá por exacta la copia que hubiera presentado el que solicitó la exhibición del original o podrán ser tenidas como exactas las afirmaciones que hubiera hecho sobre su contenido.

Art. 175 Si el que hubiere resistido la exhibición fuere un tercero, podrá ser obligado compulsivamente a presentarlo, y será responsable por los daños y perjuicios que su resistencia causare. El tercero podrá interponer reposición con apelación en subsidio de la providencia que lo afectare.

La impugnación que autoriza la norma está regulada en el art. 347.

Art. 176 Para el acto del reconocimiento se decretará una audiencia. La citación del que haya de llevar a cabo el reconocimiento se efectuará en el domicilio real de éste, con no menos de tres días de anticipación y con el apercibimiento de que si no compareciere sin justa causa o no concurriere

a la que nuevamente se determine cuando ésta exista, se tendrá por reconocido el documento en la sentencia. También, se notificará el decreto en el domicilio legal, en la forma ordinaria.

- a) El caso de *reconocimiento de documentos* es idéntico al de absolución de posiciones: ambas audiencias se notifican por cédula (62, 5) con la anticipación ya establecida en el art. 92, en el domicilio *real* del interesado. En caso de no haber sido denunciado, la notificación en éste se cumple en la forma establecida en el art. 40.
- b) El domicilio *legal* es el *ad litem* [ver Concordancias del art. 37, punto a)].
- c) Si el reconocimiento debe ser efectuado por quien no es parte procesal, se aplica el trámite previsto en el art. 202.
- d) El reconocimiento puede ordenarse en forma conjunta con la inspección judicial (art. 227).
- e) El art. 178 establece el modo de eludir los efectos de esta norma.

Art. 177 Cuando el llamado a reconocer residiere dentro de la jurisdicción del juez de la causa, el acto se verificará ante él, de lo contrario ante el juez del mismo grado y fuero que corresponda al domicilio de aquél. En caso de enfermedad o imposibilidad de concurrir al juzgado, el juez se trasladará al domicilio o lugar donde estuviere la parte; diligencia que podrá ser cometida al actuario o juez de paz, según corresponda.

- a) Para el reconocimiento a efectuar fuera de la competencia territorial del juez de la causa, ver arts. 93 y ss.
- b) Para el trámite de reconocimiento a efectuarse en el domicilio del interesado, se aplican supletoriamente los arts. 163 y 214.

Art. 178 El documento a reconocerse podrá ser examinado por el interesado antes de la audiencia, en presencia del actuario. En tal supuesto, podrá manifestar por escrito o en diligencia si lo reconoce o no. En el primer caso, quedará

sin efecto la audiencia, y en el segundo, la negativa será notificada por cédula al ponente de la prueba.

La norma posibilita descartar los efectos de la incomparecencia a la audiencia prescripta en el art. 176.

Art. 179 Si el citado negare la firma o declarare no conocer la que se atribuye a otra persona, podrá procederse, si la parte lo solicitare dentro de tres días, a la comprobación de la autenticidad por medio de prueba pericial.

El juez convocará a las partes a fin de que se determinen los documentos con que ha de verificarse el cotejo.

- a) Para la determinación de los documentos que servirán para el cotejo, el juez debe fijar audiencia que se notifica por cédula [art. 62, 6)] con la antelación prevista en el art. 92. En caso de falta de acuerdo de las partes, se procede conforme al art. 180.
- b) Para el trámite de la prueba pericial, ver arts. 186 y ss.

Art. 180 Si no hubiere acuerdo, el juez ordenará que se practique con las firmas puestas en documentos públicos o en los documentos privados reconocidos judicialmente.

En la misma audiencia se hará constar el estado material del documento. El juez hará por sí mismo el cotejo después de oír el dictamen pericial.

A falta de documentos de cotejo o en caso de ser insuficientes para formar juicio, podrá el juez ordenar que la persona a quien se atribuya la letra forme en su presencia un cuerpo de escritura que él o los peritos dictarán en el acto, con el mismo apercibimiento del art. 176.

En caso de negativa a formar *cuerpo de escritura*, se aplica el art. 196.

Art. 181 Los documentos simples comprobados por testigos tendrán el valor que sus testimonios merezcan. Tratándose

de documentos signados con impresión digital, su eficacia probatoria quedará librada al criterio judicial.

El *valor probatorio* de los *documentos simples* emanados de y reconocidos por las partes es pleno (art. 1026 del Cód. Civil). Los pertenecientes a terceros ajenos al proceso tienen el valor que les asigne el juez conforme las reglas de la sana crítica y el crédito que inspiren las condiciones personales de los testigos (art. 224).

Art. 182 El telegrama cuya firma esté autenticada por escribano de registro o autoridad judicial del lugar en que fuere despachado será considerado como instrumento público. La fecha del telegrama y la del recibo pertinente establecen, salvo prueba en contrario, el día y hora en que han sido expedidos y recibidos.

Sobre el valor probatorio de los instrumentos públicos, ver Concordancias del art. 172, punto a).

Art. 183 Ningún documento podrá presentarse después que el juez haya llamado los autos para resolver, a menos que sea de fecha posterior o que la parte que lo presente afirme no haber tenido antes conocimiento de él.

- a) El *ofrecimiento* de prueba de documentos tiene el régimen propio que exige esta norma, por lo cual escapa a los plazos respectivos para cada clase de juicio (ver art. 146 y sus Concordancias y art. 185).
- b) Todo documento con el cual se instruya la demanda debe ser acompañado de copias suficientes (art. 35).
- c) La norma no rige en caso de juicio sumarísimo (ver art. 413, 4).
- d) Respecto de documentos de fecha posterior a la del llamamiento de autos, ver art. 184.

Art. 184 En los casos de excepción a que se refiere el artículo anterior o cuando los documentos hubieran sido presentados antes del llamamiento de autos pero en tiempo que

no fuera posible comprobar su autenticidad o falsedad, el juez podrá hacer uso, al efecto, de sus facultades para mejor proveer si la prueba no ocasionare grave retardo o prescindir de ella en caso contrario.

Las medidas para mejor proveer están autorizadas en el art. 20.

Art. 185 Los documentos que no hubieran sido presentados en primera instancia podrán siempre serlo en segunda, hasta el llamamiento de autos, cargando el litigante con las costas ocasionadas por la presentación tardía, a menos que acredite que no ha tenido antes conocimiento de ellos. Si se abriere la causa a prueba podrá comprobarse durante ella y por los medios anteriormente expresados su autenticidad. En cualquier otro caso, no se dará a estos documentos más sustanciación que la que el superior crea conveniente según las circunstancias, en uso de sus facultades para mejor proveer.

- a) La norma otorga igual tratamiento que el art. 137 a los documentos fundantes de la demanda y se aplica plenamente al juicio ejecutivo (art. 485).
- b) El plazo probatorio en segunda instancia está regulado en los arts. 369 y 379.

SECCIÓN VII DICTAMEN PERICIAL

Art. 186 El dictamen pericial será decretado cuando cualquiera de las partes lo solicitare o el juez lo creyere necesario. La diligencia pericial será practicada por tres peritos si las partes no convinieren que sean uno solo o el juez lo dispusiere así por tratarse de un asunto de poco valor. Los peritos serán nombrados por los litigantes, de común acuerdo, o por el juez en su defecto.

- a) El dictamen pericial puede ser efectuado anticipadamente en aseguramiento de pruebas (art. 273).
- b) Ver el procedimiento probatorio en Esquema N° 5.
- c) Varias acordadas de la CSSF remarcan que “no corresponde la intervención de peritos oficiales en causas de naturaleza civil y comercial, ya que la intervención de los mismos debe ser interpretada con carácter restrictivo, toda vez que lo contrario conllevaría a la desnaturalización de sus funciones, al ser designados por cualquier juez en lo civil y comercial para actuar en causas ajenas a sus actividades específicas con el consiguiente recargo de tareas que actuaría en desmedro del eficaz cumplimiento de aquéllas...” (Ac N° 97, 23.8.90, punto 4; Ac N° 122, 11.7.91, punto 11; Ac N° 7, 10.3.93, punto 12).
- d) En sentido análogo, la Ac N° 66, 11.11.92, punto 6, declara que “los agentes de la Secretaría de Informática del Poder Judicial no pueden efectuar pericias de su materia en carácter de colaboración en juzgados y dependencias de los Tribunales Provinciales, dado el régimen de incompatibilidades en vigencia para el personal del Poder Judicial (art. 196, ley 10160) y la normativa sobre nombramientos de oficio, único medio del cual pueden servirse los magistrados para la realización de peritajes en las causas jurisdiccionales”.

Art. 187 El juez, al decretar el examen pericial, determinará con precisión los puntos a que debe contraerse y convocará a las partes a una audiencia para el nombramiento de peritos. En el mismo auto, el juez fijará el plazo dentro del cual deberá presentarse el dictamen. Dicho plazo se contará desde la última aceptación de cargo, en su caso. Además, las partes pueden pedir en la misma audiencia que el juez amplíe sus preguntas, indicando puntos concretos para que éste las redacte teniendo en cuenta en lo pertinente lo que dispone el art. 204.

- a) La audiencia debe ser notificada por cédula [art. 62, 6)] con la antelación prevista en el art. 92.
- b) La aceptación de cargo está regulada en los arts. 189 y 191.
- c) El art. 204 fija el procedimiento para ampliaciones y repreguntas en la prueba testimonial.

Art. 188 Si los litigantes no comparecieren a la audiencia, lo hicie-

re uno solo o no se pusieren de acuerdo, se hará el nombramiento de oficio.

En tal caso, si existiera lista de los peritos que haya de nombrarse, la designación recaerá en el que corresponda, según el orden de colocación en la nómina; de no haberla, el juez hará una de tres por cada uno de los que deban dictaminar, y nombrará a los que designe la suerte. La lista se formará de personas que tengan título en la ciencia, arte u oficio de que se trate, emanado de instituciones argentinas si la profesión u oficio estuviere reglamentada. Si no lo estuviere o, si estándolo, no hubiere perito en el lugar del juicio, podrá formarse con personas entendidas o prácticas. En este caso, antes de verificarse el sorteo, cada uno de los interesados tendrá derecho a eliminar un perito de la lista por cada tres.

- a) El juez puede prescindir de la lista de peritos cuando son necesarios conocimientos especiales dentro de determinada profesión (art. 20).
- b) Varias Acordadas fijan las listas de “especialidades” para nombramientos de oficio (Ac N° 40, 7.11.95, punto 9; Ac N° 7, 28.3.98, punto 10). Así, podrán inscribirse los profesionales interesados que acrediten poseer título que para cada caso se solicita (Abogados: Abogado; Agrimensores: Agrimensor; Arquitectos: Arquitecto; Asistentes Sociales: Asistente Social; Bioquímicos: Bioquímico; Calígrafos Públicos: Calígrafo Público; Clasificador de Cereales y Oleaginosas: Clasificador de Cereales y Oleaginosas; Contadores Públicos Nacionales: Contador Público Nacional; Farmacéuticos: Farmacéutico; Fonoaudiólogos: Fonoaudiólogo; Ingenieros Agrónomos: Ingeniero Agrónomo; Ingenieros Civiles: Ingeniero Civil; Ingenieros Electricistas: Ingeniero Electricista; Ingenieros Electromecánicos: Ingeniero Electromecánico; Ingenieros Electrónicos: Ingeniero Electrónico; Ingenieros en Construcciones: Ingeniero en Construcciones; Ingenieros en Petróleo: Ingeniero en Petróleo; Ingenieros en Recursos Hídricos: Ingeniero en Recursos Hídricos; Ingenieros en Sistemas de Información: Ingeniero en Sistemas de Información; Ingenieros Geógrafos: Ingeniero Geógrafo; Ingenieros Industriales: Ingeniero Industrial; Ingenieros Laborales: Ingeniero Laboral; Ingenieros Mecánicos: Ingeniero Mecánico; Ingenieros Químicos: Ingeniero Químico; Ingenieros Sanitarios: Ingeniero Sanitario; Interventores Judiciales, Liquidadores de Sociedades, Interventores de Caja

en Medidas Cautelares y coadministradores: Contador Público Nacional o Licenciado en Administración de Empresas; Licenciados en Edafología: Licenciado en Edafología; Licenciados en Psicología: Licenciado en Psicología; Maestros Mayores de Obra: Maestro Mayor de Obras; Médicos Cirujanos: Médico Cirujano y Médico Legista o Médico Cirujano y Docentes en Institutos de Medicina Legal; Médicos Inmunogenetistas: Médico Inmunogenetista y Médico Legista o Médico Inmunogenetista y Docentes en Institutos de Medicina Legal; Médicos Ginecólogos: Médico Ginecólogo y Médico Legista o Médico Ginecólogo y Docentes en Institutos de Medicina Legal; Médicos Obstetras: Médico Obstetra y Médico Legista o Médico Obstetra y Docentes de Institutos de Medicina Legal; Médicos Psiquiatras: Médico Psiquiatra y Médico Legista o Médico Psiquiatra y Docentes de Institutos de Medicina Legal; Médicos Traumatólogos y Ortopedistas: Médico Traumatólogo y Ortopedista y Médico Legista o Médico Traumatólogo y Ortopedista y Docentes en Institutos de Medicina Legal; Odontólogos: Odontólogo; Peritos de Higiene y Seguridad en el Trabajo: Perito de Higiene y Seguridad en el Trabajo; Peritos Idóneos en Balística: Escopométrico; Psicólogos: Psicólogo; Psicopedagogos: Psicopedagogo; Técnicos Constructores Nacionales: Técnico Constructor Nacional o Ingeniero en Construcciones; Técnicos Mecánicos Electricistas: Técnico Mecánico Electricista o Ingeniero Electromecánico; Técnicos Mecánicos: Técnico Mecánico o Ingeniero Mecánico; Terapistas Ocupacionales: Terapeuta Ocupacional; Traductores de Francés: Traductor de Francés; Traductores de Inglés: Traductor de Inglés; Traductores de Italiano: Traductor de Italiano; Traductores de Portugués: Traductor de Portugués; Traductores de Esloveno: Traductor de Esloveno; Veterinarios: Veterinario). Asimismo, se incluye en las nóminas de especialidades a las siguientes: Perito Técnico Superior en Óptica; Traductor Idóneo en Idioma Japonés; Perito Médico especialista en Anestesiología.

- c) La Ac N° 135, 21.8.91, punto 16, dispone que “los Juzgados de la Provincia que deban efectuar sorteos de pericias consistentes en tasaciones pueden recurrir a cualquiera de las tres listas (martilleros-arquitectos-agrimensores) a opción del litigante, según la facultad legal (CPC, 186 a 188)”.

Art. 189 Los peritos están obligados a aceptar el nombramiento si tienen título en la ciencia, arte o industria de que se trate o la ejercen profesionalmente. Podrán rehusar su aceptación por las mismas razones que los testigos pueden rehu-

sar su declaración. Si dentro de los tres días de ser notificados, no aceptaren el cargo o lo rehusaren sin causa debidamente fundada, serán, de oficio, eliminados de la lista de nombramientos respectiva, no incluidos en la correspondiente al año siguiente y pasibles de multa de hasta veinte días multa. El auto que así lo disponga, será apelable en relación. La notificación del nombramiento se realizará por cédula en cuyo pie vayan transcriptos este artículo y el 194.

- a) La norma contiene la modificación introducida por Lp 9273. El concepto de *día multa* se halla en el art. 694.
- b) La aceptación del cargo está regulada en el art. 191. En caso de varios peritos, ver art. 195.
- c) Puede ser *justa causa* para rehusar la aceptación la invocación de alguno de los supuestos contemplados en el art. 218, 2).
- d) La Ac Nº 21, 19.5.93, punto 5, establece que “el art. 189 CPC refiere no sólo a la lista de la cual es excluido el profesional de que se trate, sino que se extiende a las restantes nóminas en las que el mismo se hallare inscripto al momento de su exclusión, y que la eliminación implica su no inclusión en listas del período que a la fecha de la sanción aún no han sido confeccionadas o de las cuales el perito aún no forma parte”.

Art. 190 Los peritos nombrados de común acuerdo pueden ser recusados por causas posteriores a su nombramiento y los que hubieren sido nombrados de oficio, también por causa anterior, todo de acuerdo con lo establecido para las recusaciones.

El supuesto es similar al caso de recusación de árbitros (art. 425) y comprende a los peritos partidario e inventariador (art. 609).

Art. 191 Los peritos aceptarán el cargo ante el actuario, bajo juramento o afirmación de desempeñarlo legalmente. Si algún perito no compareciere o no aceptare el cargo, se

procederá a nuevo nombramiento, sin perjuicio de las demás medidas previstas por el art. 189.

- a) La aceptación se efectúa en acta autorizada por el actuario (art. 49).
- b) Si uno de varios peritos nombrados de común acuerdo no acepta el cargo, cesan los demás (art. 195).

Art. 192 Si el objeto del reconocimiento pericial fuere de tal naturaleza que los peritos pueden dar su dictamen inmediatamente, serán examinados acto continuo, en audiencia pública y en la forma prevenida para los testigos.

Si el reconocimiento pericial exigiere estudio o examen previo, el juez señalará el término que considere suficiente para que se expidan.

- a) Al solo efecto de cumplir su cometido, el art. 56 autoriza a los peritos a retirar expedientes del tribunal.
- b) Respecto del plazo para peritar, se aplica supletoriamente el art. 207.
- c) Si para el mejor resultado de la pericia conviene inspeccionar un sitio o efectuarla en él, rigen los arts. 212 y 227.
- d) En el art. 608 se puede ver caso de pérdida de honorarios del perito.

Art. 193 Los peritos practicarán unidos la diligencia si no hubiere razón especial para lo contrario. Los litigantes podrán asistir a ella por sí o por delegados técnicos, y hacerles las observaciones que creyeren necesarias, pero deberán retirarse cuando aquéllos pasen a discutir o a deliberar.

El dictamen será dado por escrito, con copia para las partes, dentro del término fijado y se presentarán tantos cuantas sean las opiniones diversas. El juez podrá disponer de oficio o a solicitud de parte, que se amplíe el dictamen, observando las reglas prescriptas en el art. 187.

Art. 194 Vencido el término sin que el o los peritos presenten su dictamen o ampliación, serán reemplazados. Además, ex-

cluidos de oficio de la lista respectiva por el año en curso y el siguiente y pasibles de multa de hasta veinte días multa. El auto que disponga la exclusión y la multa será apelable en relación.

- a) El texto de la norma contiene la modificación introducida por Lp 9273. El concepto de *día multa* se halla en el art. 694.
- b) La apelación requiere la interposición de revocatoria previa (art. 347).

Art. 195 Si alguno de los peritos nombrados de común acuerdo no aceptare o cesare en el cargo, el nombramiento quedará sin efecto respecto de los otros. Si la designación se hubiera hecho de oficio, se procederá al reemplazo del cesante.

Art. 196 Cuando el litigante niegue sin motivo justificado la cooperación ordenada por el juez para la realización de la prueba pericial, podrá estarse a las afirmaciones de la parte contraria sobre el punto en cuestión; salvo cuando se trate de asuntos que afecten el orden público, en cuyo caso podrá ordenarse compulsivamente la realización de la prueba. Esta última medida será recurrible.

- a) El deber de colaboración de las partes es consecuencia de la regla moral expresamente contemplada en el art. 24.
- b) La impugnación que corresponde es la revocatoria con apelación subsidiaria (art. 347).

Art. 197 El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, pedir informes a las oficinas técnicas cuando lo crea necesario.

- a) Esta facultad es consecuencia del deber de dirección del proceso y se compadece con las enunciadas en los arts. 20 y 21.
- b) Para el trámite del informe se aplica el art. 228.

Art. 198 Si alguna de las partes manifestare no tener interés en la peritación, ésta se hará a cargo de quien la hubiera solicitado, excepto cuando la primera resultare condenada en las costas del juicio y la diligencia hubiera sido necesaria para la solución del pleito; circunstancia, esta última, que el juez consignará en la sentencia.

Para la oportunidad de la regulación de honorarios del perito, ver art. 255.

Art. 199 El juez no estará obligado a seguir el dictamen pericial y deberá apreciar el mérito de la prueba según su criterio.

La valoración de la prueba pericial debe efectuarse según las reglas de la sana crítica, al igual que la testimonial (art. 224).

SECCIÓN VIII DECLARACIÓN DE TESTIGOS

Art. 200 Al ofrecerse la prueba testimonial, será necesario expresar el nombre, profesión y domicilio de los testigos y presentar al mismo tiempo el interrogatorio respectivo. No se admitirán más de diez por cada parte en el juicio ordinario, y de cinco en el sumario, sumarísimo, juicios especiales y ejecutivos; pero el juez podrá admitir la ampliación si la naturaleza del asunto lo justificase.

- a) El *ofrecimiento* de la prueba de testigos debe hacerse dentro de los plazos asignados para cada clase de juicio (ver Concordancias del art. 146) salvo caso de aseguramiento de pruebas (art. 273).
- b) Para el caso de plazo extraordinario de prueba, ver art. 404, 3).
- c) Ver el trámite del procedimiento probatorio en el Esquema N° 5.

Art. 201 La admisibilidad de la prueba testimonial no puede ser objeto de controversias; los jueces deberán siempre de-

cretar el examen de los testigos, sea cual fuere su opinión al respecto.

Art. 202 Los testigos serán citados con tres días cuando menos de anticipación o dentro de un plazo menor en caso de urgencia, por medio de cédula en que se transcriba el artículo siguiente.

La citación de testigos debe ser notificada por cédula [art. 62, 6)] y con la antelación que ya está prevista en el art. 92.

Art. 203 Toda persona mayor de catorce años está obligada a declarar como testigo, so pena de sufrir la sanción establecida en el art. 243 del Código Penal. El testigo que no comparece sin excusar su ausencia con justa causa, podrá ser conducido por la fuerza pública y mantenido en arresto hasta que preste declaración o manifieste su voluntad de no prestarla. Luego, será sometido a la justicia criminal.

- a) También pueden ser citadas personas menores de catorce años [art. 158, 2)].
- b) El testigo imposibilitado de comparecer puede ser interrogado en su domicilio (art. 214).
- c) La norma consagra tanto el *deber de comparecer* (cuyas excepciones están previstas en los arts. 214 y 215) como el *deber de declarar* (cuyas excepciones están contenidas en los arts. 216 y 218).

Art. 204 En la audiencia respectiva, a pedido de parte o de oficio, el juez podrá variar, sin lugar a recurso alguno, los términos en que han de ser formuladas las preguntas. Éstas no podrán involucrar o sugerir una respuesta. Tampoco contener expresiones de carácter técnico, salvo que fueren dirigidas a personas capacitadas. En ningún caso se admitirán ampliaciones sobre hechos que no hubieran sido materia de las formuladas o que no versaron sobre las circunstancias expresadas en las respuestas. Esta restric-

ción no rige para el juez ni para la parte contraria de la proponente.

La norma detalla el procedimiento del interrogatorio, otorgando diferentes facultades a quien propone la prueba y a su contrario. Para la declaración de testigos *fuera del lugar del juicio*, el trámite está regulado en el art. 205.

Art. 205 Cuando los testigos hayan de declarar fuera del lugar del juicio, la parte adversaria de la que los hubiese propuesto podrá pedir la apertura del interrogatorio, formular pliego de preguntas y asistir, por sí o por representante, a la declaración. Si se hiciere uso de ese derecho, el juez de la causa examinará los interrogatorios y podrá, de oficio o a solicitud de parte, modificarlos de acuerdo con las limitaciones establecidas.

Las partes o sus representantes podrán ampliar el interrogatorio o repreguntar ante el juez comisionado y éste, a su vez, deberá resolver las cuestiones referentes al acto que se susciten en la audiencia, con recurso devolutivo de apelación y nulidad para ante el juez de la causa.

- a) La comisión de diligencias está autorizada genéricamente en el art. 1 y reglamentada en los arts. 93 y ss.
- b) La última parte de la norma establece un recurso *sui generis* que constituye una excepción a la regla general contenida en los arts. 346 y 361.
- c) El régimen de ampliaciones de preguntas y de repreguntas se rige por el art. 204.

Art. 206 Las partes tendrán derecho a pedir que los testigos que residan dentro de la jurisdicción del juez de la causa comparezcan ante él, ofreciendo satisfacer las indemnizaciones que el mismo determine, sin perjuicio de la condena definitiva en costas. El tribunal podrá ordenar que se consigne previamente la suma necesaria para el pago de dicha indemnización.

- a) La voz *jurisdicción* debe ser entendida como *competencia territorial*.
- b) La norma consagra una excepción al régimen establecido en el art. 152.
- c) Caso de reclamo por parte del testigo, ver art. 219.

Art. 207 Solicitada y decretada en tiempo la prueba testimonial, no obsta a su recepción el que haya vencido el término de prueba. Sin perjuicio de la prosecución del procedimiento, los testigos podrán ser examinados hasta la sentencia cuando no hubiera sido posible hacerlo antes por causa no imputable a la parte.

En el supuesto previsto por la norma, las partes pueden alegar sobre el mérito de las declaraciones de los testigos hasta el llamamiento de autos (art. 154).

Art. 208 El juez procurará, en cuanto sea posible, que el examen de los testigos de una y otra parte tenga lugar en una sola audiencia.

Los testigos permanecerán durante el acto en lugar donde los unos no puedan oír las declaraciones de los otros, y serán examinados sucesivamente en presencia de ambas partes, si asistieren.

La norma consagra sistema similar al establecido para los absolventes (art. 162).

Art. 209 Los testigos prestarán juramento o afirmación antes de declarar y serán interrogados, aunque las partes no lo pidan, por las generales de la ley y por su nombre, edad, estado, profesión y domicilio. También darán siempre la razón de sus dichos, que deberá serles exigida por el juez en caso que la omitieren.

De las respuestas dadas por el testigo a las preguntas que versan sobre las *generales de la ley* surgirán las causales de tacha (art. 221) que deben ser deducidas en el mismo acto de la declaración (art. 222).

Art. 210 Si el testigo no hablare el idioma nacional, será examinado con la intervención de intérprete nombrado por el juez.

El intérprete debe ser designado por el juez de acuerdo con el procedimiento regulado en el art. 188.

Art. 211 De la declaración de los testigos se levantará acta que firmará el juez, el actuario y el testigo, si pudiere hacerlo. Cuando el testigo, concluido que sea el interrogatorio, quisiere aclarar o rectificar sus dichos, le serán recibidas sus manifestaciones y se dejará nota de ellas a continuación.

Los testigos, después que presten declaración, permanecerán en el juzgado hasta que concluya la audiencia, si el juez por razones especiales no dispusiere lo contrario.

En caso que no pudieren ser examinados todos los testigos en el día consignado, se suspenderá el acto para continuarlo en los siguientes, sin necesidad de nueva citación.

El art. 49 sanciona con la nulidad la falta de autorización actuarial.

Art. 212 Si la inspección de algún sitio contribuyere a la claridad del testimonio, podrá recibirse en él la declaración.

En caso de decretarse la inspección, su procedimiento está regulado en el art. 227.

Art. 213 Los testigos cuyas declaraciones sean contradictorias podrán ser careados entre sí, aunque no medie petición de parte.

Art. 214 Cuando algún testigo se hallare en la imposibilidad de comparecer al juzgado, podrá ser examinado en su domicilio. Lo serán asimismo las personas que por su edad o sexo merezcan esta consideración.

La norma consagra una excepción al *deber de comparecer* establecido en el art. 203.

Art. 215 Prestarán declaración por medio de informes y expresando que lo hacen bajo juramento o afirmación, el presidente de la Nación, los gobernadores de provincias, sus ministros, los miembros de las cámaras legislativas nacionales o provinciales y de los tribunales de justicia, los jueces letrados, los prelados eclesiásticos, los militares de la Nación, desde el grado de coronel inclusive en adelante, y los intendentes municipales.

La norma consagra una excepción al *deber de comparecer* establecido en el art. 203.

Art. 216 Los abogados, procuradores, médicos, sacerdotes, farmacéuticos y parteras podrán rehusarse a prestar declaración sobre hechos que se les hubiere comunicado confidencialmente en el ejercicio de su profesión o ministerio.

La norma consagra una excepción al *deber de declarar* establecido en el art. 203.

Art. 217 No podrán ser presentados como testigos contra una de las partes, el cónyuge aunque esté separado, los parientes y afines en línea recta o en segundo grado de la colateral y los tutores, curadores o pupilos, salvo:

- 1) cuando hubieran sido agentes o testigos instrumentales de un acto jurídico y la declaración versare sobre éste;

- 2) cuando la declaración versare sobre su nacimiento, matrimonio, divorcio o defunción de los miembros de su familia.**

La norma consagra un supuesto de inadmisibilidad de la prueba testimonial.

Art. 218 El testigo puede rehusarse a contestar las preguntas que se le hicieren:

- 1) si la respuesta debiere comprometer su honor o exponerlo a enjuiciamiento criminal;**
 - 2) si no pudiere responder sin revelar un secreto científico, artístico o industrial; dejando a salvo lo establecido en el art. 216.**
- a) La norma consagra una excepción al *deber de declarar* establecido en el art. 203.
- b) Similar régimen otorga la ley para el caso de absolución de posiciones (art. 164).

Art. 219 Si los testigos reclamaren alguna indemnización, lo que podrán hacer verbalmente, el juez la fijará con arreglo a las circunstancias y sin trámite ni recurso alguno.

Para el ofrecimiento de indemnización por parte del oferente de la prueba, ver art. 206.

Art. 220 Cada parte podrá tachar sus propios testigos o los de la contraria, sin que esto obste a que se les tome declaración.

Las causales de tacha están enunciadas en el art. 221 y el respectivo procedimiento en el art. 222.

Art. 221 Son causales de tacha todas las circunstancias que puedan inclinar al testigo a deponer a favor o en contra de una de las partes y las que hagan presumir razonable-

mente que no es digno de fe o que no se encuentra en condiciones de conocer los hechos sobre los que debe declarar.

La valoración de la prueba testimonial debe efectuarse de acuerdo con lo dispuesto en el art. 224.

Art. 222 Las tachas deben deducirse dentro del término de prueba; pero si surgieren de la propia declaración, deberán serlo en el mismo acto. La prueba será ofrecida dentro de los tres días de deducida, y se formará incidente por separado que no interrumpirá el curso regular del juicio. Su apreciación será hecha en la sentencia.

- a) Las causales de tacha que surgen del propio ofrecimiento de prueba deben ser deducidas dentro de los cinco días de conferidos los traslados recíprocos de los medios ofrecidos (art. 402).
- b) Caso de aseguramiento de pruebas, ver art. 274.

Art. 223 La parte que ha presentado testigos puede renunciar al examen de ellos, pero la contraria tendrá derecho de exigir que el examen se verifique.

La norma consagra la regla de *adquisición* procesal.

Art. 224 Los jueces apreciarán la prueba testimonial según las reglas de la sana crítica y el crédito que inspiren las condiciones personales de los testigos.

Art. 225 Si las declaraciones de los testigos ofrecieren indicios graves de falso testimonio o de cohecho, el juez ordenará en el mismo acto la remisión de los antecedentes a la justicia criminal y podrá decretar su arresto inmediato, sin recurso alguno.

SECCIÓN IX
PRESUNCIONES

Art. 226 Las presunciones que no son establecidas por las leyes hacen prueba solamente cuando por su gravedad, número o conexión con el hecho que se trata de averiguar sean capaces de producir convencimiento, según apreciación que hagan los jueces de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

La norma refiere a *indicios* que pueden generar *presunción*.

SECCIÓN X
INSPECCIÓN JUDICIAL

Art. 227 Cuando el tribunal crea necesario el examen judicial de lugares, cosas o circunstancias, idóneas y pertinentes, lo ordenará de oficio o a instancia de parte. Podrá, si lo creyere conveniente, disponer la concurrencia de peritos. Las partes serán citadas por cédula, con anticipación no menor de tres días, y podrán hacer las observaciones que creyeren oportunas. Se extenderá acta de lo actuado.

- a) La audiencia fijada para el reconocimiento debe notificarse por cédula (art. 62) con la antelación prevista en el art. 151 y es presidida por el juez (art. 18) o por uno de los miembros de tribunal colegiado en caso de inasistencia del cuerpo (art. 151).
- b) La norma rige también en caso de aseguramiento de prueba (art. 273).
- c) El acta que se labre con motivo del reconocimiento debe estar autorizada por el actuario bajo sanción de nulidad (art. 49).

SECCIÓN XI
INFORMES

Art. 228 Los jueces podrán, de oficio o a petición de parte, reque-

rir de las oficinas, establecimientos bancarios o de otra índole, pero de importancia análoga, informes, certificados, copias o antecedentes relativos a hechos concretos, claramente individualizados, que se ventilen en el pleito y que consten en anotaciones o asientos de sus libros. Podrán, igualmente, otorgar a las partes una credencial, con transcripción de este artículo, que las autorice a gestionar de modo directo tales datos, los que deberán ser expedidos con nota de no servir sino para el juicio.

Según lo dispuesto en Lp 9040, 7, la provincia, sus entes autárquicos institucionales, las municipalidades y las comunas no pueden ser intimados a la presentación en juicio de informes por un plazo inferior a los treinta días hábiles.

TÍTULO II EXTINCIÓN DEL PROCESO

SECCIÓN I DESISTIMIENTO, ALLANAMIENTO Y TRANSACCIÓN

Art. 229 En cualquier estado del juicio, podrán las partes desistir de sus acciones o excepciones.

Si el desistimiento fuere del proceso y no de la acción, el juez no lo tendrá por producido sin el consentimiento de la contraparte.

El desistimiento de la acción la extingue definitivamente. Las costas serán a cargo de la parte que desista. No se admitirá el desistimiento sin la justificación del pago de aquéllas.

- a) Los medios *autocompositivos* del litigio que prevé CPC son: desistimiento (art. 229); allanamiento (art. 230); transacción (art. 231); caducidad (art. 232) y deserción del recurso (art. 364) (ver Cuadro N° 11).
- b) En el segundo y tercer párrafos de la norma, la voz *acción* debe entenderse en el sentido de *pretensión* (o *derecho*). Éste es el único desistimiento

unilateral, toda vez que el del *proceso* es *bilateral* en razón de que deja incólume el derecho de demandar nuevamente.

- c) Un caso especial de *desistimiento implícito* está previsto en el art. 559: opera por ausencia injustificada del actor a la audiencia de vista de causa en el juicio oral. Otros similares se hallan en el art. 608 (ausencia injustificada a la audiencia de sustanciación de quien se opuso al avalúo hecho en juicio sucesorio) y 612 (ausencia injustificada del impugnante de la cuenta participatoria en juicio sucesorio, a la audiencia en la cual se forma acuerdo acerca de la partición).
- d) Cuando la provincia es parte, ver Concordancias del art. 142, punto k).

Art. 230 El demandado podrá allanarse a la demanda, reconociendo sus fundamentos. En tal supuesto, el tribunal dictará sentencia conforme a derecho sin más trámite si no hubieren cuestiones sobre costas; en caso contrario, la pronunciará después de sustanciada por el juicio sumarísimo la incidencia relativa a éstas. Si estuviere interesado el orden público o la sentencia a dictarse pudiere afectar a terceros, el tribunal podrá disponer la apertura a prueba y la prosecución de la causa hasta el fallo.

El allanamiento de un litisconsorte no afecta a los demás y la sentencia que acoja la demanda sólo alcanzará al allanado.

- a) El allanamiento puede ser efectuado en cualquier estado del proceso: ello permite –sentencia mediante– la extinción del proceso. Pero para que tenga el efecto de eximir de costas [art. 251, 1)] debe ser hecho dentro del plazo para contestar la demanda en juicio declarativo (art. 142). En juicio ejecutivo, el plazo útil para hacerlo es el de oposición de excepciones (art. 473) y debe ser acompañado del pago de la cosa o cantidad reclamada [art. 251, 1), último párrafo]. En juicio anticipado de desalojo, el allanamiento oportuno del demandado hace que las costas se impongan al actor (art. 518).
- b) El trámite de juicio sumarísimo incidental está previsto en los arts. 413 y ss.
- c) Los límites subjetivos de la cosa juzgada están previstos en el art. 249.

Art. 231 No se dará curso a la transacción sin la justificación del pago de las costas o el afianzamiento de éstas.

- a) El juez del principal es competente para conocer de la ejecución de la transacción [art. 5, 9)], que tramita por la vía establecida en los arts. 261 y ss. (art. 268).
- b) Cuando la provincia es parte, ver Concordancias del art. 142, punto k).

SECCIÓN II CADUCIDAD

Art. 232 Caducará el proceso si no se insta su curso durante un año. En los procesos que tramitan por ante la justicia de circuito el término será de seis meses. Este término corre durante los días inhábiles y empieza a contarse desde la última actuación o diligencia judicial destinada a impulsar el procedimiento, pero no correrá mientras los autos estuvieren pendientes de resolución judicial.

- a) El texto contiene la modificación impuesta por la Lp 10402 que consagró nueva redacción para el artículo.
- b) Las *caducidades* establecidas por CPC son:
 1. de *medidas precautorias*: quince días desde su traba (art. 286) o desde la anulación del procedimiento o desde la declaración de incompetencia del juez, en caso de juicio ejecutivo (art. 481); treinta días en caso de depósito de mujer casada (art. 295);
 2. de *medidas preparatorias*: quince días desde que se practicaron (arts. 394 y 451);
 3. de *exhortos librados al juez comisionado*: el plazo fijado por el juez para retirarlo (art. 94);
 4. del *proceso*, por no instar su curso (un año en la justicia de mayor cuantía y seis meses en la de menor cuantía) (art. 232) o por no satisfacer el actor la pertinente obligación tributaria (noventa días incluidos los inhábiles) (art. 242) o por no constituir caución el actor en caso de arraigo (noventa días incluidos los inhábiles) (art. 331);
 5. del *juicio provisorio de alimentos* efectuado con antelación a la demanda definitiva (quince días) (art. 533);
 6. del *juicio oral*: por inasistencia injustificada de ambas partes a la audiencia de vista de causa (art. 559).

- c) Con la fuerza vinculante de un fallo pleno [ver Concordancias art. 375, d), puntos 36 y 37], la CCCRos. dictó el 26.2.99 el siguiente Acuerdo N° 2: “Es inapelable el auto que rechaza la pretensión de caducidad del proceso”.
- d) Los efectos de la declaración de caducidad del proceso están fijados en los arts. 236 y 237.
- e) Transcurrido el plazo fijado para la caducidad del proceso [ver N° 4 en el punto a) de estas Concordancias] debe constituirse nuevamente domicilio *ad litem* (art. 38).
- f) Cuando un proceso está paralizado por más de seis meses, la primera providencia que se dicte debe ser notificada por cédula dirigida al domicilio real de la parte [art. 62, 3)].
- g) Los plazos de caducidad de instancia varían en caso de ser parte procesal la provincia (ver Concordancias del art. 70).
- h) Cuando el trámite de la declaratoria de pobreza paraliza el principal (art. 333) el actor es considerado pobre a los fines de interrumpir la caducidad de la instancia (art. 334).

Art. 233 Es obligación del secretario dar cuenta al tribunal luego que transcurra el término señalado. Éste, *previa vista fiscal*, tendrá por extinguido el proceso.

Los litigantes podrán también pedir la declaración de caducidad por vía de acción o de excepción antes de consentir ningún trámite del procedimiento.

En el caso del primer apartado, procederán los recursos de reposición y apelación en subsidio si el auto fuere de primera instancia, y sólo de reposición si fuere de segunda.

Cuando sea alegada por una de las partes, el tribunal oirá a la contraria y *al fiscal*, mediante vistas por tres días y procederá a resolver.

- a) Los plazos de caducidad están detallados en las Concordancias del art. 232.
- b) El recurso de reposición está legislado en el art. 344 y la apelación subsidiaria en el art. 347.
- c) Por simple comparación de textos entre la Lp 10160 y la anterior reglamentaria de la actividad funcional de los integrantes del ministerio público

fiscal debe coincidir en que el fiscal ha dejado de ser parte necesaria en todo lo atinente al régimen puramente procedimental.

Art. 234 La caducidad se producirá aun contra el Estado y los incapaces.

Art. 235 La perención es indivisible cualquiera sea la naturaleza de la obligación.

Art. 236 Cuando la caducidad se produjere antes de la sentencia de primera instancia o antes de su notificación a las partes, no se extinguirá la acción, que podrá ejercerse en nueva demanda. Cumplida la notificación, la perención dará fuerza de cosa juzgada al fallo recurrido, aun cuando no se hubiera elevado el expediente.
La caducidad será resuelta, en todos los casos, por el tribunal en que radiquen los autos.

- a) La voz *acción* debe entenderse como *derecho pretendido*.
- b) El último párrafo consagra una excepción a la regla contenida en el art. 248.

Art. 237 No obstante la perención, las partes podrán usar en el nuevo juicio que promovieren las pruebas producidas en el primero.

Art. 238 Las disposiciones de este título no son aplicables a la ejecución de sentencia, incluido el juicio arbitral cuando se lo usa a este fin, ni a los actos de jurisdicción voluntaria y juicios universales.

Tampoco se aplica este título al incidente de perención (art. 240) y a los casos de paralización del proceso por fuerza mayor o disposición de la ley (art. 239).

Art. 239 En ningún caso, se decretará la perención cuando el pleito se hubiera paralizado por fuerza mayor o disposición de la ley.

Art. 240 La perención tiene lugar también en los incidentes, excepto en el de perención. Perimido el principal quedan perimidos los incidentes.

Además del incidente de perención, la caducidad no procede en los casos previstos en los arts. 238 y 239.

Art. 241 Las costas del juicio perimido serán en el orden causado si fuere en primera instancia. Si la perención se produjere en segunda, las costas de ésta serán a cargo del recurrente.

La primera parte de la norma se adecua con lo dispuesto en el art. 250. La segunda, con lo que establece el art. 229.

Art. 242 Cuando por infracción a las leyes fiscales deban paralizarse los procedimientos y el deudor de la obligación tributaria fuere el actor, se producirá la perención si transcurridos noventa días, incluidos los inhábiles, no se hubiere satisfecho el impuesto y la multa. En segunda instancia, si el infractor fuere el apelante, se le considerará como actor a estos efectos, y la paralización durante el tiempo establecido tendrá como consecuencia la deserción del recurso.

SECCIÓN III SENTENCIA

Art. 243 Los hechos constitutivos de litis son los que proceden jurídicamente de la demanda y su contestación y de las peticiones formuladas en ellas, sea cual fuere la calificación que se les hubiese dado.

a) La norma consagra las reglas procesales de *congruencia* (ver también art. 246) y *jura novit curia*.

- b) La sentencia en juicio seguido en rebeldía debe dictarse siempre según el mérito de autos (art. 79).

Art. 244 La sentencia debe contener, bajo pena de nulidad:

- 1) el lugar y fecha en que se dicte;**
- 2) el nombre y apellido de las partes;**
- 3) la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, en la de primera instancia;**
- 4) los motivos de hecho y de derecho, con referencia a la acción deducida y derecho controvertidos;**
- 5) la admisión o el rechazo, en todo o en parte, de la demanda y, en su caso, de la reconvención;**
- 6) la firma del juez o miembros del tribunal.**

- a) Los requisitos extrínsecos de la sentencia están detallados en el art. 107.
- b) El art. 95 de la Constitución provincial establece el deber judicial de motivar toda sentencia, bajo sanción de nulidad.
- c) Sólo en la sentencia (y no antes) puede el juez expedirse acerca de la pertinencia probatoria (art. 145) y evaluar las pruebas de confesión (arts. 157 y 161), pericial (art. 199) y testigos (arts. 222 y 224).
- d) Además de los requisitos establecidos en la norma, toda sentencia de condena debe contener imposición de costas (aunque no medie pedido de parte) (art. 251) y regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la causa (art. 257).
- e) La sentencia de segunda o ulterior instancia tiene requisitos propios: ver arts. 382 y ss.
- f) Además de los establecidos en la norma, ciertas sentencias deben contener requisitos especiales: la que recae sobre ejecución hipotecaria ha de disponer la orden de venta y la designación del martillero propuesto por el ejecutante (art. 514); la que versa sobre división de condominio debe contener decisión expresa sobre la forma de división (art. 537).
- g) La sentencia escapa a la autorización actuarial prevista en el art. 49.
- h) La sentencia debe llevar *firma entera* del juez o miembros del tribunal (LOPJ, 215).
- i) La Lp 12491 (que dispone instrumentar los recaudos necesarios para establecer la operatividad en la Provincia de la Ln 25506) prevé que “en un plazo máximo de cinco (5) años contados a partir de la entrada en vigencia

de la presente ley, se aplicará la tecnología de Firma Digital a la totalidad de las leyes, decretos, ordenanzas, sentencias, resoluciones y actos administrativos en general, emanados de las jurisdicciones y entidades comprendidas en el artículo 2 de la presente ley” (art. 3).

Art. 245 Cuando la sentencia contenga condenación al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios, saldos de rendición de cuentas u otros análogos, expresará concretamente cuáles deben satisfacerse y fijará su importe en cantidad líquida o las bases sobre que haya de hacerse la liquidación. De no ser posible determinarlas, dispondrá el nombramiento de árbitros o establecerá prudencialmente su monto siempre que, en ambos casos, estuviera probada la existencia de aquéllos.

El arbitraje es forzoso para la determinación de las bases necesarias para la ejecución de la sentencia cuando ella así lo dispone [art. 417, 3)]. En tal caso, su trámite es el del juicio sumario (art. 428) y la forma de emitir el laudo está regulada en el art. 434.

Art. 246 La sentencia dictada en segunda instancia no podrá recaer sobre puntos que no hubiesen sido sometidos a juicio en primera, a no ser:

- 1) sobre excepciones nacidas después de la sentencia;
- 2) sobre daños, perjuicios, intereses u otras prestaciones accesorias debidas con posterioridad a la sentencia de primera instancia;
- 3) sobre prescripción de acuerdo con lo dispuesto por el Código Civil.

En todos los casos, podrá decidir sobre los puntos omitidos en primera instancia, háyase o no pedido aclaratoria, siempre que se trate de cuestiones a las que el *a quo* no pudo entrar a causa de la decisión dada a un artículo previo o que se trate de una sustanciada y omitida en la sentencia sin fundamento aparente, y que se pida el pronunciamiento, al expresarse o contestarse agra-

vios. En este último caso, se dará traslado por tres días a la otra parte.

- a) La norma establece los límites de la regla procesal de *congruencia* sobre la sentencia de segunda instancia o grado de conocimiento, adoptando la regla *no reformatio in peius*, que no altera lo dispuesto en el art. 243.
- b) Para comprender el problema que genera la defensa de prescripción, ver Concordancias del art. 142, punto d).
- c) El último párrafo de la norma refiere al supuesto de nulidad *extra petita*, corregible por la vía del recurso de apelación.

Art. 247 La sentencia será nula cuando hubiera sido dictada por juez legalmente recusado.

Si la nulidad se produjere en segunda instancia, será declarada por el mismo tribunal.

- a) La norma consagra el único supuesto de nulidad admisible por vía incidental respecto de una resolución judicial en segunda instancia, porque en primera instancia LOPJ, 66, último párrafo, regula un nuevo supuesto: “La ausencia de uno de los jueces a la audiencia de vista de la causa produce de pleno derecho la nulidad de todo lo actuado con automática imposición de costas al ausente”.
- b) Los casos de recusación están previstos en los arts. 9 y 10.

Art. 248 Pronunciada y notificada la sentencia, concluye la jurisdicción del juez respecto del pleito, con excepción de los incidentes seguidos en pieza separada. Pero podrá corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión siempre que se lo solicite dentro de tres días de la notificación respectiva.

Pedida la aclaración o reforma de la sentencia, el tribunal resolverá sin sustanciación de ningún género.

El error puramente numérico no perjudica; puede ser corregido por el juez en cualquier tiempo.

- a) La norma reglamenta el *recurso de aclaratoria* (ver Cuadro N° 20).

- b) Respecto de la labor del conjuer, ver art. 113.
- c) La regla contenida en esta norma tiene excepción en el art. 236.

Art. 249 La sentencia sobre relaciones civiles no afecta sino a los litigantes y sus herederos y a los que sucedan en el derecho litigado durante el pleito o después de fenecido. La sentencia sobre filiación dictada en pleito entre padre e hijo aprovechará o perjudicará a los demás parientes aunque no hubieran tomado parte en el juicio.

- a) La norma establece los límites subjetivos de la cosa juzgada.
- b) Para el caso de relación litisconsorcial, ver art. 230.
- c) Para el caso de intervención de terceros, ver arts. 308 y 319.
- d) Para el caso de terceros ocupantes en juicio de desalojo, ver art. 520.
- e) Para el caso de declaratoria de pobreza, ver art. 335.
- f) Los efectos de la declaratoria de herederos están limitados en el art. 595.

TÍTULO III COSTAS

Art. 250 Cada litigante debe satisfacer las costas causadas a su instancia y la parte que le corresponda en las comunes.

- a) Armonizando el sistema de imposición de costas que surge no sólo de este título sino también de diversas normas que refieren a ellas y que se encuentran dispersas en el CPC, pueden formularse las siguientes reglas (*):

1ª regla (general): Las costas se soportan por su orden (art. 250); salvo

2ª regla: que haya un vencido (art. 251), en cuyo caso las soporta éste; salvo

(*) En nuestro *Estudio Jurisprudencial* (Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1986, T. II, pág. 917 y ss.), donde no explicamos las concordancias de cada norma, esbozamos un sistema de reglas distinto del que presentamos ahora; en aquella obra dimos por supuesto que el lector ocurriría a la lectura de cada artículo simplemente mencionado luego del texto anotado. La experiencia adquirida de oídas nos demostró que muchos no cumplen tal tarea. Por eso es que ahora –al explicar las concordancias– hemos cambiado la numeración y el contenido de las reglas propuestas (nota del autor).

3ª regla: que el vencido se allane idóneamente [art. 251, 1)], en cuyo caso se aplica la 1ª regla; salvo

4ª regla: que el allanamiento sea inidóneo (por extemporáneo), en cuyo caso se aplica la 2ª regla. Sin embargo, el allanamiento extemporáneo puede ser idóneo si se funda *exclusivamente* en documentos presentados tardíamente por el actor [art. 251, 2)], en cuyo caso se aplica la 1ª regla; salvo

5ª regla: (sólo respecto de la 3ª regla, no de la 4ª) que el allanado estuviera en mora *antes* de la iniciación del proceso o diera lugar a la *reclamación* [art. 251, 1)], en cuyo caso se aplica la 2ª regla; salvo

6ª regla: que el allanamiento sea en juicio ejecutivo, donde para ser idóneo requiere ser *efectivo* (pagando lo reclamado) [art. 251, 1)], en cuyo supuesto se aplica la 1ª regla.

7ª regla: Aun sin ostentar *carácter de vencido* (art. 251) (o, a veces, la calidad de parte procesal) carga con las costas respectivas:

1. el autotitulado gestor que no acredita tempestivamente la existencia del mandato invocado (art. 42);
2. el gestor que asume la representación de parientes ausentes del país y no es ratificado tempestivamente en su gestión (art. 43);
3. el que retira un expediente y no lo devuelve, no obstante el apremio (art. 58);
4. el actor que presenta tardíamente los documentos habilitantes de la demanda (art. 137);
5. el interesado que solicita la apertura de período probatorio con el objeto de demorar la causa (art. 155);
6. el interesado que presenta tardíamente documentos (en segunda instancia), salvo que acredite no haber tenido antes conocimiento de ellos (art. 185);
7. la parte que produce prueba pericial, si la contraria manifestó no tener interés en ella y en definitiva no resulta necesaria para la solución del pleito (art. 198);
8. el actor (o reconveniente) que desiste de su pretensión (art. 229), salvo que se produzca ante la prescripción alegada por el demandado (o reconvenido), siempre que ella sea decisiva en el pleito [art. 251, 3)], en cuyo caso se aplica la 1ª regla;
9. el apelante, cuando se opera la perención de la segunda instancia (art. 241);
10. el embargante que deja caducar la medida cautelar por no promover demanda tempestivamente (art. 286); esta norma se aplica supletoriamente para el caso de medida preparatoria caduca;

11. el tercerista de dominio que incoa su demanda extemporáneamente (art. 325);
12. el postor en remate por cuya culpa no tiene efecto la venta (art. 497);
13. el tercero embargante de fecha anterior que no hace saber tempestivamente su derecho de precedencia (art. 506);
14. el actor en juicio oral, que no concurre sin justificación a la audiencia de vista de causa (art. 559);
15. el impugnante de la cuenta particionaria en juicio sucesorio que no concurre sin justificación a la audiencia convocada para lograr acuerdo sobre la partición (art. 612);
16. el insano, en juicio de declaración y cesación de incapacidad (arts. 684 y 685).

8ª regla: Aun ostentando el carácter de *vencedor*, el actor carga con las costas en casos especiales:

1. cuando incurre en pluspetición al demandar (se pide más de lo que corresponde), con la condición precisa de que el contrario se allane a la reclamación hasta el límite establecido en la sentencia (art. 253), salvo que el valor de la condena dependa *legalmente* del arbitrio judicial, de dictamen de peritos, de rendición de cuentas o que la reducción de la pretensión sea inferior a un vigésimo (5%) (art. 253), en cuyo caso se aplica la 2ª regla;
2. cuando repite lo pagado en virtud de sentencia ejecutiva, si incoa la demanda después de cuatro meses de ejecutoriada aquélla (art. 483);
3. cuando el demandado se allana tempestivamente en demanda anticipada de desalojo (art. 518). La norma ha sido extendida al caso de no contestarse la demanda por jurisprudencia plenaria (art. 375) de las Cámaras de paz letradas de la provincia en autos “Wasserman c. Funes”, de fecha 7.6.79 (ver Zeus, 17-J/148).

9ª regla: Caso de *vencimientos recíprocos*, las costas se compensan o se distribuyen proporcionalmente al éxito obtenido (art. 252), salvo que la reducción de una pretensión vencida sea relativamente insignificante (art. 252), en cuyo caso se aplica la 2ª regla.

10ª regla: Por no haber *vencimiento objetivo*, las costas se distribuyen por su orden (1ª regla) en:

1. la declaración de perención de la primera instancia (art. 241);
2. el incidente de arraigo, cuando el demandado desiste de su incidencia después de rendida la prueba de la solvencia del actor (art. 331);
3. el incidente de pobreza, cuando el demandado no se opone a la pretensión del actor (art. 333);

4. el juicio oral, cuando ambas partes no concurren sin justificación a la audiencia de vista de causa (art. 559).

11ª regla: En caso de *declaración de nulidad* las costas las carga el sujeto (partes o juez) que la causó [arts. 251, 1), 254 y LOPJ, 66].

12ª regla: El CPC reitera el sistema del vencimiento (1ª regla) especialmente en:

1. el caso de que el condenado a no hacer quebrante su obligación, respecto del costo necesario para reponer las cosas a su estado anterior (art. 262);
2. el caso de que el condenado a hacer o a escriturar no lo haga tempestivamente, respecto del costo necesario para la recepción de la obligación o el otorgamiento de la escritura (art. 265);
3. el caso de acreedores que iniciaron o continuaron el trámite de declaratoria de herederos cuando triunfan en sus pretensiones contra la masa (art. 588).

13ª regla: No obstante la exención de pago de gastos judiciales que tiene todo establecimiento público de beneficencia, personas jurídicas que se dedican a obras de caridad y quienes han obtenido carta de pobreza, deben abonar las costas en caso de ser condenados si tienen *bienes con qué hacerlo* (art. 34). Si el pobre vence en el pleito debe pagar las costas causadas por su defensa hasta la concurrencia de la tercera parte de los valores que reciba (art. 337), al igual que si caduca su calidad (art. 339).

14ª regla: Los funcionarios del ministerio público no responden personalmente por las costas causadas por su intervención (art. 259).

15ª regla: Aunque el CPC no refiere al tema, tanto la doctrina como la jurisprudencia son uniformes en cuanto a la condena en costas en caso de convalidación del derecho, operada después de la demanda (*jus superveniens*) o de extinción del derecho, en las mismas condiciones (*omnia indicia esse absolutoria*): se imponen conforme a la situación jurídica imperante al momento de demandar.

- b) El concepto de *costas* se integra con el gasto que insume el despacho de notificaciones por Correo (art. 66).
- c) Para la traba del embargo se computa el monto estimativo y provisorio de las costas a causar (art. 281).
- d) Los profesionales actuantes en el caso pueden percibir directamente sus honorarios de la parte condenada en costas (art. 260).
- e) Sin perjuicio de la condena definitiva en costas, la parte que solicita que un testigo residente fuera del lugar del juicio declare ante el juez de la causa debe afrontar provisoriamente el gasto respectivo (art. 206).

- f) No puede darse curso a una transacción sin la justificación del pago de las costas o de su afianzamiento (art. 231).
- g) El condenado en costas por un incidente no puede promover otro sin justificar su pago (art. 328).
- h) Quien pretende suspender un remate pagando la deuda debe abonar las costas devengadas (art. 495).
- i) Las costas causadas por el deudor por su defensa no deben ser pagadas con los bienes de la ejecución sin que esté cubierto el crédito ejecutivo, sus intereses y costas (art. 502).
- j) Para ejecutar a deudores de costas judiciales procede el juicio de apremio (art. 507), para el cual es competente el juez del principal [art. 5, 9)].

Art. 251 La parte vencida será siempre condenada a pagar las costas del juicio o incidente aunque no mediare pedido de parte, salvo:

- 1) cuando la parte vencida reconociere como fundadas las pretensiones de su adversario dentro del término legal para contestar, allanándose a satisfacerlas, a menos que hubiera incurrido en mora o que, por su culpa, haya dado lugar a la reclamación. En los procesos ejecutivos, se requerirá, además, el depósito judicial de la cosa o cantidad reclamada;
- 2) cuando aceptare los extremos de la petición de la contraria al dársele conocimiento de los títulos o instrumentos tardíamente presentados;
- 3) cuando procediere de igual modo al oponérsele la prescripción siempre que ésta haga decidir el pleito en su contra.

Ver reglas de imposición de costas en Concordancias del art. 250.

Art. 252 Si el resultado del pleito fuere parcialmente favorable para ambos litigantes, las costas se compensarán o se distribuirán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos; pero si la reducción de las pretensiones de una de las partes fuere relati-

vamente insignificante, procederá la condenación total en costas al adversario.

Ver reglas de imposición de costas en Concordancias del art. 250.

Art. 253 El litigante que incurra en pluspetición, será condenado en costas si el adversario hubiese reconocido oportunamente la justicia de la reclamación hasta el límite establecido por la sentencia.

Si ambas partes incurrieren en pluspetición, regirá lo dispuesto en el artículo precedente.

No se entenderá que hay pluspetición, a los efectos determinados en este artículo, cuando el valor de la condena dependiere legalmente del arbitrio judicial, de dictamen de perito o de rendición de cuentas o cuando las pretensiones de las partes no fueren reducidas por la condena en más de un vigésimo.

Ver reglas de imposición de costas en Concordancias del art. 250.

Art. 254 Si el procedimiento se anulare por causa imputable a una de las partes, serán a su cargo las costas producidas desde el acto o la omisión que dio origen a la nulidad. Si ésta debiera atribuirse a culpa del juez o tribunal que sentenció la causa, se le impondrán las costas.

Ver reglas de imposición de costas en Concordancias del art. 250.

Art. 255 Los abogados, procuradores, contadores, partidores, tasadores y demás personas que hubiesen intervenido en los juicios pueden solicitar la regulación de sus honorarios desde el llamamiento de los autos para sentencia, y antes si su intervención hubiera terminado. La solicitud deberá expresar concretamente los trabajos a regular.

El juez de primera instancia o el presidente de los tribu-

nales colegiados practicarán dichas regulaciones. El interesado disconforme deberá interponer conjuntamente los recursos de reposición y apelación subsidiaria en primera instancia y sólo el de revocatoria para ante el tribunal, en la segunda.

- a) En materia de recursos procedentes contra regulaciones de honorarios, ver Lp 6767, 28 y ss.
- b) Para regulación de honorarios de peritos contadores, ver Lp 6854. Para la de peritos calígrafos, ver Lp 6940.
- c) El recurso de reposición está regulado en los arts. 344 y ss. La apelación subsidiaria, en el art. 347.
- d) El perito inventariador pierde su derecho a percibir honorarios cuando no cumple su cometido en el plazo establecido (art. 604) y cuando no asiste a la audiencia convocada para resolver las reclamaciones que versen sobre el avalúo (art. 608). Igual el perito partidor (arts. 610 y 613) y el administrador de la sucesión en caso de no rendir cuentas (art. 625).
- e) La Lp 11790 dispone que “el Estado Provincial, Administración pública centralizada o descentralizada, entidades autárquicas, empresas del Estado, sociedades del Estado y sociedades con participación estatal mayoritaria, cualquiera sea la forma jurídica bajo la que actúen, no pagarán honorarios por la actividad en juicio o trámites administrativos que en su interés, como representantes o patrocinantes, desarrollen abogados y procuradores con relación de dependencia, convencional de cualquier naturaleza u otra remunerada que mantenga con el Estado, salvo estipulación contractual en contrario” (art. 1). De igual modo se establece que no pagarán aportes ni contribuciones de cajas.

Art. 256 En los juicios sucesorios, divisorios y de concurso, el interesado detallará al pedir regulación, cuáles son los trabajos que considera comunes y cuáles como particulares. El juez resolverá previo traslado a las partes.

Sobre honorarios del administrador de la herencia en juicio sucesorio, ver art. 626.

Art. 257 Toda sentencia estimará los honorarios de los profesiona-

les intervinientes por ambas partes. En las resoluciones interlocutorias se aplicará la misma regla cuando decidan condenar en costas.

Contra la estimación contenida en la sentencia de segunda instancia cabe el recurso de reposición.

La apelación de la resolución de primera instancia por la parte vencida lleva implícita la de los honorarios regulados que son a su cargo. La parte vencedora debe hacerlo expresa y directamente.

El recurso de reposición está legislado en el art. 344.

Art. 258 En la regulación de honorarios, los jueces tomarán como criterio para estimarlos el arancel, si lo hubiere; en su defecto, la cuantía del asunto, la importancia de los trabajos y en lo posible, el éxito o la utilidad de los mismos para la decisión del litigio. No se tendrán en cuenta para la apreciación de las costas en que haya sido condenada una de las partes, las correspondientes a cualquier pretensión del adversario que hubiera sido rechazada.

Ver pautas regulatorias en el arancel de abogados, Lp 6767.

Art. 259 Los funcionarios de los ministerios públicos no responden personalmente de las costas causadas por su intervención.

Art. 260 Todo el que tenga honorarios regulados podrá cobrarlos directamente al condenado en costas.

El abogado o procurador que actúe en causa propia puede pedir regulación de sus honorarios y cobrarlos de la parte contraria si fuere condenada en costas.

Será aplicable al respecto la norma del art. 279.

En todos los casos el que pretende cobrar honorarios y costas judiciales podrá optar entre el trámite de los

arts. 507 y siguientes o hacerlo dentro del juicio o incidente. En el último supuesto la petición se hará por cuerda separada, una vez aprobada en el juicio la liquidación respectiva, procediéndose a intimar por tres días el pago de la misma. En caso de no haberse verificado el pago, podrá solicitarse la traba de embargo y otras medidas cautelares y se procederá en la forma establecida para el cumplimiento de la sentencia de remate. Elegida una vía no podrá utilizarse la otra.

- a) El texto de la norma contiene la modificación introducida por la Lp 10259.
- b) Ver reglas de imposición de costas en Concordancias del art. 250.

TÍTULO IV EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SECCIÓN I DICTADAS POR TRIBUNALES ARGENTINOS

Art. 261 No podrá negarse la ejecución de sentencias dictadas fuera de la provincia por razón de incompetencia del juez o tribunal que las hubiera pronunciado sino cuando invadieren la jurisdicción de los tribunales de la provincia.

- a) En la ejecución de sentencia es competente el juez del principal [art. 5, 9)], quien no es recusable a no ser por causa nacida con posterioridad a aquélla [art. 17, 4)].
- b) La ejecución de una sentencia no puede suspenderse por interposición del recurso de rescisión (art. 85). Los casos concretos de aplicación de ello se encuentran en el art. 86.
- c) Durante el trámite de ejecución de sentencias, el proceso no caduca (art. 238).
- d) Para ejecución en el país de sentencias dictadas en el extranjero, ver art. 269.

Art. 262 Si la sentencia contuviere condenación al pago de cantidad líquida o que pueda liquidarse por simples operaciones aritméticas sobre bases que ella misma determine, se procederá a su cumplimiento por los trámites del apremio.

Si la sentencia condenare al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a hacer efectiva la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

Si la sentencia fuere de condena a dar o restituir cosa cierta, mueble o inmueble, se librárá mandamiento para desapoderar de ella al obligado o se ordenará, en su caso, el lanzamiento correspondiente.

Si la sentencia hubiera condenado a no hacer alguna cosa y el obligado la quebrantase, el acreedor podrá pedir que se repongan las cosas al estado anterior, si fuere posible, a costa del obligado; o que se le indemnicen los daños y perjuicios, sustanciándose este pedido por el trámite de los incidentes.

- a) El juicio de apremio está regulado en los arts. 507 y ss.
- b) La ejecución de sentencia de condena a restituir bien inmueble está regulada en el art. 524.
- c) Para lograr el cumplimiento de obligaciones de hacer y de no hacer que no puedan ser cumplidas por tercero, ver art. 263.
- d) El trámite incidental (art. 386) corresponde al del juicio sumarísimo (art. 413).
- e) La Lp 7234 dispone: “Cuando la provincia o sus entes públicos menores fueren condenados a pagar sumas de dinero, previamente deberán ser intimados judicialmente al pago por un término que nunca podrá ser inferior a los sesenta días hábiles para que quede expedita la vía de apremio”.
- f) La Lp 9040 extendió la aplicación de Lp 7234 a “los entes autárquicos institucionales, municipalidades y comunas”.
- g) Para el cumplimiento de una sentencia ejecutiva, ver los arts. 486 y ss. y su trámite integral en el Esquema N° 10-D.

Art. 263 Sin perjuicio de lo dispuesto por este código acerca del tiempo, modo y forma del cumplimiento de las sentencias,

podrán los jueces imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas encaminadas a que los litigantes las cumplan.

Las multas serán a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento.

La norma regula expresamente la facultad conminatoria judicial de imponer *astreintes* que, a nuestro juicio, procede sólo en caso de condenas a dar cosa cierta y determinada, no hacer y hacer algo que no puede ser efectuado por tercero a costa del deudor. Por ello es que no creemos sean aplicables en el caso del art. 457, salvo supuesto de imposibilidad de cumplir la obligación por medio del juez.

Art. 264 La facultad de procurar el objeto de la obligación por medio de un tercero o de obtener en plaza la cosa debida y demás derechos que acuerdan al acreedor las leyes de fondo se harán efectivos, en el caso de ejecución de las sentencias, sin sustanciación y sin más recurso que el de apelación en efecto devolutivo.

El recurso de apelación está regulado en los arts. 346 y ss.

Art. 265 Además de la aplicación de *astreintes* cuando el juez lo estimare oportuno, en caso que se condenare a hacer alguna cosa u otorgar una escritura pública y el ejecutado no lo hiciere en el plazo señalado en la sentencia, el juez ordenará, a opción del ejecutante, que se haga a costa del deudor o se otorgue la escritura por el mismo juez a nombre del obligado o que éste pague los daños y perjuicios. La obligación se resolverá también en esta última forma cuando no fuere posible su cumplimiento en las condiciones previstas por este artículo. La determinación del monto del resarcimiento se hará mediante juicio sumarísimo.

a) La facultad de imponer *astreintes* está acordada en el art. 263.

- b) La demanda de otorgamiento de escritura pública se rige por lo dispuesto en el art. 457. El contenido de la sentencia, por el art. 480.
- c) El trámite del juicio sumarísimo está regulado en los arts. 413 y ss.

Art. 266 Ejecutada la obligación con arreglo al artículo anterior, presentará el acreedor la cuenta de su costo y se pasará en vista al deudor, por seis días.

Si el deudor no impugnare la cuenta dentro de dicho término, el juez la aprobará sin más trámite, y sin recurso alguno. Si la cuenta fuere observada, deberá expresar el oponente las pruebas de que haya de valerse, en cuyo caso se designará el término de diez días para producirlas.

- a) Aunque la norma refiere a *vista*, se trata de un verdadero *traslado*, pues en el caso existe *obligación legal de expedirse* con los efectos regulados en el art. 919 del Código Civil.
- b) La decisión admite recurso de aclaratoria (art. 248).
- c) La observación de las cuentas debe tramitar por la vía del juicio sumarísimo (arts. 386 y 413).

Art. 267 Vencido el término de prueba o evacuada la vista, cuando ninguna se hubiera ofrecido, el juez llamará autos y dictará resolución dentro de cinco días, la que será apelable en efecto devolutivo.

El recurso de apelación está regulado en los arts. 346 y ss.

Art. 268 Lo dispuesto en este título será también aplicable cuando se trate de ejecutar transacciones o acuerdos homologados por autoridad con facultad legal expresa para hacerlo.

La ejecución de la transacción compete al juez del principal [art. 5, 9)] y no puede dársele curso sin la justificación del pago de las costas o de su afianzamiento (art. 231).

SECCIÓN II
DICTADAS EN EL EXTRANJERO

Art. 269 Las sentencias dictadas en país extranjero, cuando no medien tratados referentes a su cumplimiento en la República, se harán efectivas si reúnen las condiciones siguientes:

- 1) que no invadan la jurisdicción de los tribunales del país;
- 2) que no hayan sido dictadas en rebeldía si el demandado tenía su domicilio en la República;
- 3) que sean lícitas según las leyes de la República y que no afecten el orden público;
- 4) que la ejecutoria reúna los requisitos necesarios para ser considerada como tal en la nación en que haya sido dictada;
- 5) que se presente en las condiciones de autenticidad exigidas por las leyes nacionales.

Art. 270 Si en la nación en que se hubiera dictado la sentencia, se exigiese para dar efecto a las pronunciadas en la República otras condiciones además de las expresadas, se considerará que ellas son también exigidas por este código, y si allí no se diere cumplimiento a las sentencias de los tribunales argentinos, dicha sentencia no tendrá fuerza en la provincia.

Art. 271 La ejecución será promovida acompañándose copia auténtica en lo pertinente de las leyes extranjeras que acrediten los extremos anteriores y previa traducción al idioma nacional, en su caso con audiencia del demandado, se

sustanciará por el trámite del juicio sumario. La sentencia que se dicte será ejecutada en la forma establecida en la sección I de este título.

El trámite del juicio sumario está regulado en los arts. 408 y ss.

TÍTULO V MEDIDAS CAUTELARES

SECCIÓN I ASEGURAMIENTO DE PRUEBAS

Art. 272 Sin perjuicio de las medidas autorizadas por el art. 390, los que sean o vayan a ser partes en un proceso y tengan motivos para temer que la producción de las pruebas que les sean necesarias se haga difícil o imposible por el transcurso del tiempo, pueden solicitar el aseguramiento de dichas pruebas.

- a) Las *medidas cautelares* autorizadas por CPC son:
 1. *asegurativas de pruebas* (art. 272);
 2. *asegurativas de bienes*: embargo preventivo (arts. 277/287) y ejecutivo (arts. 452/456); secuestro (art. 288); inhibición general (art. 290); intervención judicial conservadora (art. 465) y recaudadora (art. 467); depósito de cosas (art. 298); exhibición y eventual secuestro de la cosa mueble sobre la cual versará el pleito [art. 390, 3)]; arraigo (art. 329);
 3. *asegurativas de derechos*: anotación de bien inmueble como litigioso (art. 276); prohibición de innovar (art. 289); fijación de cuota provisoria de alimentos y litisexpensas (art. 531); autorización de servidumbre predial cuyo ejercicio fuere urgente (art. 391); designación de administrador en juicio sucesorio (art. 594);
 4. *asegurativas de personas* (art. 291).
- b) El art. 390 regula los supuestos taxativos (art. 393) de medidas preparatorias de juicio ordinario (art. 390) extensivas a los demás procesos declarativos (art. 386).
- c) La norma regula un supuesto de excepción a la regla general contenida en el art. 148.

- d) Para las medidas cautelares en general es competente el juez a quien corresponde el conocimiento del pleito principal [art. 5, 9)].
- e) Incoada pretensión de *declaración de pobreza*, cuando su trámite paraliza el principal (art. 333), el actor es considerado pobre a los fines de trabar medidas cautelares.
- f) Para la solicitud de medidas cautelares en general, la propia parte tiene pleno derecho de postulación [art. 31, 2)].
- g) La provincia, sus entes autárquicos institucionales, las municipalidades y las comunas pueden pedir cualquier medida cautelar sin previa prestación de fianza (Lp 9040, 8).
- h) En las medidas cautelares, hasta que “se resuelvan en última instancia ordinaria judicial”, no es aplicable la mediación prevista en Lp 11622 [art. 3, h)], aún no puesta en vigencia.
- i) Ver los requisitos de cada medida cautelar en el Cuadro N° 14.

Art. 273 **Igualmente, cuando por cualquiera circunstancia alguna persona se halle en peligro de perder su derecho, si no se admite desde luego la verificación de un hecho, podrá producir sumaria información de testigos, prueba pericial y, cuando existiere urgencia de comprobar el estado de lugares o de cosas o la calidad de estas últimas, también solicitar una inspección judicial; todo con citación de la persona a quien haya de oponerse o del ministerio fiscal en caso de no ser posible el comparendo de aquélla con la urgencia del caso.**

Procedimiento similar se puede ver en los arts. 283 y 397.

Art. 274 **Producida la prueba, en un término prudencial que señalará el juez, se dará traslado a la parte que hubiera sido citada o al agente fiscal para que manifieste si tienen algo que observar.**

Evacuada la vista y producida la prueba de tacha, en su caso, a cuyo efecto el juez fijará el término que crea conveniente, se archivará el expediente sin dictarse auto alguno sobre su mérito.

- a) La voz *vista* debe entenderse en el sentido de *traslado* pues en el caso hay *obligación legal de expedirse* con los efectos previstos en el art. 919 del Código Civil.
- b) El traslado debe correrse conforme el trámite previsto en el art. 89; median-do necesidad de prueba, debe adoptar la vía del juicio sumarísimo (art. 413).

Art. 275 La caducidad de las medidas preparatorias no es aplicable a los casos previstos en los artículos precedentes.

La norma contiene una excepción a las reglas establecidas en los arts. 286, 394 y 451.

SECCIÓN II
ASEGURAMIENTO DE BIENES

Art. 276 Todo aquel que inicie un juicio relativo a bienes inmuebles, podrá pedir que se inscriban como litigiosos en el registro general, dando fianza bastante por los daños que pudiere causar.

- a) Sin perjuicio de lo dispuesto en la norma, la anotación de litis está prevista específicamente para el juicio en rebeldía (art. 82) y para el de desalojo (art. 521).
- b) Para decretar una medida precautoria se exige doctrinalmente la concurrencia de cinco requisitos:
 - 1. *peligro en la demora* (que nuestra ley supone en todos los casos que legisla);
 - 2. *verosimilitud del derecho* (que el CPC exige sólo en ciertos casos determinados: ver cada medida en particular y Cuadro N° 14);
 - 3. *prestación de contracautela* (que el CPC menciona sólo para ciertos supuestos pero que, a nuestro juicio, debe exigirse respecto de *toda cautela*) (ver Cuadro N° 14);
 - 4. *existencia de proceso pendiente* (es una exigencia que se infiere del texto legal en ciertos casos) (ver Cuadro N° 14);
 - 5. *requisitos específicos para ciertas medidas* (ver cada una en particular y Cuadro N° 14).
- c) Conforme lo expuesto y el texto de la norma, el único requisito a cumpli-

mentar en el caso de *anotación de litigio* es la *prestación de contracautela*, salvo caso de que la provincia sea parte [ver Concordancias del art. 272, punto g)].

Art. 277 En cualquier estado de la causa y aun antes de la demanda podrá el acreedor pedir el embargo preventivo de bienes del deudor sin necesidad de acreditar la deuda y con la sola condición de prestar fianza o caución real bastante para cubrir los daños y perjuicios si resultase que fue solicitado sin derecho. En todos los casos, deberá justificarse la solvencia del fiador propuesto.

a) De la nómina de requisitos genéricos de todas las medidas cautelares que se puede ver en las Concordancias del art. 276, el *embargo preventivo* sólo exige *prestación de contracautela*, salvo que lo pida la provincia [ver Concordancias del art. 272, punto g)] y con excepción de:

1. juicio seguido en rebeldía (art. 79); en este supuesto, el embargo subsiste aun después de comparecido el rebelde, a menos que preste fianza equivalente (art. 80);
2. caso de haber obtenido el peticionante sentencia favorable a su pretensión (art. 279);
3. caso de que el peticionante sea cónyuge, coheredero, comunero o socio del embargado y respecto de los bienes gananciales, de la sociedad, de la herencia o del condominio; en este supuesto debe exigirse la acreditación del carácter invocado (art. 279);
4. caso de que el peticionante sea acreedor privilegiado sobre ciertos bienes; en este supuesto debe exigirse la acreditación sumaria de la calidad que se invoca respecto de la persona a embargar y, además, que los bienes de que se trata están afectados al privilegio (art. 280);
5. caso de tenedor de letra de cambio extraviada o perdida; en este supuesto el juez debe fijar el plazo por el cual durará la cautela (art. 280).

No obstante lo precedentemente expuesto, además de la contracautela, el embargo preventivo requiere:

1. en caso de que el solicitante pretenda hacer efectivo el cumplimiento de un contrato bilateral, acreditar que ya lo ha cumplido por su parte o, en su defecto, prestar fianza de que lo cumplirá (art. 278);
2. en caso de que se pida en virtud de deuda sujeta a condición o pendiente

de plazo, acreditar sumariamente que el deudor trata de enajenar, ocultar o transportar sus bienes o que ha disminuido notablemente su responsabilidad después de contraída la obligación (art. 278).

En todos los casos, las informaciones respectivas se producirán sin citación del deudor y pueden ofrecerse firmando los testigos el escrito del caso y ratificando sus firmas ante el actuario (art. 283).

- b) El otorgamiento de fianza por persona no domiciliada en el lugar del juicio puede hacerse ante el escribano público o juez comunal del lugar de residencia (art. 49). Los requisitos del acta de fianza están regulados por Ac STSF de fecha 30.8.61, que dispone que se confeccione por duplicado; que se archive el original en secretaría, cronológicamente, bajo la custodia del actuario y que se agregue el duplicado a los autos. El acta debe contener la fecha en la cual se otorga, el nombre y apellido del fiador, su domicilio, los de las partes y el objeto del proceso; medida que se garantiza; monto de la fianza y elementos con los cuales se ha justificado la solvencia.
- c) Para ordenar el embargo es competente el juez a quien corresponde el conocimiento del proceso principal [art. 5, 8)]; no obstante, en caso de urgencia puede ser decretado por juez incompetente siempre que no lo sea en razón del valor (art. 287).
- d) El embargo preventivo debe *limitarse* a los bienes necesarios para cubrir la deuda, sus intereses y costas estimadas provisoriamente (art. 281). Puede *ampliarse* en caso de interposición de tercerías (art. 281; ver arts. 320 y ss.) y siempre que los bienes embargados resulten insuficientes (art. 471). Puede *sustituirse*, salvo caso de embargo trabado sobre bienes acerca de los cuales el acreedor goza de privilegio (art. 285).
Son inembargables los bienes enunciados en el art. 469.
Cuando el embargo se traba sobre bienes que puedan deteriorarse o que sean de difícil o costosa conservación, puede peticionarse su venta en remate público (art. 472).
En caso de no conocerse bienes libres del deudor para trabar embargo sobre ellos, procede la inhibición general (art. 290).
- e) Si el embargo se traba sobre bienes de un tercero en el litigio, puede requerir su inmediato levantamiento comprobando su posesión actual (art. 324).
Si los bienes pertenecen a quien se dirige el embargo y se hallan en poder de terceros, debe seguirse el procedimiento establecido en el art. 462.
- f) El procedimiento para la traba del embargo preventivo se rige por lo dispuesto en los arts. 282 y 452 y ss.
En caso de embargo sobre dinero, ver procedimiento en el art. 470.
Los requisitos del acta de embargo están regulados por Ac CSSF del 1.2.53:

“Hacer saber a los señores oficiales de justicia, que en el acta de embargo que confeccionen deberán preferentemente tener en cuenta las características del bien que se embarga, numeración, marca, estado, tamaño aproximado en caso de muebles y número de serie cuando se tratare de motores”.

- g) No obstante no encuadrar en los supuestos previstos en el art. 346, la decisión que recae sobre medidas precautorias es apelable (art. 284) previa deducción de revocatoria (arts. 344 y 347).
- h) El embargo caduca cuando ha sido decretado antes de la demanda y ella no se promueve dentro de los quince días hábiles desde que se trabó o desde que la obligación se hizo exigible (art. 286). Además, cuando el embargo es ejecutivo y se anula la ejecución, se mantiene con carácter de preventivo y caduca si en quince días no se reinicia la demanda (art. 481).
- i) Para el caso de subasta de bienes embargados, ver art. 487 si se trata de créditos, acciones, títulos, muebles o semovientes y art. 489 si se trata de inmuebles.

En este último caso, ver orden de precedencia en el art. 506.

Art. 278 Si se pidiere el embargo para hacer efectivo el cumplimiento de un contrato bilateral, el solicitante deberá, además, acreditar que ya lo ha cumplido por su parte o prestar fianza de que lo cumplirá.

Si el embargo se pide en virtud de deuda sujeta a condición o pendiente de plazo, el que lo solicite deberá acreditar sumariamente que el deudor trata de enajenar, ocultar o transportar sus bienes o que ha disminuido notablemente su responsabilidad después de contraída la obligación.

Ver Concordancias del art. 277.

Art. 279 Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 79, segundo apartado, el que hubiera obtenido una sentencia favorable podrá pedir embargo preventivo, sin necesidad de prestar fianza, y asimismo, acreditando su carácter, el cónyuge, el coheredero, el comunero y el socio, sobre los bienes gananciales, de la sociedad, de la herencia o del condominio.

Ver Concordancias del art. 277.

Art. 280 Todos aquellos a quienes las leyes de fondo acuerdan privilegios sobre ciertos bienes pueden pedir sobre ellos el embargo preventivo sin necesidad de fianza, acreditando sumariamente su calidad de tales respecto de la persona contra quien se solicita y justificando, además, que los bienes de que se trata están afectados al privilegio. Procederá, igualmente, el embargo preventivo sin necesidad de fianza en favor del tenedor de una letra de cambio extraviada o perdida, fijando el juez según las circunstancias el plazo que debe durar.

Ver Concordancias del art. 277.

Art. 281 El embargo se limitará siempre a los bienes necesarios para cubrir la deuda y las costas. La interposición de tercería será fundamento bastante para solicitar que se amplíe el embargo.

Ver Concordancias del art. 277.

Art. 282 Con excepción de la intimación previa de pago, que no procede en el embargo preventivo, es aplicable a éste lo dispuesto en el juicio ejecutivo, en cuanto no se halle modificado en este título. En todos los casos, después de trabado el embargo se hará saber al embargado.

Ver Concordancias del art. 277.

Art. 283 Las informaciones para los embargos preventivos se producirán sin citación del deudor y podrán ofrecerse firmando los testigos el escrito y ratificando sus firmas.

Ver Concordancias del art. 277.

Art. 284 El auto que recaiga sobre medidas precautorias será apelable sólo en efecto devolutivo si las ordena.

- a) Ver Concordancias de los arts. 277, 344, 346 y 347.
- b) En un verdadero caso de *pretermisión de instancia* (competencia por avocación, erróneamente conocida como “per saltum”), el art. 10 de la Lp 12036 dispone: “Cuando se dicten medidas cautelares, ejecutivas o ejecutorias que importen la afectación de los fondos depositados en cuentas del Estado Provincial, sus entidades autárquicas o descentralizadas, empresas o sociedades del Estado, municipios y comunas, en violación a lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 9 *bis* de la ley 7234, podrá deducirse recurso de apelación directamente ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, cuando dicha medida –a juicio del ente público– importe una alteración grave en razón del monto, del orden de prioridades de pago del artículo 7 o de la ejecución presupuestaria normal. La presentación del recurso tendrá por sí sola efecto suspensivo de la resolución dictada. La entidad financiera receptora de los mandamientos judiciales comunicará de inmediato su ingreso al sujeto público titular de la cuenta objeto de la medida y sólo le dará cumplimiento si dentro de los tres (3) días de la comunicación no se le presenta copia del escrito de apelación con el cargo emitido por el Tribunal. La Corte Suprema de Justicia de la Provincia requerirá la remisión del expediente. Recibido éste, correrá traslado a la parte que petitionó la medida por el plazo de cinco (5) días. Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, dictará resolución confirmando o revocando la medida. También procederá el recurso y le será aplicable el procedimiento indicado, para aquellos supuestos de medidas de no innovar o innovativas cuyo cumplimiento importe la afectación sustancial de un cometido público u opere un menoscabo al principio de equilibrio presupuestario”. La CSSF declaró “inadmisible” este recurso (“Ruiz c. Municipalidad de Santa Fe”, 24.3.2004, AyS, 195-338/344).

Art. 285 En todos los casos en que el embargo no recaiga sobre bienes en que las leyes acuerden privilegios especiales, podrá ser sustituido, a solicitud del deudor o del tercerista, por fianza equivalente al capital demandado, intereses

y costas provisoriamente estimados. La incidencia se sustanciará por el trámite del juicio sumarísimo.

Ver Concordancias de los arts. 277 y 413.

Art. 286 Si el embargo se hubiera decretado antes de la demanda, caducará automáticamente si no se deduce la acción o se inician medidas preparatorias dentro de los quince días desde que aquél se trabó o desde que la obligación fuere exigible. En tal caso, serán a cargo de quien solicitó el embargo, las costas causadas. Caducará, igualmente, en el caso de medidas preparatorias si no se entabla la demanda dentro de los quince días de realizadas.

Ver Concordancias de los arts. 277 y 232.

Art. 287 En casos de urgencia, podrá ser decretado el embargo preventivo por juez incompetente siempre que por razón de la cantidad no se excediere de su competencia. La apelación, en este caso, se interpondrá ante el juez que hubiere decretado el embargo.

Ver Concordancias del art. 277.

Art. 288 Procederá el secuestro de los bienes muebles o semovientes motivo del litigio cuando el embargo preventivo no bastare para asegurar el derecho invocado por el solicitante, siempre que se presenten documentos que hagan verosímil el derecho cuya efectividad se quiere garantizar. Asimismo, procederá, con igual condición, toda vez que sea indispensable proveer a la guarda o conservación de cosas para asegurar el resultado de la sentencia definitiva. La medida se cumplirá desapoderándose al supuesto deudor.

- a) De la nómina de requisitos genéricos de todas las medidas cautelares que se puede ver en las Concordancias del art. 276 y conforme el texto de la norma, el *secuestro* requiere la concurrencia de verosimilitud del derecho, prestación de contracautela [salvo que lo pida la provincia, ver Concordancias del art. 272, punto g)] y existencia de proceso pendiente (lo cual descarta la hipótesis de que la medida pueda decretarse antes de la iniciación de la demanda).
- b) Casos similares al previsto por la norma se pueden ver en el art. 390, 3), donde se autoriza –en carácter de medida preparatoria– la exhibición de la cosa mueble que haya de ser objeto del pleito y su depósito a la orden del juez, en poder del mismo tenedor o de un tercero, y en el art. 465, en el supuesto de intervención conservativa, que autoriza implícitamente el secuestro cuando aquella medida no basta para la seguridad de los bienes cautelados.
- c) Ver Concordancias del art. 277 respecto de juez competente, procedimiento, recursos, etc.

Art. 289 En cualquier estado del proceso anterior a la sentencia definitiva, a petición de parte, y si a juicio del tribunal la medida fuere necesaria, podrá ordenarse la prohibición de innovar en lo que sea materia del pleito a todos los litigantes.

- a) De la nómina de requisitos genéricos de todas las medidas cautelares que se puede ver en las Concordancias del art. 276 y conforme el texto de la norma, la *prohibición de innovar* requiere la concurrencia de verosimilitud del derecho, prestación de contracautela [salvo que lo pida la provincia, ver Concordancias del art. 272, punto g)], existencia de proceso pendiente y, como requisito específico del caso, que no se haya innovado ya en lo que es materia del pleito.
De haber cambiado el estado de cosas en el interin y siendo necesario volver a la situación de hecho anterior, procede la *medida innovativa*.
- b) Ver Concordancias del art. 277 respecto de juez competente, procedimiento, recursos, etc.

Art. 290 De no conocerse bienes libres al deudor, podrá solicitarse contra él inhibición general; que quedará sin efecto si presentare bienes o diere caución bastante.

- a) De la nómina de requisitos genéricos de todas las medidas cautelares que se puede ver en las Concordancias del art. 276, y conforme el texto de la norma, la *inhibición general* del deudor requiere la concurrencia de prestación de contracautela [salvo que lo pida la provincia, ver Concordancias del art. 272, punto g)] y la exigencia específica en el caso de que el acreedor no conozca bienes libres para embargar o de que éstos no resulten suficientes para garantizar la acreencia (art. 464).
- b) Ver Concordancias del art. 277 respecto de juez competente, procedimiento, recurso, caducidad, etc.
- c) Estableciendo requisitos que –en los hechos e ilegítimamente– pueden llegar a pulverizar la protección cautelar, la Lp 12525 modifica la Lp 6435, cuyo art. 53 dispone ahora: “El registro de las inhibiciones de personas físicas así como de las personas jurídicas se practicará siempre que en el oficio que las ordene se expresen los siguientes datos: Para las personas físicas: nombre y apellido completos y no por iniciales, tipo y número de documento nacional de identidad y todo otro dato personal que tienda a evitar posibles homonimias. Para los extranjeros residentes en el país el del documento nacional de identidad o en su defecto el del pasaporte. Para los extranjeros no residentes en el país el número de documento que corresponda según la ley del país de su residencia. Para las personas jurídicas: su denominación, tipo de inscripción en el Registro que corresponda, domicilio y código único de identificación tributaria (CUIT)”.
Asimismo, y exponiendo arbitraria e ilegítimamente a la pérdida de derechos, el actual art. 54 establece: “Cuando no se consignaren algunos de los datos especificados en el artículo anterior, las inhibiciones se anotarán provisoriamente por el término de ciento ochenta (180) días, dentro del cual los interesados deberán aportar los datos faltantes, en caso contrario la inscripción caducará automáticamente. El procedimiento a seguir será el establecido por el artículo 14, inciso 2) de la presente ley”.

SECCIÓN III PROTECCIÓN DE PERSONAS

Art. 291 Podrá decretarse el depósito:

- 1) de la mujer que haya intentado o se proponga intentar o contra quien se haya deducido demanda de divorcio, de nulidad de matrimonio o querrela de adulterio;**

- 2) de la mujer menor de edad que hubiere de contraer matrimonio contra la voluntad de sus padres, tutores o curadores;**
 - 3) de los incapaces que sean maltratados por sus padres, tutores o curadores o inducidos por los mismos a actos reprobados por las leyes o la moral;**
 - 4) de los incapaces sin representantes legales o abandonados;**
 - 5) de los incapaces que estén en pleito con sus representantes legales o respecto de los que se controvierta la patria potestad, tutela o curatela a sus efectos.**
- a) De la nómina de requisitos genéricos de todas las medidas cautelares que se puede ver en las Concordancias del art. 276, y conforme el texto de la norma, el *depósito de persona* sólo requiere la existencia de peligro en la demora.
 - b) Respecto de la mujer casada [inc. 1)], el procedimiento está regulado en el art. 292 y la caducidad de la medida cuando se ha decretado antes de la demanda, en el art. 295.
 - c) Respecto de los incapaces [incs. 2), 3), 4) y 5)], el procedimiento está regulado en el art. 293 y el deber judicial de resguardar sus bienes, en el art. 297. La competencia territorial está fijada en el art. 5, 11).
 - d) Respecto de todos los sujetos mencionados por la norma, el art. 296 establece la apelabilidad del depósito.
 - e) La Lp 11529 (“violencia familiar”) prevé el dictado de “medidas autosatisfactivas”, habilitando al juez a: “a) ordenar la exclusión del agresor de la vivienda donde habita con el grupo familiar, disponiendo –en su caso– la residencia en lugares adecuados a los fines de su control; b) prohibir el acceso del agresor al lugar donde habita la persona agredida y/o desempeña su trabajo y/o en los establecimientos educativos donde concurre la misma o miembros de su grupo familiar; c) disponer el reintegro al domicilio a pedido de quien ha debido salir del mismo, por razones de seguridad personal; d) decretar provisoriamente cuota alimentaria, tenencia y derecho de comunicación con los integrantes del grupo familiar, sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes de similar naturaleza; e) recabar todo tipo de informes que crea pertinente sobre la situación denunciada, y requerir el auxilio y colaboración de las instituciones que atendieron a la víctima de la violencia” (art. 5). En mi opinión, y tratándose de verdaderos anticipos de

sentencia y no (meramente) cautelares, estas medidas deben ser precedidas de audiencia del destinatario a fin de superar el test de constitucionalidad.

Art. 292 El depósito de la mujer casada o que pretenda contraer matrimonio puede ser solicitado por ella misma o por otra persona, a su pedido.

Presentada la solicitud, el juez acompañado del actuario se trasladará al domicilio de la mujer y sin que el marido, los padres o tutores estén presentes, la interrogará sobre si ratifica o no la solicitud.

Hecha la ratificación e informado el juez de los hechos, decretará el depósito, procurando el acuerdo de la mujer y el marido, padre o tutor, respecto de la casa en que deba aquél verificarse.

Cuando no fuere posible proceder en la forma expresada, el juez arbitrará el procedimiento a seguir.

Cuando el juez debe decidir acerca del procedimiento a seguir, tiene que ajustarse a la regla contenida en el art. 693.

Art. 293 El depósito de los incapaces podrá ser solicitado por cualquiera persona y aun decretado de oficio cuando al juez le constare la necesidad de verificarlo. Se hará siempre con intervención del ministerio del ramo.

La última parte de la norma refiere al defensor general y, eventualmente, al ministerio público de menores, incapaces y ausentes.

Art. 294 Verificado el depósito, el juez ordenará que se entreguen a la persona depositada la ropa y muebles de su uso personal y que se le provean los alimentos necesarios y las litisexpensas, en su caso.

Art. 295 Si la mujer casada no acreditare dentro de treinta días haber intentado la acción correspondiente, quedará sin efecto el depósito hecho a su instancia.

- a) El plazo –en días hábiles– debe ser computado desde que se formaliza el depósito.
- b) En materia de *costas* se aplica supletoriamente la norma similar contenida en el art. 286.

Art. 296 El auto que recayere sobre el depósito será apelable y si se hiciere lugar a él, sólo en efecto devolutivo.

Ver Concordancias del art. 284.

Art. 297 En caso de incapaces huérfanos o abandonados, el juez tomará las medidas necesarias para la seguridad de los bienes, mientras se les provee de representantes legales.

SECCIÓN IV DEPÓSITO DE COSAS

Art. 298 Siempre que una persona tenga interés en depositar judicialmente una cosa por cuenta de un tercero, el juez lo ordenará, bajo inventario y en persona de responsabilidad, con citación del tercero si estuviere en el lugar del juicio o del agente fiscal, en su defecto.

El inventario será hecho por el actuario o por perito nombrado por el juez y expresará la calidad y el estado de los objetos depositados. Si el solicitante no estuviere conforme, el juez, previo un reconocimiento o las diligencias que estimare oportunas, hará la declaración correspondiente, sin lugar a recurso alguno.

La norma no exige ninguno de los requisitos genéricos enunciados en las Concordancias del art. 276, punto b).

Art. 299 Cuando haya de venderse parte de los bienes para aten-

der a los gastos del depósito, la venta se hará en la forma prescripta para el juicio ejecutivo.

El procedimiento de la subasta está regulado en los arts. 487, 493 y ss.

Art. 300 Siempre que la persona que deba entregar mercaderías o que deba recibirlas quiera hacer constar el estado en que se encuentran, el juez, personalmente o por peritos, sin más trámite, practicará la inspección.

TÍTULO VI INTERVENCIÓN DE TERCEROS

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 301 Quien pretenda total o parcialmente la cosa o el derecho sobre que verse la litis de un proceso ya trabado entre otros, puede intervenir en éste con carácter de parte y de acuerdo con lo establecido para la tercería excluyente en el juicio declarativo.

- a) En el particular e incompleto régimen de nuestro CPC, la intervención de tercero en pleito pendiente puede originarse: en su propia voluntad (*intervención voluntaria*), en la de una de las partes (*intervención provocada*) o en la de la ley (*intervención necesaria o forzada*). Cuando el tercero deja de ser tal para convertirse en parte procesal, su actuación en el juicio respectivo puede adoptar uno de tres supuestos posibles: intervención *excluyente* (exige conexidad por el objeto), intervención *coadyuvante* (autónoma o *litisconsorcial*) (exige conexidad por el título o la causa); intervención *asistente* (coadyuvante simple) (no exige conexidad sino dependencia de una relación jurídica a otra) e intervención *sustituyente* que no está aceptada en el régimen legal (extensión del argumento del art. 28), salvo el caso del art. 535.

Los casos de *intervención provocada* están regulados en los arts. 305, 309 y 315 y los de *intervención forzosa* en el art. 305.

La *intervención excluyente* está regulada en el art. 301; la *coadyuvante* en el art. 302 y la *asistente* en el art. 303.

Los casos legales de *intervención de terceros* difieren de los de *tercerías* (arts. 320 y ss.): en aquéllos, el tercero interviene en la discusión de la relación litigiosa; en éstos, no: sólo se limita a pretender el desembargo de una cosa o a percibir su crédito con preferencia sobre el ejecutante.

- b) El *procedimiento* de los casos de *intervención voluntaria* está regulado en los arts. 304, 306 y 307, en tanto que el de los supuestos de *intervenciones provocada y necesaria*, en los arts. 305 y 309/314.
- c) Los *efectos* de los distintos tipos de *intervención* se hallan en los arts. 306, 307 y 308.

Art. 302 Si la sentencia que se dicte en un proceso ha de producir efectos jurídicos directos en la relación jurídica existente entre una de las partes, o las dos, y un tercero, o si la ejecutabilidad de aquélla ha de extenderse a bienes de éste, el tercero puede intervenir en el proceso como parte, conforme con lo dispuesto al reglar la *tercería coadyuvante en juicio declarativo*.

Igual intervención le corresponderá cuando su derecho sea conexo con el deducido en el proceso por la parte a que coadyuve.

Ver Concordancias del art. 301.

Art. 303 También podrá intervenir en apoyo de una de las partes aquel para quien constituya condición favorable de su derecho la sentencia que se dicte en pro del litigante a que coadyuve.

Su participación será accesoria y subordinada a la de la parte a que apoye. Con la limitación establecida, tendrá todos los poderes y facultades de una parte.

Ver Concordancias del art. 301.

Art. 304 El pedido de intervención se formulará por escrito, con los requisitos de la demanda, en lo pertinente. Con éste se presentarán los documentos y demás pruebas de los hechos que funden la solicitud. Se correrá traslado a las partes y, si hubiere oposición, se sustanciará en una sola audiencia y el fallo se dictará dentro de los cinco días siguientes.

- a) Ver Concordancias del art. 301.
- b) Los requisitos específicos de la demanda se hallan en el art. 130.

Art. 305 Excepto los casos especialmente previstos por este código sólo podrá llamarse un tercero a juicio, por pedido de parte o de oficio, en caso de litisconsorcio necesario. Pero, si de acuerdo con las leyes de fondo, la relación en litigio fuera presupuesto de una obligación del tercero para con una de las partes, ésta podrá pedir igualmente que se lo cite. La incomparecencia hará inadmisibles toda alegación relacionada o que se funde en las actuaciones procesales de su eventual acreedor.

La citación deberá pedirse al entablar la demanda o antes de oponer excepciones o al contestarlas y el emplazamiento se realizará en la forma ordinaria.

Cuando el llamamiento se funde en la necesidad del litisconsorcio, el tercero podrá oponerse a su intervención, en cuyo caso el incidente paralizará el procedimiento principal hasta que sea resuelto aquél.

- a) El primer párrafo de la norma refiere a la intervención por *voluntad de la ley* (o necesaria) (supuestos de relación litigiosa *inescindible*), único caso en el cual el llamamiento puede ser ordenado de oficio.
- b) El segundo párrafo refiere a los distintos casos de intervención *provocada* (o forzosa) que son: *denuncia de litis* (cuando el llamante tiene la posibilidad de repetir luego de un tercero lo que debe pagar con motivo del pleito;

la citación se efectúa con la única finalidad de evitar, en el pleito futuro de repetición, la deducción por el tercero de la excepción de *negligente o defectuosa defensa* y *citación en garantía* (cuando el llamante tiene la posibilidad de que el tercero llamado asuma en el propio pleito al cual es citado el pago de la acreencia reclamada; la citación se efectúa con la finalidad de que el llamante se desvincule del resultado final del pleito).

- c) El emplazamiento al tercero se rige por lo dispuesto en los arts. 72 y ss.
- d) El *procedimiento* de la intervención *provocada* se regula, supletoriamente, conforme a los arts. 309 a 314.
- e) En caso de ser demandada la provincia por resarcimiento de daño provocado por uno de sus agentes, ver Concordancias del art. 541, punto e).
- f) Ver Concordancias del art. 301.

SECCIÓN II INTERVENCIÓN EN JUICIO DECLARATIVO

Art. 306 Cuando la tercería fuere coadyuvante, se tramitará unida a la acción o excepción a que coadyuvare, sin que pueda retrogradar ni suspender el curso de la causa.

- a) Aunque la norma refiere a *tercería coadyuvante*, ello no es posible en el sistema del código. Debe entenderse la frase como “cuando la *intervención* fuere coadyuvante”.
- b) Ver Concordancias del art. 301.

Art. 307 Si fuere excluyente y la causa pendiere en primera instancia, se suspenderá el procedimiento de ésta; se tramitará aquélla en la forma que corresponda, hasta quedar en el mismo estado; de allí continuarán ambas por el mismo trámite y se resolverán en una sola sentencia.

Si la causa estuviere en segunda instancia, la tercería se tramitará en pieza separada con ambos litigantes, sin suspenderse el curso de aquélla; pero no se dictará sentencia hasta que el estado de la tercería permita pronunciar una sola.

- a) La voz *tercería* utilizada en el segundo párrafo debe entenderse como *intervención* (ver Concordancias del art. 306).
- b) Los casos de acumulación de procesos están regulados en los arts. 340 y ss. El art. 342 consagra solución similar a la establecida en la norma.
- c) Ver Concordancias del art. 301.

Art. 308 La sentencia dictada obliga a los terceros como a los principales.

SECCIÓN III CITACIÓN DE SANEAMIENTO

Art. 309 Tanto el demandante como el demandado podrán solicitar la citación de saneamiento; el primero, al entablar la demanda o antes de deducirla y el segundo, dentro del término para contestarla.

Ver Concordancias de los arts. 301 y 305.

Art. 310 El decreto que ordene la citación se dictará sin ningún trámite y será notificado como el emplazamiento. La citación de saneamiento solicitada en tiempo suspenderá el curso de la causa, pero no el término ni la tramitación de las excepciones dilatorias.

- a) El emplazamiento está regulado en los arts. 72 y ss.
- b) Respecto de las excepciones dilatorias, ver Concordancias de los arts. 138 y 139.
- c) Ver Concordancias del art. 301.

Art. 311 Si el citado no compareciere o si compareciendo se resistiere a tomar la defensa de la causa, se la seguirá con el que pidió la citación salvo los derechos de éste contra aquél. Las dos partes, no obstante la continuación del juicio, podrán seguir haciendo las gestiones necesarias para el comparendo del citado.

Si éste compareciere tomará la causa en el estado en que la encuentre. El citado podrá oponer en la contestación las excepciones dilatorias que no hubieran sido opuestas como artículo previo.

- a) Respecto de las excepciones dilatorias, ver Concordancias de los arts. 138 y 139.
- b) Ver Concordancias de los arts. 301 y 305.

**Art. 312 Si el citado pretendiere citar a su vez a su causante, podrá hacerlo dentro de los cinco días siguientes al de su comparendo, sin perjuicio de la obligación de seguir la causa por sí mismo.
En las mismas condiciones podrá cada uno de los causantes hacer citar a su causante respectivo.**

Ver Concordancias de los arts. 301 y 305.

Art. 313 Será ineficaz la citación que se hiciere sin la antelación necesaria para que el citado pueda comparecer antes de la sentencia de primera instancia.

Ver Concordancias de los arts. 301 y 305.

Art. 314 Es lícito solicitar a la vez la citación de dos o más de los causantes en la cosa litigiosa.

SECCIÓN IV ACCIÓN SUBROGATORIA

Art. 315 La acción indirecta que autoriza el art. 1196 del Código Civil se sustanciará por el trámite que corresponda a la naturaleza y valor de las obligaciones que se atribuyan al demandado, con las modificaciones que prescriben los artículos siguientes.

El trámite de los procesos varía según la naturaleza y valor de la pretensión (ver art. 387).

Art. 316 El deudor será citado y emplazado al mismo tiempo que el demandado y en la forma ordinaria. Si comparece, se le correrá traslado por el término que corresponda, durante el cual, sin perjuicio de las defensas de fondo, podrá formular oposición manifestando haber ya iniciado la misma acción, en cuyo caso el artículo se sustanciará y decidirá como las excepciones dilatorias, o ejercer la acción personalmente mediante la presentación de la respectiva demanda. En este caso, se le considerará como actor, se seguirá el juicio con el demandado y el primitivo demandante continuará interviniendo en la forma prescripta para los terceros coadyuvantes.

- a) El emplazamiento está regulado en los arts. 72 y ss.
- b) Para el trámite de la intervención de tercero coadyuvante, ver arts. 306 y ss.

Art. 317 Si el deudor comparece y no hace uso de ninguno de los derechos acordados en el artículo anterior, se le dará en lo sucesivo la participación que corresponde a los terceros coadyuvantes. Si no comparece, se seguirá el juicio sin su intervención. En uno y otro caso, queda obligado a absolver posiciones, reconocer documentos y prestar la colaboración necesaria, con los mismos efectos y apercibimientos que las partes.

Ver Concordancias del art. 301 y texto del art. 306.

Art. 318 Si la acción hubiese sido intentada con anterioridad por el deudor, el acreedor podrá intervenir en el proceso como tercero coadyuvante.

Ver Concordancias del art. 301 y texto del art. 306.

Art. 319 La sentencia que se dicte hará cosa juzgada a favor o en contra de todos los que hayan intervenido.

SECCIÓN V
TERCERÍAS EN JUICIO EJECUTIVO

Art. 320 Las tercerías que se deduzcan en juicio ejecutivo deben fundarse en el dominio o la posesión de los bienes embargados o en el derecho que el tercero tenga para ser pagado con preferencia el ejecutante.

Se sustanciarán en piezas separadas, con el ejecutante y el ejecutado, por el trámite del juicio declarativo que corresponda, sin suspenderse el juicio ejecutivo.

- a) Ver la finalidad de las *tercerías* en las Concordancias del art. 301.
- b) Los distintos tipos de trámites para juicios declarativos están especificados en el art. 387.

Art. 321 Si la tercería fuere de dominio o de posesión, se suspenderá la ejecución de la sentencia de remate hasta que aquélla se resuelva, siempre que los recaudos acompañados por el tercerista justifiquen *prima facie* el derecho invocado o se preste fianza bastante para responder de los perjuicios que la suspensión irroque.

Cuando la tercería fuere de mejor derecho, se ejecutará la sentencia hasta la realización de los bienes embargados, y se suspenderá el pago mientras aquélla se decida, aunque éste se solicite bajo la responsabilidad de los acreedores o con fianza.

Art. 322 En uno y otro caso, si la tercería se tramitare ante un juez de mayor jurisdicción que el del juicio principal, la suspensión se ordenará por oficio.

La expresión *mayor jurisdicción* refiere a la *competencia por valor*.

Art. 323 El tercerista de mejor derecho es parte en las actuaciones relativas al remate de los bienes.

Art. 324 Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, el tercero perjudicado por un embargo tendrá derecho a requerir su levantamiento liso y llano comprobando de inmediato su posesión actual. Esta gestión se resolverá previo traslado al embargante. La decisión será irrecurrible para el tercero y no afectará su derecho a deducir la tercería pertinente.

La norma autoriza un procedimiento previo a la deducción de tercerías, optativo para el tercerista, que se sustancia mediante un simple traslado (art. 89).

Art. 325 La tercería de dominio deberá iniciarse dentro de los quince días de la traba del embargo o desde que el interesado tuvo noticia de ella o desde que se rechazó el pedido autorizado en el artículo anterior so pena de abonar las costas por su presentación tardía.

La norma no refiere a las costas totales del juicio de tercería sino sólo a las ocasionadas por la presentación tardía.

TÍTULO VII INCIDENTES

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 326 No se admitirán sobre el procedimiento otros incidentes que la reposición o la nulidad.
Se seguirán en pieza separada, a menos que por disposición de la ley deban paralizar el principal o que, por su

naturaleza, exijan una resolución previa. En este último caso, si la prioridad se refiriere únicamente a la sentencia, el proceso principal seguirá su curso, pero no se pronunciará el fallo hasta que el incidente fuera resuelto definitivamente.

- a) La voz *incidente* de reposición debe entenderse como *recurso* de reposición (art. 344).
- b) El incidente de nulidad no procede contra resoluciones judiciales (art. 360) sino contra actuaciones ilegítimas provocadas por las partes o por sujetos procesales que no son partes y funcionarios que no son el juez.

Y es que, como todo sujeto que interviene en el proceso puede ser causante de nulidad, cabe distinguir en función de ello la forma o medio de impugnación:

1. si la nulidad es provocada por la *parte* procesal (actor-demandado-tercero convertido en parte-ministerio público, cuando actúa como parte), dicha impugnación se hace exclusivamente por la vía de *acción* o de *excepción*. En este caso, la decisión corresponde al juez de la causa;
2. si la nulidad es provocada por *quien no es parte procesal ni juez* (secretario-oficial de justicia-notificador-perito-testigo-etc.), la impugnación se hace exclusivamente por vía de *incidente* en cuya tramitación intervienen sólo las partes en litigio. En este caso, la decisión corresponde al juez de la causa;
3. si la nulidad es producida por el *juez*, la impugnación se hace exclusivamente por vía del *recurso de reposición* (en la misma instancia) y por el *recurso de nulidad* (art. 360, ver Concordancias) que procede siempre que sea admisible el de apelación [art. 361, ver sus Concordancias, punto c)], sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 156.

En este caso, la decisión corresponde al superior del juez de la causa (nunca a él mismo, salvo caso del art. 247 cuando la nulidad se produce en segundo grado de conocimiento).

Para todos los supuestos, los requisitos de la declaración de nulidad están previstos en los arts. 124 y ss. Respecto del recurso de nulidad ver arts. 360 y ss. Ver también Cuadro N° 17.

- c) El CPC prevé sólo tres incidentes con procedimiento propio: arraigo (art. 329), declaratoria de pobreza (art. 332) y acumulación de autos (art. 340). Todos los demás (salvo disposición en contrario de la ley, ver art. 222) tramitan por la vía del juicio sumarísimo (art. 413) cuando la cues-

ción requiere de prueba (art. 387) o por la del simple traslado (art. 89) en caso contrario.

Los plazos para resolver están fijados en el art. 105.

- d) Para conocer de incidentes es competente el juez del principal (art. 5, 9).
- e) Los jueces no son recusables en los incidentes, salvo los supuestos previstos en el art. 17, 7).
- f) En materia de incidentes rige la regla procesal de la *eventualidad* (art. 327) y su promoción está condicionada a la no existencia de deuda por costas devengadas en incidente anterior (art. 328).
- g) Ver el trámite de juicio sumarísimo en el Esquema N° 8.

Art. 327 Todos los incidentes que deban paralizar el juicio y cuyas causas existan simultáneamente han de promoverse a la vez; no serán admitidos los que se articulen con posterioridad.

- a) La norma consagra la regla procesal de la *eventualidad* con efecto preclusivo para la promoción de incidentes.
- b) Salvo en el período de prueba (art. 149), los incidentes que paralizan el procedimiento son: arraigo opuesto como artículo previo (art. 329); declaratoria de pobreza incoada antes o simultáneamente con la demanda (art. 333); acumulación de autos, respecto de ambos pleitos que se intentan acumular (art. 341); rescisión, respecto de la ejecución de la sentencia (art. 85); caducidad de instancia y excepciones dilatorias en general (ver Concordancias del art. 139); además, intervención excluyente de tercero en primera instancia, respecto de la causa principal (art. 307); citación de saneamiento impetrada oportunamente, salvo tramitación de excepciones dilatorias (art. 310); tercería de dominio y de posesión, respecto de la ejecución de la sentencia (art. 321); tercería de mejor derecho, respecto de la realización de los bienes embargados (art. 321).

Art. 328 El condenado en las costas de un incidente no podrá promover otro si no justifica el pago de aquéllas. La parte vencedora tendrá derecho a pedir también la paralización de los trámites del principal mientras no se efectúe el pago.

La norma consagra una defensa temporaria que paraliza el derecho de acción y que opera procesalmente como excepción previa (ver Concordancias del art. 139).

SECCIÓN II ARRAIGO

Art. 329 El que fuere demandado en juicio declarativo podrá solicitar que el demandante preste fianza o caución real suficiente para responder de las costas del proceso, ya sea como artículo previo, ya durante el juicio hasta la sentencia de primera instancia, ya después si ésta fuera favorable al demandado.

En el primer caso, suspende el procedimiento, incluso el trámite de las demás excepciones. En el segundo, se ha de sustanciar en pieza separada sin paralizar el principal. En el tercero, interrumpirá la tramitación del recurso, y se aplicará lo dispuesto en la última parte del art. 331.

- a) La referencia que hace el primer párrafo a los juicios declarativos es excesiva pues el arraigo no procede (en ninguna de sus variantes) en el juicio sumarísimo (art. 415). Congruente con ello, tampoco es admisible en los juicios de rendición de cuentas (art. 527); alimentos y litisexpensas (art. 696); acciones posesorias y de despojo (art. 696); declarativo de prescripción cuando debe tramitar por vía sumarísima (art. 540) ni en el de desalojo (art. 522).
- b) La suspensión del procedimiento prevista en el segundo párrafo alcanza a *todas* las excepciones dilatorias, incluso la de incompetencia y las defensas previas.
- c) La procedencia del arraigo está establecida en el art. 330 y su procedimiento en el art. 331.

Art. 330 No procederá el arraigo cuando:

- 1) el demandante poseyere en la provincia bienes suficientes para pagar las costas o el demandado se allanare a la demanda en cantidad que permita abonarlas;
- 2) la demanda fuere interpuesta por vía de reconvención;

- 3) el actor hubiese sido declarado pobre para litigar, por resolución firme anterior a la oposición del arraigo;**
- 4) el demandante sea una entidad con personería jurídica, domiciliada en la provincia, que por la ley o sus estatutos tenga objetivos sociales sin ánimo de lucro.**

- a) El inc. 1) debe entenderse como referido a bienes *registrables*.
- b) La declaratoria de pobreza [inc. 3)] está legislada en los arts. 332 y ss.
- c) La improcedencia del arraigo no significa que en caso de pobreza declarada o de persona jurídica sin ánimo de lucro no deba pagar honorarios (ver arts. 34 y 336).

Art. 331 Solicitado el arraigo, el juez sustanciará el incidente y lo resolverá fijando, en su caso, la cantidad por la que debe prestarse la caución. Las costas se impondrán por su orden si se produjere el desistimiento del demandado después de rendida la prueba. La resolución será apelable en efecto devolutivo, y no causa estado.

El incidente seguirá su curso normal, y si la caución no se prestare, el juez suspenderá el procedimiento del principal hasta que se otorgue. Transcurridos noventa días, incluidos los inhábiles, sin que se constituya, procederá la declaración de caducidad del proceso.

- a) El texto del artículo se halla modificado por Lp 9677 que dispuso agregar al texto originario la frase “incluidos los inhábiles”.
- b) La declaración de caducidad del proceso está sujeta al procedimiento previsto en los arts. 232 y ss. El plazo de noventa días corre desde que se notifica al interesado la decisión que ordena arraigar (consecuencia del efecto devolutivo con el cual procede la apelación).
- c) La imposición de costas por su orden como consecuencia del desistimiento del incidentista configura excepción a la norma genérica contenida en el art. 229.

SECCIÓN III
DECLARATORIA DE POBREZA

Art. 332 Será considerado pobre el que acredite no poseer bienes por mayor valor de quince mil pesos ni renta mensual que exceda de dos mil, y el que por cargas de familia u otras circunstancias no pueda sufragar los gastos de su defensa, siempre que esa situación no haya sido creada por actos que verosímilmente lleven a presumir el propósito de eludir las responsabilidades emergentes del proceso.

En la estimación del valor de los bienes, no serán incluidos los muebles y enseres que las leyes declaran inembargables.

- a) Después de la reforma del CPC operada por Lp 9273, esta norma es de las pocas que contiene referencia a monto de dinero que no ha sido actualizado mediante un cierto patrón (como el de *día multa*, por ejemplo). Para que el sistema sea efectivo luego de los sucesivos cambios de moneda y del proceso inflacionario operado en el país, la jurisprudencia ha decidido indexar los montos de la norma (ver Juris, 57-111).
- b) La propia parte actora tiene *derecho de postulación* para incoar este incidente [art. 31, 6)].
- c) La declaración de pobreza no produce efectos de cosa juzgada (arts. 338 y 339).
- d) El procedimiento de este incidente está regulado en los arts. 333 y ss.
- e) Los bienes inembargables a los cuales refiere la norma están detallados en el art. 469.
- f) El patrocinio del defensor general, sin ningún otro requisito, tiene los mismos efectos que la declaración judicial de pobreza [LOPJ, 145, 1, 1)]. Sobre el tema, la Ac STSF de fecha 9.12.47, regulando las atribuciones y deberes de los defensores generales, establece que “el patrocinio o representación de los señores defensores generales en los juicios contenciosos o universales, se otorgará previa comprobación de la pobreza del interesado, conforme lo dispone el CPC. La gestión pertinente estará a cargo de los mismos funcionarios.

En las sumarias informaciones y demás actos de jurisdicción voluntaria, será menester acreditar el carácter de pobre mediante declaración de dos

testigos en acta levantada ante el señor defensor general o el juzgado de paz respectivo, a la que se agregará un certificado de la autoridad policial y declaración jurada del solicitante sobre los extremos exigidos por el art. 599 del Código de Procedimientos Civiles.

Los defensores generales prescindirán de la gestión de pobreza:

1. cuando se trate de pobres de solemnidad conforme lo dispuesto en el art. 145 de LOPJ;
2. en las informaciones sumarias y demás actos de jurisdicción voluntaria que interesen a incapaces;
3. en los trámites sobre declaratoria de herederos realizados para obtener los beneficios que acuerda la ley 3072. En los casos del inc. c) bastará el acta prescripta en el artículo anterior con la constancia, según corresponda, de la Caja de Previsión Social sobre la gestión iniciada.

Toda vez que se compruebe que el interesado tenga bienes suficientes, no obstante haber conseguido certificado o declaratoria de pobreza, se le exigirá el pago de los impuestos y se regularán honorarios al defensor general, los cuales quedarán en beneficio del fisco”.

El defensor general debe representar o patrocinar a la gente de la provincia en el caso contemplado por el art. 10 de la Lp 9040 [ver Concordancias del art. 541, punto c)].

- g) A los defensores generales les compete intervenir en los asuntos judiciales o extrajudiciales que se relacionen con la persona o intereses de menores, incapaces, ausentes o pobres, a fin de asumir la defensa de sus derechos en todas las instancias. La representación de pobres se acredita mediante carta poder que se otorga ante cualquier secretario [LOPJ, 145, 1, 1)].
- h) El deber de patrocinar a los pobres está subordinado a la procedencia o conveniencia de la pretensión, la que es apreciada por los defensores atendiendo a la prueba disponible [LOPJ, 145, 1, 1)].

Art. 333 La solicitud podrá formularse en cualquier estado del proceso. Si lo fuera antes o simultáneamente con la demanda, suspende el curso de ésta; en caso contrario, proseguirán los procedimientos.

Se sustanciará por el trámite del juicio sumarísimo, con el litigante contrario o que haya de serlo y con el agente fiscal. La sentencia que declare la pobreza sólo será apelable en efecto devolutivo.

Si el demandado no se hubiera opuesto a las pretensio-

nes del peticionario, el juez establecerá las costas en el orden causado.

- a) El trámite sumarísimo está regulado en los arts. 413 y ss.
- b) El recurso de apelación está legislado en los arts. 346 y ss.
- c) El régimen de costas está explicado en las Concordancias del art. 250.
- d) La simple interposición de demanda de pobreza, en caso de paralización del principal, produce el efecto previsto en el art. 334.

Art. 334 Durante el trámite de la pobreza, cuando ésta hubiera paralizado el procedimiento del principal, el peticionario será considerado pobre al solo efecto de solicitar medidas urgentes o de seguridad o formular pedidos que deban interrumpir la prescripción o la perención de instancia.

- a) Los efectos de la declaración de pobreza están establecidos en el art. 335.
- b) Ver Concordancias del art. 332, punto f).

Art. 335 La declaratoria de pobreza aprovecha tan sólo a la defensa de los derechos pertenecientes al pobre, sea originariamente o por herencia.

El beneficio de pobreza comprende el derecho de actuar en juicio libre de todo impuesto, tasa o contribución de carácter fiscal, como también obtener sin cargo testimonios o copias de instrumentos públicos y publicaciones de edictos en el Boletín Oficial cuando fuere menester.

- a) El derecho de actuar sin el pago de impuestos o tasas judiciales se acuerda conforme lo dispuesto en el art. 34, salvo lo regulado en los arts. 336 y 337.
- b) La declaratoria de pobreza firme hace improcedente el arraigo del juicio [art. 330, 3)].
- c) En caso de diligenciamiento de exhorto, la declaración de pobreza tiene el efecto previsto en el art. 104, salvo lo dispuesto en el art. 336.

Art. 336 El declarado pobre no estará exento del pago de las

costas en que hubiera sido condenado si tiene bienes con qué hacerlo.

La vivienda del trabajador o sus causahabientes no podrá ser afectada al pago de costas en caso alguno.

- a) La norma alcanza a todos los supuestos previstos en el art. 260.
- b) El último párrafo fue agregado por el art. 5 de la Lp 11025.

Art. 337 Si el declarado pobre venciere en el pleito, deberá pagar las costas causadas en su defensa hasta la concurrencia de la tercera parte de los valores que reciba.

Art. 338 No se podrá iniciar nueva solicitud de declaratoria de pobreza sin reponer el sellado de la anterior rechazada y del principal y sin invocar motivos posteriores.

Esta norma y la contenida en el art. 339 establecen los efectos de cosa juzgada *formal* de la declaratoria de pobreza.

Art. 339 A pedido de parte y por los mismos trámites, podrá declararse caduca la pobreza si su titular dejare de reunir los requisitos del art. 332.

SECCIÓN IV ACUMULACIÓN DE AUTOS

Art. 340 Para que proceda la acumulación de autos, es necesario:

- 1) que las causas se encuentren en la misma instancia, pertenezcan a la misma jurisdicción y deban sustanciarse por el mismo trámite;**
- 2) que la sentencia que haya de dictarse en un pleito deba producir cosa juzgada en el otro o que en virtud de idéntica causa jurídica una misma persona sea demandada separadamente por varias o ella demande a varias.**

La acumulación se hará a solicitud de parte o de oficio y sobre el expediente más antiguo.

- a) Para comprender integralmente el fenómeno de la *acumulación* procesal, debe relacionarse esta norma con la contenida en el art. 133 [ver punto d) de sus Concordancias].
- b) Los tres requisitos que establece el inc. 1) responden a la regla procesal de *economía* y deben operar *conjuntamente* pero con total independencia de cualesquiera de los legislados en el inc. 2), que responden al principio de *seguridad jurídica* (ver art. 141). De tal manera ambos incisos *son alternativos*: el primero se aplica a la hipótesis de acumulación de pretensiones deducida por cualesquiera de las partes después que se ha incoado la demanda [ver Concordancias del art. 133, punto d)]; el segundo se aplica con prescindencia del primero y, de no ser factible la acumulación material de los procesos, rige lo dispuesto en el art. 342.
- c) La voz *jurisdicción* empleada en el inc. 1) debe interpretarse en el sentido de *fuero* [ver Concordancias del art. 133, punto f)].
- d) El último párrafo refiere exclusivamente al caso de que los expedientes a acumular radiquen ante el mismo juez. En caso de pender ante diferentes jueces, rige el art. 341.
- e) Ver casos de acumulación en el Cuadro N° 13.

Art. 341 Si los autos pendieren ante distintos jueces, la acumulación se promoverá ante aquel cuya jurisdicción deba cesar.

El incidente será sustanciado en pieza separada, con informe, en su caso, del juez ante quien deba hacerse la acumulación, y suspenderá el trámite en los juicios principales. La resolución será irrecurrible.

La norma rige sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 343.

Art. 342 Si la acumulación trajere entorpecimiento en la tramitación, el juez podrá, sin lugar a recurso alguno, sustanciar cada juicio por separado y resolverlo en una misma sentencia.

Idéntica solución adopta la ley para el caso de intervención excluyente en juicio declarativo (art. 307).

Art. 343 Si dos jueces estuvieren conociendo de juicios que deben ser tramitados conjuntamente y resueltos en una misma sentencia, cualesquiera de ellos podrá reclamar la acumulación, y si el otro juez no accediere, ambos elevarán los autos al superior que corresponda, para que, sin trámite alguno, decida si procede la acumulación y ante cuál de ellos debe hacerse.

La norma rige sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 341 y contiene un supuesto de conflicto de competencia (ver art. 8).

TÍTULO VIII DE LAS IMPUGNACIONES

SECCIÓN I REPOSICIÓN

Art. 344 El recurso de reposición tiene lugar solamente contra las providencias, decretos y autos dictados sin sustanciación, traigan o no gravamen irreparable, a fin de que el juez o el tribunal que los dictó, los revoque por contrario imperio.

- a) Los medios de impugnación que legisla CPC son: rescisión (art. 84); aclaratoria (art. 248); reposición (art. 344); revocatoria ante el tribunal pleno (en juicio oral) (art. 543 y LOPJ, 66); apelación (art. 346); nulidad (art. 360) y apelación extraordinaria (art. 564 y LOPJ, 42).
Ver todo lo relativo a cada uno de ellos en los Cuadros N° 17 a 26.
- b) Las formalidades y procedimientos de este recurso están legislados en el art. 345 (ver Cuadro N° 18).
- c) Salvo aclaratoria, que siempre es procedente (art. 248) y sin perjuicio del

recurso de nulidad contra la sentencia (ver Concordancias del art. 361), la reposición es el *único recurso admisible*:

1. en *materia de prueba* (art. 156), salvo caso de denegatoria de apertura a prueba (art. 145) y respecto de pericia compulsiva (art. 196), que también son apelables;
2. en *materia puramente procedimental* (art. 326);
3. respecto de la *forma como ha de tramitar un asunto* (art. 388);
4. en todos los casos en los cuales CPC establece la *inapelabilidad* de una decisión judicial: salvo el supuesto del art. 440, tales son los de los arts. 42 (decisión que fija plazo para acreditar la personería invocada); 394 (auto que despacha diligencias preparatorias de juicio ordinario); 414 (toda decisión dictada durante el trámite del juicio sumarísimo) y 574 (toda resolución de trámite de los jueces de paz legos).

También es admisible la revocatoria (juega el art. 347) cuando la ley refiere sólo a la *posibilidad* de apelar, cual el caso de los arts. 264 (ejecución de sentencia por medio de un tercero); 284 (todo auto que recaiga sobre medidas precautorias); 296 (idem respecto de depósito de personas); 618 (auto que designa administrador); 622 y 623 (decisión que ordena la venta de bienes de la herencia); 625 (auto que deja cesante al administrador de la herencia); 668 (decisiones recaídas en actos de jurisdicción voluntaria).

d) No es admisible, en cambio, en los supuestos en los cuales CPC establece la *irrecurribilidad* de una decisión judicial, tal como la que:

1. ordena devolver un escrito a quien lo presentó por no subsanar defectos que obstan a su admisibilidad (art. 33) y por no acompañar copias (art. 35);
2. acuerda la habilitación de día u hora inhábil (art. 55);
3. fija plazo para la entrega y devolución de expedientes (art. 56);
4. ordena la reconstrucción de un expediente (art. 59);
5. decide sobre queja por retardada justicia o impone multas u otras sanciones por causa de morosidad (art. 120);
6. suspende el plazo de prueba cuando se invocó fuerza mayor (art. 149);
7. decide acerca de la negativa a responder por parte del absolvente (art. 164);
8. ordena la detención de un testigo y la remisión de los antecedentes a la justicia penal (art. 225);
9. aprueba las cuentas en caso de aplicación de astreintes (art. 265);
10. decide acerca de la oposición al inventario en caso de depósito de cosas (art. 298);
11. ordena la acumulación de autos (art. 341);

12. dispone el arresto del depositario de bienes embargados y la remisión de los antecedentes a la justicia penal (art. 468);
 13. amplía la ejecución por cuotas adeudadas y vencidas después de la sentencia de remate (art. 479);
 14. aprueba o rechaza la operación de división de bienes hecha extrajudicialmente (art. 539);
 15. designa representante al ausente para el inventario y avalúo en juicio sucesorio (art. 600);
 16. aprueba las operaciones de inventario y avalúo cuando no medió oposición (art. 606);
 17. decide acerca de reclamaciones sobre el avalúo en juicio sucesorio (art. 608);
 18. aprueba la cuenta particionaria en juicio sucesorio sin que mediara oposición (art. 611), salvo caso que afecte a incapaces;
 19. decide cualquier problema relativo a la administración en juicio sucesorio (art. 624).
- e) Respecto de *tercero ajeno a la relación litigiosa*, el recurso de reposición es *admisible* en los casos de los arts. 175 (auto que ordena la exhibición compulsiva de documentos); 189 (auto que ordena la eliminación de un perito en la lista de nombramientos); 194 (auto que ordena la exclusión de un perito); 394 (auto que despacha medidas preparatorias contra un tercero que no será parte en el litigio) y 498 (auto que resuelve impugnación de comprador en subasta). Es *inadmisible*, en cambio, en el caso de los arts. 324 (tercero que gestiona el levantamiento liso y llano del embargo trabado sobre sus bienes); 225 (auto que ordena la detención del testigo que ofrece indicios de falso testimonio) y 468 (auto que ordena la detención del depositario judicial que no entrega los bienes depositados).
- f) En todos los casos en los cuales CPC hace referencia específica al recurso de reposición, debe entenderse que su admisibilidad está limitada a los supuestos en que la providencia respectiva se ha dictado de oficio (ver arts. 141, 233, 255 y 257).
- g) En el supuesto de providencia dictada sin sustanciación previa, que encuadra en alguno de los casos de procedencia del recurso de apelación (art. 346), la deducción de revocatoria previa es ineludible (art. 347); caso contrario, se causa ejecutoria (art. 108).

Art. 345 Debe interponerse dentro de tres días, y el juez dictará resolución previo traslado al solicitante de la providencia

recurrida. La reposición de providencias dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que recurre será resuelta sin sustanciación.

Si el recurso fuere notoriamente infundado, el juez podrá desecharlo sin ningún trámite.

Si la resolución dependiere de hechos controvertidos que no consten en autos, el juez podrá dar a la revocatoria el trámite del juicio sumario.

- a) El recurso de reposición puede interponerse en diligencia (art. 32) cuando no requiere de tramitación y cuando se utiliza para impugnar, ante el juez, una providencia dictada por el secretario (art. 49); en caso de exigir sustanciación, debe presentarse por escrito (art. 32) y con copia (art. 35).
- b) El plazo para la deducción del recurso es improrrogable y perentorio (art. 70) y, por estar en el plano vertical del proceso, no puede ser suspendido por convenio de partes, salvo acuerdo acerca de suspensión del proceso. El plazo de tres días se halla modificado en el caso del artículo 575 (otorga seis días para recurrir ante la justicia comunal).
- c) La sustanciación se efectúa confiriendo el juez un traslado (art. 87) por tres días (art. 89).
- d) El trámite sumario que establece la norma no rige en el caso del art. 141, que remite al procedimiento de los incidentes (sumarísimo, art. 387).
- e) Ver todo lo relativo al recurso de reposición en Cuadro N° 18.

SECCIÓN II APELACIÓN

Art. 346 El recurso de apelación, salvo lo dispuesto en casos especiales, procederá solamente:

- 1) de las sentencias definitivas sobre lo principal en toda clase de juicios y actos de jurisdicción voluntaria;
- 2) de los autos que resuelvan incidentes siempre que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva;
- 3) de los autos y providencias que importen la paralización del juicio o del incidente.

- a) El recurso de apelación es *renunciabile* anticipadamente (arts. 29 y 437) y su no interposición causa ejecutoria en la respectiva decisión judicial (art. 108).
- b) El trámite del recurso puede ser *libre* (arts. 350 y 363) o *en relación* (arts. 350 y 377) y en ambos casos con efecto *suspensivo* o *no suspensivo* (devolutivo) (art. 350).
- c) La fundamentación del recurso se hace exclusivamente en la expresión de agravios (arts. 346 y 365), salvo caso del art. 439.
- d) Para caso de apertura a prueba en la alzada, ver art. 369.
- e) Para comprender integralmente la procedencia del recurso de apelación se debe correlacionar esta norma con los arts. 347, 348 y 349.
- f) Sin perjuicio de lo dispuesto en este art. 346, o porque se reitera su contenido, es *apelable* el auto o sentencia que:
 - 1. recae sobre declinatoria e inhibitoria (art. 7);
 - 2. impone corrección disciplinaria (art. 22 y LOPJ, 226);
 - 3. deniega pedido de habilitación de día y hora (art. 55);
 - 4. decide oposición a tramitación de exhorto proveniente de fuera de la provincia (art. 101);
 - 5. declara oficiosamente en primera instancia la existencia de cosa juzgada o litispendencia (art. 141);
 - 6. deniega la apertura a prueba de la causa (art. 145);
 - 7. afecta a un tercero obligándolo compulsivamente a exhibir documento (art. 175);
 - 8. sanciona a perito por no aceptar cargo (art. 189) y por no presentar dictamen (art. 194);
 - 9. ordena una pericia compulsiva en asunto que afecte el orden público (art. 196);
 - 10. declara caduco un proceso (art. 233);
 - 11. regula honorarios (art. 255);
 - 12. ordena ejecución de sentencia otorgando la facultad de procurar el objeto de la obligación por un tercero (art. 264);
 - 13. versa sobre apelación de cuentas observadas en caso de liquidación de astreintes (art. 267);
 - 14. ordena medida precautoria (art. 284);
 - 15. acuerda depósito de persona (art. 296);
 - 16. resuelve arraigo (art. 331) y pobreza (art. 333);
 - 17. deniega medida preparatoria de juicio declarativo (art. 394) y el que la despacha contra un tercero que no ha de ser parte en el litigio (art. 394);
 - 18. ordena el sometimiento a arbitraje (art. 417);

19. declara la validez del embargo en la obligación de dar cosas (art. 456);
 20. recae en juicio de desalojo (art. 523);
 21. decide fijar monto provisorio de alimentos y litisexpensas (art. 531) cuando el respectivo litigio no tramita ante tribunal colegiado de juicio oral (arts. 541 y 696);
 22. decide acerca de acciones posesorias y de despojo (art. 536);
 23. decide acerca de nombramiento de administrador de la herencia durante el trámite de la declaratoria de herederos (art. 594);
 24. desestima la cuenta particionaria en juicio sucesorio (art. 611);
 25. nombra administrador de la herencia en juicio sucesorio (art. 618);
 26. recae sobre solicitud de venta de muebles de la herencia, en juicio sucesorio (art. 622);
 27. autoriza la venta privada de bienes de la herencia, en juicio sucesorio (art. 623);
 28. declara cesante al administrador de la herencia, en juicio sucesorio (art. 625);
 29. recae sobre acto de jurisdicción voluntaria (art. 668);
 30. decide sobre incapacidad o su cesación (art. 686);
 31. decide nombramiento de tutor o curador (art. 687);
 32. recae sobre autorización para contraer matrimonio (art. 691);
 33. ver Concordancias del art. 375, punto d), 3) y 4).
- g) Además de todos y cada uno de los casos de *irrecurribilidad* [ver Concordancias del art. 344, punto d)], por decisión expresa de CPC, *no es apelable* el auto o sentencia que:
1. recae sobre plazo para acreditar la personería invocada por el gestor (art. 42);
 2. resuelve sobre materia de prueba (art. 156), salvo casos de los arts. 145 y 196;
 3. recae sobre materia puramente procedimental (art. 326);
 4. concede indebida o defectuosamente un recurso de alzada (art. 355);
 5. recae sobre la forma como ha de tramitarse un juicio (art. 388);
 6. despacha medida preparatoria de juicio ejecutivo (art. 394);
 7. recae sobre incidente en juicio sumarísimo, donde sólo es apelable la sentencia definitiva y la que da por resultado la paralización de la causa (art. 414);
 8. resuelve en definitiva el pleito, cuando se ha comprometido en arbitraje un asunto pendiente en última instancia (art. 440);
 9. resuelve en definitiva en juicio ejecutivo, cuando el demandado citado

- en persona no opuso excepción legítima (art. 474); igualmente en caso de ejecución hipotecaria (art. 514);
10. resuelve incidente en juicio ejecutivo, donde sólo es apelable la sentencia –salvo caso del art. 474–, los autos que la ley declara tales y los que importan la paralización del juicio (art. 484); igualmente en caso de ejecución hipotecaria (art. 514);
 11. decide sobre el mérito del remate en juicio ejecutivo, salvo caso de inmueble respecto del cual medió oposición (art. 498);
 12. decide el juicio de apremio, salvo para el ejecutante (art. 509);
 13. recae en juicio oral, donde existe un régimen recursivo propio (ver arts. 543 y 564) (ver también Cuadros N° 19 y 24);
 14. recae en juicio seguido ante el juez comunal, salvo la sentencia sobre lo principal (art. 574);
 15. recae sobre solicitud de venta de los bienes de la herencia, en juicio sucesorio, salvo que se tratare de bienes inmuebles (art. 622);
 16. Ver Concordancias del art. 375, punto d), 6).
- h) Para la procedencia de la apelación por adhesión, ver art. 367.
- i) El recurso de apelación lleva implícito el recurso de nulidad (art. 361).
- j) En el juicio arbitral, es requisito de admisibilidad de la apelación el pagar al litigante apelado el correspondiente valor (art. 437).
- k) En materia de honorarios de abogados y procuradores la Lp 6767, 28 determina: “En la interposición y tramitación de los recursos se observará el Código Procesal Civil, con las siguientes modificaciones: 1) la apelación procederá cualquiera sea el monto del agravio; 2) cuando la regulación estuviere contenida en sentencia o auto interlocutorio que resuelva incidente, sólo será susceptible el de apelación; 3) si ella se dedujere también sobre lo principal, se tramitará el recurso en la forma que corresponda; 4) cuando la apelación sólo estuviere limitada a los honorarios, se elevarán los autos sin necesidad de nota, y se fallará en la alzada sin más trámite que una vista por cinco días a la Caja Forense. Las partes podrán presentar memoriales hasta el tercer día posterior a la notificación del primer decreto de trámite, la que se hará por cédula. Sólo se admitirá recusación con causa; 5) los recursos sobre honorarios no devengarán honorarios, y se exceptúan de todo gravamen”.
- l) Ver todo lo relativo al recurso de apelación en Cuadro N° 21.

Art. 347 Cuando el auto no hubiera sido sustanciado, sólo procederá el recurso de apelación si le precedió el de reposi-

ción, y la decisión de este último causará ejecutoria si no se interpuso en término y antes de resuelto aquél el recurso de apelación.

El juez tramitará la reposición y, de no admitir la revocatoria, proveerá lo que corresponda sobre el recurso de apelación.

- a) El recurso de reposición está regulado en el art. 344 (ver sus Concordancias). Su falta de interposición, cuando procede, produce ejecutoria (art. 108).
- b) El recurso de apelación subsidiaria procede contra la denegatoria del juez acerca de reposición deducida contra providencia del secretario, siempre que el caso encuadre en alguno de los supuestos del art. 346 (art. 49).
- c) Al recurso de apelación en subsidio refieren de modo expreso los arts. 141, 145, 175, 233 y 255.

Art. 348 Para que proceda la apelación, se requiere que el agravio que se pretenda reparar exceda de *quinientos pesos* cuando la resolución hubiere sido dictada por *jueces legos* o *departamentales*, y de *dos mil* cuando por *jueces letrados*.

- a) Este artículo ha sido derogado y suplantado por LOPJ, 43 que textualmente expresa: “En todos los casos, para la admisibilidad de la respectiva impugnación se requiere que el agravio exceda de una cantidad equivalente a diez unidades jus a la fecha de dictarse el pronunciamiento recurrido. En los litigios que versan sobre pago por consignación, el agravio se computa exclusivamente sobre el monto de la demanda originaria”. Como se puede ver en LOPJ, 53, la norma referida es aplicable para la admisibilidad de los recursos deducidos ante la cámara de apelación en lo civil, comercial y laboral aunque sólo referido a las materias civil y comercial. No rige respecto de la cámara de apelación en lo laboral ni de las cámaras de circuito.
- b) La norma no rige en materia de honorarios de abogados y procuradores (Lp 6767, 28).
- c) Para la estimación del agravio, ver art. 349.

Art. 349 La estimación del agravio se hará por la diferencia entre las pretensiones del recurrente y la resolución apelada.

En caso de duda o cuando el agravio no fuere apreciable en dinero, será siempre procedente.

Art. 350 El recurso de apelación será concedido libremente o en relación, y en uno u otro caso, en efecto suspensivo o devolutivo.

- a) El modo libre está legislado a partir del art. 363; el modo en relación, desde el art. 377.
- b) Sobre efecto devolutivo, ver art. 351.
- c) Sobre efecto de la concesión del recurso, ver art. 355.

Art. 351 El recurso de la sentencia definitiva en el juicio ordinario será concedido libremente, y sólo en relación en los demás casos.

Procederá siempre en efecto suspensivo, a menos que la ley disponga que lo sea en el devolutivo. En caso de no expresarlo la resolución, se entenderá concedido en el primer efecto.

- a) El primer párrafo de la norma rige en toda su amplitud, pues carece de excepciones a la regla que consagra.
- b) El *efecto devolutivo* (no suspensivo) del recurso de apelación procede cuando éste se deduce contra auto o sentencia que:
 1. impone corrección disciplinaria no restrictiva de la libertad (art. 22 y LOPJ, 226);
 2. decide cuestiones planteadas ante el juez comisionado (art. 205);
 3. ordena ejecución de sentencia otorgando la facultad de procurar el objeto de la obligación por un tercero (art. 264);
 4. versa sobre aprobación de cuentas observadas en caso de liquidación de astreintes (art. 267);
 5. ordena medida precautoria (art. 284);
 6. acuerda depósito de persona (art. 296);
 7. ordena el arraigo del juicio (art. 331);
 8. declara la pobreza del actor (art. 333);
 9. despacha medida preparatoria de juicio declarativo contra un tercero que no haya de ser parte en él (art. 394);

10. resuelve en definitiva un juicio ejecutivo cuando el ejecutante presta fianza al efecto (art. 484);
 11. recae en juicio de desalojo cuando el actor presta fianza para responder por los perjuicios que se causaren en caso que la sentencia fuere revocada (art. 523);
 12. decide fijar monto provisorio de alimentos y litisexpensas (art. 531) cuando el respectivo juicio no tramita ante tribunal colegiado de juicio oral (arts. 541 y 696);
 13. decide en juicio donde se ejercen acciones posesorias y de despojo, salvo caso de obra nueva (art. 536);
 14. decide acerca de nombramiento de administrador de la herencia durante el trámite de la declaratoria de herederos (art. 594);
 15. nombra administrador de la herencia en juicio sucesorio (art. 618);
 16. declara cesante al administrador de la herencia, en juicio sucesorio (art. 625);
 17. recae en acto de jurisdicción voluntaria si la demora de la tramitación de la alzada hubiere de irrogar perjuicio al solicitante (art. 668);
 18. declara la incapacidad (art. 686).
- c) El efecto suspensivo –que constituye la regla general– se convierte en devolutivo en el caso del art. 354.

Art. 352 La apelación será interpuesta dentro de los cinco días de la notificación.

Cuando la sede del tribunal de apelación no se ubicare en el mismo lugar que la del tribunal *a quo*, las partes deberán constituir nuevo domicilio legal en el lugar de asiento del primero; la apelante, al deducir el recurso y la apelada, ante el mismo juez de primera instancia, dentro de tres días de notificársele la concesión del recurso. En caso de omisión, las notificaciones de la segunda instancia se efectuarán en la forma prescripta para el rebelde sin representación.

- a) El recurso de apelación debe interponerse ante el juez que emitió la decisión que se impugna, incluyendo el caso del art. 287, salvo el supuesto especial del art. 205 referido a resolución dada por el juez comisionado.

El plazo de cinco días se duplica en el caso del art. 575 [ver, sobre el tema, y cuando la provincia es parte, Concordancias del art. 70, punto b)].

- b) Para el defensor de oficio del rebelde es de interposición obligatoria contra la sentencia adversa a éste (art. 78).
- c) En materia de honorarios, la interposición del recurso contra resolución de primera instancia por la parte vencida lleva implícita la de aquéllos (art. 257).
- d) La interposición del recurso puede hacerse por escrito o en diligencia (art. 32).
- e) Cuando la norma menciona el domicilio *legal* refiere al domicilio *ad litem* (art. 37). Para el caso de omitirse su constitución, rige el art. 78.

Art. 353 El juez proveerá sobre el recurso sin sustanciación alguna. Al día siguiente o por el primer correo, después de notificado el auto que concede el recurso, o después de tres días cuando el tribunal de apelación no tuviere su sede en el mismo lugar, se entregará el expediente en la secretaría del superior o será remitido por certificado dejándose las copias necesarias si el recurso se hubiere concedido en efecto devolutivo.

- a) La Ac CSSF del 28.12.33 resolvió: “Que los señores secretarios al mandar-se los autos al tribunal de apelación, harán constar en los mismos: 1) las partes intervinientes; 2) hojas en que se les notificó el pronunciamiento motivo del recurso; 3) hojas en que éste se interpone y en que se concede; 4) hojas en que obran las diligencias de emplazamiento. El atestado se hará con referencia expresa a cada litigante. Se dispone igualmente que al elevarse los autos, los secretarios certifiquen que no se adeuda sellado o, en su caso, la causa de la exención. Los secretarios de las cámaras no recibirán los expedientes en que no se haya cumplido con las formalidades determinadas en este acuerdo”.
- b) En caso de no adelantar el recurrente el gasto que demanda el envío de la causa al superior, ver sanción en el art. 354.
- c) La concesión o denegación del recurso de apelación debe ser notificada por cédula [art. 62, 7), tercer supuesto] y no admite ser impugnada por la vía del recurso de reposición (arts. 248 y 355 y arg. del art. 357).

Art. 354 Cuando el apelante no entregare al actuario antes del momento en que deben remitirse los autos el importe de los gastos de envío, se intimará la entrega dentro de veinticuatro horas, bajo apercibimiento de tenerse el recurso por concedido sólo en efecto devolutivo si lo hubiese sido en el suspensivo.

- a) La intimación debe ser notificada por cédula [art. 62, 5)] o por carta certificada con aviso de retorno (art. 66).
- b) El plazo de horas carece de justificación y resulta materialmente inaplicable cuando la notificación se practica, por ejemplo, en día viernes (art. 71); de ahí que deba entenderse que el plazo es de *un día*.

Art. 355 Salvo lo dispuesto para casos especiales, el auto por el que se conceda un recurso no será recurrible, y sólo podrá ser revocado o reformado en cuanto al modo o efecto en que haya sido concedido, por el superior.

La reclamación se interpondrá dentro de tres días de notificado el primer decreto de trámite.

El incidente será resuelto previa audiencia y en el mismo día, hayan o no asistido los interesados.

La norma rige también respecto de la indebida o errónea concesión del recurso de apelación.

Art. 356 Si el juez denegare la apelación, el apelante podrá recurrir directamente ante el superior pidiendo la concesión del recurso.

El recurrente interpondrá la queja dentro de tres días si el superior residiere en el lugar del juicio o dentro de diez días en caso contrario, acompañando copia de las resoluciones apeladas y su notificación, del escrito de apelación y su cargo, del auto en que se le hubiere negado el recurso y su notificación.

- a) La norma regula el recurso (auxiliar) *directo o de hecho*. Ver todo lo relativo a él en el Cuadro N° 23.
- b) Los requisitos del recurso directo que se mencionan en el segundo párrafo hacen a su admisibilidad.
Su procedimiento está regulado a partir del art. 357.
- c) La Lp 10241 agregó al art. 8 de la Lp 7055 el siguiente párrafo: “El escrito del recurso de queja podrá también ser presentado en la Mesa de Entradas de la Corte Suprema de Justicia en la ciudad de Rosario, en los plazos del art. 356 del Código de Procedimientos Civiles y Comerciales”.
Como consecuencia de esta modificación la CSSF resolvió que “a partir del 1.12.89, las quejas por denegación de recursos de inconstitucionalidad deducidos contra resoluciones emanadas de órganos jurisdiccionales de la ciudad de Rosario pueden presentarse en la Mesa de Entradas de esta Corte Suprema en esa ciudad dentro del plazo de tres días, en concordancia con lo dispuesto en el art. 356 del Código Procesal Civil y Comercial, plazo que también regirá si el quejoso optare por presentar la impugnación en la Secretaría de este Cuerpo con asiento en la ciudad de Santa Fe” (Ac N° 126 del 10.10.89).

Art. 357 El actuario dará al recurrente las copias el mismo día que le notifique la denegación, pudiendo expedirlas en papel común, con cargo de reposición oportuna.

En caso de no darse las copias, el apelante cumplirá con presentarse ante el superior dentro del término debido, interponiendo la queja y dando cuenta de la falta del actuario.

Art. 358 Presentada la queja, el superior decidirá sin sustanciación alguna si el recurso ha sido bien o mal denegado y el efecto y modo de su otorgamiento. En el primer caso, remitirá las copias al inferior; en el segundo, mandará que se eleven los autos para tramitar el recurso.

Art. 359 Dentro de tres días de notificado el primer decreto de la segunda instancia, podrán las partes solicitar la forma-

ción del tribunal pleno en los casos autorizados por la Ley orgánica y por el art. 375.

- a) Además de los supuestos que establece la norma, las partes pueden solicitar la formación de tribunal *integrado* (de 5 miembros) en los casos de LOPJ, 27.
- b) Ver Concordancias del art. 375.

SECCIÓN III
NULIDAD

Art. 360 El recurso de nulidad procede contra las resoluciones pronunciadas con violencia u omisión de las formas prescriptas en este código bajo esa penalidad o que asuman carácter sustancial.

- a) La procedencia del recurso de nulidad está definida en el art. 361, que remite al art. 346 [ver sus Concordancias y, especialmente, las del art. 326, punto b)].
- b) El recurso de nulidad no es renunciable por anticipado (art. 29).
- c) La interposición del recurso debe hacerse por escrito o en diligencia (art. 32) ante el juez cuya decisión se impugna (salvo caso *sui generis* contenido en el art. 205) y sin fundarlo en el momento, pues tal tarea se cumple al expresar agravios (arts. 364 y 365) (salvo caso del art. 439).
- d) Ver el recurso de nulidad en el Cuadro N° 22.

Art. 361 Sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 124 y siguientes, sólo son susceptibles del recurso de nulidad las resoluciones de que pueda interponerse el de apelación. Ambos se deducirán en el mismo término y se sustanciarán por los mismos trámites. Cada uno lleva implícito el otro, pero el superior no se pronunciará sobre el no deducido, a no ser que el recurrente lo solicite en el curso de la instancia.

- a) Los requisitos genéricos de la declaración de nulidad (ver Cuadro N° 16) juegan integralmente en materia recursiva.
- b) Como la procedencia del recurso de nulidad depende del de apelación, ver

las Concordancias del art. 346, sus remisiones y, especialmente, las del art. 326, punto b).

Sin embargo, se debe tener presente que la apelación es renunciable en tanto que no lo es la nulidad (art. 29), de donde resulta que la procedencia de ésta no está limitada por la renuncia de aquélla.

- c) En los casos en que la ley establece la irrecorribilidad de una decisión de trámite [ver su nómina en las Concordancias del art. 344, punto d)] el recurso de nulidad no procede de inmediato (por el juego de los arts. 156, 326 y 346) sino sólo contra la sentencia, fundado en la existencia de vicio en el procedimiento (arg. del art. 362 en congruencia con el del art. 156, ver sus Concordancias).

Con este recurso así concebido se cierra circularmente el régimen impugnativo del CPC: si bien se limita la apelación en numerosas oportunidades, siempre existe posibilidad de remediar un eventual agravio por la vía de la nulidad contra la sentencia definitiva que pone fin al pleito. Esto significa que, en algunos casos, la tramitación íntegra del proceso que devendrá nulo importará pérdida de tiempo y elevado costo; sin embargo, en la generalidad de los supuestos justiciables, la economía y celeridad se respetan más con nuestro sistema.

- d) Contra la sentencia de apremio no procede el recurso de nulidad deducido por el ejecutado (art. 509).
- e) En juicio arbitral, la admisibilidad del recurso de nulidad está sujeta a requisitos propios (ver art. 437).
- f) El recurso de nulidad no procede cuando se invoca como único fundamento alguno de los supuestos contenidos en el art. 84, 1) y el recurso de rescisión está prohibido para el caso (ver, por ejemplo, arts. 415 y 522) pues, en tal hipótesis, la nulidad opera como rescisión encubierta.

Art. 362 Si el procedimiento estuviere arreglado a derecho y la nulidad proviniera de la forma o contenido de la resolución, el tribunal de apelación así lo declarará y dictará la que corresponda.

Si la nulidad proviniera de vicio en el procedimiento, se declarará nulo lo obrado que se relacione con la actuación nula o que sea su consecuencia y se remitirán los autos al juzgado que corresponda para que tramite la causa y dicte la resolución.

- a) El juzgado que corresponda es el que sigue en orden de turno al que consumó la sentencia nula. No obstante el texto, los autos deben ser enviados a este último, a fin de que anote la declaración de nulidad en el protocolo donde se halla el original de la sentencia.
- b) En cuanto al reenvío de la causa en caso de nulidad de la sentencia por vicio de procedimiento, la norma adopta otro régimen en el trámite del *juicio oral*, en el cual la remisión del pleito al inferior se hace tanto en uno como en otro supuesto de los contenidos en la norma (art. 570).
- c) Tampoco hay desplazamiento de la causa respecto de la competencia para declarar la nulidad, en el único supuesto de nulidad de sentencia de alzada cuando ha sido emitida por juez legalmente recusado, en cuyo caso corresponde declararla al mismo tribunal (art. 247).
- d) En caso de declaración de nulidad de sentencia, por vicio propio de ella o en el procedimiento, cuando éste es imputable al juzgador, corresponde imponerle las costas devengadas (art. 254).

SECCIÓN IV DEL MODO LIBRE

Art. 363 Recibidos los autos, el actuario hará constar la fecha de la entrada y los pondrá a despacho.

- a) El trámite del modo libre está detallado en el Cuadro N° 21.
- b) El procedimiento recursivo se suspende en el caso de interposición de arraigo después de la sentencia, cuando ella es favorable al demandado (art. 329).

Art. 364 El superior ordenará que se corra traslado al apelante para expresar agravios dentro del término de diez días cuando la sede del tribunal de apelación se encuentre ubicada en el mismo lugar que la del tribunal *a quo*, y de veinte días en caso contrario, con apercibimiento de tenerse por operada la deserción del recurso.

- a) El texto contiene la modificación introducida por Lp 9025.
- b) Para expresar agravios puede ser retirado el expediente del tribunal (art. 56).

- c) El respectivo traslado debe ser notificado por cédula [art. 62, 2)].
- d) La deserción del recurso opera no sólo en el caso de no expresar agravios el apelante (si los expresa inidóneamente rige el art. 365) sino también cuando el trámite se paraliza por infracción a las leyes fiscales (art. 242).

Art. 365 La expresión de agravios deberá indicar concretamente los puntos de la sentencia con los que el recurrente está disconforme, so pena de que la omisión de este requisito pueda ser tomada por el tribunal, al decidir la causa, como conformidad con las afirmaciones de hecho contenidas en aquélla.

- a) La norma se halla modificada en el juicio arbitral, donde se impone la carga de fundar la apelación en el acto de interponerla (art. 439).
- b) Al expresar agravios la parte debe pedir a la alzada pronunciamiento expreso en caso de que el *a quo* haya omitido la consideración de un tema litigioso (art. 246).

Art. 366 De la expresión de agravios se correrá traslado al apelado por iguales términos a los establecidos en el art. 364.

- a) La norma contiene la modificación introducida por Lp 9025.
- b) Para contestar agravios el expediente puede ser retirado del tribunal (art.56).
- c) El respectivo traslado debe ser notificado por cédula [art. 62, 2)].
- d) Al contestar agravios, la parte interesada debe pedir a la alzada pronunciamiento expreso en caso de que el *a quo* haya omitido la consideración de un tema litigioso (art. 246).

Art. 367 El apelado podrá adherir al recurso al contestar la expresión de agravios, en cuyo caso, manifestará los propios en el mismo acto; de los que se correrá traslado a la contraria. De igual modo, se procederá si hubiere más de un apelante.

- a) En la apelación adhesiva –que opera autónomamente después de ser deducida– rige el art. 365 para el contenido de la expresión de agravios.
- b) El respectivo traslado debe ser notificado por cédula [art. 62, 2)].
- c) En juicio arbitral, la adhesión a la apelación de la contraria está sujeta a requisitos propios (ver art. 437).

Art. 368 Contestados los agravios, quedará conclusa la instancia y se llamarán autos para sentencia, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

El llamamiento de autos debe ser notificado por cédula [art. 62, 7)].

Art. 369 En los mismos escritos, podrán las partes pedir que se reciba la causa a prueba si se dieren los casos siguientes:

- 1) que se alegue algún hecho nuevo conducente al pleito ignorado antes o posterior al término de prueba de la primera instancia;
- 2) que alguna prueba ofrecida en primera instancia, con arreglo a derecho, no haya sido admitida o, por motivos no imputables al solicitante, no se hubiera practicado;
- 3) que se hubiesen invocado hechos de difícil justificación, aunque no concurran las circunstancias anteriores. En este caso, el tribunal decidirá discrecionalmente sobre la necesidad de la apertura a prueba.

El término ordinario será la mitad del de primera instancia. El extraordinario no podrá exceder de cuarenta días. En ambos, la prueba deberá ofrecerse dentro de los cinco primeros.

- a) Atendiendo a lo dispuesto en el inc. 2) y a la expresa remisión que a esta norma hace el último párrafo del art. 156, debe concluirse que la apertura a prueba de la causa en segunda instancia es ineludible en caso de haberse negado el despacho de alguna diligencia probatoria en la sede inferior. De no ser solicitado ello por el interesado, el recurso de nulidad no será

procedente salvo caso de imposibilidad material de producir la prueba anteriormente denegada.

- b) En caso del inc. 1) no rige la prohibición del art. 145.
- c) Los plazos de prueba en primera instancia están detallados en el punto c) de las Concordancias del art. 145.

Art. 370 **Contra el decreto de la presidencia concediendo o negando la apertura a prueba, procederá el recurso de reposición para ante el tribunal.**

Éste no podrá pronunciarse antes de la sentencia sobre si existe o no principio de prueba por escrito.

La segunda parte de la norma refiere a la prueba testimonial cuando ella está prohibida por la ley (caso de los arts. 1192 y 1193 del Cód. Civil). De tal modo, se establece aquí una excepción a la regla contenida en el último párrafo del art. 145.

Art. 371 **Es aplicable a la segunda instancia lo prescripto para la primera respecto de las formalidades con que hayan de practicarse y agregarse las probanzas. El superior mandará agregar a los autos las pruebas ofrecidas en primera instancia y que se recibieren diligenciadas después de la sentencia.**

La última parte de la norma refiere a pruebas llegadas a los autos con posterioridad al estadio mencionado en el art. 154.

Art. 372 **Agregadas las pruebas, se mandará pasar el expediente a cada una de las partes por el término de seis días para que informen sobre su mérito. Producidos los informes, se llamarán autos para sentencia. Dentro de tres días de notificado este decreto, podrán las partes, a su solicitud, informar *in voce*, en cuyo caso se señalará audiencia para que lo lleven a cabo cinco días después de terminado el estudio por los vocales. Si no se usare este derecho, venci-**

do aquel plazo, el secretario pasará los autos a estudio de cada vocal, entregándolos sucesivamente por un término que no exceda de diez días.

En casos urgentes o siempre que la cuestión sea de fácil solución podrá ordenarse que el estudio se haga simultáneamente; pero si alguno de los vocales se opusiere, se procederá en la forma antes indicada.

- a) Para informar (alegar) sobre el mérito de la prueba, el expediente puede ser retirado del tribunal [art. 56, 1)].
- b) El llamamiento de autos debe ser notificado por cédula [art. 62, 7)].
- c) A la audiencia designada para informar *in voce* deben ser citadas todas las partes litigantes en la forma establecida en el art. 92.
- d) Para el dictado de la sentencia de alzada rigen los arts. 382 y ss.

Art. 373 El actuario pondrá constancia en autos de la fecha en que sean entregados y en que le sean devueltos. En cada secretaría existirá a la vista de los interesados una lista de los expedientes que estuvieran a estudio, con expresión de la fecha en que fueron pasados a cada vocal y la de su devolución.

Art. 374 Concluido el estudio por los vocales y producido el informe *in voce*, en su caso, el tribunal procederá a dictar sentencia dentro de los quince días siguientes, que se notificará a las partes por cédula.

- a) La norma reitera innecesariamente lo dispuesto en el art. 62, 7).
- b) Sobre el contenido de la sentencia de alzada, ver art. 246.
- c) Sobre nulidad de la sentencia de alzada, ver art. 247.

Art. 375 Siempre que las cuestiones de derecho en debate hayan sido materia de decisiones contradictorias por distintos tribunales de segunda instancia de la provincia, podrá la sala, de oficio o a petición de parte, resolver que la senten-

cia se dicte por tribunal plenario, formado por todos los miembros de las del mismo fuero de la provincia.

La tesis que se acepte por mayoría, será obligatoria para los tribunales de segunda instancia que entiendan de procesos que se resuelvan con posterioridad al plenario.

El criterio adoptado en el plenario podrá ser sometido a revisión, de oficio o a pedido de parte, después de cinco años de dictado el pronunciamiento.

- a) La Lp 10160 regula en forma clara y precisa los supuestos de tribunal integrado, pleno y plenario en sus arts. 27, 28 y 29.

Tribunal integrado: En todo litigio en materia civil, comercial o laboral cuya cuantía no sea inferior a la de treinta unidades jus a la fecha de la sentencia impugnada, cualquiera de las partes puede pedir que la respectiva Cámara o Sala sea integrada con cinco jueces.

Igual integración puede ordenar de oficio la Cámara o Sala cuando a juicio de la mayoría de sus jueces sean de manifiesta importancia los intereses en juego o cuando le parezca necesario por la complejidad de las cuestiones jurídicas debatidas [...] Para la emisión de pronunciamiento válido se requiere en todos los casos el voto absolutamente concordante de tres jueces (LOPJ, 27).

Tribunal pleno: Las Salas de una misma Cámara pueden, a pedido de parte o de la simple mayoría de sus jueces, reunirse en tribunal pleno a fin de unificar jurisprudencia o de evitar fallos contradictorios. En este último supuesto pueden actuar en defecto de caso concreto para fijar la interpretación que se dará en lo sucesivo a una cuestión de derecho.

Las decisiones se adoptan por mayoría absoluta de votos totalmente concordantes. De no lograrse ella, se procede a nueva votación entre las dos interpretaciones que más sufragios obtuvieran. En caso de empate se dispone la integración del tribunal con el número de jueces de otras Cámaras de la misma competencia material, que sea suficiente para obtener tal mayoría. La interpretación que se establezca mayoritariamente obliga a todos los jueces de la Cámara, aunque no hayan participado en la votación respectiva, y a los jueces inferiores con idéntica competencia material, por el lapso de cinco años. Dentro de él sólo puede ser revisada por una decisión del tribunal plenario [...] El apartamiento de la tesis mayoritaria causa la nulidad del respectivo pronunciamiento (LOPJ, 28).

Tribunal plenario: Las Cámaras con idéntica competencia material con

asiento en las cinco circunscripciones judiciales, a pedido de la simple mayoría del total de los jueces, pueden reunirse en tribunal plenario a fin de unificar jurisprudencia o de evitar fallos contradictorios. En el último supuesto, pueden actuar en defecto de caso concreto para fijar la interpretación que se dará en lo sucesivo a una cuestión de derecho.

Las decisiones se adoptan por mayoría absoluta de votos totalmente concordantes. De no lograrse ella, se procede a nueva votación entre las dos interpretaciones que más sufragios obtuvieron. En caso de empate, se dispone la integración del tribunal con el número de jueces de otras Cámaras con idéntica sede a la del tribunal plenario, que sea suficiente para obtener tal mayoría.

La interpretación que se establezca mayoritariamente obliga a todos los jueces de todas las Cámaras, aunque no hayan participado en la votación respectiva y a los jueces inferiores con idéntica competencia material. Tal interpretación sólo puede ser sometida a revisión a pedido de la simple mayoría de todos los jueces que la componen, después de cinco años de dictado el respectivo acuerdo. El apartamiento de la tesis mayoritaria causa la nulidad del respectivo pronunciamiento (LOPJ, 29).

- b) Como los pronunciamientos de los tribunales *pleno* y *plenario* son obligatorios para los integrantes de la Cámara o Cámaras que los dictaron, se ha hecho expresa referencia a ellos en las respectivas Concordancias [ver arts. 41, punto g); 42, punto b); 63, punto c) y 87, punto d); 66, punto c) y 74, punto b); 70, punto d) y 473, punto f)].
- c) Además de los referidos precedentemente, el tribunal *plenario* formado por las Cámaras de apelación en lo civil y comercial de Santa Fe y Rosario ha dictado los siguientes:
 - 1. “La inflación es un hecho notorio en la Argentina, razón por la cual no pesa sobre las partes la carga de acreditarla en juicio. Tampoco corresponde probar la medida de tal inflación, sin perjuicio de que los jueces puedan ocurrir a la información oficial sobre el tema” (autos “Migliorretti de Oleñero c. Trucco”, Santa Fe, 14.11.67, ver sentencia en Juris, 32-147);
 - 2. “Habida cuenta de la actual composición de las Cámaras de apelación en lo civil y comercial de la provincia que totalizan 21 miembros, resulta suficiente la concurrencia de once de ellos con opinión concordante para obtener mayoría decisoria y pronunciamiento válido, siempre que haya constancia cierta en los autos respectivos de que la convocatoria fue debidamente notificada a todos los integrantes del Cuerpo. De tal manera, resulta inoficiosa la integración de la Cámara

plenaria con subrogantes legales (miembros de Cámaras de otros fueros) por causa de licencia, excusación, etc., a menos que en el cómputo de votos no logre obtenerse la mentada mayoría. Sólo en tal caso, el tribunal plenario debe integrarse con magistrados subrogantes” (autos “Cassina c. Scaglia”, Santa Fe, 25.6.79, sin publicar).

Como ha variado el número de miembros de las Cámaras del fuero, deben ser computados al efecto los integrantes de las Cámaras de Reconquista, Rafaela y Venado Tuerto; de tal forma, sobre un total actual de treinta miembros, la mayoría antes apuntada se forma con dieciséis jueces de cámara;

3. “Es constitucionalmente admisible la recomposición numeraria de una deuda de dinero reclamada por la vía del juicio ejecutivo” (autos “Lallana c. Ibáñez”, Rosario, 9.9.79, ver sentencia en Juris, 60-190);
 4. “Si bien las resoluciones que dicta la Suprema corte de justicia de la nación, actuando como tribunal originario, sólo son *moralmente* obligatorias para los tribunales inferiores, no ocurre lo mismo cuando sentencia en causas de su competencia institucional, actuando como máximo intérprete de la Constitución nacional por la vía del recurso extraordinario. En tales supuestos, resultan *legalmente* obligatorios los pronunciamientos de la Corte, de modo tal que un infundado apartamiento de tan alta doctrina convierte en arbitraria la respectiva decisión judicial” (autos “Lallana c. Ibáñez”, Rosario, 9.9.79, ver sentencia en Juris, 60-190);
 5. “Corresponde al tribunal plenario dictar la sentencia de mérito de la causa y no pronunciarse sólo en cuanto al motivo de la convocatoria” (autos “Carbone c. Martínez”, Santa Fe, 4.7.80, sin publicar);
 6. “Decidido por el juez el reajuste del capital demandado en razón de la depreciación monetaria, corresponde realizar el mismo hasta la fecha del efectivo pago de la obligación” (autos “Herrera c. Fiore”, Santa Fe, 4.7.80, ver sentencia en Juris, 63-3);
 7. “Es improcedente la convocatoria a Tribunal Plenario en un proceso de amparo” (Acuerdo N° 83, Rosario, 27.12.91).
 8. “En la intermediación inmobiliaria no merece retribución de ninguna especie quien realizó la actividad de corredor no estando matriculado y cuando se configura un supuesto de corretaje en esas condiciones, no es lícito ocurrir a disposiciones o contratos análogos” (autos “Brega c. Capdevielle”, Santa Fe, 4.6.2003).
- d) Además de los referidos precedentes, el tribunal *pleno* formado por todas

las salas de la Cámara de apelación en lo civil y comercial de Rosario ha dictado los siguientes:

1. "Se declara la necesidad de notificar por cédula la sentencia que recae en incidente concursal, a los efectos de su firmeza y ejecutoriedad" (autos "Tecnicrom Argentina", Rosario, 18.3.81);
2. "El plazo de gracia previsto en el art. 70 de CPC es aplicable a los procesos que versen sobre materia concursal y prendaria" (Acuerdo N° 8, Rosario, 1.10.82);
3. "Es procedente el recurso de apelación contra la resolución que pone fin a la revisión prevista por Ln 19551, 38" (autos "Bertrán", Rosario, 22.10.83);
4. "Es apelable la cuestión de costas contenida en resolución denegatoria de una petición de quiebra" (autos "Roque Vasalli", Rosario, 28.6.83);
5. "Es improcedente el arraigo en juicios seguidos contra un tercero por el síndico del concurso" (autos "Manto Negro S. A. c. Banco de las Comunidades", Rosario, 24.6.85);
6. "Es inapelable el auto que rechaza la pretensión de caducidad del proceso" (autos "Foinco y Cía. c. Ortiz", Rosario, 5.11.86);
7. "Es apelable la sentencia desestimatoria de la solicitud de quiebra formulada por acreedor" (autos "Cereales Fighiera S. R. L.", Rosario, 13.3.87).
8. "La cristalización dispuesta por el art. 20 de LC sólo refiere a los intereses y otros accesorios, mas no al caso de la actualización (que reviste carácter principal y no accesorio) del capital correspondiente a retenciones y contribuciones de seguridad social (crédito con privilegio general)" (autos "Sindicato Obreros y Empleados Industria del Papel de Zárate en Celulosa S. A. s. Concurso preventivo", Rosario, 4.12.87);
9. "Para regular honorarios por el planteo y contestación de recurso de inconstitucionalidad y/o extraordinario federal ante la Cámara de apelación en lo civil y comercial, ésta aplicará el art. 20 de la ley 6767; entendiéndose por sentencia apelada la de segunda instancia y correspondiendo tener en cuenta como honorario mínimo el monto señalado en el inc. 6), art. 12, ley 6767" (autos "Consortio Edificio Córdoba y Corrientes c. Halmen S. A.", Rosario, 8.9.88);
10. "Para regular honorarios en la verificación concursal –tempestiva y tardía– de créditos, corresponde aplicar la escala arancelaria del art. 6, ley 6767, con la limitación del art. 7, inc. a). La base regulatoria es el monto del crédito insinuado, revalorizado (o actualizado) a la fecha del cálculo del honorario. Los intereses de aquella acreencia se adicionan

a la base regulatoria sólo cuando se ha solicitado la verificación de ellos. El 80% de la escala arancelaria sólo se aplica cuando se ha cumplido efectivamente toda la labor profesional posible en la verificación concursal, debiendo reducirse en función de las etapas cumplidas según el siguiente esquema: *Verificación tempestiva*: solicitud de verificación formulada al síndico: 30%; impugnación informe individual o contestación de impugnación: 20%; recurso de revisión: 30%; total: 80% – *Verificación tardía*: sin oposición: 30%; con oposición, sin producción de pruebas: 50%; con oposición y producción de pruebas: 80%. No corresponde regular honorarios al síndico –contador o abogado– ni al patrocinante letrado de aquél, por la labor desempeñada en la verificación tempestiva (incluidas las contestaciones de impugnaciones y etapas recursivas) o tardía de créditos, ya sea que se impongan o no las costas al verificador” (autos “Dirección Provincial de Rentas en «Auto Sprint s. Quiebra»”, Rosario, 30.12.89);

11. “En las declinatorias de competencia el Ministerio Público queda relevado de intervenir” (Acuerdo N° 49, Rosario, 21.5.90);
12. “En los procesos de adopción y a los fines de atribuirse la competencia material entre el tribunal colegiado de juicio oral y el juzgado de menores (arts. 68, inc. 2] y 100, inc. 2.2.6 de la ley 10160 –antes del Dp 46/98–), ha de estarse a las siguientes pautas: a) el concepto de ‘menor en situación irregular’ (art. 100, inc. 2.1, ley 10160 –antes del Dp 46/98–) es sólo objetivo y debe verificarse al momento de interposición de la demanda; b) no necesariamente es un menor ‘en situación irregular’ el entregado en guarda por escritura pública en vistas a una adopción plena, ya que dicha contingencia no presupone un estado de abandono moral-material padecido por el menor; c) la adopción es un instituto del derecho de familia y por ende en caso de hesitación ha de estarse en pro de la competencia del tribunal colegiado de juicio oral pertinente” (autos “Rolón, María José s. Adopción plena”, Rosario, 30.11.90);
13. “No es menester la impugnación prevista por el art. 36 de LC, para gozar la legitimación para promover el recurso de revisión regulado por el art. 38 de LC” (Acuerdo N° 71, Rosario, 27.12.90);
14. “Los vocales designados para integrar el Tribunal *ad hoc* que dirime los conflictos entre pares por recusación o excusación rechazadas (primera parte del inc. 2], art. 33, ley 10160), no pueden ser recusados por las partes ni pueden excusarse invocando motivos relacionados con ellas” (Acuerdo N° 22, Rosario, 30.4.92);

15. “No es inconstitucional el inc. 8) del art. 11 de la ley 19551, en cuanto exige la acreditación del cumplimiento de las disposiciones de las leyes sociales del personal en relación de dependencia, actualizado al momento de la presentación concursal, como requisito formal de la petición del concurso preventivo” (Acuerdo N° 31, Rosario, 16.6.92);
16. “Nada autoriza a establecer una pauta monetaria mínima, igualitaria e indiferenciada correspondiente a un valor ‘vida humana’ o ‘pérdida de vida humana’, como monto indemnizatorio, con prescindencia de todo otro perjuicio cierto” (Acuerdo N° 54, Rosario, 12.11.92);
17. “El inc. 2 del art. 10 del CPC, se interpretará en el sentido de no estar incluidos en esa causal de excusación, con la provincia y en juicios donde ésta sea parte, los jueces que tienen juicio de amparo por divergencias interpretativas con el Poder Ejecutivo sobre el régimen remunerativo del Poder Judicial. Este criterio vincula exclusivamente al tribunal que deba resolver la cuestión” (Acuerdo N° 23, Rosario, 17.6.93);
18. “Iniciado el trámite del concurso preventivo encontrándose pendiente de resolución ante otro juzgado una solicitud de quiebra contra el mismo deudor –incoada por un tercero en fecha anterior– debe continuar la tramitación del concurso preventivo en su juzgado de origen” (Acuerdo N° 20, Rosario, 15.4.82);
19. “En los incidentes articulados en la alzada, la regulación de honorarios debe ajustarse a lo dispuesto en el art. 16 de la ley 6767; por tal razón cabe aplicar el 30% de la cifra correspondiente al honorario a regular en el juicio principal terminado en primera instancia” (“Strembel de Lanzillotta, Lidia s. Declaratoria”, Rosario, 31.3.92);
20. “La causal excusatoria contemplada en el inc. 2) del art. 10 del CPC no comprende a los jueces que están en juicio de amparo contra la provincia por divergencias interpretativas con el Poder Ejecutivo sobre el régimen remuneratorio del Poder Judicial. Deja aclarado que este criterio vincula exclusivamente al tribunal que debe resolver la cuestión” (Acuerdo N° 23, Rosario, 17.6.93);
21. “Mantener textualmente lo resuelto en «Manto Negro S. A. s. Quiebra c. Banco de las Comunidades s. Revocatoria concursal»” (Acuerdo N° 3, Rosario, 23.2.95);
22. “Corresponde aplicar los porcentajes del art. 267 de la Ln 24522 a las regulaciones de honorarios practicadas en primera instancia conforme al régimen del art. 290 de la ley 19551, elevadas a la cámara en función

de lo dispuesto en el art. 295 de la ley 19551 o del art. 272 de la ley 24522” (Acuerdo N° 9, Rosario, 4.10.95);

23. “La notificación por edictos a realizar exclusivamente en el BO –dispuesta por la ley 11287, modificatoria del art. 67 del CPC– no ha de circunscribirse sólo a los casos de citaciones a juicio de personas inciertas o con domicilio desconocido” (autos “Blanco s. Solicitud de Tribunal Pleno Civil y Comercial y s. Resolución interpretativa ley provincial 11287”, Acuerdo N° 45, Rosario, 5.8.96).

Para la cabal comprensión de esta decisión, cabe recordar que CPC, 67 –reformado por la Lp 11287– suprimió la obligación de publicar edictos en “un diario del lugar del juicio que el juez designe” [ver Concordancia a) del citado artículo]. De tal modo, el fallo pleno en cuestión no limitó dicha circunstancia al caso de citaciones a juicio de personas inciertas o con domicilio desconocido sino que hizo comprender en la hipótesis a todos los supuestos de notificaciones por edictos contemplados en el CPC (por ejemplo, en caso de citaciones en ejecuciones hipotecarias, sucesiones y ausencias con presunción de fallecimiento);

24. “En lo sucesivo ha de interpretarse el art. 261 de la Ln 24522 en el sentido siguiente: a) Si en la quiebra fracasa la subasta por causa no imputable al martillero, éste no tiene derecho a percibir honorarios del concurso; b) Esa regla no se aplica en caso de subasta suspendida a instancia del fallido cuya quiebra concluye de modo no liquidativo” (Acuerdo N° 88, Rosario, 13.11.97);
25. “En la quiebra liquidativa, si los tres sueldos del Secretario de Primera Instancia de la jurisdicción en que tramita el concurso, previsto como mínimo a los fines de regular honorarios implica un monto superior al 12% del activo realizado, la pauta a aplicar es la del mínimo de tres sueldos de Secretario” (Acuerdo N° 85, Rosario, 5.8.98);
26. “En lo sucesivo ha de interpretarse el art. 10, inc. 3°) del CPC en el sentido siguiente: si las hipótesis previstas en esa norma se configuran respecto de entidades públicas o privadas bancarias, aseguradoras, prestadoras de servicios prepagos de salud, emisoras de tarjetas de créditos y prestadoras de servicios públicos concesionados o privatizados en los cuales participan o con las cuales contratan el magistrado o su cónyuge, el juez no debe excusarse y puede desestimar la recusación fundada en esa regla, salvo que existieran circunstancias especiales o contingencias puntuales con entidad suficiente que hicieren precedente

- el apartamento en pos de la preservación de la imparcialidad” (Acuerdo N° 1, Rosario, 24.2.99);
27. “Es inapelable el auto que rechaza la pretensión de caducidad del proceso” (Acuerdo N° 2, Rosario, 26.2.99);
28. “Sustituir el fallo pleno N° 30 del 12.6.89 (‘Dirección Provincial de Rentas c. Auto Sprint s. Quiebra – Verificación de créditos’) fijando la siguiente interpretación que en lo sucesivo ha de darse a las cuestiones planteadas:
- I) a) Para obtener la regulación de honorarios del recurso de revisión (arts. 37 y 200 *in fine*, ley 24522) y de la verificación tardía de créditos (art. 56, párrs. 5° y ss., ley 24522), sobre el monto del crédito insinuado y verificado se aplica la pertinente alícuota del art. 6 de la ley arancelaria local N° 6767, luego de lo cual, conforme al art. 287 de la ley 24522, el resultado se reduce al 30% (art. 15 de la ley 6767). El monto a tener en cuenta como base para regular estos honorarios si hay divergencia entre el crédito insinuado y el importe verificado, ha de ser este último, salvo cuando él fuese inferior a la mitad del monto insinuado, en cuyo caso ha de tomarse como *quantum* para aplicación de la escala arancelaria a dicha mitad; b) La etapa extrajudicial de la verificación tempestiva de créditos (arts. 32 a 36 de la ley 24522) carece de previsión normativa en la ley concursal acerca de la regulación de honorarios que pudiese corresponder a los letrados intervinientes; de tal suerte, la procedencia o improcedencia de tal regulación, así como, en su caso, la cuantificación del estipendio, están regidas por el derecho común y, particularmente, por las disposiciones legales arancelarias que rigen las tareas extrajudiciales en defecto de convención expresa de las partes.
- II) No corresponde regular honorarios al síndico ni a su letrado patrocinante por la labor desempeñada en la verificación tempestiva de créditos, en la verificación tardía de créditos o en los juicios de conocimiento proseguidos a opción del actor conforme al art. 21, inc. 1) frase segunda, de la ley 24522, ni tampoco por las etapas recursivas de ninguno de esos trámites, ya fuere que las costas se impusieron o no al verificador” (Acuerdo N° 3, Rosario, 27.12.99);
29. “Declarar que en lo sucesivo ha de interpretarse el artículo 13 del CPC en el sentido de que la sustitución de abogado o procurador no puede producir la separación de un Vocal de Cámara –salvo en el caso de parentesco del inc. 1) del art. 10–, cuando esa sustitución se hace efectiva después de haberse dictado la resolución o la sentencia que

- motivan la apertura de la instancia de alzada o si la causa ya hubiera tenido anterior radicación en una de las Salas” (Acuerdo N° 1, Rosario, 5.7.2000);
30. “Declarar que en lo sucesivo ha de interpretarse que no es subsanable en la Alzada el incumplimiento en primera instancia de los requisitos de la presentación preventiva concursal (art. 11 de la ley 24522)” (Acuerdo N° 1, Rosario, 4.6.2001);
 31. “1) Declarar que el art. 7 de la ley 11627 modificatoria de la ley 6767 agregando el inc. 5° a su art. 7, debe entenderse aplicable con carácter general y permanente para todo tipo de ejecuciones fiscales en el territorio provincial, alcanzando a todas las ejecuciones fiscales: provincial, municipal y comunal. 2) Declarar que el tope regulatorio en las ejecuciones fiscales antedichas corresponde a los honorarios a regular al profesional de la ejecutada” (Acuerdo N° 2, Rosario, 15.11.2001);
 32. “Aclarar el Acuerdo N° 2 de fecha 15 de noviembre de 2001 en el sentido expuesto precedentemente”. Se aclara que se deslizó un error numérico (la ley 11627 es, en realidad, la ley 11257) (Acuerdo N° 3, Rosario, 4.12.2001);
 33. “La interpretación que en adelante ha de darse a los artículos 226 y 227 del Código Fiscal es que la actora está obligada –al momento de arribarse al dictado de la sentencia– a satisfacer el 50% restante del sellado judicial no pagado con anterioridad” (Acuerdo N° 1, Rosario, 14.8.2002);
 34. “Declarar que, en lo sucesivo, ha de interpretarse que la base regulatoria en el caso de demanda rechazada es la misma que en el supuesto de demanda acogida” (Acuerdo N° 1, Rosario, 8.11.2005);
 35. “Establecer que la interpretación efectuada por un tribunal pleno obliga por el lapso de cinco años”, con lo cual se revisa el Acuerdo pleno N° 16/98 (Acuerdo N° 1, Rosario, 18.5.2006).

El mencionado Acuerdo N° 16/98 –lamentablemente dejado sin efecto, según mi opinión– había dispuesto que “La interpretación que en lo sucesivo ha de darse al art. 28 de la Lp 10160 es que, después de transcurridos cinco años desde su dictado, el fallo pleno que no fuere expresamente modificado continúa siendo obligatorio” (Rosario, 13.2.98).

En mérito a la importancia del tema, transcribo seguidamente parte de los argumentos vertidos antes de arribar a él:

El *Dr. Rouillon* sostuvo: “...Cuestiones enojosas y difíciles de aceptar por el justiciable sometido al alea de la radicación de su caso en una u

otra Sala de la misma Cámara de Apelación han quedado resueltas pacíficamente después de la unificación de criterios que el fallo pleno impone a todas las Salas de la Cámara y a los demás jueces del fuero. En general, el fin de la zozobra y la certidumbre del pronóstico han sido resultados concretos, tangibles y valiosos de los fallos plenos de la década transcurrida desde la entrada en vigor de la Lp 10160. Éstos han contribuido a preservar la igualdad de los litigantes y a afianzar la seguridad jurídica [...] Pero nuestros fallos plenos han mostrado un flanco débil. Hemos comprobado con relativa frecuencia que para algunos magistrados ni siquiera ha perdurado la autoridad como precedente –aunque no fuese ya obligatorio– y han vuelto a suscitarse encontradas decisiones jurisprudenciales sobre temas pacíficamente resueltos en los cinco primeros años del pleno. Y, peor aún, en ciertos casos, el transcurso de ese lapso parecería haber provocado la decisión exactamente contraria a la doctrina plena, como si la supuesta ‘caducidad’ de ésta, en lugar de volver las cosas al estado anterior a la unificación jurisprudencial, hiciera nacer una suerte de doctrina judicial opuesta al fallo pleno [...] A esta altura del discurso se comprenderá que estimo mucho más valioso, desde el punto de vista de la seguridad jurídica y la igualdad de los litigantes, sostener la obligatoriedad de los fallos plenos después de sus primeros cinco años [...] Cuando el citado art. 28 de LOPJ dice que la interpretación plena obliga por el lapso de cinco años y que dentro de él sólo puede ser revisada por un tribunal plenario, se está poniendo el acento en esto último –la revisabilidad– que es la verdadera y explicable diferencia con el fallo plenario. Éste nunca puede ser revisado en los primeros cinco años; aquél sí puede ser revisado aun dentro de ese primer período de vigencia por la vía de un fallo plenario”.

En contra de lo expuesto expresó el *Dr. Peyrano* que: “En una época donde todo cambia –también la materia jurídica– de manera tan rápida y en la cual todo resulta fluido, propiciar soluciones tendientes a *crystalizaciones jurisprudenciales* más allá de lo que legalmente de modo indudable corresponde, no parece adecuado [...] En efecto: qué hacer con el vocablo ‘obliga’ (por cinco años) que incluye la primera parte del art. 28 de la Lp 10160 y que también comprende a los ‘jueces inferiores’. Si dicha locución ‘obliga’ pudiere ser interpretada –como se ha propiciado– en el sentido de que alude tan sólo a la obligación de no reemplazar un pleno por otro antes de que transcurran cinco años, resultaría superfluo y hasta equivocado mencionar en dicha disposición

a los 'jueces inferiores' que no están en condiciones de formar pleno para revisar uno anterior. Antes de la sanción de la Lp 10160 sostuve al respecto que: «Bien cierto es que la LOT nada establece en cuanto a la obligatoriedad para el futuro del pronunciamiento pleno. Pero ¿qué sentido tiene la norma, que busca 'evitar jurisprudencia contradictoria', si cada uno de los miembros del tribunal puede persistir alegremente en la posición interpretativa discordante?»»;

36. "Renovar el carácter de fallos plenos a partir de la fecha a los siguientes Acuerdos:

Nº 1 de fecha 18.3.81: Declarar la necesidad de la notificación por cédula de la sentencia que recaiga en incidente concursal a los efectos de su firmeza y ejecutoriedad;

Nº 20 de fecha 15.4.82: Iniciado el trámite de concurso preventivo, encontrándose pendiente de resolución ante otro juzgado solicitud de quiebra contra el mismo deudor, incoada por un tercero en fecha anterior, debe el concurso preventivo continuar su tramitación en su juzgado de origen;

Nº 8 de fecha 1.10.83: Es aplicable el plazo de gracia previsto en el artículo 70 del CPC a los procesos que versen sobre materia concursal y prendaria;

Nº 10 de fecha 22.10.83: Es procedente el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que pone fin a la revisión prevista por el art. 38 de la ley 19551;

Fecha 28.6.83: Declara la apelabilidad de la cuestión de costas contenida en la resolución denegatoria de una petición de quiebra;

Nº 33 de fecha 24.6.85: No procede el arraigo en los juicios seguidos contra un tercero por el síndico del concurso;

Nº 81 de fecha 5.11.86: Es inapelable el auto que rechaza la pretensión de caducidad del proceso;

Nº 11 de fecha 27.3.87: Declara que es apelable la sentencia desestimatoria de la solicitud de quiebra formulada por acreedor.

Nº 52 de fecha 8.9.88: Fija la interpretación para regular honorarios por el planteo y contestación de recursos de inconstitucionalidad y/o extraordinario federal ante la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, y determina qué se entiende por "sentencia apelada";

Nº 70 de fecha 17.12.91: 1) Es inapelable la resolución de impugnación al informe individual del síndico; 2) Es inapelable la cuestión de costas en auto inapelable; 3) No corresponde pronunciarse respecto de si

devenga o no imposición de costas al perdedor el trámite de impugnación al informe individual del síndico;

Nº 71 de fecha 27.12.90: No es menester la impugnación prevista por el art. 36 LC para gozar de legitimación para promover el recurso de revisión regulado por el art. 38 LC;

Nº 83 de fecha 27.12.91: Es improcedente la convocatoria a tribunal plenario en un proceso de amparo;

Nº 22 de fecha 30.4.92: Los vocales designados para integrar el tribunal *ad hoc* que dirime los conflictos entre pares por recusación o excusación rechazadas (primera parte del inciso 2, artículo 33, Ley 10160) no pueden ser recusados por las partes ni pueden excusarse invocando motivos relacionados con ellas;

Nº 54 de fecha 12.11.92: Fijar como doctrina que nada autoriza a establecer una pauta monetaria mínima, igualitaria e indiferenciada correspondiente a un valor vida humana o pérdida de vida humana como monto indemnizatorio, con prescindencia de todo otro perjuicio cierto;

Nº 23 de fecha 17.6.93: Declarar que en lo sucesivo se interpretará el inciso 2 del artículo 10 del CPC en el sentido de no estar incluidos en esta causal de excusación, con la Provincia y en los juicios en que ésta sea parte, los jueces que tienen juicios de amparo por divergencias interpretativas con el Poder Ejecutivo sobre el régimen remunerativo del Poder Judicial. Este criterio vincula exclusivamente al tribunal que deba resolver la cuestión;

Nº 3 de fecha 23.2.95: No es procedente el arraigo en los juicios seguidos contra un tercero por el síndico del concurso;

Nº 32 de fecha 14.5.97: No hace lugar a la convocatoria a Tribunal Pleno para unificar jurisprudencia sobre intereses;

Nº 132 de fecha 3.6.97: De haber dos vocales titulares de una Sala, el tercero subrogante estudia la causa en tercer lugar;

Nº 88 de fecha 13.11.97: Interpretación del artículo 261 de la ley 24522: a) Si en la quiebra fracasa la subasta por causa no imputable al martillero éste no tiene derecho a percibir honorarios del concurso; b) Esa regla no se aplica en caso de subasta suspendida a instancia del fallido cuya quiebra concluye de modo no liquidativo;

Nº 85 de fecha 5.8.98: En la quiebra liquidativa si los tres sueldos del Secretario de Primera Instancia de la Jurisdicción en que tramita el concurso previstos como mínimo a los fines de regular honorarios

implican un monto superior al 12% del activo realizado, la pauta a aplicar es la del mínimo de tres sueldos de Secretario;

Nº 1 de fecha 24.2.99: Interpretación del artículo 10 del inciso 3 del CPC: El juez no debe excusarse y puede desestimar la recusación si las hipótesis previstas en esa norma se configuran respecto de entidades públicas o privadas bancarias, aseguradoras, prestadores de servicios prepagos de salud, emisoras de tarjeta de crédito y prestadores de servicios públicos concesionados o privatizados, en los cuales participan o con las cuales contratan el magistrado o su cónyuge, salvo que existieran situaciones especiales o contingencias puntuales con entidad suficiente que hicieren procedente el apartamiento en pos de la preservación de la imparcialidad;

Nº 2 de fecha 26.2.99: Es inapelable el auto que rechaza la pretensión de caducidad del proceso;

Nº 1 de fecha 4.7.2001: Declara que en lo sucesivo ha de interpretarse que no es subsanable en la alzada el incumplimiento en primera instancia de los requisitos de la presentación preventiva concursal (artículo 11 de la ley 24522);

Nº 2 de fecha 15.11.2001: 1) Declara que el artículo 7 de la ley 11257 modificatoria de la ley 6767 agregando el inciso 5 a su artículo 7 debe entenderse aplicable con carácter general y permanente para todo tipo de ejecuciones fiscales en el territorio provincial, alcanzando a todas las ejecuciones fiscales: provincial, municipal y comunal; 2) Declara que el tope regulatorio en las ejecuciones fiscales antedichas corresponde a los honorarios a regular al profesional de la ejecutada;

Nº 3 de fecha 4.12.2001: Aclara el Acuerdo Nº 2 de fecha 15 de noviembre de 2001”.

e) Además de los referidos precedentemente, el tribunal *plenario* formado por todas las ex Cámaras de paz letradas de Santa Fe y Rosario ha dictado los que se mencionan en las Concordancias del art. 518, punto a) y los siguientes:

1. “Conforme con lo preceptuado en el art. 8, inc. d) de Lp 6767, la cuantía del juicio de desalojo (a efectos de regular honorarios) queda determinada por la suma vigente al momento de la regulación, salvo lo establecido en el segundo párrafo de la citada disposición legal” (autos “Andrisan c. Liporaci”, Rosario, 2.6.78, ver sentencia en Zeus, 14-121);
2. “Es procedente el reajuste por depreciación monetaria en las deudas dinerarias reclamadas en juicio ejecutivo, mediando mora culpable

del deudor” (autos “Ramos c. Ontivero”, Rosario, 7.6.79, ver sentencia en Zeus, 17-202);

3. “Es posible computar el valor real de los bienes en litigio como pauta pecuniaria para regular honorarios en juicios de escrituración, mediante la aplicación del inc. c) del art. 8 de Lp 6767” (autos “Passe c. Cidelo S. R. L.”, Rosario, 28.8.80, ver sentencia en Juris, 63-148);
 4. “Deben considerarse acontecimientos extraordinarios e imprevisibles –a los fines de la aplicación del art. 1198 del Cód. Civil en los contratos de locación– las medidas económicas y financieras dispuestas por el ex Ministro de Economía de la Nación, Celestino Rodrigo, y sus consecuencias inmediatas” (autos “Basso Inmobiliaria c. Marinelli”, Rosario, 28.8.80, ver sentencia en Juris, 63-256).
- f) Además de los referidos precedentemente, el tribunal *pleno* formado por todas las salas de la Cámara de Apelación de Circuito de Rosario ha dictado el siguiente: “De acuerdo a lo dispuesto por LOPJ, 111 y concordantes, los juicios por cumplimiento de contratos de aparcerías rurales no son de competencia de los Tribunales de Circuito” (autos “Daperno c. Astengo”, Rosario, 8.4.92).

Art. 376 El informe *in voce* se oirá por el tribunal pleno en el local de la sala originaria, y el acuerdo se celebrará dentro de los quince días siguientes, en el mismo local.

Al informe *in voce* se refieren los arts. 372 y 374.

SECCIÓN V DEL MODO EN RELACIÓN

Art. 377 Son aplicables al recurso en relación las disposiciones relativas al recurso libre en todo cuanto no estén modificadas en esta sección.

- a) Al modo *en relación* se aplican irrestrictamente los arts. 363, 364 (sólo en cuanto al apercibimiento), 365, 367, 368, 369 (salvo en cuanto al plazo probatorio), 370, 371, 372 (salvo en cuanto al plazo para alegar y para sentenciar), 373, 374 (salvo en cuanto al plazo para sentenciar), 375 y 376.
- b) El trámite del recurso se suspende en el caso del art. 329, último párrafo.

c) Ver el procedimiento apelatorio en Cuadro N° 21.

Art. 378 Elevados los autos se correrá traslado al apelante para que exprese agravios dentro del término de cinco días si la sede del tribunal de apelación se ubicare en el mismo lugar que la del tribunal *a quo*, y de diez días en caso contrario; al respecto, regirán los arts. 364 y 365.

- a) El texto de la norma contiene la modificación introducida por Lp 9025.
- b) Los plazos para expresar agravios difieren del previsto en el art. 364.
- c) Ver Concordancias del art. 377, punto a).

Art. 379 De la expresión de agravios se correrá traslado al apelado por el término de cinco días si la sede del tribunal de apelación estuviere ubicada en el mismo lugar que la del tribunal *a quo*, y por diez días en caso contrario. Contestado que sea el traslado o decaído el derecho para hacerlo, se llamarán los autos para sentencia. Es aplicable el art. 367. En dichos escritos podrán las partes solicitar la apertura a prueba y, si correspondiere, se ordenará por el término de diez días. El ofrecimiento de la totalidad de las probanzas deberá efectuarse dentro de los tres primeros.

- a) El texto de la norma contiene la modificación introducida por Lp 9025.
- b) Los plazos previstos por la norma difieren de los establecidos en los arts. 366 y 369.
- c) En caso de solicitar el interesado pronunciamiento acerca de punto litigioso omitido por el juez *a quo* debe conferirse otro traslado (ver art. 246).

Art. 380 Rendidas las pruebas, se correrá traslado al apelante y apelado para que informen por su orden sobre su mérito, dentro de los tres días. Producidos los alegatos o vencidos los términos respectivos y llamados los autos, el secretario los pasará a cada vocal por el término de cinco días.

- a) Para alegar en segunda instancia, los autos pueden ser retirados del tribunal (art. 56).
- b) Los traslados deben ser notificados por cédula [art. 62, 2)].
- c) Los plazos establecidos en la norma difieren de los previstos en el art. 372.

Art. 381 Cada *vocal* tendrá cinco días para el estudio de la causa. Cuando se trate de incidente o el superior fuere tribunal unipersonal, la resolución se dictará dentro de veinte días.

- a) Los plazos establecidos en la norma difieren de los previstos en el art. 372.
- b) El *vocal* es hoy juez de cámara.
- c) El superior es unipersonal en el caso de los jueces comunales (LOPJ, 113).

SECCIÓN VI SENTENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS

Art. 382 El tribunal, al dictar sentencia, en acuerdo privado, establecerá las cuestiones que debe decidir, y sus *vocales* en el mismo orden en que realizaron el estudio de los autos o en el que se fije por sorteo en el mismo acto si el estudio fue simultáneo, fundarán su voto respecto de cada una de aquéllas.

- a) Sobre las distintas formas de composición de un tribunal de alzada, ver art. 375.
- b) El plazo para el estudio de la causa está previsto en los arts. 372 y 380.

Art. 383 La sentencia será dictada por todos los miembros que componen el tribunal. En caso de inasistencia de alguno de ellos, se hará constar el hecho en acta que suscribirán los *vocales* asistentes y el secretario. En tal caso, el acuerdo deberá celebrarse tres días después, sin necesidad de nueva convocatoria. Los inasistentes al segundo acuerdo

quedarán separados del conocimiento del asunto y el tribunal se integrará en la forma que corresponda.

- a) Los requisitos extrínsecos de la sentencia están detallados en el art. 107, en tanto que los intrínsecos en el art. 244.
- b) El art. 246 establece los límites del contenido de la sentencia de segunda instancia.
- c) El primer párrafo de la norma no rige para la CSSF, que puede dictar sentencia válida con sólo cuatro de sus miembros si reúnen mayoría absoluta de votos totalmente concordantes (LOPJ, 14).
- d) Para la integración del tribunal de grado ver orden de reemplazo en LOPJ, 14 (CSSF); LOPJ, 25 (cámaras de apelación).
- e) Según LOPJ, 26, la sentencia de cámara es válida con la sola concurrencia de dos votos absolutamente concordantes.

Art. 384 Si no pudiere obtenerse mayoría de votos sobre todos o algunos de los puntos, aun cuando sean accesorios, se remitirá el pleito a mayor número de jueces, integrándose el tribunal en la forma prescripta por la Ley orgánica.

Los jueces dirimientes serán dos si hubiese sido impar el número de los discrepantes, y uno si hubiese sido par, y se limitarán a aquellos puntos en que no hubiera podido obtenerse mayoría.

La mayoría en la votación debe ser absoluta y real (no aparente o falsa, lo cual causa nulidad). Para caso de integración dirimente, ver régimen de reemplazos en las Concordancias del art. 383, punto d).

Art. 385 En el acuerdo para dirimir la discordia, deliberarán nuevamente los miembros del tribunal, y si persistieren en sus opiniones, votarán los dirimientes.

La norma refiere al acuerdo prescripto en el art. 384.

LIBRO III

DEL PROCESO EN PARTICULAR

CAPÍTULO I PROCESO DE COGNICIÓN

Disposiciones generales

Art. 386 Todo lo que se legisle para el juicio ordinario se hará extensivo a los demás juicios declarativos generales o especiales en cuanto sea compatible con las disposiciones peculiares a cada uno de ellos.

Las normas relativas al juicio ejecutivo serán igualmente extensivas a la vía de apremio y a la ejecución hipotecaria en cuanto no se opongan a sus disposiciones especiales.

- a) Los *juicios declarativos generales* son: ordinario (arts. 390 y ss.); sumario (arts. 408 y ss.); sumarísimo (arts. 413 y ss.) y arbitral (arts. 416 y ss.).
- b) Los *juicios declarativos especiales* son: desalojo (arts. 517 y ss.); rendición de cuentas (arts. 527 y ss.); alimentos y litisexpensas (arts. 531 y ss.); acciones posesorias y de despojo (arts. 534 y ss.); división de cosas comunes (arts. 537 y ss.); declarativo de prescripción (art. 540); juicio oral (arts. 541 y ss.).
- c) Los *juicios ejecutivos especiales* que legisla CPC son: apremio (arts. 507 y ss.) y ejecución hipotecaria (arts. 510 y ss.).
- d) Aunque la norma no lo diga de modo expreso, el trámite del juicio ordinario es de aplicación supletoria –en lo compatible– a los *juicios universales*.
- e) En juicio sumarísimo, la supletoriedad del juicio ordinario está condicionada a lo dispuesto en el último párrafo del art. 415.
- f) En todo tipo de juicio, el actor puede optar siempre por la vía procedimental más amplia (art. 388).

g) Ver clasificación de los distintos tipos de juicio en el Cuadro N° 9.

Art. 387 a) Se sustanciarán por el trámite ordinario los juicios declarativos de competencia de los jueces de *primera instancia* que no tuvieren una tramitación especial o en que se controviertan derechos no susceptibles de apreciación pecuniaria.

b) Se sustanciarán por el trámite sumario, salvo lo dispuesto para casos especiales:

- 1) los juicios declarativos generales cuya cuantía no exceda de la fijada para la competencia por valor de la *justicia de paz letrada*;**
- 2) los juicios especiales.**

c) Se sustanciarán por el trámite sumarísimo:

- 1) los juicios declarativos generales cuya cuantía no exceda de la fijada para la competencia por valor de la *justicia de paz departamental*;**
- 2) los juicios de desalojo, cuando se invoque únicamente la falta de pago;**
- 3) todos los incidentes y cuestiones que no tengan una tramitación propia.**

a) Luego de la vigencia de la Lp 10160, la referencia que se hace en el inc. a) a los *jueces de primera instancia* debe ser entendida como a los *jueces de primera instancia de distrito* (ex juez de primera instancia).

La referencia hecha en el inc. b), subinc. 1) a la *justicia de paz letrada* debe entenderse como a la *justicia de circuito* (compuesta por los ex jueces de paz letrados y departamentales).

La misma interpretación cabe hacer respecto del inc. c), subinc. 1), ya que la *justicia de paz departamental* quedó ahora convertida en *justicia circuital*. Sin embargo habida cuenta de: 1) que esta interpretación trae aparejada la supresión lisa y llana del trámite *sumarísimo* respecto de los *juicios declarativos generales*; 2) que tal supresión no es vista con agrado por la totalidad del foro; 3) que los jueces de circuito asumen dentro de sus respectivas competencias territoriales las competencias materiales y cuantitativas de los jueces comunales (LOPJ, 111), parece conveniente hacer una interpretación extensiva.

Y en tal tarea, buscando lograr una solución al problema planteado por la nueva estructura judicial, acordar la posibilidad de actuar por vía *sumarísima* ante los jueces de circuito cuando el monto demandado no exceda la cantidad de *dos jus* (competencia cuantitativa de los jueces comunales) y por la vía *sumaria* en todos los demás casos.

- b) La norma contiene el texto introducido por Lp 6301.
- c) Respecto del inc. a) tienen tramitación especial –que escapa al juicio ordinario, sin perjuicio de lo establecido en el art. 386– los juicios de:
 - 1. desalojo (art. 518);
 - 2. rendición de cuentas (art. 527);
 - 3. alimentos y litisexpensas (arts. 531 y 696);
 - 4. acciones posesorias y de despojo (arts. 534 y 696);
 - 5. división de cosas comunes (art. 537);
 - 6. declarativo de prescripción (art. 540) cuando el valor del bien respectivo así lo requiere.

Además se refiere expresamente a este trámite el art. 596 respecto de la pretensión de petición de herencia.

Asimismo, tramita por el procedimiento ordinario el juicio por indemnización de accidentes y enfermedades ocupacionales cuando el trabajador o sus causahabientes opten por los derechos e indemnizaciones que pudieren corresponderles según el derecho civil (Lp 11025, 3).

- d) Respecto del inc. b), tramitan por el procedimiento *sumario* los juicios de:
 - 1. desalojo (art. 518);
 - 2. división de cosas comunes (art. 537);
 - 3. declarativo de prescripción (art. 540) cuando el valor del bien respectivo así lo requiere.

Además de los especificados recién, que figuran como procesos *especiales* en el título respectivo del CPC, se adopta la vía del juicio *sumario* en:

- 4. recurso de rescisión (art. 85);
- 5. recurso de reposición (art. 345);
- 6. juicio arbitral, cuando tiene por objeto dar las bases necesarias para la ejecución de una sentencia (art. 428);
- 7. oposición a la partición en juicio sucesorio (art. 613);
- 8. actos de jurisdicción voluntaria que no están legislados en CPC (art. 667);
- 9. oposición a expedición de segunda copia de escritura pública (art. 680);
- 10. juicio de declaración y cesación de incapacidad (art. 682);
- 11. declaración de ausencia con presunción de fallecimiento (art. 692).

e) Respecto del inc. c), además de los allí indicados, tramitan por el procedimiento *sumarísimo* los juicios de:

1. rendición de cuentas (art. 527);
2. alimentos y litisexpensas (art. 531) y acciones posesorias y de despojo (art. 534) cuando radican ante tribunal que no tiene su asiento en Rosario o Santa Fe (art. 696);
3. declaración de prescripción (art. 540) cuando el valor del bien respectivo así lo requiere.

Además de los recién especificados, que figuran como procesos *especiales* en el título respectivo del CPC, se adopta la vía del juicio *sumarísimo* en:

4. la demanda inhibitoria (art. 6);
5. la declinatoria de competencia (art. 7);
6. el recurso de reposición deducido en segunda instancia contra la decisión oficiosa que declara la existencia de la cosa juzgada o de la litispendencia por identidad (art. 141);
7. la excepción de prescripción que se deduce con posterioridad al vencimiento del plazo para contestar la demanda [art. 142, 4)] (ver sus Concordancias);
8. la incidencia relativa a la imposición de costas cuando el demandado se allana a la demanda reconociendo sus fundamentos (art. 230);
9. la determinación del monto del resarcimiento en caso de incumplimiento del deudor (art. 265);
10. la incidencia de sustitución de embargo (art. 285);
11. el juicio de declaratoria de pobreza (art. 333);
12. las causas declarativas que radican ante los jueces de paz legos (art. 572) (ver nuestra discrepancia en las Concordancias del art. 572);
13. el nombramiento de tutor y curador (art. 687);
14. la suspensión o limitación de la patria potestad y la remoción de tutores y curadores (art. 688);
15. la declaración de simple ausencia (art. 692).

Además, las leyes de fondo establecen este trámite para diversos casos. A título meramente ejemplificativo, mencionaremos los siguientes:

16. la pretensión de revocación judicial de decisiones administrativas que versan sobre autorización de personas jurídicas (Cód. Civil, 45);
17. los conflictos por falta de acuerdo respecto de la modificación introducida por el empresario en la locación de obra, sin permiso del dueño (Cód. Civil, 1633);

18. la pretensión de indemnización de daños o de cesación de molestias ocasionadas en las relaciones de vecindad (Cód. Civil, 2618);
 19. los conflictos que versan sobre la administración de la cosa común, mediando empate en las decisiones de los condóminos (Cód. Civil, 2706);
 20. la contradicción a la petición de la posesión hereditaria por los herederos testamentarios (Cód. Civil, 3413);
 21. la fijación del precio del pasaje en los contratos de fletamento (Cód. Com., 1104);
 22. la oposición a la celebración del matrimonio (Ln 23515, 183);
 23. la determinación de la cantidad de obra ajena incluida en obra nueva, a los fines de fijar la proporción de los derechos autorales (Ln 11723, 10);
 24. la determinación del plazo para entregar la obra por el autor al editor, o para su publicación por éste (Ln 11723, 42);
 25. la determinación de la retribución que le corresponde al intérprete de una obra literaria o musical por la difusión de su interpretación (Ln 11723, 56);
 26. la convocatoria a reunión de propietarios del bien sujeto al régimen de propiedad horizontal (Ln 13512, 10);
 27. las acciones judiciales emergentes de contratos sociales (Ln 19550, 15);
 28. las pretensiones iniciadas por consumidores o usuarios (Ln 24240, 53).
- f) Tramitan por la vía del juicio *verbal* (privado, informal y meramente informativo): la autorización para contraer matrimonio (art. 689) y los juicios seguidos ante los jueces comunales (ver Concordancias del art. 572).

Art. 388 No habrá más recurso que el de reposición contra el auto que recaiga sobre la forma en que deba tramitarse un asunto cuando por razón de ella no haya de variar la competencia del juzgado.

En caso de duda sobre la forma en que haya de tramitarse un juicio, se adoptará la más amplia. El actor podrá optar siempre por esta última.

- a) El caso previsto por la norma es puramente procedimental y encuadra en lo dispuesto en el art. 326.
- b) El recurso de reposición está legislado a partir del art. 344.

Art. 389 Los juicios arbitrales son meramente declarativos, aun en los casos en que la ley ordene el arbitraje para la ejecución de sentencia. En éstos, se limitan a suministrar las bases necesarias para el cumplimiento de aquélla.

La norma refiere al caso de los arts. 426 y ss. y 245.

TÍTULO I JUICIO ORDINARIO

SECCIÓN I MEDIDAS PREPARATORIAS

Art. 390 El juicio ordinario podrá prepararse pidiendo el que pretenda demandar:

- 1) que la persona contra quien haya de dirigirse la demanda absuelva posiciones sobre hechos relativos a su personería o acerca del carácter en cuya virtud ocupa la cosa objeto de la acción y cuyo conocimiento sea necesario para el ejercicio de la misma;
 - 2) que reconozca cualquier documento privado, necesario para entablar la demanda;
 - 3) que se exhiba la cosa mueble que haya de ser objeto del pleito y se deposite a la orden del juez, en poder del mismo tenedor o de un tercero;
 - 4) que se exhiba algún testamento u otro documento cualquiera que sea menester para entablar la demanda;
 - 5) que se practique mensura del inmueble que haya de ser objeto de la demanda;
 - 6) que se haga nombramiento de tutores o curadores.
- a) En las medidas preparatorias conoce el juez a quien compete el principal [art. 5, 9)] y no es recusable [art. 17, 1)].
- b) El escrito con el cual se incoan medidas preparatorias debe ajustarse a lo prescrito en el art. 130 con los requisitos del art. 394.

- c) Para el caso del inc. 1) ver los arts. 162 y 395.
- d) Para el caso de los incs. 2) y 4) ver los arts. 173 y ss. y 395.
- e) Para el caso del inc. 3) debe prestarse fianza si la cosa se deposita en poder de un tercero. Ver el art. 396.
- f) Para el caso del inc. 6) ver el art. 687.
- g) Las medidas preparatorias autorizadas en la norma y en los arts. 391 y 392 son taxativas (art. 393).
- h) Para el trámite de las medidas preparatorias ver el art. 397.
- i) En las medidas preparatorias y previas no es aplicable la mediación prevista en Lp 11622 [art. 3, i)] y aún no puesta en vigencia.

Art. 391 Si se tratare de servidumbres prediales establecidas por la ley cuyo ejercicio fuere urgente, el juez lo autorizará de inmediato y con carácter provisorio, a solicitud del actor y previa fianza que éste prestará por la suma en que aquél estime prudencialmente los perjuicios y el costo de reposición de las cosas a su estado anterior en caso de ser desestimada la acción.

La norma regula una verdadera medida cautelar, similar a la innovativa, cuyos requisitos son: peligro en la demora, verosimilitud del derecho y prestación de contracautela.

Art. 392 El que tema ser demandado podrá también pedir la declaración de testigos o cualquiera otra diligencia probatoria en los mismos casos y condiciones prescriptos para el demandante.

La norma refiere a los casos previstos en los arts. 390 y 391.

Art. 393 Fuera de los casos expresados, no se practicará ninguna diligencia preparatoria.

La norma refiere a los casos previstos en los arts. 390/392.

Art. 394 Las medidas preparatorias se pedirán expresando claramente el motivo por el cual se solicitan y las acciones que se proponen deducir o el litigio cuya iniciación se tema.

El juez accederá siempre y sin sustanciación alguna, a no ser que las considere notoriamente improcedentes. Las diligencias pedidas por el que pretende demandar no tendrán valor si no se entabla demanda dentro del término de quince días de practicadas, sin necesidad de petición de parte o declaración judicial. En caso de reconocimiento ficto, los quince días correrán una vez ejecutoriado el auto que lo declare.

El auto en que se despachen las diligencias preparatorias no es apelable, pero sí el que las deniegue. El que las disponga contra un tercero que no haya de ser parte en el juicio será apelable en efecto devolutivo.

- a) El escrito respectivo debe ajustarse a los requisitos establecidos en el art. 130.
- b) La palabra *acciones* utilizada en el primer párrafo debe entenderse en el sentido de *pretensiones*.
- c) La *notoria improcedencia* referida en el segundo párrafo debe vincularse con lo dispuesto en el art. 393.
- d) Sobre *caducidad*, ver Concordancias de los arts. 232 y 451 para juicio ejecutivo.
- e) La apelabilidad de la negativa judicial exige revocatoria previa (art. 347).

Art. 395 El que haya de reconocer un documento o absolver posiciones será citado con antelación no menor de diez días, bajo apercibimiento de que se tendrá aquél por reconocido o éstas por absueltas si no comparece o se niega a declarar. En tales casos, el actor podrá entablar la demanda tomando por base los hechos o documentos confesados o reconocidos, bajo la responsabilidad del deman-

dato por todos los perjuicios y costas judiciales si resultare que ellos no son verdaderos.

La norma modifica el plazo establecido en los arts. 160 y 176.

Art. 396 La orden de exhibición de documentos o de cosa mueble que haya de ser objeto de pleito se llevará a efecto compulsivamente. Si no fuere posible, por haber el requerido ocultado, destruido o dejado de poseer los unos o la otra, será responsable de los daños y perjuicios causados. En tal caso, el demandante podrá pedir embargo preventivo por el valor de la cosa mueble contra el que haya resistido la exhibición, aunque éste no fuere el que deba ser demandado.

Ver Concordancias del art. 277.

Art. 397 Las medidas preparatorias se realizarán con citación de parte si la urgencia del caso lo permite o con intervención del ministerio fiscal en caso contrario.

La norma regula el procedimiento de modo similar al establecido en los arts. 273 y 283.

SECCIÓN II SUSTANCIACIÓN

Art. 398 Comparecido el demandado o notificada la rebeldía en su caso, se le correrá traslado de la demanda por el término de quince días.

- a) El emplazamiento previo está regulado en el art. 72 y se notifica por cédula [art. 62, 1)].
- b) El trámite del juicio en rebeldía se halla establecido a partir del art. 78.
- c) El auto declarativo de la rebeldía no causa preclusión (art. 80) por lo cual

el traslado de la demanda puede conferirse al día siguiente al de la notificación de aquél.

- d) El traslado de la demanda se confiere en los términos de los arts. 87/89 y con el apercibimiento previsto en el art. 143.
- e) Ver el trámite integral del juicio ordinario en el Esquema N° 6.

Art. 399 Si se hubiesen deducido excepciones dilatorias o incidentes que suspendan el juicio, se ordenará contestar la demanda en el término de diez días, una vez que hubiera pasado en autoridad de cosa juzgada el auto que los resuelva.

- a) Para las excepciones dilatorias (o de artículo previo) ver Concordancias del art. 139 y el art. 140.
- b) Los incidentes que suspenden el juicio están enunciados en las Concordancias del art. 327, punto b).
- c) El plazo de diez días se confiere con independencia de los días ya corridos del plazo previsto en el art. 398.

Art. 400 Si se interpusiere reconvencción, se correrá traslado al demandante por el término de quince días. Dentro de los diez primeros, podrá oponer excepciones dilatorias, que tendrán el mismo trámite y efectos que las del demandado.

- a) La reconvencción [art. 142, 5)] es admisible con los requisitos previstos en el art. 144 y respecto de ella no es procedente el arraigo [art. 330, 2)].
- b) El traslado se notifica por cédula [art. 62, 2)] y se corre con entrega de copias (art. 87).
- c) Las excepciones dilatorias están detalladas en el art. 139 (ver sus Concordancias).

Art. 401 Contestada la demanda, y la reconvencción en su caso, si ninguno de los interesados hubiese pedido la apertura a prueba y el juez no la creyere necesaria, se correrá un nuevo traslado a cada uno por diez días, para alegar; pero

la providencia que mande correrlo será revocada por contrario imperio y la causa abierta a prueba si así se pidiere.

La norma supone que el juez declara la cuestión de puro derecho y, luego de consentido ello, recién confiere el traslado a cada parte.

Art. 402 El término ordinario de prueba será de cuarenta días; pero el juez podrá designar otro menor, que prorrogará a solicitud de parte hasta completar aquél sin necesidad de causa justificada.

Dentro de los primeros diez días, cada parte deberá ofrecer su prueba.

Las partes podrán ofrecer pruebas ampliatorias dentro de los cinco días de notificado el decreto de ofrecimiento del adversario.

- a) Los plazos ordinarios de prueba están enumerados en las Concordancias del art. 145, punto c); los relativos al ofrecimiento de prueba, en las Concordancias del art. 146, punto a).
- b) La prueba de absolución de posiciones tiene un régimen propio de ofrecimiento: ver art. 157 y sus Concordancias, punto a). Otro tanto ocurre con la prueba de documentos: ver art. 183 y sus Concordancias.
- c) El último párrafo de la norma supone que el juez confiere traslados recíprocos de los escritos de ofrecimientos de pruebas, que en la práctica –e indebidamente– no se cumple.
- d) En juicio ordinario no se admite el ofrecimiento de más de diez testigos (art. 200).

Art. 403 Cuando la prueba haya de rendirse fuera de la provincia pero dentro de la república, el juez concederá el término extraordinario de sesenta días, y de cien, si hubiere de serlo fuera de ésta, pudiendo designar en ambos casos otro menor que prorrogará hasta el máximo, sin necesidad de causa justificada.

La procedencia del plazo extraordinario de prueba está sujeta a los requisitos enunciados en el art. 404 y su cómputo se especifica en el art. 405.

- Art. 404** Para que proceda el término extraordinario, se requiere:
- 1) que se solicite dentro del plazo establecido para ofrecer la prueba;
 - 2) que se exprese la diligencia probatoria para la cual se solicita;
 - 3) que si hubiere de rendirse prueba testimonial, se presente el interrogatorio y se exprese el nombre y residencia de los testigos;
 - 4) que si la prueba ofrecida fuere documental, se individualicen los documentos con indicación, en su caso, de los archivos o registros donde se encuentren; y si fuere la de posiciones, se acompañe el pliego.

Art. 405 El término extraordinario se contará desde que hubiese empezado a correr el ordinario, y éste se considerará prorrogado hasta el vencimiento de aquél.

El plazo de prueba es común (art. 145), por cuya razón se computa desde la última notificación que se practique a las partes (art. 71).

Art. 406 Vencido el término de prueba, el actuario agregará a los autos la que se hubiese producido, certificando esta diligencia. El juez decretará traslado a cada litigante por quince días para alegar de bien probado, sin que ninguno de ellos pueda imponerse del alegato del adversario.

- a) El traslado para alegar supone la clausura del plazo probatorio. Respecto de diligencias de prueba agregadas con posterioridad, ver arts. 150 y 154 y sus Concordancias.
- b) La falta de certificación actuarial causa nulidad (art. 49).
- c) Para alegar, las partes pueden retirar el expediente del tribunal (art. 56).
- d) El traslado se notifica por cédula [art. 62, 2)].

Art. 407 Evacuados los alegatos de bien probado o el segundo traslado en las cuestiones de puro derecho, se llamarán los autos para definitiva y se dictará sentencia dentro de los treinta días siguientes.

- a) El *segundo traslado* es el que refiere el art. 401.
- b) El llamamiento de autos debe ser notificado por cédula [art. 62, 7)] salvo caso de rebeldía (art. 78).
- c) Si después de presentados los alegatos y antes del llamamiento de autos para sentencia se agregan a los autos diligencias de prueba, rige el art. 154. Para las que se agregan después de la providencia de autos, rige el art. 150.

TÍTULO II JUICIO SUMARIO

Art. 408 Comparecido el demandado o notificada la rebeldía en su caso, se le correrá traslado por el término de cinco días.

- a) Ver Concordancias del art. 398.
- b) Acerca de las causas que tramitan por la vía del juicio sumario, ver Concordancias del art. 387.
- c) Ver el trámite integral del juicio sumario en el Esquema N° 7.

Art. 409 Si se hubieran deducido excepciones dilatorias o incidentes que suspendan el juicio, se procederá como en el trámite ordinario, y la demanda o la reconvencción será contestada en el plazo de cinco días una vez ejecutoriado el auto que resuelva aquéllos.

Ver las Concordancias del art. 399.

Art. 410 Contestada la demanda, y la reconvencción en su caso, se abrirá el juicio a prueba por diez días. Ésta deberá ofrecerse dentro de los tres primeros.

- a) La norma no descarta la declaración judicial de que la cuestión es de puro derecho (ver art. 411 y Concordancias del art. 401).
- b) De los ofrecimientos de prueba deben conferirse traslados recíprocos a las partes a los fines del art. 402, último párrafo. Ver art. 146.
- c) La prueba de absolución de posiciones tiene un régimen propio de ofrecimiento: ver art. 157 y sus Concordancias, punto a).
Otro tanto ocurre con la prueba de documentos: ver art. 183 y sus Concordancias.
- d) En juicio sumario no se admite el ofrecimiento de más de cinco testigos (art. 200).

Art. 411 Vencido el término de prueba y agregada la producida que no lo hubiera sido anteriormente o declarada la cuestión de puro derecho, se correrá traslado a las partes por su orden para alegar por el término de cinco días.

Ver Concordancias del art. 406.

Art. 412 Evacuados los alegatos o el segundo traslado o vencido el término para hacerlo, se llamarán autos para definitiva y se dictará sentencia dentro de diez días.

Ver Concordancias del art. 407.

TÍTULO III JUICIO SUMARÍSIMO

- Art. 413** En los juicios declarativos generales cuya cuantía no exceda de la fijada para la competencia por valor de la *justicia de paz departamental*, en los juicios cuyo monto no exceda de diez mil pesos y en los demás casos en que corresponda el trámite sumarísimo, el procedimiento se ajustará a las normas siguientes:
- 1) con la demanda, el actor ofrecerá toda la prueba de que pretenda valerse. Acompañará los documentos

que obraren en su poder; si no los tuviere, los individualizará indicando su contenido y el lugar donde se encuentren;

- 2) el demandado será emplazado para que conteste la demanda dentro del término de diez días, o de tres si se tratare de incidente. Con la cédula de emplazamiento se le entregará copia de la demanda, bajo apercibimiento de que si no la contesta se dictará sin más trámite y conforme a derecho la sentencia que corresponda. Ésta será notificada en la forma ordinaria o, en su caso, de acuerdo con el art. 77. Si el domicilio del demandado no fuere conocido se lo emplazará únicamente a estar a derecho;
- 3) en el escrito de responde deberá el demandado oponer todas sus defensas y excepciones y ajustarse en cuanto a la prueba, a los mismos requisitos previstos para el actor;
- 4) fuera de los momentos indicados, no se admitirá ninguna otra prueba, como tampoco la de confesión o documental. El actor podrá, sin embargo, proponer la que fuere pertinente y relativa a los hechos nuevos que adujere el demandado en su respuesta, dentro de tres días de notificada ésta;
- 5) contestada la demanda, el juez fijará una audiencia para la vista de la causa, dentro de treinta días, plazo que sólo podrá ampliarse en el caso del art. 403, siempre que se lo solicite en los escritos constitutivos del proceso. En aquel decreto se dispondrán las medidas conducentes a recibir antes de la audiencia toda la prueba admitida. A las partes incumbe urgir los trámites pertinentes para que aquélla se produzca en su oportunidad;
- 6) en la audiencia de vista de causa las partes informarán sobre el mérito de la prueba. A este fin, el juez concederá la palabra al actor y al demandado, respectivamente, o a sus procuradores, representantes legales o

patrocinantes. La exposición de cada parte no podrá durar más de veinte minutos. La sentencia será dictada en la misma audiencia o dentro de cinco días;

7) cuando después de dictada la sentencia se produjere prueba pericial o de informes, ofrecida en tiempo, se agregará a los autos y se tendrá como prueba de segunda instancia, sin necesidad de nuevo ofrecimiento.

- a) La *justicia de paz departamental* quedó ahora convertida en *justicia circuital*.
Ver Concordancia al art. 387, punto a).
- b) Las pruebas de absolución de posiciones y de documentos se apartan en el juicio sumarísimo del régimen general previsto en los arts. 157 y 183 [ver inc. 4) de este artículo].
- c) El segundo párrafo del inc. 4) supone que el juez debe conferir traslado al actor acerca del contenido del responde.
- d) En la determinación de los plazos, la norma no es congruente consigo misma: en tanto reduce a un tercio el plazo para contestar en vía incidental, mantiene íntegro el plazo para fijación de vista de la causa, con merma de la economía y celeridad procesal.
- e) El emplazamiento previo al cual refiere el inc. 2) está legislado en el art. 72 y debe ser notificado por cédula [art. 62, 1)]. Fuera de este caso, está prohibido en el art. 415. En tal hipótesis, corresponde designar defensor de oficio al rebelde, por lo cual no rige a este respecto la prohibición del art. 415.
- f) En el juicio sumarísimo no hay excepciones previas (art. 138) ni apertura a prueba, por lo cual no rige el art. 145.
- g) El traslado de la demanda se notifica por cédula [art. 62, 2)] con entrega de copias (art. 87) y bajo el apercibimiento del art. 143.
- h) La negligencia probatoria (art. 148) se patentiza por el incumplimiento de la carga impuesta a las partes en el último párrafo del inc. 5).
- i) En juicio sumarísimo no se admite el ofrecimiento de más de cinco testigos (art. 200).
- j) Ver el trámite integral del juicio sumarísimo en el Esquema N° 8.

Art. 414 Ninguna resolución que no sea la sentencia en lo principal o que dé por resultado la paralización del juicio es apela-

ble; pero el tribunal de apelación podrá, al conocer de lo principal, reparar los agravios causados en los incidentes o en el procedimiento de primera instancia.

- a) No rige, para el caso, lo dispuesto en el art. 346, 2).
- b) La norma opera de modo similar a la contenida en el art. 156 y, particularmente, a la del art. 574.

Art. 415 En el juicio sumarísimo no procederá el emplazamiento previo para estar a derecho, el arraigo del juicio, las excepciones como artículo de previo y especial pronunciamiento, la declaración de rebeldía, la representación del rebelde, el recurso de rescisión y el llamamiento de autos.

En cuanto no esté previsto, regirán las normas generales siempre que sean compatibles con la naturaleza y carácter de este juicio.

En cuanto a la declaración de rebeldía y representación del rebelde, ver Concordancias del art. 413, punto e).

TÍTULO IV JUICIO ARBITRAL

SECCIÓN I OBJETO DEL JUICIO

Art. 416 Toda cuestión, haya sido o no deducida en juicio y cualquiera que sea el estado de éste puede, de común acuerdo de interesados, someterse a la decisión de jueces árbitros, salvo las que no hayan de ser materia de transacción según las leyes de fondo.

- a) La norma comprende tanto el caso de *cláusula compromisoria* (convenida con anterioridad a la aparición del conflicto de intereses) como el de

compromiso arbitral (convenido con posterioridad a la aparición de tal conflicto) (ver art. 418).

- b) El arbitraje puede ser *forzoso* por convención (caso de cláusula compromisoria) o por disposición legal (casos del art. 417).
- c) Las normas del juicio de árbitros se aplican, en cuanto resulten compatibles, al juicio de arbitradores.

Art. 417 Deberá someterse a arbitraje siempre que se litigue por un valor mayor de diez mil pesos, a no ser que todos los interesados acepten la jurisdicción ordinaria:

- 1) los juicios declarativos generales entre parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;**
- 2) los juicios de cuentas complicadas y de difícil justificación;**
- 3) la determinación de las bases necesarias para hacer posible la ejecución de la sentencia cuando ésta así lo disponga;**
- 4) las demás cuestiones que expresamente determine la ley.**

El auto en que el juez ordene el sometimiento a arbitraje es apelable.

- a) La razón de ser del arbitraje forzoso se encuentra en el art. 431.
- b) El inc. 3) es consecuencia de lo dispuesto en el último párrafo del art. 245.
- c) Además de los supuestos contenidos en la norma, se pueden ver algunos ejemplos de arbitraje forzoso legal [inc. 4)] en los arts. 1353 y 1548 del Cód. Civil y 128, 476 y 491 del Cód. Com.
- d) En el caso del inc. 3), el juicio arbitral no es pasible de declaración de caducidad de instancia (art. 238).
- e) Cuando el juez de derecho debe conocer de arbitraje forzoso dentro del marco de su propia competencia (se incluyen en este vocablo todas las pautas para su determinación, ver Cuadro N° 4), carece de derecho para percibir honorarios (art. 421).
- f) Conforme se desprende del primer párrafo de la norma, basta que uno solo de los interesados reclame la competencia arbitral para que ella sea inelu-

dible. A la inversa, cuando vence el plazo acordado para laudar sin que se haya decidido la causa, basta que uno solo de los interesados reclame la competencia ordinaria para que el caso pase a conocimiento de juez de derecho (art. 432).

SECCIÓN II COMPROMISO ARBITRAL

Art. 418 El compromiso debe hacerse por escritura pública o privada o por acta levantada ante el juez de la causa o ante aquel a quien correspondería su conocimiento.

Cuando existe cláusula compromisoria [ver Concordancias del art. 416, punto a)] y alguna de las partes no otorga el compromiso arbitral, el pretendiente debe demandar directamente ante el árbitro si es que está designado en la cláusula o, en su defecto, ocurrir al juez para que lo nombre en las condiciones previstas en el art. 422.

Art. 419 La escritura de compromiso debe contener, bajo pena de nulidad, la fecha de otorgamiento, el nombre de los otorgantes, domicilio legal y real de los mismos, el de los árbitros y la designación clara y precisa de las cuestiones sometidas a su decisión.

Esta nulidad quedará subsanada si las partes no la oponen dentro de los cinco días de notificada la constitución del tribunal arbitral.

En caso de ser opuesta, resolverá el juez ordinario sin ninguna sustanciación.

- a) La sanción de nulidad está condicionada a la concurrencia de los requisitos previstos en los arts. 124 a 128.
- b) La norma consagra, en cuanto al plazo, una excepción a la regla general contenida en el art. 128, 2).

SECCIÓN III
ÁRBITROS

Art. 420 Los árbitros serán nombrados de común acuerdo de interesados o por el juez, y en número impar que no excederá de tres.

Si el arbitraje fuere forzoso u obligatorio por contrato y no hubiere acuerdo sobre el número de árbitros, el juez resolverá, sin lugar a recurso alguno, que sean tres o uno según la importancia de la causa.

Es lícito dar a los jueces el carácter de árbitros.

- a) El arbitraje forzoso por contrato es el que proviene de una cláusula compromisoria [ver Concordanancias del art. 416, punto a].
- b) Si las partes prorrogan competencia, aceptando la intervención del juez de derecho, debe adoptarse el procedimiento arbitral (art. 421) y aquél debe actuar y fallar conforme lo dispuesto en el art. 431.
- c) Cuando hay más de un árbitro nombrado de común acuerdo, el reemplazo de uno hace caducar la designación de los otros (art. 423).

Art. 421 En caso de arbitraje forzoso o cuando los interesados se vieren obligados a nombrar árbitros en virtud de contrato escrito, los jueces ordinarios conocerán de las causas de su competencia con sujeción a las prescripciones del juicio arbitral, salvo que las partes de común acuerdo prefieran constituir el tribunal en la forma correspondiente, en cuyo caso los honorarios de los árbitros serán a cargo de aquéllos. Si las partes convinieren en constituir el tribunal arbitral, el juez las emplazará para que comparezcan a hacer el nombramiento, bajo apercibimiento de realizarlo de oficio.

Los honorarios de los árbitros y secretarios del tribunal serán regulados por el juez en la forma ordinaria. Pero los honorarios de los abogados, procuradores y demás personas intervinientes en el juicio lo serán por los árbitros, salvo que las partes hubiesen dispuesto otra cosa.

- a) Ver Concordancias del art. 420, punto a).
- b) La norma no rige cuando las partes ya han designado árbitro en la propia cláusula compromisoria (ver Concordancias del art. 418).
- c) Si las partes no comparecen o no acuerdan acerca de la designación del árbitro, se aplica el art. 422.

Art. 422 Si los obligados a hacer el nombramiento no comparecieren en su totalidad o si comparecidos, no se pusieren de acuerdo, el juez lo hará de oficio a solicitud de parte, en abogado de la matrícula que no sea de los que hubiese indicado cualesquiera de los interesados.

La norma regula el caso alternativo del previsto en el art. 421.

Art. 423 Si alguno de los árbitros nombrados de común acuerdo no aceptare el cargo o habiéndolo aceptado fuere menester reemplazarlo, el nombramiento quedará sin efecto respecto de los demás.

Art. 424 Verificado el nombramiento, sea judicialmente, sea en la escritura de compromiso, el juez ordenará se notifique a los árbitros para su aceptación; la que se hará ante el actuario, bajo juramento o afirmación.

Art. 425 Los árbitros son recusables en la misma forma, por las mismas causas y en iguales oportunidades que los jueces ordinarios, pero los nombrados de común acuerdo, sólo por causas nacidas o conocidas después del nombramiento. En el segundo caso, la recusación se interpondrá ante los mismos árbitros dentro de seis días desde que fuere conocida la causa, o ante el juez si éstos aún no hubieren aceptado el cargo.

El incidente será remitido para su decisión al juez a quien correspondería el conocimiento del asunto si no se hubieran nombrado árbitros.

Se admitirá la recusación sin expresión de causa de los

árbitros nombrados por sorteo. El derecho debe ejercerse dentro de los tres días de notificado el decreto respectivo.

- a) Los árbitros designados judicialmente pueden ser recusados sin (art. 9) y con causa (art. 10); los nombrados de común acuerdo por las partes, sólo con causa posterior.
- b) El transcurso del plazo de seis días hace precluir el derecho de recusar causadamente. De tal forma, el caso opera como una suerte de *dispensa* de la causal recusatoria (ver art. 11).

SECCIÓN IV
PROCEDIMIENTO

Art. 426 Inmediatamente después de aceptado el cargo los árbitros se constituirán en tribunal, nombrarán un presidente que dirija el procedimiento y dicte por sí solo las providencias de mero trámite. Las actuaciones se harán ante abogado o escribano público nombrado por los árbitros o ante dos testigos, con análogas atribuciones de los secretarios, si no hubiere abogado o escribano en el lugar.

Todas las normas procedimentales del juicio arbitral operan con carácter *subsidiario*, ya que las partes pueden pactar libremente el trámite (al igual que las impugnaciones –salvo la nulidad– y la ejecución del laudo) tanto en el compromiso arbitral como en la cláusula compromisoria [art. 427 y arg. art. 438, 3)].

Art. 427 Si el compromiso no contuviere estipulación respecto de la forma en que los árbitros deban conocer y fallar, lo harán según los procedimientos del juicio que corresponda.

- a) El *juicio que corresponda* será ordinario, sumario o sumarísimo según las pautas de procedibilidad contenidas en el art. 387. Rige, al respecto, el derecho de opción que acuerda el art. 388.
- b) El trámite del arbitraje para dar bases de ejecución de sentencia (art. 245) es el de juicio sumario (art. 428).

- c) Ver el trámite integral de los juicios ordinario, sumario y sumarísimo en los Esquemas N° 6, 7 y 8.

Art. 428 Si el arbitraje tuviere por objeto dar las bases necesarias para la ejecución de una sentencia, el procedimiento será el del juicio sumario.

- a) La norma refiere al supuesto previsto en el art. 245.
b) El juicio arbitral no perime en el caso contemplado en esta norma (art. 238).
c) El juicio sumario está legislado a partir del art. 408.

Art. 429 En el juicio arbitral no se admitirá ninguna excepción en forma de artículo previo, y podrá producirse prueba desde la aceptación de los árbitros hasta la sentencia.

- a) La prohibición que contiene la norma respecto de excepciones previas no está contenida en el art. 138, que con su texto induce a error [ver sus Concordancias, punto a)].
b) La referencia a la producción de prueba resalta el trámite *informal* del arbitraje en orden a lo dispuesto en el art. 431. Por tanto, cuando se aplica el art. 427, no rigen los arts. 145, 146 y 148.

SECCIÓN V
SENTENCIA

Art. 430 Los árbitros pronunciarán fallo sobre todos los puntos sometidos a su decisión, tanto en el compromiso como en la litis del juicio arbitral, dentro del plazo señalado en el compromiso con las prórrogas que se les haya acordado, o dentro del término legal si no hubiere estipulación al respecto. En el primer caso, restringirán los términos de procedimiento con arreglo al tiempo que tengan para dictar sentencia. Laudarán, igualmente, respecto de la imposición de costas.

- a) El pronunciamiento del árbitro y del arbitrador recibe el nombre de *laudo arbitral* o *arbitratorio*, según el caso.
- b) La referencia a *la litis del juicio arbitral* supone la inexistencia de compromiso y la actuación de un árbitro o arbitrador designado en cláusula compromisoria [ver Concordancias del art. 416, punto a)].
- c) Los plazos para laudar en cada tipo de procedimiento están detallados en las Concordancias del art. 105, punto a).
- d) El laudo del árbitro debe ajustarse a los requisitos de los arts. 243 y 244. El del arbitrador sólo al del art. 243.
- e) En caso de vencimiento del plazo para laudar, ver arts. 432 y 433.

Art. 431 El arbitraje es por naturaleza de amigable composición. Los árbitros deben fallar la causa *ex æquo et bono*, moderando, según las circunstancias, el rigor de las leyes y dando a los elementos de prueba mayor o menor eficacia de la que les corresponde por derecho.

La norma es extensiva a los jueces ordinarios de alzada cuando conocen de recursos contra el laudo (art. 441).

Art. 432 Cuando por cualquiera causa no se pronunciare el laudo y el arbitraje fuere forzoso u obligatorio por contrato, se procederá a nuevo nombramiento si alguna de las partes no exigiere que entienda el juez ordinario con arreglo al art. 421.

Ver Concordancias del art. 417, punto f).

Art. 433 Los árbitros que no fallaren dentro del término sin causa justificada, incurrirán cada uno en una multa de diez días multa a favor de los litigantes, aparte de su responsabilidad por los daños causados, y no serán acreedores a honorarios.

- a) El texto contiene la reforma introducida por Lp 9273 que cambió la sanción de “mil pesos” que traía la norma anterior por la de “diez días multa”.

- b) El *día multa* se halla definido en el art. 694.
- c) Si el laudo no se pronuncia dentro del plazo fijado al efecto, rige el art. 432.
- d) Si el laudo se pronuncia después del plazo fijado al efecto, es procedente el recurso de nulidad [art. 438, 1)].

Art. 434 Si alguno de los árbitros se resistiere a dictar sentencia bastará que ella sea firmada por la mayoría.

Si no pudiere obtenerse mayoría, por discordia de opiniones, las partes o, en caso de no ponerse de acuerdo, el juez o tribunal competente, procederán al nombramiento de otro árbitro para que dirima, entendiéndose en tal caso prorrogado el término para laudar por diez días; pero si el arbitraje hubiere sido dispuesto para fijar las bases de ejecución de una sentencia, cada árbitro dará su dictamen dentro del término correspondiente y lo enviará al juez, quien emitirá resolución sin más trámite o con los que creyere indispensables, conformándose o no con cualesquiera de los votos.

- a) El primer párrafo se aparta del régimen de sentencias de tribunales pluri-personales (art. 382).
- b) La norma no soluciona el caso de discrepancia que no permite obtener mayoría absoluta; en tal supuesto se aplica la disposición contenida en el art. 384.

Art. 435 La sentencia podrá ser dictada en cualquier día y lugar. Para su notificación, el secretario la pasará dentro de tres días al juez ordinario a quien correspondería el conocimiento de la causa de acuerdo con las normas comunes.

El juez ordenará que sea cumplida y ejecutada, previa su inserción en el libro de sentencias, donde será firmada por él y autorizada por el secretario. Al mismo juez incumbe llevar a efecto la sentencia ejecutoriada.

- a) El primer párrafo de la norma consagra una excepción a la regla general contenida en el art. 55.

- b) Ningún laudo arbitral requiere *homologación* judicial pues resulta inaplicable al caso la norma contenida en el art. 261.
- c) A los fines de establecer quién es el *juez ordinario* a que refiere el segundo párrafo, debe estarse a todas las pautas atributivas de competencia (ver Cuadro N° 4). La norma amplía la nómina contenida en el art. 5.

Art. 436 La sentencia arbitral será notificada en la misma forma en que deben serlo las dictadas por los jueces ordinarios y procederán contra ella los mismos recursos, a menos que hubieran sido expresamente renunciados.

- a) El laudo arbitral se notifica por cédula [art. 62, 7)] salvo caso de rebelde con domicilio desconocido (art. 77).
- b) El único recurso renunciable es el de apelación (art. 29), que tampoco procede en el caso del art. 440.
- c) Para el laudo arbitral rige lo dispuesto en el art. 248. Por tanto, corresponde al árbitro –y no al juez– aclarar su laudo.

Art. 437 Cuando se hubiere renunciado so pena de multa al recurso de apelación, se tendrá por no interpuesto o si transcurriere el término sin haberse pagado o consignado a la orden del litigante apelado el correspondiente valor. Si el recurso interpuesto fuere el de nulidad, el valor de la multa será depositado, bajo la misma sanción, al interponerse dicho recurso, a la orden del tribunal que haya de conocer de él y que ordenará la devolución si hiciere lugar a la nulidad o, caso contrario, entregarlo al adversario. Si las dos partes hubieren recurrido de la sentencia, ninguna de ellas pagará la multa. El apelado no podrá adherirse al recurso sin devolver la multa abonada, con el interés legal.

- a) El recurso de apelación es el único medio de impugnación renunciable por anticipado (art. 29).
- b) La procedencia del recurso de nulidad está regulada en el art. 438.
- c) La adhesión a la apelación está autorizada en el art. 367.

Art. 438 El recurso de nulidad es irrenunciable y procederá sólo en los casos siguientes:

- 1) por haberse dictado la sentencia fuera de término;
- 2) por versar sobre cosa no sometida a los árbitros. En este caso, la nulidad será parcial si el pronunciamiento fuere de naturaleza divisible;
- 3) por haber sido pronunciado sin oír a los interesados en la forma estipulada o en la establecida por la ley a falta de estipulación;
- 4) por haberse negado el despacho de alguna diligencia probatoria.

Las disposiciones sobre nulidad establecidas en este código se aplicarán subsidiariamente.

- a) Para la interposición del recurso de nulidad, ver art. 437.
- b) Los plazos para laudar en cada tipo de juicio están enunciados en las Concordancias del art. 105.
- c) El inc. 2) refiere a caso de incongruencia (art. 243).
- d) El inc. 3) se vincula con la falta de audiencia y encuadra en lo dispuesto en el art. 360.
- e) El inc. 4) se correlaciona con lo que establece el art. 156.
- f) Los supuestos de procedencia contenidos en la norma son de carácter taxativo.

Art. 439 Los recursos legales serán deducidos ante el juez por cuya orden hubiere sido notificada la sentencia, mediante escrito que, bajo pena de tenerlo por no interpuesto, consigne taxativamente las cuestiones que a juicio del apelante deberá considerar el tribunal de apelación. A tal efecto, no bastará la remisión a otros escritos del pleito.

Si fueren denegados, podrán interponerse directamente en la forma ordinaria.

Conocerá de los recursos contra la sentencia, el tribunal de alzada del juez que hubiese entendido en la cuestión si no se hubiera sometido a árbitros.

- a) La norma refiere sólo a los recursos de apelación (cuando es procedente, ver arts. 29 y 437) y de nulidad (art. 438). Se excluye el recurso de aclaratoria, que debe ser decidido por el propio árbitro (art. 248).
- b) En cuanto a los recursos de alzada, la norma contiene una clara excepción a la regla general de los arts. 364 y 365, toda vez que impone la carga de fundarlos en el acto mismo de la interposición.
- c) El último párrafo fue modificado por Lp 12070 (BO 20.12.2002).
- d) A los fines de determinar quién es la alzada, ver Concordancias del art. 435, punto c).

Art. 440 Si se hubiere comprometido en árbitros un asunto pendiente en última instancia, la sentencia arbitral no será apelable.

Art. 441 Los jueces ordinarios, al conocer de los recursos contra el laudo, harán uso de su arbitrio con la misma amplitud que los árbitros.

La actuación de los árbitros está determinada en el art. 431.

CAPÍTULO II PROCESOS DE EJECUCIÓN

TÍTULO I JUICIO EJECUTIVO

SECCIÓN I TÍTULOS EJECUTIVOS

Art. 442 Se puede proceder ejecutivamente cuando se demande por obligaciones exigibles de dar cantidades líquidas de dinero, cosas o valores, o de dar cosa o cosas muebles ciertas y determinadas, o por obligación de otorgar escri-

tura pública, siempre que la acción se deduzca en virtud de título que trae aparejada ejecución:

- 1) los instrumentos públicos y los privados reconocidos judicialmente;**
- 2) los créditos procedentes de alquileres;**
- 3) los demás títulos a que las leyes dieren fuerza ejecutiva y no tuvieran determinado un procedimiento especial.**

- a) El CPC no define el título ejecutivo, cuya enumeración legal es contingente. Para caracterizarlo ha de estarse a la concurrencia de cinco requisitos que deben surgir del propio documento:
 1. quién es el acreedor y quién es el deudor;
 2. qué es lo que se debe (objeto cierto, determinado, suma líquida);
 3. la exigibilidad de la deuda (no sujeta a plazo o condición); en caso de estar sujeta la obligación a condición, ver arts. 443 y 447;
 4. carácter ejecutivo acordado por la ley o convención de los interesados (ver los incisos de esta norma); la confesión judicial no constituye título ejecutivo (art. 444);
 5. no debe surgir del título que su causa es ilícita.
- b) La vía ejecutiva puede prepararse mediante el procedimiento previsto en los arts. 445, 446, 447, 448 y 449. Sobre caducidad de las medidas preparatorias, ver art. 451.
- c) El trámite de la fase cautelar del juicio ejecutivo está regulado a partir del art. 452; el de la fase contenciosa, a partir del art. 473 y el de la fase de ejecución propiamente dicha, a partir del art. 486.
- d) La mención de títulos ejecutivos que contiene la norma debe considerarse ampliada con el caso previsto en el art. 530.
- e) La firma y sello del mediador judicial otorga fuerza ejecutiva al acuerdo de partes en las causas con contenido patrimonial sometidas a mediación (art. 15, Lp 11622, aún no puesta en vigencia). En los casos de mediación privada, “la firma y sello del mediador en el acuerdo permitirá solicitar su homologación. En las causas con contenido patrimonial el reconocimiento judicial permitirá convertir el acuerdo en título ejecutivo conforme al art. 442 del CPC” (art. 24, Lp 11622).
- f) Ver el trámite integral del juicio ejecutivo, en el Esquema N° 10.

Art. 443 No procederá la vía ejecutiva cuando la obligación esté subordinada a condición o prestación, siempre que del

título respectivo o de otro documento público o privado reconocido que se presente junto con aquél, no resultare haberse cumplido la condición o satisfecho la prestación.

Ver Concordancias del art. 442, punto a).

Art. 444 La confesión hecha en los juicios declarativos, absolviendo posiciones o de otro modo, no constituye título ejecutivo.

Art. 445 La vía ejecutiva puede prepararse pidiendo:

- 1) que el ejecutado reconozca la firma cuando el documento sea privado;
- 2) que en caso de cobro de alquileres, el locatario confiese su calidad de tal y por el término expresado por el actor, el precio convenido y que exhiba el último recibo;
- 3) que el juez señale el plazo dentro del cual debe hacerse el pago si el acto constitutivo de la obligación no lo designara o si autorizara al deudor para verificarlo cuando pudiere o tuviere medios de hacerlo.

Para la fijación del plazo, el juez oírà a las partes en audiencia y resolverà sin más trámite.

- a) La preparación de la vía ejecutiva compete al juez de lo principal [art. 5, 8)].
- b) Los jueces no son recusables durante las medidas preparatorias [art. 17, 1)].
- c) Para el caso del inc. 1), ver el procedimiento en el art. 451 y el art. 449 cuando se trata de firma a ruego o autorización.
- d) Para el caso del inc. 2), ver art. 448.
- e) Para el caso del inc. 3), ver el procedimiento en el art. 450.
- f) Ver el trámite integral de la fase preparatoria del juicio ejecutivo en Esquema N° 10-A.

Art. 446 Cuando el título consistiere en contrato bilateral, podrá prepararse la ejecución pidiendo que el presunto deu-

dor reconozca haberse cumplido las obligaciones pactadas en su favor.

Ver art. 445 y Concordancias del art. 442.

Art. 447 Si la deuda fuere condicional, se podrá igualmente preparar pidiendo que el deudor reconozca el cumplimiento de la condición.

Ver art. 445 y Concordancias del art. 442.

Art. 448 En el caso de locación, quedará igualmente preparada la vía ejecutiva cuando el locatario confiese su calidad de tal, por el tiempo expresado en la demanda y no exhiba recibos que sean reconocidos por el actor y que justifiquen el pago de los alquileres demandados.

- a) Ver art. 445 y Concordancias del art. 442.
- b) Si las medidas preparatorias se dirigen contra herederos del causante, ver art. 450, último párrafo.

Art. 449 Si el documento privado fuere firmado por autorización o a ruego, el reconocimiento será hecho por el deudor, a menos que la autorización o el mandato consten en instrumento público que se presente, en cuyo caso se citará al autorizado o al mandatario.

Art. 450 El deudor será emplazado para el reconocimiento del documento o para la confesión de los hechos preparatorios del juicio ejecutivo dentro de un término no mayor de diez días, bajo apercibimiento de darse la firma por reconocida o de tenerlo por confeso, en los demás casos. A estos mismos fines y a opción del actor, el juez podrá designar audiencia. Los apercibimientos, en este caso, se harán efectivos si el deudor no compareciere ni excusa-

re su ausencia con justa causa o si compareciendo se negare a declarar.

En los casos del art. 448, si las medidas se dirigieren contra herederos, podrán éstos limitarse a declarar que ignoran los hechos, a menos que se trate de fincas ocupadas por ellos mismos.

La voz *emplazado* debe entenderse en el sentido de *citado*.

Art. 451 Las medidas preparatorias de juicio ejecutivo caducarán de pleno derecho si no se deduce la demanda dentro de los quince días siguientes a su realización. En caso de reconocimiento ficto, el plazo correrá una vez ejecutoriado el auto que lo declare.

La norma consagra régimen similar al previsto en el art. 394 para las medidas preparatorias de juicio declarativo.

SECCIÓN II DEMANDA Y EMBARGO

Art. 452 Si el juez encontrare que el título en que se funda la demanda trae aparejada ejecución, librará mandamiento de embargo por la cantidad líquida que de él resulte, intereses y costas, dejando la cantidad ilíquida, si la hubiere, para que el actor la demande en el juicio que corresponda.

- a) Ver el trámite integral de la fase cautelar del juicio ejecutivo en Esquema N° 10-B.
- b) Para el caso de embargo por deuda de cantidad de cosas, ver los arts. 453 y 455; para el de deuda de valores, ver el art. 454. Para el de escrituración, ver el art. 457.
- c) El procedimiento cautelar está regulado a partir del art. 459.
- d) La Ac CSSF de fecha 6.4.72 dispuso: "Recomendar a los señores jueces

que, cuando autoricen a intervenir en el diligenciamiento de las órdenes a cumplir por los oficiales de justicia a alguna persona propuesta por la parte, lo hagan de una manera nominal. Salvo expresa autorización legal, la designación deberá recaer en profesional. Asimismo el estricto cumplimiento de las leyes y acordadas relacionadas con los empleados de estudio, y el ejercicio ilegal de la profesión de abogado y procurador”.

- e) La Ac CSSF de fecha 7.6.79 dispuso que “no corresponde abonar la tasa retributiva de servicios prevista en LOT, 149 en los procesos en que el Estado nacional, la provincia, las municipalidades y comunas sean parte, cuando la diligencia haya sido ordenada de oficio o a instancia de ellos”. LOT, 149 fue reemplazado por LOPJ, 176 –hoy LOPJ, 192– que establece que los oficiales de justicia tienen derecho –además de la retribución que determina la Ley de Presupuesto– a una retribución adicional compensatoria por cada diligencia que realizan, que es establecida por la CSSF al igual que la forma de percepción de la tasa correspondiente, su liquidación y pago.
- f) Si durante el curso del juicio se hace exigible una nueva cuota de la misma obligación bajo ejecución, ver el art. 478. En caso de cuotas posteriores a la sentencia, ver el art. 479.

Art. 453 Cuando la deuda sea de cantidades de cosas, el mandamiento de embargo deberá expresar el valor equivalente de ellas, computándose a dinero por el precio pactado en la obligación, con sus intereses y costas, y a falta de precio pactado, por el precio medio que tuviere la especie al vencimiento de la obligación, que el demandante deberá acreditar con certificado de la Bolsa de Comercio o, en su defecto, por información sumaria que se producirá sin citación del deudor y podrá ofrecerse firmando los testigos el escrito y ratificando sus firmas.

- a) Para el caso de exceso en el embargo, ver el art. 455.
- b) El procedimiento del embargo en caso de deuda de cantidades de cosas está regulado en el art. 456.

Art. 454 Si la deuda consiste en valores, el cómputo se hará según el precio de cotización al día del vencimiento de la obligación, acreditado en la forma precedentemente expresada.

- a) Ver el texto del art. 453.
- b) Para el caso de exceso en el embargo, ver el art. 455.

Art. 455 En cualesquiera de ambos casos, quedará al deudor el derecho de pedir la reducción si hubiere exceso, alegándolo como excepción o como revocatoria que no suspenderá el curso del juicio.

Art. 456 Cuando la obligación sea de dar cosas, el acreedor deberá concurrir al acto del embargo a recibirlas si el deudor se allanare al pago. Si el acreedor las rehusare por no ser de la calidad convenida, se trabará sobre ellas el embargo, como igualmente sobre los demás bienes que denunciare, hasta cubrir el valor fijado en el mandamiento. Trabado el embargo, el juez convocará a las partes a audiencia y, previo dictamen pericial solicitado por los interesados o decretado de oficio, si fuere necesario, resolverá sobre el pago. El auto que declare la validez de aquél será apelable. La resolución que declare inválido el pago mandará llevar adelante la ejecución y tendrá los efectos de la sentencia de remate.

Art. 457 Si se demandare la suscripción de una escritura pública, se intimará al demandado su otorgamiento en el término de diez días, bajo apercibimiento de suscribirla el juez oportunamente en su nombre. Si la escrituración versare sobre un inmueble se deberá, además, ordenar el embargo de él. Dentro del mismo plazo, el demandado opondrá sus excepciones de conformidad con el art. 473.

- a) Ver Concordancias del art. 263.
- b) La norma amplía a diez días el plazo para oponer excepciones, que es de tres en el juicio ejecutivo (art. 473).
- c) El contenido de la sentencia ejecutiva en caso de escrituración está previsto en el último párrafo del art. 480.

Art. 458 Si el acreedor hubiere denunciado bienes inmuebles o derechos reales a embargo, se mandará hacer la respectiva anotación en el registro correspondiente, con indicación del domicilio de aquél.

La norma se aplica tanto al caso del art. 452 como al del art. 457.

Art. 459 El mandamiento de embargo será entregado en el día por el secretario al oficial de justicia, y contendrá la orden de allanamiento de domicilio y autorización para solicitar la fuerza pública en caso necesario.

Art. 460 El oficial de justicia, dentro de los dos días de serle entregado el mandamiento, y bajo pena de dos días multa de multa por cada día de retardo sin causa justificada, exigirá al deudor el pago de la deuda; si éste no lo verificare en el acto, procederá a embargar bienes suficientes, que en caso necesario podrá denunciar el embargante y los depositará con arreglo a derecho.

- a) El texto de la norma contiene la modificación impuesta por Lp 9273.
- b) El concepto de *día multa* está legislado en el art. 694.
- c) En caso de pagarse la deuda en el acto de la intimación, debe depositarse el dinero en la sección respectiva del Nuevo Banco de Santa Fe. La Lp 7229 establece que las instituciones de crédito que tienen depósitos judiciales, salvo los efectuados en usuras pupilares, deben abonar un interés cuya tasa es del 5% de la que devengaren al 31 de octubre de cada año los depósitos en caja de ahorros.
- d) Para la actuación del oficial de justicia, ver los arts. 461, 462, 463, 469 y 470. Todo ello se aplica al caso de embargo preventivo, salvo la intimación previa de pago (art. 282).
- e) La misma sanción al oficial de justicia se aplica en el caso del art. 462.
- f) Los oficiales de justicia deben ejecutar en el día todas las diligencias que le encomienden los jueces y secretarios (LOPJ, 191).
El incumplimiento de sus deberes los hace directa y civilmente responsables por los daños que se originan.

Sin perjuicio de su responsabilidad penal, pueden ser corregidos disciplinariamente por los respectivos superiores; la reincidencia es considerada falta grave a los efectos de la destitución (LOPJ, 193).

Art. 461 Si el deudor no fuere hallado en su domicilio, se le buscará por segunda vez a la tercera hora siguiente y se practicará el embargo aunque no se lo encuentre en él.

Art. 462 Si se embargaren bienes existentes en poder de terceros o créditos del ejecutado, el oficial de justicia o el actuario notificará el embargo en el mismo día a los tenedores de los bienes o a los que deban hacer el pago, bajo la misma sanción del art. 460.

En el primer caso, si el tercero negare la propiedad atribuida al deudor, el embargo sólo podrá trabarse bajo fianza y con carácter de preventivo a los efectos de la acción que el embargante prometa entablar contra él.

Art. 463 El oficial de justicia levantará, por duplicado, acta de cuanto actúe, que firmará con el depositario. También podrán suscribirla el acreedor y el deudor.

El segundo ejemplar quedará archivado en secretaría, en un registro que deberá llevar el actuario por orden cronológico, numerado en todas sus hojas y con un índice alfabético de acuerdo con el apellido y nombre del actor.

Art. 464 Si no hubieren bienes en qué trabar el embargo o los que hubieren fueren insuficientes, podrá decretarse la inhibición general del deudor.

Ver el art. 290.

Art. 465 Cuando el embargo haya de trabarse en bienes muebles pertenecientes a establecimientos industriales, fábricas o

cualquiera otra instalación que los necesite para su funcionamiento, no podrán sacarse del lugar donde se hallen ni distraerse del destino que tengan. El acreedor tendrá, sin embargo, el derecho de proponer un interventor que vigile la conservación de los bienes embargados y aun pedir el depósito y traslación de éstos si la intervención no bastare para su seguridad.

- a) La norma autoriza la medida cautelar denominada *intervención conservadora* [ver Concordancias del art. 272, punto a)].
- b) La intervención puede decretarse preventivamente.
- c) Conforme al texto de la norma, cuando la intervención conservadora es preventiva se requiere: peligro en la demora y prestación de contracautela; cuando es consecuencia de un embargo ejecutivo, peligro en la demora más el requisito específico de la norma.

Art. 466 Si se temieren menoscabos en los bienes embargados o hubiere peligro de que fueran llevados a lugares donde su localización o recuperación resultare dificultosa, el juez podrá, previa comprobación del estado y uso de los mismos, cambiar el depositario o designar originariamente otro que su dueño o poseedor.

La norma se aplica al caso de ejecución hipotecaria (art. 510).

Art. 467 Cuando se traba embargo sobre los ingresos de cualquier institución o establecimiento, el juez podrá designar un interventor que haga efectivo el embargo en la medida, forma y oportunidad que determine.

- a) La norma autoriza la medida cautelar denominada *intervención recaudadora* [ver Concordancias del art. 272, punto a)].
- b) El dinero recaudado debe ser depositado en las condiciones previstas en el art. 470.
- c) La intervención puede decretarse preventivamente.
- d) Conforme el texto de la norma y los requisitos generales de las medidas

cautelares, cuando la intervención recaudadora se decreta preventivamente, se requiere: peligro en la demora, verosimilitud del derecho, prestación de contracautela y proceso pendiente; cuando es consecuencia de un embargo ejecutivo, sólo peligro en la demora.

Art. 468 El depositario de bienes embargados estará obligado a entregarlos dentro del plazo prudencial que el juez designe en cada caso sin que le sea lícito eludir la entrega invocando el derecho de retención. Si no lo hiciera, el juez podrá ordenar, sin recurso alguno, su arresto y remisión con los antecedentes a la justicia criminal.

Art. 469 No se puede trabar embargo en los siguientes bienes:

- 1) el lecho cotidiano del deudor, de su mujer y de sus hijos; los muebles y ropas del preciso uso de los mismos si correspondieren a su posición social; los utensilios necesarios para preparar el sustento; los animales destinados a proveer su alimentación y la de su familia; las provisiones alimenticias necesarias para la subsistencia de un mes; las sumas o frutos que se destinen a los alimentos; los libros, instrumentos, animales, enseres y semillas necesarias para la profesión, arte u oficio que ejerza; el usufructo de los padres sobre los bienes de los hijos, que le fueren indispensables para llenar las cargas respectivas; y los demás bienes expresamente exceptuados por las leyes;
- 2) los créditos por pensiones alimentarias y litisexpensas;
- 3) los bienes y rentas de la provincia o municipios mientras se encuentren afectados a un servicio de uso público, excepto en los casos de acreencias a cuyo pago estén afectados los ingresos respectivos;
- 4) los sepulcros, salvo el caso que se reclame su precio de compra o construcción;
- 5) las imágenes de los templos y las cosas afectadas a cualquier culto, a menos que se reclame su precio de compra o construcción;

6) los honorarios profesionales, sino hasta un veinticinco por ciento de su monto.

Tampoco, salvo hasta igual porcentaje, las sumas que reciban los afiliados en la distribución del fondo común que efectúen las cajas o instituciones constituidas por profesionales, siempre que no tengan carácter comercial.

- a) La Lp 4310 norma que las bonificaciones establecidas en la ley complementaria del presupuesto no pueden ser embargadas, cedidas o comprometidas a favor de terceros.
- b) La Lp 8877 declara inembargable el seguro mutual de la Caja de Previsión Social de los Agentes Civiles del Estado.
- c) Algunos ejemplos de inembargabilidad en la normativa nacional pueden verse en Cód. Civil, art. 374 (créditos alimentarios); art. 2076 (íd.); art. 3878 (lecho cotidiano del deudor y su familia, ropa y muebles de su indispensable uso y los instrumentos necesarios para su profesión, arte u oficio); Cód. Com., art. 869 (buque); Ln 9511, 14443 y 18596 (porción de sueldos, jubilaciones y pensiones); Ln 13894 (sueldo de empleados públicos); DLn 13128/57 (inmuebles con préstamos para viviendas); Ln 20615 (bienes muebles), etc.
- d) Son inembargables “los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del Sector Público Provincial, Municipal y Comunal, ya sea que se trate de dinero en efectivo, depósitos en cuentas bancarias, títulos valores emitidos, obligaciones de terceros en cartera y en general cualquier otro medio de pago que sea utilizado para atender erogaciones previstas en el Presupuesto General de la Provincia, los municipios y comunas, son inembargables y no se admitirá toma de razón alguna que afecte en cualquier sentido su libre disponibilidad por parte de los titulares de los fondos y valores respectivos” (art. 8, Lp 7234 –Defensa en Juicio del Estado–, texto según Lp 12036).

Art. 470 Cuando lo embargado fuere dinero, fondos públicos o títulos de crédito se depositarán a la orden del juzgado, en el establecimiento designado al efecto por la ley.

- a) La Ac CSSF de fecha 20.8.68 (sobre depósitos judiciales) estableció que “los depósitos y transferencias judiciales que deban efectuarse en el Nuevo Banco de Santa Fe, deberán expresar los siguientes datos: a) en los juicios

sucesorios o declaratorias de herederos, carátula del expediente, número y año de iniciación del mismo; b) en usuras pupilares a nombre de menores, fecha de nacimiento de los mismos y cuando se trate de incapaces o insanos, el número de expediente y año que corresponda al juicio; c) en todos los casos, nominación del juzgado en lugar del nombre del juez; igualmente cuando se ordene la transferencia a la orden del defensor general o juez de menores; d) no omitir ni abreviar nombres que se consignen en el oficio, aclarando el carácter del juicio, carátula y número del expediente y año de iniciación; e) comunicarlo a todos los jueces, al ministerio público de menores y al Nuevo Banco de Santa Fe, casa Rosario”.

b) Ver Concordancias del art. 460, punto c).

Art. 471 El juez decretará, a solicitud del actor y sin sustanciación ni recurso alguno, la ampliación del embargo siempre que por cualquiera causa estimare insuficientes los bienes embargados.

a) A la ampliación del embargo en caso de deducción de tercerías se refiere el art. 281. Ver también los arts. 320 y ss.

b) A la reducción del embargo se refiere el art. 455.

c) A la sustitución de embargo se refiere el art. 285.

Art. 472 Cuando el embargo se traben en bienes muebles que puedan deteriorarse o sean de difícil o costosa conservación, cualesquiera de las partes podrá solicitar su venta en remate público bajo fianza de responder por los perjuicios a que hubiere lugar si el peticionario fuese el actor.

SECCIÓN III SUSTANCIACIÓN

Art. 473 Trabado el embargo o sin éste si lo pidiere el ejecutante y comparecido el demandado o notificada la rebeldía en su caso, se citará al deudor de remate, con prevención de que si no opone dentro de tres días excepción legítima se llevará adelante la ejecución.

- a) Ver el trámite integral de la fase contenciosa del juicio ejecutivo en Esquema N° 10-C.
- b) El emplazamiento previo está legislado en el art. 72 y se notifica por cédula [art. 62, 1)].
- c) El trámite del juicio en rebeldía se halla establecido a partir del art. 78.
- d) Las excepciones admisibles están reguladas en el art. 475.
- e) En juicio ejecutivo no procede la representación del rebelde, el recurso de rescisión ni la suspensión de la ejecución (art. 86). Tampoco el arraigo (art. 329).
- f) La citación de remate se notifica por cédula [art. 62, 2)]. La jurisprudencia plenaria (art. 375) de las Cámaras de apelación en lo civil y comercial de Santa Fe y Rosario ha establecido que “la notificación de la providencia que ordena la citación de remate, hecha sin fórmula expresa de ejecución o realización, es jurídicamente eficaz para colocar al litigante destinatario en la obligada situación de cumplir con la carga que genera la orden notificada” (autos “Risuli c. Wolojviansky”, Santa Fe, 17.9.71, ver sentencia en Juris, 39-161).

Art. 474 Transcurridos los tres días sin que se oponga excepción legítima, se dictará sentencia dentro de los tres siguientes. En tal caso, si la citación se hubiera realizado con el demandado en persona, la sentencia será irrecorrible.

- a) En el caso previsto por la norma no procede el llamamiento de autos para sentencia sino el inmediato dictado de ésta.
- b) Por *citación con el demandado en persona* debe entenderse toda notificación que no admita suponer pueda ser desconocida por el destinatario.

Art. 475 En el juicio ejecutivo, sólo serán admisibles las excepciones siguientes:

- 1) las procesales legisladas en el art. 139;
- 2) falsedad material e inhabilidad de título, ambas referidas a lo puramente externo;
- 3) prescripción;
- 4) pago, quita, espera, remisión, novación, transacción y compromiso, documentados;

5) compensación de crédito líquido que resulte de documento que traiga aparejada ejecución.

Igualmente podrá alegarse, en general, la nulidad de la ejecución por violación de las formas que para ella quedan establecidas.

- a) Procesalmente, la voz *admitir* significa *dar curso procedimental*. De tal modo, opuesta una excepción inadmisibles (por no estar contenida en la norma o por no respetar las condiciones de oposición, por ejemplo la de pago debe estar documentada), el juez debe *denegarla* (la voz se emplea con el sentido contrario a *admitir*) *in limine*.
- b) Las excepciones especificadas en la norma son de carácter taxativo. Ver, en lo pertinente, Concordancias del art. 139.
- c) Sobre el efecto de la sentencia ejecutiva que decide acerca de las excepciones opuestas, ver art. 483.
- d) En juicio ejecutivo no procede el arraigo (art. 329).

Art. 476 Opuestas las excepciones, se correrá traslado al ejecutante por seis días.

Si la excepción de prescripción se opusiere después del traslado prescripto, se sustanciará por el trámite de los incidentes y se resolverá en la sentencia.

Contestado el traslado, se abrirá la causa a prueba por un término que podrá prorrogarse hasta veinte días como *máximum*. Toda ella deberá ofrecerse dentro de los cinco primeros.

- a) El traslado al ejecutante se notifica por cédula [art. 62, 2)] y se cumple con entrega de copias (art. 87). El plazo no es congruente con el sistema pues consiste en el doble del que tuvo el excepcionante.
- b) La redacción del segundo párrafo es anterior a la reforma del Código Civil dispuesta por Ln 17711. Por ello, a tenor del actual texto del art. 3962 de dicho código, esta norma ha perdido totalmente vigencia [la explicación de esto se puede ver en las Concordancias del art. 142, punto d)].
- c) El plazo de prueba es común (art. 145), por cuya razón se computa desde la última notificación que se practique a las partes (art. 71).
- d) En juicio ejecutivo no se admite el ofrecimiento de más de cinco testigos (art. 200).

Art. 477 Vencido el término probatorio, el juez decretará traslado a cada parte por tres días, para alegar.

Presentados los alegatos o vencido el término para hacerlo, se llamarán los autos para sentencia.

- a) El traslado para alegar supone la clausura del período probatorio. Se corre por su orden y se notifica por cédula [art. 62, 2)]. Las partes pueden retirar el expediente del tribunal a los fines de alegar (art. 56).
- b) Si se agregan a los autos diligencias de prueba después de producidos los alegatos y antes del llamamiento de autos, ver art. 154.

Art. 478 Si durante el juicio ejecutivo y antes de dictarse sentencia, se hiciere exigible una nueva cuota de la misma obligación en cuya virtud se procede, podrá ampliarse la ejecución por su importe, y se considerarán de la ampliación los trámites que le hayan precedido.

Art. 479 Las cuotas que vencieren después de la sentencia de remate serán objeto de demandas especiales, las que se sustanciarán mediante una intimación al deudor para que exhiba los recibos correspondientes dentro del tercer día, bajo apercibimiento de considerarse ampliada la sentencia a las nuevas porciones.

Si el deudor no exhibiere recibos que sean reconocidos por el ejecutante, se hará efectivo el apercibimiento, sin lugar a recurso alguno.

La intimación a que refiere el artículo debe ser notificada por cédula [art. 62, 5)] salvo caso de rebeldía (art. 78).

SECCIÓN IV SENTENCIA DE REMATE

Art. 480 La sentencia de remate será dictada dentro de los diez

días de llamados los autos, y según la naturaleza de las excepciones y el mérito de la prueba, podrá resolver:

- 1) la nulidad del procedimiento;**
- 2) el rechazo de la ejecución;**
- 3) llevar adelante la ejecución, en todo o en parte.**

Cuando la obligación consista en otorgar una escritura pública, la sentencia fijará el plazo dentro del cual deba firmarse ésta, con apercibimiento de hacerlo el juez en nombre del deudor.

- a) La nulidad prevista en el inc. 1) proviene de la excepción de nulidad a la cual refiere el último párrafo del art. 475. Ver art. 481 por la subsistencia del embargo trabado.
- b) El rechazo de la ejecución debe ser consecuencia del acogimiento de alguna de las excepciones admisibles que se enuncian en el art. 475.
- c) El *llevar adelante la ejecución* supone que el título es ejecutivo y que no se han opuesto excepciones (art. 473) o que se desestiman las opuestas.
- d) La sentencia debe regular los honorarios de los profesionales de ambas partes (art. 257).
- e) Para el caso de demanda ejecutiva de escrituración, el contenido de la sentencia está determinado en el art. 457.
- f) A la ampliación de la sentencia ejecutiva por cuotas que vencen después de su dictado se refiere el art. 479.
- g) La sentencia se notifica por cédula [art. 62, 7)] salvo caso de rebeldía (art. 81).

Art. 481 La anulación del procedimiento ejecutivo o la declaración de incompetencia del juez ante quien se hubiese entablado la demanda, no implicará la necesidad de levantar el embargo, el cual se mantendrá con carácter de preventivo, y caducará si dentro de los quince días de ejecutoriada la sentencia no se reinicia la acción.

La norma consagra idéntico régimen al contenido en el art. 286.

Art. 482 Si la sentencia hubiese sido dictada en rebeldía será noti-

ficada por edictos que se publicarán dos días, cuando el rebelde no tuviere domicilio conocido.

La norma no se adecua con el sistema de la ley pues consagra una ficción de audiencia que no responde al mantenimiento del principio de igualdad. Repárese que en juicio ejecutivo está prohibida la representación del rebelde (aun en el caso previsto en este artículo) y el recurso de rescisión (art. 86). De tal modo, incoada la ejecución de la sentencia de remate vencido el plazo que acuerda el art. 82, al rebelde no le queda otro remedio que incoar el proceso declarativo que corresponda con las limitaciones alegatorias que establece el art. 483, de todo lo cual resulta que no podrá fundar su pretendida nulidad del proceso en las causales rescisorias (ver art. 84).

Art. 483 Cualquiera sea la sentencia, tanto el actor como el demandado tendrán derecho de promover el juicio declarativo que corresponda. En éste, no estará permitido discutir las excepciones procesales relativas al anterior; tampoco, cualquiera defensa o excepción admisible en el mismo sin limitación de pruebas cuando hubiesen sido ventiladas y resueltas en él. Aquél deberá deducirse dentro del término de cuatro meses de ejecutoriada la sentencia de remate y bajo apercibimiento de imponerse las costas al accionante aunque resultare vencedor.

- a) En función de la nómina de excepciones admisibles que contiene el art. 475 y de los requisitos de admisibilidad de cada una de ellas, la única que puede ventilarse en la ejecución *sin limitación de pruebas* es la de prescripción. De tal modo, la decisión que verse sobre ésta y sobre las mencionadas en el inc. 1) del art. 475 hace cosa juzgada material. En todos los demás casos, sólo cosa juzgada formal.
- b) Las costas que prevé el último párrafo son las correspondientes al juicio de repetición.

Art. 484 En el juicio ejecutivo solamente serán recurribles las sentencias, salvo el caso del art. 474, los autos y resolucio-

nes que la ley declara tales y los que importan la paralización del juicio.

El recurso contra la sentencia procederá en efecto suspensivo, a menos que el actor preste fianza suficiente para responder al resultado del pleito. En este caso, se sacarán las copias necesarias para la ejecución y se elevarán los autos al superior.

- a) No se aplica al juicio ejecutivo el supuesto recursivo del inc. 2) del art. 346, de donde resulta que ningún incidente es apelable [ver Concordancias del art. 346, punto f)].
Tampoco es apelable la propia sentencia en el caso del art. 474 (el ejecutado citado en persona no opone excepción admisible).
- b) El recurso de apelación se concede en relación (art. 351).
- c) Atendiendo al texto del último párrafo de la norma, en el caso en que el actor preste fianza para responder al resultado del pleito, el cambio de efecto debe hacerlo el juez ante quien se dedujo la apelación, con lo cual se configura una excepción al régimen de los arts. 248 y 355. Cosa similar ocurre en el juicio de desalojo (art. 523).

Art. 485 En segunda instancia no habrá apertura a prueba, pero podrán presentarse documentos públicos o privados y ponerse posiciones.

Si los documentos públicos fueren argüidos de falsos o desconocidos los privados, el superior podrá hacer uso de sus facultades para mejor proveer.

- a) No rige, para el caso, la regla genérica contenida en el art. 369. Ello no es óbice para la absolución de posiciones (art. 157, último párrafo) y para la presentación de documentos, en las condiciones previstas en el art. 185.
- b) A las medidas para mejor proveer se refieren los arts. 20 y 21.

SECCIÓN V CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

Art. 486 Si la sentencia contiene condenación de dar cosas o

valores, se librerá mandamiento para desapoderar de ellos al obligado.

- a) Ver el trámite integral de la fase de cumplimiento de la sentencia ejecutiva en Esquema N° 10-D.
- b) La ejecución se suspende en caso de tercería de dominio pero no en la de mejor derecho (art. 321).
- c) Para el trámite del desapoderamiento rigen, en lo pertinente, los arts. 459 y ss.
- d) La Lp 12036 reformó la Lp 7234 –Defensa en Juicio del Estado– y estableció el régimen de cobro de condenas judiciales contra el Estado Provincial o alguno de los entes y organismos que integran el sector público provincial, municipios y comunas (v. arts. 9, 9 bis y 9 ter).

Art. 487 Si lo embargado consistiere en créditos, acciones, fondos públicos u otros títulos, en muebles o semovientes, se procederá a su venta en remate público, sin necesidad de tasación, por el martillero que se designe. La venta se anunciará por edictos publicados de dos a cinco veces, según su importancia, sin mencionarse el nombre del ejecutado.

Si se tratare de títulos, acciones o bienes cotizados oficialmente en las Bolsas de la Capital Federal, Rosario o Santa Fe, el acreedor podrá pedir que se le den en pago al precio de la cotización correspondiente al día de la sentencia o que se vendan por un corredor de Bolsa que designará el juzgado sin formalidad alguna si no mediare acuerdo de partes.

Los créditos y acciones litigiosas o que pertenezcan al heredero de una sucesión o al cónyuge sobreviviente respecto de los gananciales no podrán venderse forzosamente; prohibición que no importa la de embargo.

- a) Para la notificación por edictos, ver art. 67.
- b) Para la designación de martillero en juicio seguido en rebeldía y en sucesión vacante, ver Lp 7547, 71.

Art. 488 Tratándose de bienes afectados por prenda o hipoteca, se citará a los acreedores en la forma ordinaria con anticipación no menor de diez días al remate, a fin de que tomen la intervención a que tengan derecho en la medida de su interés legítimo.

- a) La citación a los acreedores se realiza conforme los arts. 72 y ss. y se notifica por cédula [art. 62, 1)].
- b) La razón de ser de la norma se halla en los arts. 505 y 506.

Art. 489 Si los bienes fueren inmuebles, se solicitará a la Dirección General de Rentas o a la oficina respectiva que dentro del término de tres días informe sobre la valuación de aquéllos a los efectos del pago del impuesto inmobiliario, la cual servirá de base para la subasta.

A falta de esa valuación, el juez oficiará a la Dirección General de Rentas o a las oficinas respectivas para el empadronamiento y avalúo del bien a rematar.

Art. 490 Se solicitará, asimismo, a las oficinas públicas nacionales, provinciales y municipales, un informe sobre los impuestos, tasas y contribuciones que adeudare el inmueble.

Art. 491 Se requerirá, también, un informe del Registro General sobre la inscripción del dominio y los gravámenes y embargos que reconozcan los bienes raíces, y acerca de las inhibiciones anotadas a nombre del deudor; y el juez ordenará al ejecutado que, en el término de seis días, presente los títulos de propiedad, bajo apercibimiento de sacarse copias, a su costa, de los protocolos públicos.

Respecto de los acreedores que embargaron o inhibieron con anterioridad a la ejecución, ver art. 506.

Art. 492 Obtenidos dichos informes y practicadas las diligencias que el ejecutante podrá solicitar para subsanar los defec-

tos de que adolecieren los títulos, se procederá a la venta del inmueble en remate público, por un martillero sorteado si las partes no lo designaren de común acuerdo.

El remate se anunciará por edictos publicados tres veces en cinco días, a lo menos. No se mencionará en ellos el nombre del ejecutado, salvo que el juez lo ordene expresamente por tratarse de propiedades cuya mejor individualización lo requiera.

La pretensión de suspensión del remate formulada por cualesquiera de las partes que se funde en motivos, razones o derechos que pudieron alegarse o ejercerse dentro de los tres días de notificado el decreto que disponía aquél, será rechazada de plano.

- a) Para el trámite del sorteo de martillero, ver Lp 7547, 71 y ss.
- b) La publicación de edictos se efectúa conforme el art. 67.
- c) El tercerista de mejor derecho es parte en las actuaciones relativas a la subasta (art. 323).
- d) Si el bien a subastar es inmueble y sobre él pende una ejecución hipotecaria, ver art. 516.
- e) El procedimiento a seguir en la subasta está legislado en los arts. 493 y ss.

Art. 493 Todo remate judicial se efectuará, bajo pena de nulidad, ante el actuario o juez de paz que se designe y en el lugar en que se encuentren los bienes. Sin embargo, el juez podrá disponer que se realice en otro sitio si hubiere alguna razón que lo justifique.

El secretario o juez de paz, en su caso, presidirá el acto y tendrá las facultades necesarias para asegurar el normal desarrollo del mismo.

- a) La Ac CSSF de fecha 20.10.63 dispone: "Solicitar a los señores jueces letrados de la provincia que se abstengan de habilitar los días sábados por la tarde y domingos, para la realización de remates judiciales, salvo que esto fuere de evidente conveniencia o necesidad".
- b) La Ac CCSF de fecha 17.4.69 establece: "Hacer saber al Centro de Marti-

llos de Santa Fe que en lo sucesivo los remates judiciales deberán realizarse en el hall central del subsuelo del Palacio de Justicia”.

- c) La Ac CSSF de fecha 16.2.78 dice textualmente: “Visto: la conveniencia de archivar en los juzgados un ejemplar de las actas de los remates que en los mismos se dispongan [...] Se resuelve: así disponerlo”.
- d) La Ac N° 127, 1.8.91, punto 1, “pone en conocimiento de las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial de Santa Fe y Rosario, en lo Civil, Comercial y Laboral de Rafaela, Reconquista y Venado Tuerto y de Circuito de Santa Fe y Rosario, que deberán instruir a los Secretarios de sus fueros a los fines del contralor del pago del IVA en los expedientes donde se lleven a cabo remates judiciales, antes del auto de aprobación de las subastas”.
- e) La Ac N° 10, 14.3.2000, punto 3, hace saber a los jueces que “a partir del 27.3.2000, se encuentran a disposición, en horario vespertino, las dependencias de la Asociación de Martilleros de Rosario, sita en calle Entre Ríos 238 de dicha ciudad, para la realización de remates en aquellos casos en que, dentro del marco legal vigente, decidieran no realizarlos en el lugar donde se encuentran los bienes embargados. Agotado el cupo de cuatro remates diarios en dichas instalaciones, podrá recurrirse a la Sala del Tribunal Colegiado de Responsabilidad Extracontractual de la 2ª Nominación, en horario matutino. Las Secretarías de Presidencia de Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial, Circuito y Laboral, tendrán a su cargo la coordinación y confección de los cronogramas de remates y su comunicación a la Asociación de Martilleros”. Con posterioridad (Ac N° 23, 7.6.2000, punto 2) se aumentó a ocho el número de remates diarios en las dependencias de la Asociación de Martilleros y Corredores de Rosario.
- f) Análogas disposiciones se establecieron para Cañada de Gómez (horario vespertino, Balcarce 999, Cañada de Gómez; Ac N° 51, 6.12.2000, punto 5), San Lorenzo (horario vespertino, sede del Distrito Judicial N° 12; Ac N° 52, 13.12.2000, punto 8), Santa Fe (horario vespertino, subsuelo del Palacio de Tribunales; Ac N° 53, 20.12.2000, punto 4), Reconquista (horario vespertino, hall de planta baja del edificio ubicado en calle San Martín 1060, Reconquista; Ac N° 20, 23.5.2001, punto 2) y San Cristóbal (horario vespertino, sede del Distrito Judicial N° 10; Ac N° 36, 8.9.2004, punto 4).
- g) Durante la vigencia de la Ley de Emergencia productiva y crediticia (Ln 25563, 25737 y modificatorias), la Lp 12117 ordena la conciliación obligatoria previa al acto de subasta en los juicios ejecutivos, de ejecución de sentencia o apremios, cuando se hubiera ordenado la subasta de inmuebles en los que se encuentre la vivienda familiar del deudor, o la sede o establecimiento de la explotación agropecuaria que constituya una unidad

económica, industrial o comercial, o de servicios, comprendidas dentro de las pequeñas y medianas empresas, del o de los ejecutados, o bienes muebles imprescindibles, afectados a la explotación de una actividad de las enumeradas (art. 1). La audiencia deberá ser presidida por el propio juez, bajo sanción de nulidad (art. 2).

Art. 494 Los títulos de propiedad, si fueren presentados, deberán permanecer de manifiesto en la oficina durante los anuncios del remate, los que deberán expresar:

- 1) el juzgado y secretaría por donde se ordene la venta; el día, hora y sitio en que ella tendrá lugar; el nombre del dueño de la finca cuando así estuviere mandado; los gravámenes que ésta tuviera y las inhibiciones anotadas; la base de que deben partir las posturas;
- 2) la manifestación de que los títulos de propiedad están en secretaría para ser examinados o que no existen títulos;
- 3) la advertencia de que los licitadores deberán conformarse con los títulos o las constancias de autos en su caso, y que después del remate no se admitirá reclamación alguna por insuficiencia o falta de ellos.

Art. 495 Antes de verificado el remate, podrá el ejecutado o un tercero por cuenta de éste liberar los bienes pagando el capital, intereses y costas. Si el pago se efectuare en el acto del remate, el secretario o el juez de paz apreciará provisoriamente la suficiencia de aquél y suspenderá en su caso la subasta.

Art. 496 Caso de no haber posturas, podrá pedir el actor una nueva subasta; en cuyo caso, se reducirá la base en un veinticinco por ciento.

Si a pesar de la reducción del veinticinco por ciento, no se presentaren postores, se ordenará una nueva subasta sin base.

En tales supuestos, se reducirá a la mitad el número de publicaciones.

La norma refiere a la publicación de edictos que establece el art. 492. Si por razones de conveniencia se estima necesario efectuar las tres subastas en un mismo día, el juez debe autorizarlo expresa y fundadamente.

Art. 497 Si por culpa del postor a quien se hubieran adjudicados los bienes, no tuviere efecto la venta, se procederá a nuevo remate. Aquél será responsable, por la vía ejecutiva, de la disminución de precio, de los intereses acrecidos y de las costas causadas por tal motivo.

El martillero deberá exigir en el acto, en todos los casos, so pena de responder personalmente por él, el diez por ciento del precio. A falta de esa entrega, continuará el remate partiéndose de la penúltima postura.

La Ac de la Cámara de apelaciones de Rosario de fecha 21.11.61 expresa: "Vista la nota del Centro de Martilleros por medio de la que se solicita que el Superior Tribunal adopte medidas tendientes a poner coto a ciertos hechos que malogran y desvirtúan la finalidad de los remates judiciales y, Considerando: Que en subastas últimamente realizadas en tribunales de esta ciudad se ha podido comprobar la repetición de un hecho consistente en pujar de modo tenaz y una vez bajado el martillo, manifestar que no se tiene el dinero bastante para abonar la comisión del rematador y el 10% del precio o, con pretexto de buscar la cantidad necesaria, desaparecer del lugar. Actitud que, además, suele provocar, por lo general, la resistencia del penúltimo postor a mantener su oferta. Que, *prima facie*, el acto mencionado constituye no sólo una maniobra inaceptable en procedimientos que realice la justicia sino un evidente entorpecimiento de la labor que efectúa un martillero por orden judicial. Que tanto la seriedad de la justicia como la precisión de rodear a la actuación de los comisionados judiciales de las garantías suficientes y de darlas, a su vez, a los que concurren a las subastas, así como la necesidad de asegurar los derechos de las partes, imponen la adopción de medidas que prevengan la repetición de hechos semejantes y les pongan fin; se resuelve: 1) Sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 325 y 329 del CPC, en los remates de bienes inmuebles, además de la lectura del edicto, el rematador anunciará claramente que quien resulte comprador tendrá que

abonar en el acto el 10% del precio y la comisión del martillero (en los de muebles, el precio íntegro y la comisión del martillero); que en caso de no hacerlo, el remate seguirá a partir de la penúltima postura; que los oferentes deberán comprobar su identidad con documento adecuado y denunciar el domicilio; que si no se hicieren efectivos el porcentaje y la comisión o si el penúltimo postor se negare a mantener su oferta, el secretario y/o el rematador lo comunicarán de inmediato al juez que entiende en el proceso a fin de que se tomen las medidas que correspondan, y que el penúltimo y el último postor no podrán retirarse del lugar hasta que quede totalmente finiquitado el acto. 2) El secretario o el juez de paz, en su caso, vigilarán el cumplimiento de la disposición precedente y serán responsables, junto con el martillero, de su ejecución. Verificarán además, la identidad de los postores y anotarán sus datos respectivos, así como el domicilio de aquéllos. Si así ocurriere, pondrán de inmediato, cuando fuere posible, en conocimiento del juez que entiende en el proceso, a fin de que se tomen las medidas que correspondan, la negativa a pagar el porcentaje y la comisión o a mantener la penúltima postura. 3) Hasta que no quede totalmente finalizado el acto, no se permitirá al último y al penúltimo postor que se retiren del lugar”.

Art. 498 **Verificada la subasta, se pondrán los autos de manifiesto por cuatro días para que sean examinados por los interesados. No se admitirán más impugnaciones que las relativas al remate. Si fueren deducidas por el comprador, no podrá formularlas sin depositar el importe del precio, con el cual no se efectuará pago alguno mientras pendiere la reclamación.**

Vencido el término sin impugnaciones o sustanciadas las que se formularen, el juez dictará el auto que corresponda sobre el mérito del remate, el que sólo será apelable si se tratare de inmueble y hubiera mediado oposición.

- a) Para la actuación del martillero durante y después de la subasta, ver Lp 7547, 81.
- b) Tampoco debe efectuarse pago alguno si está pendiente una tercera de mejor derecho (art. 321).
- c) La apelación encuadra en el supuesto del art. 346, 2).

Art. 499 Ejecutoriado el auto aprobatorio del remate, se mandará que el adjudicatario de los bienes consigne el precio a la orden del juez, en el Banco destinado a los depósitos judiciales, y que se haga la liquidación del capital, intereses y costas.

El trámite de la liquidación está fijado en el art. 501.

Art. 500 El acreedor hipotecario o el ejecutante que adquiera la cosa ejecutada sólo estarán obligados a consignar el excedente del precio de compra sobre sus respectivos créditos o la suma, prudencialmente estimada por el juez, que faltare para cubrir los impuestos y gastos causídicos cuando éstos no pudieren ser satisfechos con aquel excedente.

La norma no rige en caso de existir acreedores preferentes (ver art. 506).

Art. 501 Practicada la liquidación, se pondrá de manifiesto por tres días y vencidos, el juez, sin más trámite, la aprobará o mandará reformarla.

- a) El *manifiesto en la oficina* debe ser notificado por cédula [art. 62, 2)].
- b) La decisión judicial es inapelable (art. 484).

Art. 502 Las costas causadas por el deudor para su defensa no podrán ser pagadas con los bienes de la ejecución sin que esté cubierto el crédito ejecutivo, sus intereses y costas.

Art. 503 En caso de haber otros acreedores de preferencia se depositará el importe de sus créditos en el establecimiento destinado al efecto y el resto será aplicado al pago del ejecutante.

Los *acreedores de preferencia* están mencionados en el art. 506.

Art. 504 Si se tratare de inmuebles y el ejecutado estuviere ocupándolos, el juez, discrecionalmente, le fijará un término que no podrá exceder de quince días para su desocupación, bajo apercibimiento de lanzamiento.

Se aplica al caso lo dispuesto en el art. 524.

Art. 505 A solicitud del comprador, se mandarón cancelar las inscripciones de las hipotecas que gravaren el inmueble, expidiéndose para ello mandamiento en que conste que la venta se hizo en remate público por orden judicial, que fueron citados los acreedores hipotecarios y qué destino se dio al precio de venta.

El juez deberá otorgar la escritura pública con transcripción de los antecedentes de la propiedad, testimonio del acta del remate, auto aprobatorio, toma de posesión y demás elementos que se juzguen necesarios para la inobjetabilidad del título.

Puede el comprador limitarse a solicitar testimonio de las diligencias relativas a la venta y posesión para ser inscritas en el Registro de Propiedades, previa protocolización o sin ella.

El último párrafo de la norma se explica porque la compra de inmueble en subasta pública no requiere de escritura pública (Cód. Civil, 1184).

Art. 506 Si hubieren embargos o inhibiciones de fecha anterior, se exhortará a los jueces que los ordenaron a fin de que emplacen a los peticionarios a presentarse deduciendo sus reclamos dentro de diez días, bajo apercibimiento de cargar con las costas de la reclamación tardía. Salvo la existencia de privilegios o concursos, los embargos o

inhibiciones fijan por su fecha de anotación el orden de preferencia.

Los posteriores se mandarían levantar por intermedio de los jueces respectivos, los que notificarían previamente a los solicitantes.

En tanto tramitan los reclamos de los acreedores, los fondos se depositan (art. 503) en las condiciones previstas en el art. 470.

TÍTULO II JUICIO DE APREMIO

Art. 507 Procederá el juicio de apremio, sin perjuicio de lo dispuesto por leyes especiales, contra los condenados por sentencia a pagar sumas de dinero y los deudores de costas judiciales. Se sustanciará como incidente del juicio en que se haya dictado la sentencia o producido las costas. Presentada la demanda, que debe integrarse con la sentencia, auto o liquidación aprobada, original o en copia, se le dará en lo pertinente el trámite indicado por los arts. 452 y 473.

- a) El incidente de apremio constituye el único medio de ejecución de sentencia de condena al pago de suma de dinero con cantidad líquida o liquidable (art. 262) y su conocimiento compete al juez del principal [art. 5, 9)].
- b) Siendo el apremio un incidente y no un juicio autónomo (salvo caso de ejecuciones que no provienen de sentencias de condena, ver por ejemplo Lp 5066), no procede el emplazamiento previo y, por tanto, la declaración de rebeldía. De tal modo, se aplica plenamente el art. 86.
- c) La sentencia de condena dictada en rebeldía no puede ejecutarse sino hasta seis meses después, salvo prestación de fianza (art. 82).
- d) La demanda de apremio debe ajustarse a los requisitos genéricos de toda demanda (art. 130) y a los específicos que se mencionan en el último párrafo de la norma. Su trámite se regula supletoriamente por el del juicio ejecutivo (art. 386).
- e) El incidente de apremio no está sujeto a la caducidad de instancia (art. 238).

- f) Para el caso de juicio de apremio por cobro de créditos municipales, ver Lp 5066, modificada por Lp 7118.
- g) El allanamiento del ejecutado en el apremio requiere el pago de la cantidad reclamada (art. 251).
- h) Ver trámite integral del juicio ejecutivo en los Cuadros N° 10-A-B-C y D.
- i) Para que quede expedita la vía del apremio cuando la provincia, sus entes autárquicos institucionales, las municipalidades y las comunas son condenadas a pagar sumas de dinero, deben ser intimados previa y judicialmente al pago por un plazo no inferior a los sesenta días hábiles (Lp 7234, 9).

Art. 508 En el juicio de apremio sólo procederán las excepciones procesales y las de falsedad material o inhabilidad del título y de extinción de la obligación. Dichas excepciones sólo podrán fundarse en hechos posteriores al título, excepto en el caso de honorarios regulados en juicio y probarse por documento público o privado o por confesión. A las excepciones se dará el trámite del juicio sumarísimo. El plazo para contestarlas será de tres días.

- a) La norma modifica el régimen de excepciones admisibles establecido en el art. 475: aquí se aplican las de los incs. 1), 2), 3) y 5) y las del inc. 4), salvo *quita y espera*, que no son medios de extinción de las obligaciones (Cód. Civil, 724). La excepción de *compromiso* es de carácter procesal y se subsume en la de incompetencia. La excepción de *prescripción* debe referirse sólo a la *actio iudicati*. Todas las enunciadas tienen limitación probatoria.
- b) El trámite sumarísimo que establece la norma y que prevé el art. 413 debe ser compatibilizado para el caso: el escrito de oposición de excepciones ha de ser acompañado del ofrecimiento de prueba y de todo ello se conferirá traslado al ejecutante por tres días [art. 413, 1)], con entrega de copias (art. 87) y notificándose por cédula [art. 62, 2)], a fin de que las conteste y ofrezca su prueba. Para el resto del trámite, ver art. 413.
- c) En el apremio no hay llamamiento de autos para sentencia. Ella se dicta conforme lo dispuesto en el art. 480 y no es recurrible (salvo aclaratoria) para el ejecutado, a quien le queda sólo la vía prevista en el art. 483.
- d) En el caso de juicio de apremio por créditos municipales la sentencia no es *irrecurrible* sino *inapelable* [ver Lp 5066, art. 26)].

Art. 509 La sentencia sólo es recurrible por el actor, rigiendo a su respecto lo que establece el art. 483.

Ver Concordancias del art. 508, punto c).

TÍTULO III EJECUCIÓN HIPOTECARIA

Art. 510 Promovida la demanda, que debe entablarse con escritura pública que acredite una obligación exigible y líquida garantida con hipoteca, se pedirá al Registro General que informe si no se ha extinguido el crédito o caducado la inscripción de la hipoteca, si existen terceros adquirentes u otros acreedores hipotecarios, domicilios de unos y otros si constaren y embargos, inhibiciones u otros gravámenes; se decretará el embargo del inmueble, y podrá ordenarse igualmente el embargo de los bienes considerados como accesorios de la hipoteca por el Código Civil, así como la comprobación de la existencia de mejoras y estado de la finca. Se aplicará, en su caso, lo dispuesto por el art. 466.

- a) La competencia territorial para el juicio de ejecución hipotecaria está determinada en el art. 5, 6).
- b) La demanda debe ajustarse a los requisitos genéricos del art. 130 y, además, a los específicos determinados por la norma.
- c) En este juicio no hay emplazamiento previo (art. 72) ni declaración de rebeldía (lo que no obsta a lo dispuesto en el art. 511). Es plenamente aplicable al caso, por tanto, lo establecido en el art. 86.
- d) Todo lo legislado para el juicio ejecutivo es de aplicación supletoria para este juicio (art. 386).
- e) La aplicación del art. 466 refiere a bienes muebles que pueden sufrir menoscabo o pérdida.

Art. 511 Evacuados los informes, se publicarán edictos por cinco veces en cinco días citando al deudor y terceros adquirentes si los hubiere, a sus sucesores o administrador provi-

sorio de la herencia o al representante legítimo respectivo en caso de concurso, quiebra o incapacidad, a fin de que dentro de cinco días contados desde la última publicación paguen el importe del crédito, intereses y costas prudencialmente estimados u opongan excepción legítima, bajo apercibimiento de dictarse sentencia en rebeldía sin más trámite y de darlos por notificados de cualquiera resolución o providencia posterior desde su fecha.

En el mismo edicto se hará saber la iniciación del juicio a los otros acreedores hipotecarios.

Cuando exista domicilio constituido, se hará en él, además, la citación por cédula. La citación de los herederos es válida aunque no estén individualizados.

- a) Los edictos deben publicarse en las condiciones previstas en el art. 67.
- b) Las excepciones oponibles son las del art. 475 con las modificaciones impuestas en el art. 508 (art. 513) y el plazo acordado en la norma difiere del que establece el art. 473.
- c) El apercibimiento contenido en el primer párrafo es similar a los efectos de la rebeldía (art. 78) que no requiere ser declarada [ver Concordancias del art. 510, punto c)].
- d) La citación a otros acreedores hipotecarios se efectúa a los fines del art. 506.

Art. 512 Si los interesados no se presentaren, se dará intervención al defensor general en representación de los incapaces o ausentes que pudieran existir. En caso de fallecimiento, concurso, quiebra o incapacidad sobrevinientes del ejecutado, no se suspenderá la ejecución, que deberá continuar con los herederos, el administrador provisorio o los representantes legales si espontáneamente comparecieron o con el defensor general, en su defecto.

Surge del segundo párrafo que no se aplica al caso lo dispuesto en el art. 597.

Art. 513 Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Civil, sólo se

admitirán las excepciones establecidas para el juicio de apremio. Cualquiera otra será desechada sin más trámite.

Ver Concordancias del art. 508, punto a).

Art. 514 Opuestas las excepciones, se correrá traslado al ejecutante por tres días. A las excepciones se dará el procedimiento del juicio sumarísimo, y no se admitirá otra prueba que la de confesión y la documental. La sentencia deberá contener, en su caso, además de los requisitos corrientes, la orden de venta y la designación del martillero propuesto por el ejecutante; será notificada y apelable en la forma establecida para el juicio ejecutivo.

- a) Ver Concordancias del art. 508, punto b).
- b) La sentencia se dicta conforme lo dispuesto en el art. 480; se notifica por cédula [art. 62, 7)] salvo caso de contumacia y es recurrible de acuerdo con el régimen previsto en el art. 484.
- c) Ver trámite integral del juicio ejecutivo en los Cuadros N° 10 A-B-C y D.

Art. 515 El remate se efectuará conforme con las normas respectivas del juicio ejecutivo. Las enunciaciones de la escritura de hipoteca servirán de suficiente título para la venta. Cuando de acuerdo con el Código Civil, sea posible la división en lotes o se trate de inmuebles separados, el pedido respectivo debe hacerse al promoverse la ejecución dentro del término para oponer excepciones, acompañándose un proyecto de división.

- a) El remate se efectúa conforme lo dispuesto en los arts. 489 y ss.
- b) La compra de inmueble en subasta pública no requiere de escritura (Cód. Civil, 1184).

Art. 516 Promovida la ejecución hipotecaria y vencido el término

de los edictos citatorios, el bien gravado no podrá ser enajenado en otro juicio, salvo que en éste se hubiera ordenado con anterioridad la subasta. El juez que entiende en aquélla podrá, sin embargo, autorizar la venta si la dilación pudiere causar grave perjuicio.

**CAPÍTULO III
PROCESOS ESPECIALES**

**TÍTULO I
DESALOJO**

Art. 517 El juicio de desalojo procede contra el locatario, sublocatario, tenedor precario, intruso o cualquier otro ocupante o tenedor cuya obligación de restituir o entregar sea exigible.

En los casos que la acción de desalojo se dirija contra intruso(s), en cualquier estado del juicio luego de trabada la litis y a pedido del actor, el juez podrá disponer la inmediata entrega del inmueble si el derecho invocado fuere verosímil y previa fianza por los eventuales daños y perjuicios que se puedan ocasionar.

- a) El texto originario del artículo fue modificado por la Lp 11280, que añadió el párrafo segundo.
- b) La competencia territorial para el juicio de desalojo está fijada en el art. 5, 6).
La competencia material de los jueces de primera instancia de circuito se halla detallada en LOPJ, 111 y 117. La contenida en el art. 111, incs. 1) y 2) ha derogado todo el inc. 3) del art. 3 del CPC en virtud de que en materia de locaciones y desalojos ya no existe división de competencia en razón de la cantidad.
- c) Aunque tramite por la vía del juicio sumario (art. 518), en juicio de desalojo no hay excepciones previas: se oponen al contestar la demanda y se resuelven en la sentencia (art. 138).
- d) Ver trámite integral del procedimiento del juicio sumario en el Esquema N° 7.

Art. 518 Puede promoverse antes de vencido el término de la ocupación; pero la sentencia sólo podrá cumplirse al vencimiento de dicho término. Se sustanciará por el procedimiento del juicio sumario, con las modificaciones contenidas en este Título.

Si el demandado se allanare en tiempo, las costas correrán por cuenta del actor.

- a) El régimen de costas propio de la demanda anticipada de desalojo se aplica exclusivamente al caso de allanamiento tempestivo del demandado (con lo cual se aparta de lo normado en el art. 230). Con la fuerza vinculante del pronunciamiento plenario (art. 375) las Cámaras de paz letradas de Santa Fe y Rosario han decidido que “en caso de no contestar la demanda, corresponde imponer al accionado la totalidad de las costas devengadas en el proceso” (autos “Wasserman c. Fornes”, Rosario, 7.6.79, ver sentencia en Zeus, 17-J/149).
- b) En juicio de desalojo no se admiten más de cinco testigos (art. 200).
- c) Ver el trámite integral del juicio sumario en el Esquema N° 7.

Art. 519 Si el demandado no tuviere su domicilio en el lugar del juicio se tendrá por tal la misma finca cuando hubiere en ella algún edificio.

Art. 520 En la demanda y en la contestación, deben las partes expresar si existen o no subinquilinos o terceros ocupantes.

En el primer caso, serán notificados dentro de dos días de la iniciación del juicio. En el segundo o cuando no se haga manifestación alguna, el actor podrá pedir que se fije en lugar visible dentro de la casa una cédula con transcripción de los arts. 239 y 255 del Código Penal, haciendo saber la iniciación del juicio a los subinquilinos o terceros ocupantes que pudieren existir, a fin de que la sentencia tenga efecto contra ellos.

- a) El procedimiento previsto en la norma hace extensivos los efectos de la sentencia de desahucio a los terceros actuales ocupantes.

Para los ocupantes posteriores, rige el art. 521. En ambos casos, el artículo consagra una excepción a la regla del art. 249.

- b) En caso de comparecer al pleito un tercero ocupante del inmueble a desahuciar, debe otorgársele carácter de parte y cabe tramitar con él la pretensión demandada.

Art. 521 La primera notificación al demandado, a los subinquilinos y a los terceros ocupantes servirá de intimación bastante para que desde ella empiece a contarse el plazo en que debe efectuarse el desalojo. El actor podrá pedir que se inscriba como litigioso, en el Registro de Embargos, el predio objeto del juicio, a fin de que la sentencia se ejecute también contra los ocupantes posteriores a la anotación. La inscripción deberá hacerse conocer por medio de edictos que se publicarán tres días.

- a) La inscripción del bien como litigioso exige los mismos requisitos establecidos en el art. 276.
- b) Los edictos deben ser publicados en las condiciones establecidas en el art. 67.

Art. 522 El traslado de la demanda se correrá con el apercibimiento de que si no se contesta se tendrán por ciertos los hechos expuestos en ella y se llamarán los autos sin más trámite.

No procede en este juicio la excepción de arraigo, la representación del rebelde ni el recurso de rescisión.

Cuando la demanda se funde en la falta de pago de alquileres o en el vencimiento del término convenido, no se admitirá otra prueba que la confesión de parte, el recibo auténtico en que conste que los alquileres fueron pagados o el documento de igual clase que justifique el no vencimiento de dicho término.

- a) El traslado de la demanda se notifica por cédula [art. 62, 2)] –salvo caso de rebeldía (art. 78)– con entrega de copias (art. 87).

- b) El apercibimiento del traslado es exactamente el mismo que el del art. 143, que resulta aplicable al caso. De tal modo, llamados los autos sin más trámite ante la falta de contestación, el demandado puede petitionar la apertura a prueba de la causa mediante la revocatoria pertinente.
- c) Cualquier otro medio probatorio distinto de los enumerados en la norma debe ser desechado de plano.

Art. 523 La sentencia se dictará siempre dentro de tres días del llamamiento de los autos y será apelable. El recurso se concederá en efecto devolutivo si el actor afianzare los perjuicios que se causaren en caso que la sentencia fuere revocada.

- a) La referencia a la apelabilidad es redundante, pues ella surge del art. 346, 1).
- b) Si la apelación deducida es admisible, se concede en relación (art. 351) y con efecto suspensivo (art. 351). En este caso, el actor puede pedir revocatoria para lograr –previa constitución de fianza– el cambio del efecto, que resolverá el propio juez apelado. De tal modo, el caso configura una excepción a la regla general que se extrae de los arts. 248 y 355.

Art. 524 El juez podrá, según las circunstancias, acordar para el desalojo un término que no exceda de quince días, computándose los inhábiles, si el demandado no tuviere derecho a otro mayor. Vencido, se procederá al lanzamiento sin recurso alguno, a petición de parte y a costa del ocupante.

- a) El lanzamiento es la ejecución de la sentencia, según el art. 262, tercer párrafo.
- b) El plazo de quince días corridos no rige en el caso del art. 518, en el cual el lanzamiento debe efectivizarse al día siguiente de vencido el plazo de la ocupación.

Art. 525 Ni el cobro de alquileres, ni el deterioro o mejoras serán materia del juicio de desalojo. El lanzamiento se verifica-

rá sin perjuicio de las acciones que por cualquier concepto el desalojado pudiera hacer valer en juicio distinto contra el demandante; pero si el demandado hubiese invocado el derecho de retención, el lanzamiento no tendrá lugar sin que el demandante pague o afiance el importe correspondiente.

- a) La *especialidad* del juicio de desalojo determina la inadmisibilidad de la acumulación de otras pretensiones en el mismo proceso. Por tanto, no rige en el caso la regla del art. 133.
- b) La voz *acciones* debe entenderse en el sentido de *pretensiones*.
- c) La invocación del derecho de retención debe ser hecha, exclusivamente, en el escrito de responde (art. 243).

Art. 526 El resultado del juicio de desalojo no podrá hacerse valer en contra de los derechos de posesión o dominio que las partes invocaren en otro juicio.

- a) Quien se titula poseedor no puede esgrimir útilmente tal defensa en juicio de desalojo salvo que tenga, por lo menos, incoado juicio de usucapión con anterioridad a la iniciación de aquél.
- b) La sentencia de desalojo tiene efectos de cosa juzgada formal en cuanto a los supuestos previstos en la norma.

TÍTULO II RENDICIÓN DE CUENTAS

Art. 527 El proceso por rendición de cuentas seguirá el trámite de juicio sumarísimo.

Si la sentencia declarare la obligación de rendirlas, fijará para ello un término no menor de diez días ni mayor de treinta y contendrá el apercibimiento de que si así no se hiciera se tendrán por exactas las que presente el actor dentro de los quince días siguientes.

- a) La competencia territorial para el juicio de rendición de cuentas está determinada en el art. 5, 2).
- b) El trámite de la primera etapa de este juicio es el regulado en el art. 413, razón por la cual no hay excepciones previas (art. 138); el de la segunda, el que corresponde al valor del pleito, según lo dispuesto en el art. 387.
- c) En juicio de rendición de cuentas no se admiten más de cinco testigos (art. 200).
- d) Los plazos que fija la norma no corren durante los días inhábiles (art. 71). El que rige para el actor no es preclusivo.
- e) Ver trámite integral del juicio sumarísimo en el Esquema N° 8.
- f) El juicio arbitral es forzoso cuando la rendición de cuentas es complicada o de difícil justificación (art. 417).

Art. 528 Si el requerido rindiere las cuentas, éstas serán pasadas en traslado por diez días al actor, y si dentro de ese término no las impugnare, el juez las aprobará sin más trámite y sin recurso.

Si las observare, el escrito respectivo se tendrá como demanda y se sustanciará por el trámite que corresponda, de acuerdo con las diferencias que surjan de la impugnación.

- a) El traslado se notifica por cédula [art. 62, 2)] –salvo caso de rebeldía (art. 78)– y se corre con entrega de copias (art. 87).
- b) El escrito de impugnación configura una verdadera demanda (art. 130) que tramitará conforme las pautas contenidas en el art. 387. En caso de corresponder la vía sumarísima, deberá ser acompañada del ofrecimiento de prueba (art. 413).

Art. 529 El juez podrá en la sentencia admitir como justificadas aquellas partidas de que no se acostumbre pedir recibos y sean razonables y verosímiles.

Art. 530 Todo saldo reconocido por el obligado confiere al actor acción ejecutiva, sin que ello importe la exactitud de la cuenta objeto del juicio.

La norma permite iniciar juicio ejecutivo conforme el trámite de los arts. 452 y ss.

TÍTULO III ALIMENTOS Y LITISEXPENSAS

Art. 531 El juicio de alimentos y litisexpensas se sustanciará por el trámite previsto en el Título VII.

Desde la iniciación de la causa, el juez del trámite podrá, según su prudente arbitrio y las circunstancias especiales del caso, fijar con carácter provisorio las expensas del juicio y una cuota alimentaria que regirá hasta la sentencia. Ninguna de las dos causan estado, y la provisorio será recurrible ante el tribunal, con efecto devolutivo.

- a) En los asientos judiciales de Santa Fe y Rosario, el juicio de alimentos tramita por la vía del juicio oral (art. 541); en los demás asientos, por la vía del juicio sumarísimo (art. 696), en cuyo caso se aplica el art. 413.
- b) LOPJ, 68, 1) prescribe que a los tribunales colegiados de familia les compete, en forma originaria y exclusiva, conocer por vía del juicio oral de toda pretensión autónoma de alimentos y litisexpensas.
- c) La fijación de cuota provisional –que opera como medida cautelar asegurativa de derechos– debe efectuarse siempre por el juez de trámite (en juicio oral) por la vía del juicio sumarísimo incidental [art. 413, 1)]. Puede modificarse en cualquier momento del proceso y es impugnabile por medio del recurso de revocatoria ante el tribunal en pleno (ver Cuadro N° 19).
- d) En juicio de alimentos no se admiten más de cinco testigos (art. 200).
- e) Ver trámite integral del juicio sumarísimo en el Esquema N° 8 y el de juicio oral en el Esquema N° 9.
- f) La Lp 11945 crea y regula un “Registro de deudores alimentarios morosos”, dependientes de la CSSF. La norma fue reglamentada casi cinco años después de su sanción por Decreto 1005/06. Por Ac CSSF del 21.6.2006 se aprobó el Reglamento de Funcionamiento del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Art. 532 La prestación de alimentos se hará por mensualidades anticipadas. El juez del trámite podrá exigir el depósito de varias y ordenar las demás medidas que las cir-

cunstancias aconsejen para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación.

Art. 533 Cuando se reclame la prestación de alimentos como previa a la iniciación de un juicio de divorcio, de acuerdo con el art. 68 de la ley de matrimonio civil, la resolución provisoria que lo establezca caducará si no se interpone la demanda dentro de los quince días de notificada aquélla.

La caducidad opera en la forma establecida en el art. 286.

TÍTULO IV ACCIONES POSESORIAS Y DE DESPOJO

Art. 534 Toda acción posesoria o de despojo, deducida conforme con los derechos conferidos por el Código Civil, seguirá el procedimiento del juicio oral.

- a) En los asientos judiciales de Santa Fe y Rosario, los juicios posesorios y de despojo tramitan por la vía del juicio oral (art. 541); en los demás asientos, por la vía del juicio sumarísimo (art. 696), en cuyo caso se aplica el art. 413.
- b) A los tribunales colegiados de responsabilidad extracontractual les compete el conocimiento de las pretensiones posesorias y de despojo (LOPJ, 69).
- c) La competencia territorial para el juicio posesorio está determinada en el art. 5, 6).
- d) La norma regula procedimentalmente el derecho que acuerdan los arts. 2469 y 2501 del Cód. Civil, cuyo ejercicio puede efectuarse conforme sus arts. 2487, 2488, 2490 y 2499.
- e) En el juicio posesorio y en el de despojo no se admiten más de cinco testigos (art. 200).
- f) Ver el trámite integral del juicio sumarísimo en el Esquema N° 8 y el del juicio oral en el Esquema N° 9.

Art. 535 Si el demandado declinare su intervención en el juicio y pretendiere sustituirla por la de la persona en cuyo interés ha obrado, la demanda podrá dirigirse contra ésta,

pero si no compareciere o negare su calidad de poseedor, se seguirá el juicio contra el primer demandado.

La norma consagra un caso de intervención sustitutiva [ver Concordancias del art. 301), punto a)] que se conoce doctrinalmente con la denominación de *laudatio* o *nominatio auctoris* (Cód. Civil, 2782) y que supone que un *tenedor* ha sido demandado en carácter de *poseedor*. En tal caso, denunciando quién es el verdadero poseedor, es sustituido por éste sólo si comparece a hacerse cargo del pleito (ver art. 305).

Art. 536 La sentencia será dictada con el alcance consignado en la ley de fondo. Será apelable en relación y sólo en efecto devolutivo, salvo el caso de obra nueva en el que el recurso procederá en efecto suspensivo.

- a) La sentencia que se dicta en los juicios posesorios y de despojo no hace cosa juzgada material (Cód. Civil, 2482). Por ello, se aplica al caso lo dispuesto en el art. 86.
- b) El efecto devolutivo de la apelación en el caso de *obra nueva* se explica con el texto del art. 2500 del Cód. Civil.

TÍTULO V DIVISIÓN DE COSAS COMUNES

Art. 537 Entablada la demanda, se sustanciará y resolverá por el trámite del juicio sumario.

La sentencia deberá contener, además de los requisitos generales, decisión expresa sobre la forma de la división, de acuerdo con la naturaleza de la cosa.

- a) La competencia territorial está determinada en el art. 5, 6). Para el caso de división de bienes de la sociedad conyugal la competencia material pertenece al tribunal colegiado de familia [LOPJ, 68, 2)].
- b) El trámite sumario es el regulado a partir del art. 408 y en él no se admiten más de cinco testigos (art. 200).

En este juicio no hay excepciones previas (art. 138).

Ver trámite integral del juicio sumario en el Esquema N° 7.

- c) Cuando se trate de división de bienes de la sociedad conyugal corresponde su sustanciación por el trámite del juicio ordinario [LOPJ, 68, 2)].
Ver trámite integral del juicio ordinario en el Esquema N° 6.
- d) La sentencia debe ajustarse a los requisitos previstos en el art. 244.
- e) Para la regulación de honorarios profesionales, ver el art. 256.
- f) La Lp 8417 establece que no pueden ser autorizados ni aprobados los actos de disposición o *división de inmuebles* si como consecuencia de ellos surgen parcelas cuyas superficies no representan, por lo menos, una unidad económica.

Art. 538 Ejecutoriada la sentencia, se convocará a las partes para el nombramiento de un perito tasador y partidor o martillero, según corresponda. Para su designación y procedimientos ulteriores, se aplicarán las disposiciones relativas a la división de la herencia en el primer caso o las del juicio ejecutivo, en el segundo.

- a) Para la designación de perito tasador y partidor, se aplica el trámite previsto a partir del art. 609.
- b) Para la designación de martillero, se aplica el trámite previsto a partir del art. 489.

Art. 539 Si se presentare una división de bienes hecha extrajudicialmente y se pidiere su aprobación, el juez, previa las citaciones necesarias, las pondrá de manifiesto en la oficina por un término de seis a doce días y resolverá aprobándolas o rechazándolas, sin recurso alguno.

- a) El *manifiesto en la oficina* se notifica por cédula [art. 62, 2)].
- b) La resolución admite siempre aclaratoria (art. 248).

TÍTULO VI DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN

Art. 540 Todo proceso que tenga por objeto la declaración de una prescripción que se afirme producida, se tramitará por el

procedimiento declarativo que corresponda. Si se tratare de usucapión de inmuebles, regirán además de las normas de este código, las del Código Civil y las de las leyes que gobiernan la materia.

- a) La competencia territorial para este juicio está fijada en el art. 5, 6).
- b) La competencia material para el juicio de usucapión corresponde siempre a los jueces de primera instancia de distrito (LOPJ, 72).
- c) El *procedimiento declarativo que corresponda* se determina conforme lo dispuesto en el art. 387. Ver los Esquemas N° 6, 7 y 8.
- d) Para el caso de juicio de usucapión, el procedimiento está regulado en la Ln 14159 y en la Lp 2486, en cuanto no ha sido modificada por aquélla.
- e) Sobre declaración de prescripción adquisitiva a favor de los Estados provinciales, ver Decreto 5050/78 (MGJC), reglamentario de Ln 21477.

TÍTULO VII JUICIO ORAL

SECCIÓN I REGLAS GENERALES

Art. 541 Las disposiciones que seguidamente se establecen, se aplicarán a los procesos de divorcio, filiación, alimentos, responsabilidad por hechos ilícitos, acciones posesorias y de despojo.

- a) A partir de LOPJ, 9, los tribunales colegiados de instancia única en lo civil (antiguamente denominados tribunales colegiados de juicio oral) pasan a ser simplemente tribunales colegiados con el aditamento de su respectiva competencia material.
- b) Los asientos y la competencia territorial de los mismos están establecidos en LOPJ, 60.
- c) La competencia material de los tribunales colegiados, que fue limitada originariamente por el texto del art. 541, fue ampliada por Lp 8501, cuyo art. 33 la otorgaba para entender “en los procesos de divorcio, nulidad de matrimonio, alimentos y litisexpensas, tenencia de hijos, disolución y

liquidación de sociedad conyugal, filiación, adopción, venia para contraer matrimonio, suspensión y pérdida de la patria potestad, impugnación de paternidad, tutela, curatela, insania, inhabilitación judicial, acciones posesorias y de despojo y responsabilidad por hechos ilícitos. La Corte suprema podrá distribuir la materia a que refiere este artículo, asignando parte de ella a cada uno de los tribunales colegiados de instancia única con asiento en una misma competencia territorial”.

La Ac CSSF de fecha 20.3.80 resolvió “establecer que el tribunal colegiado de instancia única en lo civil N° 3 de Rosario comenzará a funcionar el 1.4.80. Disponer que el nuevo tribunal colegiado recibirá con exclusividad y a partir de la misma fecha, todas las causas correspondientes a procesos por divorcio, nulidad de matrimonio, alimentos y litisexpensas, tenencia de hijos, disolución y liquidación de sociedad conyugal, filiación, adopción, venia para contraer matrimonio, suspensión y pérdida de la patria potestad, impugnación de paternidad, tutela, curatela, insania, inhabilitación judicial y acciones posesorias y de despojo. Los tribunales colegiados N° 1 y 2 serán competentes a partir del 1.4.80, para entender con exclusividad en los procesos que se inicien sobre responsabilidad por hechos ilícitos conforme el sistema vigente de turnos”.

A partir de la sanción de la Lp 10160 los tribunales colegiados dividen legalmente sus competencias materiales y pasan a llamarse tribunales colegiados de familia y tribunales colegiados de responsabilidad extracontractual.

En LOPJ, 68 se establece la competencia material –que es originaria y exclusiva– de los de familia, y además se determina con precisión el tipo procedimental que corresponde otorgar a cada uno de los litigios presentados a su conocimiento.

LOPJ, 68: “Originaria y exclusivamente les compete conocer:

1. por la vía del juicio oral, de los litigios que versan sobre divorcio contencioso, filiación y pretensión autónoma de alimentos y litisexpensas;
2. por la vía del juicio ordinario, de los litigios que versan sobre nulidad de matrimonio, tenencia y régimen autónomo de visita de hijos, adopción, impugnación de paternidad y disolución de sociedad conyugal no precedido de juicio de divorcio;
3. por la vía del juicio sumario, de los litigios que versan sobre liquidación de sociedad conyugal, insania, inhabilitación judicial y pérdida de patria potestad;
4. por la vía del juicio sumarísimo, de los litigios que versan sobre

tenencia incidental de hijos, suspensión y limitación de la patria potestad y sobre tutela y curatela;

5. por la vía del juicio verbal y no actuado, de los litigios que versan sobre venia para contraer matrimonio y divorcio no contencioso;
6. en los asuntos de violencia familiar, por el procedimiento especial creado por la ley.

A los fines previstos en el art. 66, competen al tribunal colegiado los litigios enunciados en el inc. 1).

A los fines dispuestos en el art. 67, competen al juez de trámite los litigios enunciados en los incs. 2), 3), 4) y 5)".

En cuanto a los tribunales colegiados de responsabilidad extracontractual la competencia material se halla regulada en LOPJ, 69: conocen de todo proceso que versa sobre responsabilidad civil extracontractual, pretensiones posesorias y de despojo; en este caso la norma no otorga una competencia exclusiva pues deja a salvo lo dispuesto en el art. 111 que establece respecto de los jueces de circuito competencia sobre idéntica materia a la recién detallada, en tanto que el monto de la pretensión demandada no supere el valor equivalente a quince unidades jus.

Para todo lo referente a la competencia cuantitativa de los jueces de circuito ver Concordancia al art. 3, punto a).

No obstante esto y conforme LOPJ, 2, 1), b), la competencia por cantidad es prorrogable y ello puede ocurrir expresa o implícitamente.

En los supuestos en que exista conexidad o afinidad entre procesos que versan sobre litigios por responsabilidad de origen contractual y extracontractual, es competente el juez en lo civil y comercial.

- d) Todos los juicios cumplidos ante el juez de trámite admiten recurso de revocatoria ante el tribunal pleno (ver Cuadro N° 19).
- e) Cuando la provincia es demandada en juicio por responsabilidad por hecho ilícito rige el art. 10 de Lp 9040 que establece: "En las demandas que se sigan contra la provincia, sus entes autárquicos institucionales, municipalidades o comunas, por resarcimiento de daños y perjuicios derivados de actos ilícitos imputables a sus agentes, será obligación de los representantes de aquéllos solicitar la citación al juicio del o de los agentes involucrados, de conformidad con lo expuesto por el CPC (art. 305). El o los agentes imputados que fueren citados al juicio podrán solicitar ser representados o patrocinados gratuitamente por el defensor general. Cuando la provincia, sus entes autárquicos institucionales, municipalidades o comunas hubieran pagado el resarcimiento al que fueren condenados, requerirán del o de los agentes directamente responsables el reembolso de lo pagado dentro del

plazo que les fije; en su defecto, se dispondrá el reembolso mediante retención en sus haberes con las modalidades que se establezcan en atención a las circunstancias del caso. Si éstas lo hicieren aconsejable, el poder ejecutivo podrá, mediante resolución fundada, condonar total o parcialmente la deuda del agente”.

- f) La competencia territorial para el juicio de divorcio está determinada en el art. 5, 4), que debe ser completado por LOPJ, 73 que expresa: “A los fines de aplicar los efectos establecidos en la Ln 23515 a casos de divorcio decretados bajo la vigencia de la Ln 2393, es competente el mismo tribunal que dictó la sentencia respectiva”.
- g) La ley de violencia familiar es la Lp 11529.

Art. 542 Tendrá competencia para conocer y decidir en las causas mencionadas en el artículo anterior, un tribunal colegiado compuesto de tres jueces, conforme con las prescripciones de la *Ley orgánica de los tribunales*.

- a) Sobre la competencia material del tribunal colegiado, ver Concordancias del art. 541, punto c).
- b) La competencia territorial de los tribunales colegiados está determinada en LOPJ, 60, lo cual debe tenerse presente a los fines de discernir el trámite de ciertos juicios (ver art. 696).
- c) Según LOPJ, 61 y 62 los jueces, como integrantes del Colegio, sólo son recusables con causa. El juez de trámite es recusable *sin* causa dentro de los tres días de notificado por cédula el primer decreto. En caso de recusación, ausencia, impedimento, licencia o vacancia de alguno de ellos, deben ser suplidos por los jueces de primera instancia en lo civil y comercial, por estricto orden de número y turnándose en cada expediente.

Art. 543 El órgano jurisdiccional indicado distribuirá los asuntos por orden de entrada a cada uno de sus miembros. El designado actuará como juez del trámite, presidirá la audiencia de vista de causa y realizará todas las diligencias que no correspondan al tribunal en pleno. Asimismo, con revocatoria ante el tribunal, dispondrá las medi-

das cautelares, preparatorias y de urgencia que le fueren solicitadas.

La norma no resulta clara respecto de las facultades que confiere al juez de trámite y deja sin enunciar cuáles son las diligencias que corresponden al tribunal en pleno, toda vez que no son taxativas las aquí enumeradas (ver arts. 553 y 558).

Una larga decantación interpretativa de la jurisprudencia inferior y superior (ver por ejemplo, sentencia de fecha 30.11.81 de la Cámara de apelaciones en lo civil y comercial, sala 3ª *in re* “Cuello c. Municipalidad de Rosario”, publicada en *Juris*, 68-54) separó nítidamente las competencias funcionales entre ambos.

A partir de la sanción de la Lp 10160 las distintas competencias funcionales de los tribunales colegiados y de los jueces de trámite, que los integran, quedaron establecidas con precisión y claridad.

Además se regula adecuadamente la procedencia del recurso de revocatoria ante el tribunal pleno.

Lp 10160, art. 66, *Competencia funcional del tribunal colegiado*: “Le compete el conocimiento de lo actuado en la audiencia de vista de la causa y la emisión de la sentencia de fondo y mérito que pone fin a alguno de los litigios que enumera el art. 541 del Código Procesal Civil y Comercial. Además, la emisión del juicio de fundabilidad en el recurso de revocatoria ante el tribunal pleno.

Este recurso procede sólo contra las decisiones dictadas con sustanciación previa por el juez de trámite y contra sus decisiones denegatorias del recurso de reposición previsto en el art. 344 del Código Procesal Civil y Comercial. No se requiere su interposición conjunta.

La ausencia de uno de los jueces a la audiencia de vista de la causa produce de pleno derecho la nulidad de todo lo actuado con automática imposición de costas al ausente”.

Lp 10160, art. 67, *Competencia funcional del juez de trámite*: “Le compete con exclusividad instruir por la vía que corresponda, resolver y ejecutar bajo su sola firma todos los pleitos de la competencia material del Tribunal Colegiado que no están enunciados en el art. 451 del Código Procesal Civil y Comercial, conocer y resolver todas las cuestiones incidentales que ponen o no fin al proceso y ejecutar la sentencia de mérito que dicta el Tribunal Colegiado. En las mismas condiciones le compete instruir y resolver el juicio de divorcio no contencioso”.

Art. 544 En caso de silencio, oscuridad o insuficiencia de las disposiciones del presente Título, se aplicarán supletoriamente las normas de este código, en cuanto fueren compatibles. Además, el tribunal tendrá preferentemente en cuenta los principios de inmediación, concentración y publicidad.

Como regla de interpretación y eventual integración, debe tenerse presente lo dispuesto en el art. 693.

SECCIÓN II DEMANDA Y CONTESTACIÓN

Art. 545 La demanda se deducirá por escrito. El actor observará los requisitos exigidos por el art. 130 y además deberá:

- 1) ofrecer toda la prueba de que habrá de valerse;
- 2) acompañar los interrogatorios, pliegos de posiciones, puntos a evacuar por peritos, documentos que obren en su poder, que de no poseerlos, procurará individualizar en su contenido expresando, además, el lugar donde se encuentren.

- a) Ver los requisitos de la demanda en Cuadro N° 8.
- b) La norma escapa a la regla de los arts. 145 y 146: ya no se trata de acreditar los hechos *controvertidos* sino los de *contradicción eventual*.
- c) La notificación de la demanda —que debe ajustarse a lo dispuesto en el art. 130— limita definitivamente los medios de prueba (art. 456), por lo cual esta norma consagra una excepción al régimen establecido en el art. 157 para la prueba de posiciones.
- d) En juicio oral no se admiten más de cinco testigos (art. 200).
- e) Ver el trámite integral del juicio oral en el Esquema N° 9.

Art. 546 Una vez notificada, la demanda limita definitivamente las pretensiones del actor de acuerdo con los hechos expuestos en ella y también respecto de los medios de prueba. Se admitirán, sin embargo, documentos de fecha posterior,

siempre que el estado del juicio lo permita, en cuyo caso se dará traslado a la parte contraria.

- a) La notificación de la demanda —que se efectúa por cédula [art. 62, 1) y 2)] y con entrega de copias (art. 87)— no impide al actor acumular pretensiones (art. 133) ni ampliar o moderar la petición (art. 135).
- b) No rige, para el caso, lo dispuesto en el art. 185, atendiendo lo que establece el art. 569.
- c) Rige en plenitud lo dispuesto en el art. 183, debiendo compatibilizarse su texto con el juicio oral; de tal modo, pueden presentarse hasta en la audiencia de vista de causa documentos de fecha posterior a la demanda o aquellos respecto de los cuales el actor afirma no haberlos conocido con anterioridad.

Art. 547 El actor deberá subsanar los errores, defectos u omisiones que contenga la demanda, dentro del plazo que el tribunal le fije y que no podrá exceder de diez días. En caso contrario, se tendrá por no presentada.

La norma establece plazo máximo para responder a la intimación que debe hacer el juez en función de lo dispuesto en el art. 131.

Art. 548 Aceptada la demanda, se conferirá traslado al demandado, con entrega de copias, emplazándolo para que comparezca a estar a derecho y a contestar la demanda en el término de veinte días, con los apercibimientos de ley. Si el domicilio del demandado no fuere conocido, se le emplazará solamente a estar a derecho.

- a) En el juicio oral no hay emplazamiento *previo* (art. 72) (salvo caso de demandado con domicilio desconocido) sino *conjunto* con el traslado de la demanda.

De tal modo, se aplican apercibimientos distintos: la declaración de rebeldía (con el trámite del art. 77 y los efectos establecidos en los arts. 78 y 79) para el caso de incomparecencia y el del art. 143 para el caso de incontestación de la demanda.

- b) Una estricta interpretación del art. 549 imposibilitaría la aplicación —en lo

compatible con el juicio oral— del último párrafo del art. 143; en caso de falta de contestación, el demandado puede probar en contra de la pretensión fundada en hechos implícitamente aceptados. A nuestro juicio ello no sería constitucional desde la óptica de la garantía del debido proceso: de no aceptarse jurisprudencialmente la aplicación de la norma mencionada, so pretexto de que el ofrecimiento de prueba debe hacerse juntamente con la contestación de demanda y, sin ella, no hay posibilidad de ofrecer prueba, se llegaría al dictado de una sentencia no impugnabile ordinariamente y que tendrá efecto de cosa juzgada material, mediante un trámite consistente en *un único traslado*.

Ésta es la razón por la cual ya antigua práctica judicial, ante la incomparecencia y falta de contestación a la demanda por el demandado, no aplica de inmediato lo dispuesto en el art. 551 sino que dicta providencia declarando la rebeldía y, conjuntamente, llamando autos para sentencia, todo lo cual se notifica por cédula en el domicilio denunciado. Con ello se llena un vacío legal, actuándose de conformidad con lo que establece el art. 544 y se permite la actual inversión de la carga probatoria (art. 143) y la eventual deducción del recurso de rescisión (art. 84).

Art. 549 El demandado contestará la demanda en la forma exigida por el art. 142, debiendo ofrecer la prueba de acuerdo con lo prescrito en el art. 545. En el mismo escrito podrá reconvenir, en cuyo caso se correrá traslado al actor, que deberá evacuarlo dentro de los diez días.

- a) Ver Concordancias de los arts. 142 y 545.
- b) Para la admisibilidad de la reconvencción rige el art. 144. El respectivo traslado se notifica por cédula [art. 62, 2)] con entrega de copias (art. 87) en el domicilio *ad litem* constituido por el actor (art. 37).

Art. 550 El actor o el reconveniente podrán, dentro de los cinco días de contestada la demanda o la reconvencción, ofrecer nuevas pruebas, al solo efecto de desvirtuar los hechos nuevos invocados por el demandado o el reconvenido.

La *nueva prueba* no es ampliatoria, en los términos del art. 403, sino referida exclusivamente a los hechos nuevos introducidos en la contestación de la demanda o en la de la reconvención.

El régimen de ofrecimiento es similar al previsto en el art. 413, 4).

Art. 551 Si el demandado o el reconvenido no contestaren la demanda o la reconvención, el tribunal, a petición de parte, procederá a dictar sentencia sin otro trámite, si correspondiere legalmente.

Ver Concordancias del art. 548, punto b).

SECCIÓN III PRESUPUESTOS PROCESALES

Art. 552 Dentro de los nueve días de la notificación de la demanda, podrá el demandado o el reconvenido oponer, en un mismo escrito y simultáneamente, las excepciones enumeradas en el art. 139, como asimismo las de litispendencia y cosa juzgada, que podrán también declararse de oficio según el art. 141. Indicará en el mismo acto la prueba que la justifique, y si se tratare de las que se mencionan en último término, acompañará copia autorizada de la demanda del juicio pendiente o testimonio auténtico de la sentencia.

- a) Las excepciones de previo y especial pronunciamiento en el régimen del juicio oral incluyen, además de las contenidas en el art. 139, las de cosa juzgada y litispendencia por identidad (art. 141) (ver la nómina de excepciones admisibles, no obstante el texto de la norma, en las Concordancias del art. 139).
- b) El plazo para oponer excepciones es propio del juicio oral y acorde con el del traslado de la demanda; difiere, así, del que establece el art. 140.
- c) Las excepciones deben ser opuestas todas en un mismo escrito, conforme la regla del art. 140.
- d) En el caso de oponerse excepciones de litispendencia o cosa juzgada, la

prueba de ellas no sólo debe *ofrecerse* sino también *producirse* en el acto de la presentación del escrito respectivo.

Art. 553 De las excepciones opuestas, se dará traslado a la parte contraria por el término de cinco días para que las conteste. En la respuesta se deberá ofrecer, en su caso, la prueba pertinente. Vencido el plazo, el juez del trámite, si lo estimare necesario, fijará audiencia para recibir la prueba dentro de los diez días, y en su defecto, procederá a dictar resolución, que será recurrible ante el tribunal, en el plazo de tres días.

- a) El trámite previsto en la norma se aparta de la regla contenida en el último párrafo del art. 387 y, por tanto, se modifica el procedimiento sumarísimo establecido en el art. 413 (ver Esquema N° 8).
- b) El traslado de las excepciones se notifica por cédula [art. 62, 2)] y con entrega de copias (art. 87) en el domicilio *ad litem* constituido en autos (art. 37).
- c) La resolución de las excepciones dilatorias debe ser emitida por el juez de trámite, con recurso de revocatoria ante el tribunal en pleno (ver Concordancias del art. 543 y el recurso mencionado en Cuadro N° 19).

Art. 554 La oposición de excepciones suspenderá el término para contestar la demanda, el que volverá a correr, automáticamente, ejecutoriado que sea el auto que las resuelva. En este supuesto, el plazo para la contestación será de diez días.

La norma modifica, peligrosa e innecesariamente, el régimen general previsto en el art. 399 pues aquí hace correr en forma automática el plazo para contestar desde que resulta ejecutoriado el auto que resuelve las excepciones dilatorias. Y, como se sabe, ello es impredecible de determinar. De ahí que cierta corriente jurisprudencial, para evitar inútiles indefensiones, se aparte del texto de la norma y ordene conferir *nuevo* traslado por diez días, que se notifica por cédula [art. 62, 2)].

SECCIÓN IV
VISTA DE LA CAUSA

Art. 555 Presentadas la demanda y la contestación, resueltas las incidencias producidas y vencido, en su caso, el plazo para ofrecer contraprueba, el juez del trámite dictará resolución convocando a las partes a una audiencia dentro de los treinta días, en la que se substanciará la causa con recepción de la prueba y debate sobre su mérito. La audiencia será pública, a menos que el tribunal considere que por la índole del asunto deba celebrarse en privado.

- a) La frase *resueltas las incidencias producidas* refiere también a las excepciones dilatorias.
- b) La voz *contraprueba* debe entenderse como *prueba de hechos nuevos* autorizada en el art. 550.
- c) En la audiencia de vista de causa, que debe ser pública (art. 90) a menos que el tribunal resuelva fundadamente (CP, art. 95) lo contrario, se recibe toda la prueba que no haya podido producirse antes (art. 557) y se alega sobre su mérito (art. 560).
- d) La convocatoria a la audiencia de vista de causa termina la fase escrita del juicio oral, ya que ella se desarrollará oralmente (art. 560). A partir de la sentencia, y continuando con su ejecución, se vuelve a la fase escrita.
- e) Los apercibimientos para casos de inasistencia de las partes a la audiencia difieren según quién o quiénes sean los inasistentes (ver art. 559).
- f) En juicio oral no se admiten más de cinco testigos (art. 200) y rige el art. 206.

Art. 556 La resolución que convoque a la audiencia deberá ordenar:

- 1) la citación de las partes a concurrir a la misma, con apercibimiento de la sanción prevista en el art. 559;
- 2) se produzcan previamente todas las diligencias de prueba que no pudieren practicarse en la audiencia, a cuyo fin se fijará un plazo que no excederá de veinte días. Con tal objeto, se notificará a los testigos y se

mandará recibir las deposiciones de los que no residen en el lugar del juicio; se solicitarán los informes, testimonios o documentos existentes en otras oficinas; se practicarán las inspecciones o reconocimientos judiciales, y se dispondrá que los peritos, sin perjuicio de su concurrencia a la vista de causa, anticipen su dictamen por escrito;

- 3) se reciban las demás pruebas pertinentes y todas aquellas que a juicio del juez puedan contribuir a esclarecer la verdad.**

Art. 557 Sin perjuicio de las facultades del órgano jurisdiccional, incumbe a las partes urgir el trámite de todas las medidas de prueba, de tal manera que queden enteramente diligenciadas para el día de la audiencia. Si la demora u omisión se debiere a las autoridades comisionadas a ese fin, podrán solicitar se practiquen antes de finalizada la vista, lo que resolverá el tribunal sin recurso alguno.

- a) La ausencia de uno de los jueces a la audiencia de vista de la causa produce de pleno derecho la nulidad de todo lo actuado con automática imposición de costas al ausente (LOPJ, 66).
- b) La carga de urgir el trámite alcanza también a los defensores de las partes (art. 25).

Art. 558 El día y hora señalados para la vista de causa, se reunirá el tribunal con todos sus miembros, presididos por el juez del trámite, a quien incumbe:

- 1) disponer las lecturas pertinentes, ordenar el debate, recibir los juramentos, formular las advertencias necesarias y ejercitar las facultades disciplinarias para asegurar el normal desenvolvimiento de la misma;**
- 2) procurar que las partes, testigos y peritos se pronuncien con amplitud respecto de todos los hechos controvertidos.**

- a) La dirección del trámite de la audiencia es la natural consecuencia de lo dispuesto en el art. 21.
- b) La facultad disciplinaria del juez de trámite está regulada en el art. 22 (ver sus Concordancias).
- c) Respecto del examen de los testigos admitidos rige el art. 209 y en cuanto a la prueba pericial, el art. 193, último párrafo.
- d) Ver Concordancias al art. 557, punto a), y el art. 543.

Art. 559 Si el actor, sin causa debidamente justificada con anterioridad a la iniciación del acto, no concurriere a la audiencia, se lo tendrá por desistido de la demanda y se pondrán a su cargo las costas causadas. Si no lo hiciere el demandado, para el caso de que hubiese contestado la demanda, la recepción de las pruebas se limitará a las del actor. Si fueren ambas partes las inasistentes, se declarará caduco el proceso y se impondrán las costas por su orden.

- a) La frase *se lo tendrá por desistido de la demanda* debe entenderse con referencia al *proceso* y no al *derecho* o a la *pretensión*. De tal modo, se aplican al caso los efectos que el art. 229 establece para el desistimiento del proceso (y no de la *acción*), quedando así incólume la posibilidad de demandar nuevamente.
- b) La referencia a la *imposición de costas a quien desiste* es innecesaria pues reitera el contenido del art. 229.
- c) El segundo párrafo se explica por sí solo para el caso de incontestación de demanda fundada en hechos de demostración necesaria.
- d) El último párrafo de la norma opera conforme lo estatuido en los arts. 232 y 241.

Art. 560 Abierto el acto, se ajustará a las prescripciones siguientes:

- 1) se dará lectura de las actuaciones y diligencias cumplidas de conformidad con el art. 556, inc. 2);
- 2) se recibirá la prueba ofrecida por las partes en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 556, inc. 3);
- 3) las partes tendrán intervención en la producción de las pruebas pudiendo hacer, con permiso del juez, todas

- las indicaciones que estimen conducentes a un mayor esclarecimiento, salvo que sean de manifiesta improcedencia o que se advierta un propósito de obstrucción;
- 4) producida la prueba ofrecida por las partes y la que el tribunal hubiera dispuesto recibir en ese acto, el presidente concederá la palabra por su orden al ministerio público, si tuviere intervención, y a las partes, para que aleguen sobre su mérito. La exposición no podrá ser sustituida por escritos y no excederá de treinta minutos;
 - 5) terminado el debate, el tribunal pasará a deliberar en forma secreta y resolverá por mayoría de votos. La sentencia será redactada por el presidente, a menos que esté en desacuerdo con la mayoría, en cuyo caso lo hará otro magistrado. Vuelto a la sala, se dará lectura del fallo y quedará así notificado a los litigantes;
 - 6) si en el acto de la deliberación se estimare conveniente, por la complejidad de las cuestiones, diferir el pronunciamiento, la sentencia se dictará por escrito dentro de los cinco días posteriores y se notificará a las partes, por cédula;
 - 7) la decisión dictada será irrecurrible respecto de las cuestiones de hecho; solamente procederá la apelación extraordinaria en los casos previstos en el art. 564.
- a) La lectura dispuesta en el inc. 1) se practica por secretaría.
 - b) Por razones obvias, la prueba ofrecida para ser producida en la audiencia de vista de causa debe rendirse en el siguiente orden: absolución de posiciones del demandado, absolución de las posiciones del actor (se incluyen reconocimientos de documentos), pericial y testigos del actor (se incluyen reconocimientos de documentos), pericial y testigos del demandado (se incluyen reconocimientos de documentos). En su caso, reconocimiento judicial.
 - c) El *propósito de obstrucción* al que refiere el inc. 3) permite aplicar analógicamente lo dispuesto en el art. 155.
 - d) El orden para alegar que establece el inc. 4) no es congruente: debe hacerlo primero el actor, luego el demandado y, finalmente, los representantes del ministerio público (fiscal y defensor) cuando tienen participación.

La prohibición de sustituir el alegato oral por un escrito está penado con nulidad (art. 124, último párrafo).

- e) Para el dictado de la sentencia que prevé el inc. 5) rige lo dispuesto en los arts. 384 y 385 y no lo que establecen los arts. 382 y 383.
- f) La notificación por cédula que establece el inc. 6) es reiterativa de la norma contenida en el art. 62, 7).
- g) Salvo aclaratoria, el recurso de apelación extraordinaria (art. 564) y el de inconstitucionalidad (Lp 7055), no rige ningún otro medio de impugnación respecto de la sentencia definitiva emitida por el tribunal.

Art. 561 El secretario levantará acta de lo sustancial, consignando el nombre de los comparecientes, de los peritos, testigos, y de sus datos personales. En igual forma procederá respecto de las demás pruebas. A pedido de alguna de las partes, podrá dejarse nota también de cualquier circunstancia especial, siempre que el juez lo considerare pertinente.

Levantar acta de lo sustancial no implica asentar todas las declaraciones y probanzas producidas sino tan sólo una nota sumaria de lo actuado. Ello sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 91, tercer párrafo.

Art. 562 La audiencia no terminará hasta que se hayan ventilado las cuestiones propuestas. Sin embargo, el tribunal podrá suspenderla cuando así lo exija la falta material de tiempo o la necesidad de esperar algún elemento de juicio que se considere indispensable. En estos casos, continuará al día siguiente o el primero hábil después de removido el obstáculo que demandó su suspensión.

Art. 563 El tribunal podrá disponer la conducción inmediata por la fuerza pública de testigos, peritos y funcionarios u otros auxiliares, cuya presencia fuere necesaria y que citados en forma no hubieran concurrido sin causa justificada, invocada y probada antes de la hora de la audiencia.

La facultad del tribunal es natural consecuencia de la regla de dirección del proceso (art. 21).

SECCIÓN V APELACIÓN EXTRAORDINARIA

Art. 564 *Contra la sentencia definitiva pronunciada por el tribunal colegiado, las partes y, en su caso, el ministerio público, podrán interponer ante aquél recurso de apelación extraordinaria, que se substanciará ante la sala del Superior Tribunal que corresponda, en los casos siguientes:*

- 1) inobservancia manifiesta de las formas sustanciales prescriptas para el trámite o decisión de la causa;*
- 2) violación de la ley o doctrina legal.*

- a) El art. 42 de la LOPJ regula el recurso de apelación extraordinaria que establecen los arts. 564, 565, 566 y 567 del CPC, que de tal modo han quedado derogados en su totalidad los tres primeros citados y parcialmente el último.
- b) LOPJ, 42 establece con precisión y claridad las nuevas causales de procedencia de este medio de impugnación.

Y así, el recurso de apelación extraordinaria procede contra las sentencias definitivas o con fuerza de tales de todos los tribunales colegiados que incurran en las siguientes hipótesis:

1. “Apartamiento de las formas sustanciales estatuidas para el trámite o la decisión del litigio, siempre que ello influya directamente en el derecho de defensa y en tanto no medie consentimiento del impugnante”. No cualquier apartamiento de las formas previstas en la ley procesal será idóneo para lograr la admisibilidad, y por ende, la fundabilidad del recurso. Por el contrario, el vicio deberá ser *sustancial* y además deberá tener *influencia directa* en el derecho de defensa y siempre que *no haya sido convalidado por el impugnante*, por no deducir en tiempo oportuno el recurso de revocatoria ante quien corresponda.
Este inciso consagra idéntico supuesto al previsto por CPC, 565.
2. “Apartamiento en la sentencia de la regla de congruencia procesal, que opera cuando el pronunciamiento versa sobre cosa no pretendida o persona no demandada, o que adjudica más de lo pretendido, o que no contiene declaración expresa acerca de pretensión oportunamente de-

ducida o contiene motivación y/o disposiciones contradictorias entre sí”. La norma se refiere al apartamiento de la regla de congruencia, aceptada de modo expreso por CPC, 243, 244, 4) y 246, que opera cuando al sentenciar se incurre en: vicio de incongruencia *extra petita* (el pronunciamiento versa sobre cosa no pretendida o persona no demandada); vicio de incongruencia *ultra petita* (adjudica más de lo pedido); vicio de incongruencia *citra petita* (no contiene declaración expresa acerca de pretensión oportunamente deducida), o vicio de incongruencia por *incoherencia interna* de la sentencia (contiene motivación y/o disposiciones contradictorias entre sí).

Esta norma ha unificado en un mismo inciso los supuestos contenidos en los incisos 2), 3) y 4) del hoy derogado art. 566 del CPC, por constituir todos una clara violación a la regla de congruencia procesal.

3. “Apartamiento manifiesto del texto expreso de la ley”. El apartamiento debe ser *manifiesto*, lo cual implica que el juzgador de primer grado ha decidido un litigio a base de un texto *no vigente* o *prescindido por completo de normativa expresa y reguladora del problema debatido*.
4. “Apartamiento relevante de la interpretación que a idéntica cuestión de derecho haya dado una sala de la Cámara de apelación de la respectiva circunscripción judicial, lo cual debe demostrarse fehacientemente en el acto de interposición del recurso o en el plazo adicional de veinte días posteriores, que el tribunal colegiado concederá ante el solo pedimento de la parte”. Éste es el supuesto que CPC, 564, 2) denominó *violación de la doctrina legal*, que ha sido dejada de lado por el legislador por no indicar con absoluta precisión técnica el supuesto recursivo que autoriza.

Si se compara esta norma con la de los arts. 564, 2); 566, 1) y 567 del CPC, se verá que la nueva regulación difiere radicalmente de la anterior: se exige ahora un *apartamiento relevante* [palabras que significan lo mismo que las usadas en el art. 566, 1), en cuanto exige que la sentencia se funde en una interpretación de la ley que haya influido sustancialmente en la decisión del tribunal] de la interpretación que de litigio similar haya hecho *no* cualquier cámara de la provincia *sino sólo la cámara de apelación de la respectiva circunscripción judicial*.

Cabe agregar que el nuevo texto ha suprimido la exigencia de antigüedad del pronunciamiento de alzada invocado por el impugnante, y que se limitaba a cinco años según el texto de CPC, 566, 1). Ahora cualquier precedente de la propia alzada de los tribunales colegiados

que resulte contrario a lo sostenido por ella en materia interpretativa servirá para la fundamentación del recurso.

En cuanto a la forma de interponer el recurso fundado exclusivamente en este supuesto también difiere del régimen anterior: ya no se exige que el recurrente acompañe copia autorizada de la resolución anterior invocada; basta al efecto que se demuestre ello *fehacientemente*, lo que puede lograrse mediante la simple copia de un fallo publicado en conocida revista jurídica, con especificación del lugar de ubicación. Para esta tarea la norma prevé un plazo *adicional* de veinte días para que sea íntegramente acordado y sin más por el tribunal de la admisibilidad del recurso.

5. “Desconocimiento del principio de seguridad jurídica, por violación de la litispendencia o de la cosa juzgada”. Este inciso cambia el sistema impugnativo contenido en el inc. 5) del art. 566. En primer lugar llama a las cosas por su nombre al denominar el supuesto como violación al principio de seguridad jurídica. Por ello, vincula la procedencia del recurso a los *dos supuestos* en los cuales ello puede ocurrir: por el *desconocimiento de la identidad de relaciones litigiosas contemporáneas* (que debe llevar inexorablemente a la declaración de litispendencia por identidad y por conexidad causal) y *sucesivas* (que lleva a la declaración de la cosa juzgada, supuesto único al cual refería la norma derogada).

Además se ha dejado sin efecto la condición contenida en el art. 566, 5), en el sentido de que la cosa juzgada haya sido alegada como excepción en el juicio, con lo que se ha compatibilizado el sistema con lo dispuesto específicamente sobre el tema en el art. 141.

- c) En cuanto al plazo recursivo, la LOPJ lo establece en diez días hábiles para *todos los supuestos* de procedencia, mejorándose así el sistema contenido en el art. 567 que establecía términos diferentes según fuera la causal impugnativa esgrimida, con lo que se lograba que toda sentencia de tribunal colegiado adquiriera efecto ejecutivo sólo después de haber transcurrido treinta días hábiles a partir de la respectiva notificación, lo cual conspiraba contra la celeridad y economía procesal.
- d) LOPJ, 43 introduce un importante límite que regirá en todo supuesto recurrible: “En todos los casos, para la admisibilidad de la respectiva impugnación se requiere que el agravio exceda de una cantidad equivalente a diez unidades jus a la fecha de dictarse el pronunciamiento recurrido. En los litigios que versan sobre pago por consignación, el agravio se computa exclusivamente sobre el monto de la demanda originaria”.

- e) Ver el recurso de apelación extraordinaria en el Cuadro N° 24.
- f) Además de este recurso, en ciertos supuestos también es admisible el recurso de inconstitucionalidad (ver Cuadro N° 25).

Art. 565 *Procederá el recurso cuando la violación de las formas prescriptas haya influido directamente, restringiendo o anulando la defensa y siempre que la transgresión no se hubiera consentido.*

- a) Este artículo ha sido derogado por LOPJ, 42, 1) que con matices diferentes en la redacción consagra idéntico supuesto al previsto en esta norma. Ver Concordancia al art. 564, punto b).
- b) El *consentimiento* que veda la procedencia del recurso se produce por no haber interpuesto el interesado el recurso de reposición (art. 344) o, en su caso, el recurso de revocatoria ante el tribunal pleno (ver Concordancias del art. 543 y Cuadro N° 19) cuando es admisible.
- c) El plazo para impugnar es de diez días (art. 567) y su trámite en la alzada está regulado en el art. 569. En caso de estimarse el recurso por la alzada se adopta el procedimiento previsto en el art. 570, segundo párrafo. Ver las Concordancias del art. 564, punto c).

Art. 566 *Habrá lugar a la apelación extraordinaria por violación de la ley o doctrina legal:*

- 1) *cuando la sentencia se fundare en una interpretación de la ley que haya influido substancialmente en su decisión y que sea contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de segunda instancia de la provincia dentro de un lapso no mayor de cinco años;*
- 2) *cuando la resolución recayere sobre cosas no demandadas o respecto de distinta persona de aquella contra la cual se interpuso la demanda;*
- 3) *cuando la sentencia adjudicare más de lo que fue pedido o no contuviere declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el pleito;*
- 4) *cuando el fallo contuviere disposiciones contradictorias;*

5) cuando la sentencia fuere contraria a la cosa juzgada, siempre que se haya alegado esta excepción en el juicio.

- a) Los supuestos de los incs. 2), 3) y 4) de este artículo han sido modificados por LOPJ, 42, 2), por constituir todos una clara violación a la regla de congruencia procesal. Ver Concordancia al art. 564, punto b), 2.
- b) El supuesto contemplado en el inc. 1) está regulado de modo totalmente diferente por LOPJ, 42, 4). Ver Concordancia al art. 564, punto b), 4.
- c) El supuesto contemplado en el inc. 5) fue modificado por LOPJ, 42, 5).
- d) Ver Concordancia al art. 564, punto b), 5.

Art. 567 El recurso deberá deducirse por escrito, dentro del término de diez días, citando concretamente las formas transgredidas, las disposiciones legales violadas o erróneamente aplicadas y, además, expresando cuál es el pronunciamiento que se pretende. Cada motivo se indicará separadamente.

Si el recurso se fundare en el caso previsto en el inciso 1) del artículo precedente, el recurrente acompañará copia autorizada de la resolución anterior que invoque; en este caso, el plazo para deducirlo será de treinta días.

- a) Ver Concordancias al art. 564, punto b), 4 y c).
- b) El recurso no puede ser deducido en diligencia (pues debe ser necesariamente fundado), con lo cual se configura una excepción a la regla contenida en el art. 32.

Art. 568 El tribunal colegiado se pronunciará dentro de los cinco días de presentado el recurso, concediéndolo si se dan los presupuestos exigidos en los artículos anteriores. Si se lo denegare, el interesado podrá ocurrir directamente ante la sala que corresponda, observando las reglas establecidas en los arts. 356, 357 y 358.

- a) El juicio de admisibilidad del recurso de apelación extraordinaria compete

al tribunal colegiado y no al juez de trámite, ya que con él se impugna una sentencia definitiva, que le pertenece.

- b) Como en todo recurso extraordinario, la concesión por el tribunal inferior debe ser fundada.
- c) La denegación del recurso, que debe ser notificada por cédula [art. 62, 7)], habilita la deducción del recurso directo (ver art. 356 y Cuadro N° 23).

Art. 569 Concedido el recurso, se elevarán los autos. Las partes podrán, dentro del término de quince días de notificada la providencia que acuerda el recurso, presentar ante la sala un memorial. Vencido el plazo, la causa quedará concluida para sentencia, que se dictará dentro de los veinte días siguientes.

- a) El recurso no tiene trámite en la alzada.
- b) En razón de que un recurso extraordinario no puede ser mejorado después de su interposición por la preclusión respectiva, debe entenderse que la posibilidad de presentación del memorial refiere sólo a la parte apelada. En caso de presentarse éste y resultar ella gananciosa, se imponen costas conforme lo dispuesto en el art. 251.

Art. 570 Cuando la sala estimare que la sentencia impugnada ha violado o aplicado falsa o erróneamente la ley o doctrina legal, declarará procedente el recurso, casará la sentencia y resolverá el caso conforme con la ley y la doctrina cuya aplicación se declare.

Si considerare procedente el recurso por inobservancia manifiesta de las formas legales, declarará la nulidad y dispondrá que los respectivos subrogantes del tribunal que la consumó sustancien el proceso y dicten sentencia según corresponda.

La norma se aparta del régimen general consagrado en el art. 362: aquí se remitirá la causa a los subrogantes legales (LOPJ, 62) del inferior *siempre* que se declare la nulidad de la sentencia por vicio propio o del procedimiento previo.

TÍTULO VIII PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUECES DE PAZ LEGOS

Art. 571 *Los jueces de paz legos procederán como los jueces letrados y departamentales, con las modificaciones establecidas en el presente Título.*

- a) A partir de la Lp 10160 los jueces de paz legos se llaman jueces comunales, y los jueces letrados y departamentales: jueces de circuito.
- b) La competencia material y cuantitativa de los jueces comunales está fijada en LOPJ, 123 y 124.
- c) La remisión al procedimiento de los jueces de circuito no condice con lo dispuesto por LOPJ, 127 que determina: “El procedimiento es verbal y no actuado. Los jueces actúan a verdad sabida y buena fe guardada; sólo dejan constancia escrita de sus resoluciones en el libro que llevan al efecto, foliado y rubricado por el Juez de Circuito del cual dependen a los fines de la superintendencia”.

Art. 572 *En las causas de su competencia adoptarán el trámite previsto para el juicio sumarísimo, salvo el caso de juicio ejecutivo, al que serán aplicables las normas pertinentes.*

Salvo el caso de juicio ejecutivo (arts. 452 y ss.), poco probable atento a la escasísima competencia cuantitativa de los jueces comunales (LOPJ, 124), la norma contradice lo dispuesto en LOPJ, 127: “El procedimiento es verbal y no actuado...”

A nuestro juicio y respecto del trámite, priva LOPJ sobre CPC, por ser ley posterior. Aunque no está legislado en CPC, el juicio verbal (al cual refiere el art. 689) es informal y sus eventuales irregularidades pueden ser subsanadas conforme lo dispuesto en el art. 574.

Art. 573 *En cualquier estado del proceso y preferentemente antes*

de contestar la demanda u oponer excepciones, será obligación de los jueces *de paz legos* promover la conciliación y avenimiento de las partes, en cuyo caso asumirán, a estos fines, el carácter de amigables componedores.

- a) Son *amigables componedores* quienes hacen ver a las partes los inconvenientes del litigio pero sin proponer soluciones (caso del mediador). De tal modo, si ellos llegan a una autocomposición, el pleito termina por una de las tres soluciones posibles: desistimiento, allanamiento o transacción.
- b) El carácter de amigable componedor que la ley otorga a los jueces comunales hace que ellos deban proceder conforme lo dispuesto en el art. 431.
- c) LOPJ, 125 les impone el deber de "...2) efectuar mediación entre las partes de los procesos que radican ante ellos, con el fin de procurar una conciliación. A este efecto, las fórmulas conciliatorias que realicen no configurarán causal de recusación por prejuzgamiento".

Art. 574 Las irregularidades de carácter procesal no producirán la nulidad de los procedimientos siempre que se haya dado a las partes oportunidad para defensa y producción de pruebas. Las nulidades, si existieren, serán subsanadas por el juez que intervenga en el recurso de apelación, que podrá también, si fuere necesario, arbitrar la forma de reconducir el proceso al solo objeto de asegurar a las partes el cumplimiento de los actos o formas sustanciales que se hubieran omitido. Salvo la sentencia sobre lo principal o que dé por resultado la paralización del juicio, ninguna otra resolución de los jueces legos es apelable.

- a) La norma atenúa grandemente las reglas que gobiernan la declaración de nulidad (ver arts. 124 y ss.) (ver también Cuadro N° 16).
- b) El juez que interviene en el recurso de apelación es el de primera instancia de circuito (LOPJ, 113).
- c) No se aplica al caso el supuesto recursivo previsto en el art. 346, 2).
- d) Ver Cuadro N° 3.

Art. 575 El término para interponer recursos contra las senten-

cias de los jueces *legos* será el doble del establecido para los jueces *letrados*.

La norma modifica los plazos establecidos en los arts. 248, 344 y 352. Ver Concordancias al art. 571, punto a).

Art. 576 Cualquiera forma escrita y auténtica en que el agraviado por la sentencia manifieste su disconformidad dentro del término legal se tendrá por apelación, y el juez estará obligado a expedir al interesado un certificado en papel común de la interposición del recurso, bajo las sanciones del artículo siguiente, sin perjuicio de proveer lo que corresponda.

Art. 577 Dejando a salvo las sanciones disciplinarias que autorice la ley, el superior inmediato elevará los antecedentes a la Corte suprema de justicia, la que podrá aplicar a los jueces *legos* una multa hasta de dos días multa en los casos de irregularidades cometidas en ejercicio de sus funciones.

La norma contiene la modificación introducida por Lp 9273.

Art. 578 Siempre que fuere necesaria la intervención del agente fiscal o del defensor general o de otro funcionario, los jueces *de paz* suplirán su falta por medio de nombramientos especiales, que podrán recaer en cualquier vecino hábil.

A partir de la LOPJ, los jueces de paz se llaman *jueces comunales*.

Art. 579 Las notificaciones, a falta de secretario, serán efectuadas directamente por el juez. En todos los casos, se entregará a cada interesado copia literal del acto o diligencia objeto de la notificación, con constancia que firmará la persona

notificada o un testigo si aquélla no quisiera o no pudiera hacerlo. La copia será expedida en papel común.

La norma regula un régimen propio de notificaciones, que escapa a la regla contenida en los arts. 60 y 63. No rigen en el caso los arts. 61 y 67.

**CAPÍTULO IV
PROCESOS UNIVERSALES**

**TÍTULO I
SUCESIÓN**

**SECCIÓN I
MEDIDAS PREVENTIVAS**

Art. 580 La justicia debe tomar medidas conservatorias sobre los bienes de una sucesión:

- 1) cuando lo solicite alguna persona, invocando su calidad de albacea, heredero, legatario o acreedor;**
- 2) de oficio, cuando no hubieren herederos conocidos o cuando todos ellos estuvieren ausentes;**
- 3) cuando lo solicite el ministerio público;**
- 4) cuando lo solicite el Consejo general de educación, espontáneamente o por denuncia de tercero, con la especificación de tratarse de herencia vacante;**
- 5) cuando lo soliciten los cónsules, de acuerdo con la ley N° 163.**

- a) La competencia territorial para conocer del juicio sucesorio y sus medidas preventivas está determinada por los arts. 90, 7), 3284, 3285 y 3870 del Cód. Civil. La competencia material pertenece exclusivamente a los jueces en lo civil y comercial (LOPJ, 72).
- b) Siendo el sucesorio un proceso *universal*, las pautas de competencia (ver Cuadro N° 4) respecto de las pretensiones de carácter personal dirigidas contra él se modifican por virtud del *fuero de atracción* [Cód. Civil, 3284, 4)]. En tales casos, los jueces no son recusables, salvo que medie

- causa legal (art. 10) con el demandante. Esta recusación no altera la competencia del juez sobre el sucesorio [art. 17, 8)].
- c) Las medidas *conservatorias* a las que refiere la norma (o las medidas de *seguridad*, como las denomina el art. 583) son las medidas *precautorias* enunciadas, en general, en las Concordancias del art. 272.
 - d) El supuesto previsto en el inc. 2) se origina, entre otros casos, en la obligación que impone el art. 581.
 - e) En el caso del inc. 4), la legitimación del Consejo de Educación proviene del art. 627 y de la Lp 1410. Ver art. 585.
 - f) El inc. 5) tiene su origen en la Ln 163, que autoriza la intervención del cónsul del país del extranjero que fallece *ab intestato* (art. 1) con la condición de que tal país conceda igual derecho a los cónsules y ciudadanos argentinos (art. 13). Ver art. 585.
 - g) En los juicios sucesorios, respecto de las normas de orden público, no es aplicable la mediación prevista en Lp 11622 [art. 3, e)], aún no puesta en vigencia.

Art. 581 El dueño de la casa en que ocurra el fallecimiento, así como cualquiera otra persona en cuya compañía hubiera vivido el causante, tendrán obligación de dar aviso de la muerte, en el mismo día, al juez de primera instancia o, si no lo hubiere en el lugar, al de *paz*, siempre que no existieren herederos en el lugar o que el causante haya muerto sin dejar sucesores, bajo pena de responder por los perjuicios que la omisión causare.

Si la comunicación se hace al juez comunal del lugar, tiene éste el deber de hacerlo saber al juez de primera instancia de distrito que corresponda [LOPJ, 123, 2)].

Art. 582 El juez procederá a sellar todos los lugares o muebles donde hubieren papeles o bienes, nombrará depositario al cónyuge que viviera en compañía del causante, a los parientes más próximos o al albacea y tomará las demás medidas que juzgue oportuno, levantando acta de todo lo obrado.

En caso de intervención de cónsules extranjeros [art. 580, 5)], su actuación se limita a sellar los bienes muebles y papeles del causante, haciéndolo saber antes a la autoridad local, siempre que la muerte haya sucedido en el lugar de su residencia (Ln 163, 3). Además, puede designar albaceas dativos (íd. 3). Ver art. 585.

Art. 583 Si se promoviere declaratoria de herederos, se levantarán los sellos para practicar el inventario. Las medidas de seguridad continuarán o no, según corresponda.

SECCIÓN II
DECLARATORIA DE HEREDEROS
Y POSESIÓN DE LA HERENCIA

Art. 584 Al juicio de sucesión, debe preceder siempre la declaratoria de herederos. Son partes legítimas para promoverla:

- 1) el cónyuge, los herederos y legatarios;
- 2) el albacea;
- 3) los acreedores de los herederos o de la sucesión;
- 4) el Consejo de educación;
- 5) todos los que tengan en la sucesión algún derecho declarado por las leyes.

- a) Ver arts. 585/588.
- b) El juicio de declaratoria de herederos procede aun en casos de testamento cerrado (art. 673) y de testamentos ológrafos y especiales (art. 677).

Art. 585 El derecho de los acreedores, del Consejo de educación y del albacea consular, que deberá ser un abogado de la lista, sólo podrá ejercerse después de transcurridos sesenta días del fallecimiento del causante si antes los otros interesados no hubieran promovido las gestiones pertinentes. Exceptúanse de esta disposición a los acreedores a quienes se les diere fianza suficiente por el importe de

sus créditos o que tuvieren éstos asegurados con hipotecas u otras garantías reales; como también a los legatarios de cosa o cantidad determinada y a los cesionarios de cantidad si se les hiciere entrega de la cosa o cantidad o se les diere garantía suficiente de entregársela oportunamente.

- Art. 586** La intervención de los acreedores y del Consejo de educación cesará tan pronto como se presenten los herederos que acrediten *prima facie* su carácter; pero conservarán el derecho de urgir los procedimientos cuando los herederos omitan hacerlo durante el término de veinte días.
- Art. 587** Los acreedores pueden solicitar que se levante inventario provisorio de los bienes relictos y que se fije un término a los herederos para que acepten o repudien la herencia.
- Art. 588** Las costas causadas a instancia de los acreedores, ya sea en la iniciación o en la prosecución de los trámites, no podrán ser declaradas a cargo de la masa, sino cuando, por resolución firme, se reconozca la legitimidad de sus créditos.
- Art. 589** El heredero condicional o el que se presente con posterioridad a la declaratoria de herederos y antes de aprobarse la partición podrá ejercer todas las medidas conservatorias de sus derechos y pedir que se reserve la parte que le correspondería en caso de cumplirse la condición o de reconocerse su derecho hereditario.
- Art. 590** La declaratoria de herederos confiere la posesión de la herencia en favor de los que no la hubieran adquirido en virtud de la ley.

Art. 591 La declaratoria de herederos debe solicitarse comprobando la muerte del autor y acompañando los documentos relativos al título que se invoca u ofreciendo justificarlo en la oportunidad correspondiente.

La demanda de declaratoria de herederos, además de los requisitos generales –en lo pertinente– previstos en el art. 130, posee las exigencias propias contenidas en esta norma (ver Cuadro N° 8).

Art. 592 Presentada la solicitud, se llamará por edictos que se publicarán cinco veces en diez días, a todos los que se creyeren con derecho a la herencia, sin perjuicio de hacerse las citaciones directas a los que tuvieren domicilio conocido.

Sin perjuicio de la notificación por cédula que establece el art. 62, los edictos se publican en las condiciones establecidas en el art. 67.

Art. 593 Vencido el término, si las partes lo piden, se decretará la apertura a prueba por veinte días. Clausurada ésta, las partes podrán informar dentro de diez días, transcurridos los cuales se llamarán autos y se dictará resolución dentro de los diez días siguientes. *El ministerio fiscal es parte en este procedimiento.*

Si antes de la declaratoria de herederos se presentaren nuevos pretendientes, serán oídos en la misma forma, sin retrotraer en ningún caso los procedimientos. Podrá ampliarse aquélla siempre que lo soliciten todos los herederos declarados o se haya omitido a herederos cuyo carácter se encuentre justificado.

El traslado para informar se notifica por cédula [art. 62, 2)], pudiendo ser retirados al efecto los autos de la secretaría [art. 56, 1)].

Art. 594 Siempre que durante el trámite de la declaratoria de

herederos sea necesario el nombramiento de administrador, el juez lo hará, a pedido de parte o de oficio y con carácter provisorio. Se preferirá en lo posible al cónyuge o al heredero que haya acreditado *prima facie* su calidad y sea más apto y ofrezca mayores garantías. Si nadie estuviere en esas condiciones, el nombramiento recaerá en un abogado de la lista. El incidente correrá por separado sin suspender el principal y la resolución que se dicte será apelable en efecto devolutivo. El administrador así designado continuará en ejercicio del cargo hasta que se nombre uno definitivo o los herederos declarados resuelvan su cese.

- a) De todo lo relativo a la administración de la herencia se hace pieza separada (art. 617).
- b) La apelabilidad está expresamente consignada en la norma, pues el caso no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el art. 346.
- c) Respecto de las obligaciones y facultades del administrador provisorio, ver arts. 619 y ss.
- d) Cuando la designación de administrador debe recaer en abogado de la lista, se procede conforme lo indica la Lp 2034, cuyo texto es el siguiente:

Art. 1 – Con excepción de los martilleros públicos, todos los demás nombramientos de oficio que deban hacer los miembros del Poder judicial se realizarán con sujeción a las disposiciones de la presente ley.

Art. 2 – El Superior tribunal formará anualmente, en la primera quincena de diciembre, tantas listas como Juzgados letrados hubiere en cada circunscripción, de las personas que figurando en la matrícula respectiva manifiesten al tribunal con anterioridad al primero de dicho mes y por solicitud en sello de cinco pesos, su voluntad de participar de los nombramientos de oficio.

Art. 3 – La lista para cada juzgado o tribunal se compondrá de un número aproximadamente igual de personas y se formará por sorteo público entre los solicitantes de la jurisdicción respectiva, no pudiendo figurar una misma persona en más de una lista, procediéndose a tal efecto por eliminación a medida que resulten sorteadas.

Art. 4 – El tribunal comunicará inmediatamente a los respectivos juzgados los componentes de su lista, adjudicando en ella número a los mismos, de uno en adelante, de acuerdo a estricto orden alfabético, los que servirán de base exclusiva a los efectos del sorteo que establece el artículo siguiente.

Art. 5 – En cada secretaría de los tribunales y juzgados se colocará en lugar visible la lista respectiva que anualmente enviará el Superior tribunal, y los jueces distribuirán por sorteo público todos los nombramientos de oficio que según las leyes correspondan.

Art. 6 – De la operación de sorteo se labrará acta en libro especial destinado al efecto en cada tribunal o juzgado, en la que se hará constar la persona sobre la que ha recaído el sorteo, el juicio de que se trate, carácter del nombramiento, y la que suscribirán el juez, el secretario y dos testigos presenciales del acto, por lo menos, debiendo figurar entre ellos alguna de las personas que en cualquier tribunal o juzgado forman parte de las listas de oficio correspondientes a la designación de que se trate.

Art. 7 – En caso de estar impedido o ausente el llamado, se le reemplazará en la misma forma y por igual procedimiento al establecido en el artículo anterior, dejándose constancia en el acta respectiva del nombre y causal del que hubiese sido sustituido.

Art. 8 – No se realizará sorteo alguno sin que a tal efecto hayan sido notificadas las partes con un día por lo menos de anticipación.

Art. 9 – Todo el que hubiese obtenido un nombramiento de oficio, deberá aceptar el cargo dentro del término de seis días de notificado, transcurridos los cuales y siempre que mediare requerimiento de parte en el juicio y constancia del actuario sobre el vencimiento del plazo, los jueces procederán a su sustitución.

Art. 10 – En ningún caso, con excepción del establecido en el artículo siguiente, la persona nombrada podrá entrar en nuevos sorteos.

Art. 11 – Concluida la lista, el tribunal o juzgado respectivo, procederá a las designaciones sucesivas entre todos sus componentes y en la misma forma que la primera vez.

Art. 12 – Los que renunciaren un nombramiento de oficio o hubieran sido sustituidos, serán eliminados de la lista por el juez o tribunal respectivo, aun para el caso del artículo anterior, quedando desierto, a los efectos del sorteo, el número correspondiente.

Art. 13 – Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a la presente ley, tanto de la orgánica de los tribunales de la provincia, como de cualquier otra.

Art. 14 – La presente ley empezará a regir el primero de diciembre del corriente año, con sujeción a la cual se verificarán las designaciones de oficio correspondientes al año mil novecientos veintitrés.

Art. 15 – Comuníquese, etc.

Art. 595 La declaratoria de herederos no tiene sino efectos patrimoniales, no prejuzga acerca de los vínculos de familia ni causa estado, se entiende siempre sin perjuicio de terceros y de la vía ordinaria que podrán entablar el pretendiente no declarado o el Consejo de educación en su caso.

La norma escapa a la regla contenida en el art. 249, por cuya razón no es aplicable lo dispuesto en el art. 141.

Art. 596 La justificación del título que se invoca se hará exclusivamente con la prueba preexistente que por sí misma acredite el parentesco invocado, la supletoria correspondiente o el reconocimiento de los coherederos. La declaratoria de herederos, en original o en copia legalmente presentada y con informe del Registro general acerca de su subsistencia, constituirá prueba suficiente a tales efectos. Cualquiera otra pretensión hereditaria fundada en distintas pruebas se tendrá como acción de petición de herencia o la que por derecho corresponda, y correrá por separado según el trámite del juicio ordinario.

Art. 597 Si la demanda hubiere de dirigirse contra una persona fallecida o si el demandado muriere durante el procedimiento, se emplazará por edictos, en la forma ordinaria, a los herederos. En caso que no comparecieren en término, se nombrará un curador, que tendrá la doble función de curador *ad hoc* de la herencia y, en su caso, de defensor de los herederos rebeldes y con el cual se entenderá la demanda o el procedimiento.

- a) La norma se aplica en toda clase de juicios, salvo el de ejecución hipotecaria (art. 512).
- b) La muerte de la parte durante el procedimiento hace cesar la representación del apoderado (art. 45) quien, no obstante, debe continuar las gestiones del juicio hasta que se provea su reemplazo (art. 47).
- c) El emplazamiento a los herederos se hace conforme el art. 72 y los edictos se publican en las condiciones establecidas en el art. 67.

SECCIÓN III
JUICIO SUCESORIO

Art. 598 Dictada la declaratoria de herederos, comienza el juicio sucesorio, que pueden promoverlo:

- 1) el cónyuge, los herederos y los legatarios;
- 2) el albacea;
- 3) los acreedores de los herederos si éstos no lo hicieren;
- 4) el Consejo de educación, cuando se haya reputado vacante la herencia.

Rige respecto de los acreedores lo que establece el art. 585.

- a) El juicio de declaratoria de herederos debe preceder siempre al sucesorio, aun en caso de testamento cerrado (art. 673) y de testamentos ológrafos y especiales (art. 677).
- b) La reputación de vacancia autoriza la tramitación del sucesorio por el Consejo de educación (art. 627).
- c) Ver el texto del art. 585.

SECCIÓN IV
INVENTARIO Y AVALÚO

Art. 599 El inventario y avalúo deben hacerse judicialmente:

- 1) cuando la herencia hubiera sido aceptada con beneficio de inventario o hubiese el heredero pedido término para hacerlo y deliberar;
- 2) cuando se hubiese nombrado, por el juez, curador o administrador de la herencia;
- 3) cuando lo soliciten los acreedores de la herencia o de los herederos, en defecto de éstos;
- 4) siempre que la división de la herencia deba hacerse judicialmente.

La designación de curador de la herencia [inc. 2)] responde a lo que establece el art. 597.

Art. 600 Solicitado el inventario y completada la personalidad de los incapaces por el trámite que corresponda, el juez nombrará defensor a los herederos que no hubieran comparecido siempre que no hayan sido citados personalmente o por cédula, y fijará día y hora para que concurren a hacer el nombramiento de un perito que practique el inventario y avalúo. Del auto en que se nombre representante a los ausentes, no habrá recurso alguno.

- a) La personalidad de los incapaces *se completa* con la intervención del ministerio público.
- b) La designación de perito inventariador está regulada en los arts. 601 y ss.
- c) La partición puede efectuarse juntamente con las operaciones de inventario y avalúo (arts. 603 y 609).

Art. 601 El perito será designado de común acuerdo o, en su defecto, el juez nombrará a quien cuente con la conformidad de la mayoría de los interesados que asistieren con derecho a no menos de la mitad de la herencia, incluidos los bienes gananciales.

No será necesaria la conformidad de la mayoría cuando los interesados en minoría numérica representan más de la mitad del patrimonio de la sucesión. No reuniéndose las condiciones expresadas en este artículo, el perito será nombrado por sorteo de la lista de abogados.

Cuando hubiere acuerdo unánime de partes, el perito inventariador y tasador podrá ser procurador.

- a) En caso de mediar acuerdo de partes, ver art. 602.
- b) Siendo necesario el nombramiento de abogado, se procede de acuerdo con lo dispuesto en la Lp 2034 [ver las Concordancias del art. 594, punto d)].
- c) El perito inventariador es recusable (art. 609) en las condiciones establecidas en el art. 190.

d) La última parte de la norma es reiterativa de lo dispuesto en LOPJ, 316.

Art. 602 Cuando mediare acuerdo de partes o los interesados constituyeren la mayoría según las pautas previstas en el artículo anterior, el nombramiento del perito podrá proponerse directamente, prescindiendo de la audiencia.

Ver el art. 601.

Art. 603 Cuando un mismo perito sea designado para el inventario, avalúo y partición, dichas operaciones podrán presentarse conjuntamente al tribunal.

Quando los bienes sucesorios son de poca importancia, ver art. 615.

Art. 604 El perito procederá a practicar y presentar al juzgado las operaciones de inventario y avalúo dentro del plazo que el juez le fije, a pedido de parte, y dando aviso al albacea, a los legatarios de parte alícuota y a los acreedores que se hubieran apersonado.

Quando, sin causa justificada, no se presentaren las operaciones dentro del plazo establecido, el perito perderá su derecho a cobrar honorarios, si alguna parte así lo solicitare, sin perjuicio de las demás responsabilidades que de su retardo se derivaren.

a) La norma contiene una excepción a la regla general del art. 255.

b) Ver el contenido del inventario en el art. 605.

Art. 605 El inventario contendrá la declaración del tenedor de bienes, hecha ante el perito, de que no ha ocultado ni existen otros en su poder pertenecientes a la sucesión; especificará con claridad y precisión los bienes inventariados y su tasación y será firmado por el perito y los interesados que quisieren hacerlo.

El juez podrá ordenar la asistencia del actuario cuando se invoque causa que la justifique.

Art. 606 Practicadas las operaciones de inventario y avalúo, se pondrán de manifiesto por el término de seis a doce días. Si transcurriere el plazo sin que se hiciera oposición, el juez las aprobará sin más trámite y sin recurso alguno.

- a) El *manifiesto en la oficina* debe ser notificado por cédula [art. 62, 2)].
- b) Si se efectúan reclamaciones, ver art. 607.

Art. 607 Si se dedujeren reclamaciones sobre inclusión o exclusión de bienes, se sustanciarán en pieza separada y por el trámite que corresponda según la naturaleza de la demanda, sin perjuicio de aprobarse el inventario en la parte no observada.

El *trámite que corresponda* está determinado en el art. 387, según el valor de la demanda.

Art. 608 Si las reclamaciones versaren sobre el avalúo, se convocará a los interesados y al perito a una audiencia, y el juez resolverá sin más trámite y sin recurso alguno, pudiendo nombrar de oficio un nuevo perito para que haga una retasa así como dictar cualquiera otra medida para mejor proveer. Si los que dedujeren la oposición no asistieren a la audiencia, se les dará por desistidos y serán a su cargo las costas causadas. En caso de inasistencia del perito, éste perderá el derecho a honorarios por los trabajos que hubiera practicado.

- a) La notificación de la audiencia debe ser efectuada por cédula (art. 62, 6).
- b) Las medidas para mejor proveer están autorizadas genéricamente en el art. 20.
- c) La inasistencia de los interesados a la audiencia produce el mismo efecto que el contenido en el art. 559 respecto del juicio oral.

- d) El perito inasistente sufre la misma sanción que la establecida en el art. 604.

SECCIÓN V
PARTICIÓN

Art. 609 Aprobado el inventario y avalúo, cuando la partición no hubiera sido hecha conjuntamente con esas operaciones, cualesquiera de los interesados podrá solicitar la división y adjudicación de los bienes que no estén sujetos a litigio sobre inclusión o exclusión del inventario o que no hubiesen sido reservados a solicitud de los acreedores.

Solicitada la partición, el juez convocará a las partes para que comparezcan a nombrar un perito partidador en la forma establecida por los arts. 601 y 602, el que deberá ser abogado de la matrícula y podrá ser recusado como el perito inventariador.

- a) A la presentación conjunta de inventario, avalúo y partición se refieren los arts. 603 y 615.
b) Ver los arts. 601 y 602.
c) La designación de abogado de la lista se efectúa conforme lo dispuesto en la Lp 2034 [ver las Concordancias del art. 594, punto d)].

Art. 610 El perito recibirá el expediente y demás documentos relativos a la herencia y procederá a hacer la partición dentro del término que el juez designe a pedido de parte, con los apercibimientos del art. 604.

Para hacer la adjudicación, el perito oír a los interesados a fin de obrar de conformidad con ellos en todo lo que estén de acuerdo o de conciliar en lo posible sus pretensiones.

Ver el art. 604.

Art. 611 Presentada la partición, se pondrá de manifiesto por el

término de seis días para que sea examinada por los interesados.

Transcurrido el término sin que se haya deducido oposición ni ejercitado aquel derecho, el juez aprobará la cuenta particionaria, sin lugar a recurso alguno; pero si hubieren incapaces que resulten perjudicados por dicha operación, la desestimaré. En tal caso, procederá el recurso de apelación.

- a) El *manifiesto en la oficina* debe ser notificado por cédula [art. 62, 2)].
- b) La frase *durante el cual podrá hacer uso del derecho que acuerda el art. 3467 del Cód. Civil* que contenía la norma original ha quedado sin vigencia al ser derogado tal artículo por virtud de la reforma operada por Ln 17711.

Art. 612 Si dentro del término se hiciere oposición, el juez convocará a los interesados y al partidor a una audiencia, en la que se procurará el acuerdo sobre la partición. La audiencia tendrá lugar con cualquier número de interesados que asistiere. Si los que hubieran impugnado la cuenta particionaria no concurrieren, se les dará por desistidos, y cargarán con las costas causadas. En caso de inasistencia del perito, perderá su derecho a honorarios.

- a) La frase *si ejercitare el derecho de licitar algunos bienes* que contenía la norma original ha perdido vigencia al ser derogado el art. 3467 del Cód. Civil por virtud de la reforma operada por Ln 17711.
- b) Los inasistentes a la audiencia –incluido el perito partidor– sufren la misma sanción que en el caso del art. 608.
- c) La designación de la audiencia se notifica por cédula [art. 62, 6)].

Art. 613 Cuando los interesados que hubieran asistido a la audiencia no pudieren ponerse de acuerdo y el litigio versare sobre si la partición se ha hecho con arreglo a las disposiciones del Código Civil, se dará traslado por tres días a los opositores, conjunta o separadamente, según correspon-

da, y se sustanciará la oposición con los que estuvieren conformes, por el trámite del juicio sumario.

- a) El traslado se notifica por cédula [art. 62, 2)].
- b) El trámite del juicio sumario está legislado a partir del art. 408.

Art. 614 Supuesto que la contienda se relacionara con los lotes, el juez procederá a sortearlos, a menos que todos prefirieren la venta de los bienes para que se haga la partición en dinero. En caso de que las cuotas de los herederos no fueren iguales, el sorteo se verificará formulando tantos lotes como veces la cuota mayor quepa en la herencia y adjudicándose al heredero de mayor cuota, el lote que designe la suerte.

Si la cuota mayor excediere de la mitad del caudal particional, el sorteo se hará tomando como base la cuota menor.

Art. 615 Cuando los bienes de la sucesión sean de poca importancia, el juez podrá ordenar que se hagan simultáneamente por un solo perito las operaciones de inventario, avalúo y partición y que se sustancien por el mismo trámite.

En tal supuesto, si se promovieren a la vez demandas relativas a todas esas operaciones que no deban resolverse por cuerda separada y para las cuales estuviesen presentes diversos trámites, se sustanciarán simultáneamente por el más amplio de los designados.

- a) Ver art. 603.
- b) El segundo párrafo de la norma refiere a los trámites previstos en el art. 387.

Art. 616 Aprobada la partición, se procederá a ejecutarla, entregando a cada interesado lo que le corresponda, con los títulos de propiedad y poniéndose en ellos por el actuario constancia de la adjudicación. No se hará esa entrega, sin embargo, cuando se adeudasen honorarios, gastos o cre-

ditos a cargo de la masa o de los herederos que la pidieren, a menos que mediare acuerdo de los interesados.

Ver arts. 255 y 256 y Lp 6767, 4 y 35.

SECCIÓN VI ADMINISTRACIÓN

Art. 617 De todo lo relativo a la administración de la herencia, se hará pieza separada.

Art. 618 Dictada la declaratoria, cualesquiera de los herederos, cuando no haya albacea o no le corresponda la posesión de la herencia, podrá solicitar la designación de administrador, a cuyo efecto se les convocará a audiencia.

Si no hubiere acuerdo, el juez nombrará al cónyuge sobreviviente o al heredero que a su juicio sea más apto y ofrezca más garantía para el desempeño del cargo, y sólo podrá elegir un extraño si hubieren razones especiales que hagan inconveniente la designación de alguno de los herederos. En tal caso, ésta se hará por sorteo de la lista que corresponda según la naturaleza de los bienes.

El auto por el cual se nombre administrador es apelable en efecto devolutivo; pero quedará sin efecto si todos los interesados convinieren en que sea otro que el nombrado por el juez.

La designación de administrador por sorteo se efectúa conforme lo dispuesto por Lp 2034 [ver las Concordancias del art. 594, punto d)].

Art. 619 Nombrado el administrador, que prestará fianza si fuere un extraño, a no ser relevado de ella por unanimidad de interesados, se le pondrá en posesión del cargo, previo juramento o afirmación de desempeñarlo legalmente.

Art. 620 El administrador no podrá arrendar inmuebles de la herencia sino de común acuerdo de interesados o por resolución del juez en caso de disconformidad; tampoco podrá hacerlo bajo condiciones que obliguen a los herederos después de la partición, salvo con acuerdo de todos ellos.

En los arrendamientos de bienes de la herencia, serán preferidos los herederos, en igualdad de condiciones.

Art. 621 El administrador colocará en el establecimiento destinado a los depósitos judiciales el dinero que reciba de la sucesión y no podrá retener sino lo indispensable para los gastos de la administración, según la apreciación que a su pedido hará el juez.

Art. 622 Durante el juicio sucesorio, no se podrán vender bienes de la herencia, con excepción de los siguientes:

- 1) los que puedan deteriorarse o depreciarse prontamente o sean de difícil o costosa conservación;
- 2) los que sea necesario vender para cubrir los gastos del juicio;
- 3) cualesquiera otros en cuya venta estén conformes todos los interesados.

La solicitud de venta será sustanciada en una audiencia y el auto que recayere será apelable si se tratare de bienes inmuebles.

Art. 623 La enajenación se hará en remate público, en la forma prescripta en el juicio ejecutivo.

Los interesados pueden convenir por unanimidad que la venta se haga en forma privada, requiriéndose la aprobación del juez si hubieren incapaces o ausentes.

También puede el juez autorizar la venta en esta forma, aun a falta de unanimidad, en casos excepcionales de

utilidad manifiesta para la sucesión. Esta resolución es apelable.

- a) La subasta debe efectuarse según el procedimiento previsto en los arts. 487 y 489 y ss.
- b) En caso de haber menores o incapaces, corresponde intervenir al ministerio público de menores e incapaces (Lp 8141, 10).
- c) La apelación se concede con efecto suspensivo (art. 351).

Art. 624 Toda dificultad sobre administración será resuelta por los interesados en audiencia o por el juez, en su caso, sin recurso alguno.

Art. 625 El administrador estará obligado a rendir cuenta al fin de la administración y cada vez que lo exija alguno de los interesados. Si no lo hiciere, el juez podrá, de oficio o petición de parte, declararlo cesante, en cuyo caso perderá su derecho a percibir honorarios. Esta resolución es apelable en efecto devolutivo.

Art. 626 El administrador, cuando sea un extraño, puede pedir regulación de honorarios después de rendidas y aprobadas las cuentas de la administración. El juez fijará esta retribución teniendo en cuenta el monto de los ingresos obtenidos durante la administración y la importancia de la gestión realizada.

SECCIÓN VII HERENCIA VACANTE

Art. 627 Reputada vacante una herencia y nombrado el curador de la lista de abogados, se continuarán los trámites con éste, el ministerio fiscal y el Consejo de educación.

Art. 628 Los derechos y obligaciones del curador, la liquidación de los bienes y la declaración de vacancia y sus efectos se regirán por el código civil, aplicándose como supletorias, en lo pertinente, las disposiciones sobre administración de la herencia en este título.

TÍTULO II
CONCURSO CIVIL DE ACREEDORES

A partir de la vigencia de la Ln 19551 –hoy Ln 24522– ha quedado sin efecto todo el Título II del Capítulo IV del Libro III de este código. Por esta razón, no se incluye en esta obra el texto de los arts. 629 a 666 inclusive.

LIBRO IV

ACTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 667 Los actos de jurisdicción voluntaria que no estuvieren legislados en este Código se sustanciarán en lo pertinente por el trámite del juicio sumario, con intervención fiscal o de la persona cuyos intereses pudieren ser afectados siempre que se encontrare en el lugar y pudiere ser habida.

- a) El trámite del juicio sumario está regulado a partir del art. 408.
- b) Conforme la remisión que determina la Lp 8141, 7, i), el agente fiscal interviene en los actos de jurisdicción voluntaria previstos en los arts. 671, 673, 677, 679 y 681.
La intervención del defensor general está prevista en los casos de los arts. 682, 688, 689 y 692.
- c) La competencia territorial en los actos de jurisdicción voluntaria está determinada en el último párrafo del art. 4.
La competencia material pertenece siempre a los jueces de primera instancia de distrito en lo civil y comercial (LOPJ, 72 y 111).
- d) En los juicios y actos de jurisdicción voluntaria, los jueces no son recusables, a no ser con causa o que se trabe contienda; en este último caso, debe deducirse la recusación dentro de los tres días de planteada la controversia [art. 17, 6)].
- e) Cuando se trata de actos de jurisdicción voluntaria, la demanda debe ajustarse –en lo pertinente– a lo dispuesto en el art. 130, las audiencias

- pueden ser cometidas al actuario siempre que exista acuerdo de partes (art. 18) y no se aplica el instituto de la caducidad de la instancia (art. 238).
- f) En los actos de jurisdicción voluntaria relativos a un incapaz y siempre que éste demande o sea demandado, es promiscuamente representado por el ministerio de menores, como parte legítima y esencial y bajo sanción de nulidad (Cód. Civil, 59).
 - g) Algunos ejemplos de actos de jurisdicción voluntaria que no están legislados en CPC se pueden ver en Cód. Civil, 135 (autorización a menores emancipados para disponer); 282 (id. a menores para estar en juicio); 284 (id. para contraer deudas); 285 (id. para demandar a sus padres); 297 (id. al padre para disponer de los bienes de sus hijos); 424 (id. al tutor para invertir las rentas del pupilo); 426 (id. para disponer de las rentas del pupilo); 430 (id. para poner al pupilo en otra casa); 434, 438, 446 y 449 (id. para enajenar bienes del pupilo); 483 (id. para transportar a un incapaz al extranjero); 1277 (id. al cónyuge para vender bienes); 1451 (id. a los padres respecto de los títulos de los hijos); etc.
 - h) En los actos de jurisdicción voluntaria no es aplicable la mediación prevista en Lp 11622 [art. 3, j)], aún no puesta en vigencia.

Art. 668 En los actos de jurisdicción voluntaria, procederá el recurso de apelación y sólo en efecto devolutivo si la demora hubiere de irrogar perjuicio al solicitante.

- a) La referencia a la apelabilidad es reiterativa de lo dispuesto en el art. 346, 1).
- b) La determinación del efecto es privativa del juez, quien debe apreciar con prudencia las circunstancias del caso.

Art. 669 El derecho acordado a los socios para examinar los libros de la sociedad se llevará a efecto sin trámite alguno.

La norma carece de exigencias de trámite, salvo la obvia de acreditar cabalmente el carácter de socio.

Art. 670 En los casos en que la ley autoriza la venta de las mercaderías en remate público por cuenta del comprador, el

juez la decretará con citación de éste si estuviere en el lugar del juicio o del agente fiscal, en caso contrario, sin determinar si ella se hace o no por cuenta del comprador.

**TÍTULO II
PROTOCOLIZACIONES**

**SECCIÓN I
INSTRUMENTOS PÚBLICOS**

Art. 671 La solicitud se sustanciará con intervención del agente fiscal.

Igual trámite se dará a todo pedido de protocolización de cualquier instrumento respecto del que se requiera autorización judicial.

Ver las Concordancias del art. 667, puntos b), c), d), e), f) y del art. 668.

**SECCIÓN II
TESTAMENTO CERRADO**

Art. 672 Todo el que tenga interés en un testamento cerrado puede presentarlo o pedir su exhibición, comprobando la muerte del testador.

Ver las Concordancias del art. 667, puntos b), c), d), e) y f).

Art. 673 Presentado el testamento, el juez levantará acta que exprese el estado material en que se encuentre, la que podrá ser suscripta por los interesados que asistieren.

Extendida esta diligencia, el juez citará al agente fiscal y al escribano y testigos a una audiencia para la apertura

del testamento. Se citará igualmente a los herederos *ab intestato* que se hallen presentes y que tengan domicilio conocido.

- a) El acta debe estar autorizada por el secretario (art. 49).
- b) Ver las Concordancias del art. 672.
- c) La citación a domicilio conocido se notifica por cédula (art. 62).

Art. 674 En la audiencia, se procederá a recibir declaración a los testigos y al escribano sobre la autenticidad de sus firmas y la del testador y sobre si el testamento está cerrado como lo estaba cuando él lo entregó.

Si no pudieren comparecer todos los testigos, por muerte o ausencia fuera de la provincia, bastará el reconocimien-
to de la mayor parte de ellos y del escribano.

Si por iguales causas, no pudieren comparecer el escribano o los testigos, el juez admitirá la prueba pericial.

Art. 675 Acreditada la autenticidad por información bastante o prueba pericial, en su caso, se dictará el auto de apertura y de protocolización del testamento.

Ver las Concordancias del art. 668.

Art. 676 Ejecutoriado el auto de apertura, se abrirá el testamento conservando íntegra la cubierta, se rubricará por el juez el principio y el fin de cada página y se dará lectura a los interesados.

SECCIÓN III TESTAMENTOS OLÓGRAFOS Y ESPECIALES

Art. 677 Presentado el testamento ológrafo, el juez rubricará el principio y el fin de cada página y designará audiencia

para la comprobación de la letra y firma del testador. Si estuviere cerrado se procederá a su apertura, en la forma determinada precedentemente.

Serán citados a la audiencia, el agente fiscal, los herederos *ab intestato* que se hallaren presentes y con domicilio conocido, los herederos instituidos y el defensor respectivo si hubieren incapaces o ausentes.

Ver las Concordancias del art. 667, puntos b), c), d), e) y f).

Art. 678 **Acreditada la autenticidad de la letra y firma, se dictará auto mandando protocolizar el testamento.**

Ver las Concordancias del art. 668.

Art. 679 **Todo testamento que no sea cerrado u ológrafo hecho fuera de los protocolos públicos en forma autorizada por la ley, será protocolizado previa vista al agente fiscal.**

TÍTULO III REPOSICIÓN DE ESCRITURAS PÚBLICAS

Art. 680 **La segunda copia de las escrituras públicas en los casos que su obtención requiera autorización judicial, se otorgará con citación de los que hubiesen participado en ellas o del agente fiscal, en su defecto. Si se dedujere oposición, se seguirá el trámite del juicio sumario.**

Ver las Concordancias del art. 667, puntos b), c), d), e), f) y art. 668.

Art. 681 **La reposición de títulos por medio de la prueba sobre su contenido, en los casos en que no sea posible obtener segunda copia, se sustanciará con intervención del ministerio fiscal, en la misma forma que la reposición por medio de la segunda copia.**

El título supletorio será protocolizado.

TÍTULO IV
DECLARACIÓN Y CESACIÓN DE INCAPACIDAD

Art. 682 La declaración de incapacidad deberá solicitarse por parte legítima, según lo dispuesto por el Código Civil, y se sustanciará por el trámite de juicio sumario.

Presentada la solicitud, el juez nombrará un curador provisorio para que represente al incapaz en el juicio.

Todas las actuaciones se harán con intervención del defensor general y del peticionario.

- a) Ver las Concordancias del art. 667, puntos a), b), c), d), e) y f).
- b) Los incapaces sin representantes legales o abandonados pueden ser depositados [art. 291, 4)]. Igualmente, los incapaces que sean maltratados por sus padres, tutores o curadores o inducidos por ellos a actos reprobables por las leyes o la moral [art. 291, 3)].
- c) A los tribunales colegiados de familia, en forma originaria y exclusivamente, les compete conocer: "...3) por la vía del juicio sumario, de los litigios que versan sobre liquidación de sociedad conyugal, insania, inhabilitación judicial y pérdida de patria potestad" [LOPJ, 68, 3)].
- d) En los juicios de declaración de incapacidad y rehabilitación no es aplicable la mediación prevista en Lp 11622 [art. 3, b)], aún no puesta en vigencia.

Art. 683 Si la incapacidad fuere notoria o el juez tuviere conocimiento de ella, se mandarán entregar bajo inventario los bienes del incapaz a un curador provisorio, que podrá ser el mismo que se hubiera nombrado para el juicio y se decretará la inhabilitación general del presunto incapaz.

Art. 684 Es esencial en este procedimiento, el informe pericial de tres facultativos si los hubiere en el lugar. Si el presunto incapaz estuviere recluido en un establecimiento oficial, el informe podrá ser producido por médicos del mismo.

El juez, siempre que fuere posible, deberá tomar conocimiento directo y personal del presunto incapaz.

Si éste pretendiere ser oído, será admitido como parte.

Declarada la incapacidad, se nombrará curador definitivo.

Las costas serán siempre a cargo del insano cuando resulte que el denunciante no ha procedido, en la denuncia y en su actuación procesal ulterior, si la asumiere, con temeridad o imprudencia. Lo mismo se resolverá cuando el proceso no llegue a su término por motivo no imputable al denunciante.

Para la prueba pericial, ver arts. 186 y ss.

Art. 685 La cesación de la incapacidad se obtendrá por los mismos trámites y previo el nombramiento de curador provisorio que represente al incapaz, salvo que la petición se formule por el curador definitivo. Rige en lo pertinente lo dispuesto en los artículos anteriores. Respecto de las costas, el mismo principio establecido en el art. 684.

Ver art. 684.

Art. 686 La sentencia sobre incapacidad o su cesación es apelable, y sólo en efecto devolutivo cuando declare la incapacidad.

La apelabilidad referida en la norma es reiterativa de lo dispuesto en el art. 346, 1).

TÍTULO V

TUTELA, CURATELA Y SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

Art. 687 El nombramiento de tutor o curador y la confirmación del que hubieran efectuado los padres, se hará a solicitud del ministerio de incapaces o con su intervención, sin

forma de juicio, pero si alguien pretendiere tener derecho a ser nombrado se sustanciará su pretensión en juicio sumarísimo.

Si el menor fuere mayor de catorce años, el juez deberá oírlo respecto a la elección de tutor. El auto que recayere será apelable.

Confirmado o hecho el nombramiento, se procederá al discernimiento del cargo, levantándose acta en que conste el juramento o promesa de desempeñarlo fiel y legalmente, y la autorización judicial para ejercerlo.

- a) Ver las Concordancias del art. 667, puntos b), c), d), e) y f).
- b) Pueden ser depositados los incapaces que están en pleito con sus representantes legales o respecto de los que se controvierta la patria potestad, tutela, curatela o sus efectos (art. 291).
- c) El juicio sumarísimo está legislado a partir del art. 413.
- d) La apelabilidad referida en la norma es reiterativa de lo dispuesto en el art. 346, 1).
- e) El acta debe estar autorizada por el actuario (art. 49).

Art. 688 Se sustanciarán por el trámite del juicio sumarísimo la suspensión o limitación de la patria potestad y la remoción de tutores y curadores, con intervención de la parte que la hubiera solicitado y del defensor general.

- a) Ver las Concordancias del art. 667, puntos b), c), d), e) y f).
- b) El juicio sumarísimo está legislado a partir del art. 413.
- c) A los tribunales colegiados de familia, en forma originaria y exclusivamente, les compete conocer: "...4) por la vía del juicio sumarísimo, de los litigios que versan sobre tenencia incidental de hijos, suspensión y limitación de la patria potestad y sobre tutela y curatela" [LOPJ, 68, 4)].

TÍTULO VI AUTORIZACIÓN PARA CONTRAER MATRIMONIO

Art. 689 La autorización para contraer matrimonio se acordará

en juicio verbal, privado y meramente informativo, con intervención de la persona que deba prestar la autorización y del defensor general.

- a) Ver las Concordancias del art. 667, puntos b), c), d), e) y f).
- b) Puede decretarse el depósito de la mujer menor de edad que hubiere de contraer matrimonio contra la voluntad de sus padres, tutores o curadores [art. 291, 2)].
- c) A los tribunales colegiados de familia, en forma originaria y exclusivamente, les compete conocer: "...5) por la vía del juicio verbal y no actuado, de los litigios que versan sobre venia para contraer matrimonio y divorcio no contencioso" [LOPJ, 68, 5)].

Art. 690 La licencia judicial para el matrimonio de los menores o incapaces sin padres, tutores o curadores será solicitada y sustanciada en la misma forma, con audiencia de los ministerios públicos.

- a) Ver las Concordancias del art. 667, puntos b), c), d), e) y f).
- b) La apelabilidad referida a la norma es reiterativa de lo dispuesto en el art. 346, 1).

Art. 691 El auto que recayere será apelable y el superior pedirá al juez un informe verbal sobre las razones que haya tenido para resolver.

- a) Ver las Concordancias del art. 667, puntos a), b), c), d), e) y f).
- b) El trámite sumarísimo está regulado a partir del art. 413 y el trámite sumario, desde el art. 408.

TÍTULO VII
**DECLARACIÓN DE SIMPLE AUSENCIA
Y CON PRESUNCIÓN DE FALLECIMIENTO**

Art. 692 La declaración de simple ausencia se sustanciará por el procedimiento del juicio sumarísimo y la de ausencia con

presunción de fallecimiento por el sumario, con sujeción a los términos y normas del Código Civil y leyes especiales.

En ambos casos, el cargo de curador de los bienes y el de defensor del ausente podrá recaer en la misma persona.

TÍTULO VIII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 693 En caso de silencio u oscuridad de este Código, los jueces arbitrarán la tramitación que deba observarse de acuerdo con el espíritu que lo inspira y con los principios que rigen en materia procesal.

Para el caso de juicio oral, el art. 544 contiene norma similar a ésta.

Art. 694 El importe del día multa equivaldrá a los emolumentos diarios que perciba el agente de la categoría presupuestaria inferior del Poder Judicial, para cuya determinación se tendrá en cuenta la remuneración mensual de aquél, que comprenda exclusivamente el “sueldo básico” y la “compensación jerárquica”, dividido por treinta. Las multas que no tengan por ley otro destino beneficiarán a la biblioteca de los tribunales y serán ejecutadas obligatoriamente por los agentes fiscales, mediante el juicio de apremio. La falta de ejecución dentro de los treinta días de estar firme el auto que las impuso, el retardo en el trámite o el abandono injustificado de éste, será considerado falta grave.

- a) La norma contiene la modificación introducida por Lp 9273.
- b) El juicio de apremio está legislado a partir del art. 507.
- c) Esta norma se aplica, en cuanto al concepto de *día multa*, a los casos contenidos en los arts. 24, 57, 61, 109, 116, 118, 123, 189, 194, 433, 460 y 577.

- Art. 695** Las disposiciones de este Código entrarán en vigor el 1° de febrero de 1962, y serán aplicables a todos los juicios que se inicien desde entonces. Los iniciados hasta esa fecha continuarán por el procedimiento anterior.
- Art. 696** Las normas relativas al juicio oral serán observadas en los pleitos que se inicien después de que se creen o instalen en Santa Fe y Rosario los tribunales colegiados que han de aplicarlas. Entre tanto, los tribunales de Santa Fe y Rosario usarán el procedimiento común; pero, para alimentos, litisexpensas y acciones posesorias y de despojo adoptarán el de juicio sumarísimo.
- Art. 697** Abróganse la ley 2924 y sus modificatorias, así como toda otra que se oponga a la presente.
- Art. 698** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ÍNDICE SISTEMÁTICO

EXPLICACIÓN PREVIA	9
ÍNDICE DE LEYES PROVINCIALES CITADAS EN LA OBRA Y LUGAR DONDE PUEDEN SER CONSULTADAS	12
ÍNDICE DE ABREVIATURAS USADAS EN LA OBRA	13

LIBRO I - JUECES, PARTES, HECHOS Y ACTOS PROCESALES

TÍTULO I	De los jueces	15
Sección I	Competencia - 1/5	15
Sección II	Cuestiones de competencia - 6/8	27
Sección III	Recusaciones y excusaciones - 9/17	30
Sección IV	Facultades - 18/23	35
TÍTULO II	De las partes y sus defensores - 24/29	40
TÍTULO III	Actos y diligencias procesales y su documentación	44
Sección I	Disposiciones generales - 30/55	44
Sección II	Expedientes - 56/59	61
Sección III	Notificaciones - 60/69	65
Sección IV	Plazos procesales - 70/71	71
Sección V	Emplazamiento - 72/75	74
Sección VI	Rebeldía - 76/86	75
Sección VII	Traslados y vistas - 87/89	80
Sección VIII	Audiencias - 90/92	81
Sección IX	Oficios y exhortos - 93/104	83
Sección X	Providencias y resoluciones - 105/108	94
Sección XI	Retardada justicia - 109/123	96
TÍTULO IV	Ineficacia de los actos procesales - 124/129	103

LIBRO II - DEL PROCESO EN GENERAL

TÍTULO I	Constitución y desarrollo del proceso	107
Sección I	Demanda, acumulación de pretensiones y litisconsorcio - 130/137	107
Sección II	Excepciones procesales - 138/141	111
Sección III	Contestación de la demanda - 142/144	115
Sección IV	Prueba en general - 145/156	118
Sección V	Confesión - 157/168	123
Sección VI	Documentos - 169/185	130
Sección VII	Dictamen pericial - 186/199	136
Sección VIII	Declaración de testigos - 200/225	143
Sección IX	Presunciones - 226	151
Sección X	Inspección judicial - 227	151
Sección XI	Informes - 228	151
TÍTULO II	Extinción del proceso	152
Sección I	Desistimiento, allanamiento y transacción - 229/231	152
Sección II	Caducidad - 232/242	154
Sección III	Sentencia - 243/249	157
TÍTULO III	Costas - 250/260	161
TÍTULO IV	Ejecución de sentencias	169
Sección I	Dictadas por tribunales argentinos - 261/268	169
Sección II	Dictadas en el extranjero - 269/271	173
TÍTULO V	Medidas cautelares	174
Sección I	Aseguramiento de pruebas - 272/275	174
Sección II	Aseguramiento de bienes - 276/290	176
Sección III	Protección de personas - 291/297	184
Sección IV	Depósito de cosas - 298/300	187
TÍTULO VI	Intervención de terceros	188
Sección I	Disposiciones generales - 301/305	188
Sección II	Intervención en juicio declarativo - 306/308	191
Sección III	Citación de saneamiento - 309/314	192
Sección IV	Acción subrogatoria - 315/319	193
Sección V	Tercerías en juicio ejecutivo - 320/325	195
TÍTULO VII	Incidentes	196
Sección I	Disposiciones generales - 326/328	196
Sección II	Arraigo - 329/331	199
Sección III	Declaratoria de pobreza - 332/339	201
Sección IV	Acumulación de autos - 340/343	204
TÍTULO VIII	De las impugnaciones	206
Sección I	Reposición - 344/345	206
Sección II	Apelación - 346/359	209

Sección III	Nulidad - 360/362	219
Sección IV	Del modo libre - 363/376	221
Sección V	Del modo en relación - 377/381	239
Sección VI	Sentencia de los tribunales colegiados - 382/385	241

LIBRO III - DEL PROCESO EN PARTICULAR

CAPÍTULO I - PROCESO DE COGNICIÓN

	Disposiciones generales - 386/389	243
TÍTULO I	Juicio ordinario	248
	Sección I Medidas preparatorias - 390/397	248
	Sección II Sustanciación - 398/407	251
TÍTULO II	Juicio sumario - 408/412	255
TÍTULO III	Juicio sumarísimo - 413/415	256
TÍTULO IV	Juicio arbitral	259
	Sección I Objeto del juicio - 416/417	259
	Sección II Compromiso arbitral - 418/419	261
	Sección III Árbitros - 420/425	262
	Sección IV Procedimiento - 426/429	264
	Sección V Sentencia - 430/441	265

CAPÍTULO II - PROCESOS DE EJECUCIÓN

TÍTULO I	Juicio ejecutivo	270
	Sección I Títulos ejecutivos - 442/451	270
	Sección II Demanda y embargo - 452/472	274
	Sección III Sustanciación - 473/479	282
	Sección IV Sentencia de remate - 480/485	285
	Sección V Cumplimiento de la sentencia - 486/506	288
TÍTULO II	Juicio de apremio - 507/509	298
TÍTULO III	Ejecución hipotecaria - 510/516	300

CAPÍTULO III - PROCESOS ESPECIALES

TÍTULO I	Desalojo - 517/526	303
TÍTULO II	Rendición de cuentas - 527/530	307
TÍTULO III	Alimentos y litisexpensas - 531/533	309
TÍTULO IV	Acciones posesorias y de despojo - 534/536	310
TÍTULO V	División de cosas comunes - 537/539	311
TÍTULO VI	Declarativo de prescripción - 540	312

TÍTULO VII	Juicio oral	313
	Sección I Reglas generales - 541/544	313
	Sección II Demanda y contestación - 545/551	318
	Sección III Presupuestos procesales - 552/554	321
	Sección IV Vista de la causa - 555/563	323
	Sección V Apelación extraordinaria - 564/570	328
TÍTULO VIII	Procedimiento ante los jueces de paz legos - 571/579	334

CAPÍTULO IV – PROCESOS UNIVERSALES

TÍTULO I	Sucesión	337
	Sección I Medidas preventivas - 580/583	337
	Sección II Declaratoria de herederos y posesión de la herencia - 584/597	339
	Sección III Juicio sucesorio - 598	345
	Sección IV Inventario y avalúo - 599/608	345
	Sección V Partición - 609/616	349
	Sección VI Administración - 617/626	352
	Sección VII Herencia vacante - 627/628	354
TÍTULO II	Concurso civil de acreedores - 629/666	355

LIBRO IV – ACTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

TÍTULO I	Disposiciones generales - 667/670	357
TÍTULO II	Protocolizaciones	359
	Sección I Instrumentos públicos - 671	359
	Sección II Testamento cerrado - 672/676	359
	Sección III Testamentos ológrafos y especiales - 677/679	360
TÍTULO III	Reposición de escrituras públicas - 680/681	361
TÍTULO IV	Declaración y cesación de incapacidad - 682/686	362
TÍTULO V	Tutela, curatela y suspensión de la patria potestad - 687/688	363
TÍTULO VI	Autorización para contraer matrimonio - 689/691	364
TÍTULO VII	Declaración de simple ausencia y con presunción de fallecimiento - 692	365
TÍTULO VIII	Disposiciones complementarias - 693/698	366

LA COMPOSICIÓN Y DIAGRAMACIÓN SE REALIZÓ EN
RUBINZAL - CULZONI EDITORES Y SE TERMINÓ DE IMPRIMIR
EL 11 DE ABRIL DE 2008 EN LOS TALLERES GRÁFICOS
DE IMPRENTA LUX S. A., H. YRIGOYEN 2463, SANTA FE